

5



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL
GOLFO DE MEXICO: LA DISPUTA LEGAL ENTRE MEXICO
Y ESTADOS UNIDOS POR LA EXPLOTACION DEL PETROLEO,
GAS NATURAL Y RECURSOS MINERALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
PRESENTA

MARCOS BENJAMIN ARAIZAGA CALOCA

ASESOR: DR. JOSE EUSEBIO SALGADO Y SALGADO



MEXICO, D. F.

FEBRERO DEL 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

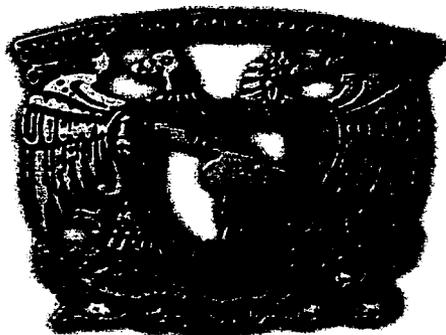
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia y a Dios en todas sus manifestaciones.

"La soberanía emanada del factor humano como lo es el pueblo, se lleva acabo en el ámbito territorial a través de la determinación precisa de las fronteras, la soberanía es un derecho tutelar, que protege a los pueblos, que no se pierde por la colonización, es un derecho de rango superior y por lo mismo los pueblos conservan su derecho de explotar y rescatar sus recursos naturales. La soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia frente al exterior."



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

Tesis: La Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México: La Disputa Legal entre México y Estados Unidos por la explotación del petróleo, gas natural y recursos minerales.

Profesor: Dr. José Eusebio Salgado y Salgado

Alumno: Marcos Benjamín Aráizaga Caloca

Diciembre del 2001

Contenido

Introducción, pag. i

Capítulo 1:

1 El Nuevo Derecho del Mar y su relación con el Régimen legal de los Espacios Marinos Mexicanos, pag.1

1.1 Génesis del nuevo derecho del mar, pag.2

1.1.1 Antecedentes Históricos, pag.5

1.1.1.1 Las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, pag.6

1.1.1.2 Principales Factores Históricos, pag.8

1.1.1.3 Las 200 millas náuticas y los fondos marinos como movimientos que transformaron el Derecho Marítimo, pag.10

a) Las 200 millas náuticas, pag.10

b) Los Fondos Marinos, pag.12

1.2 La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, pag.14

1.2.1 El Unilateralismo como factor de transformación del Derecho Marítimo, pag.22

1.2.2 El Derecho Marítimo en los Tratados y la Costumbre Internacional, pag.24

1.2.3 Lo original de la Convención de 1982, pag.26

1.2.3.1 Los Logros de la Convención de 1982, pag.27

1.3 Las Zonas marinas de jurisdicción nacional, pag.28

1.3.1 La Zona Económica Exclusiva, pag.29

1.3.1.1 El Régimen Jurídico de las Plataformas Marinas, pag.40

1.3.2 La Figura de la Plataforma Continental, pag.46

1.3.2.1 Definición y Extensión de la Plataforma Continental, pag.50

1.3.2.2 La Comisión de Límites de la Plataforma Continental, pag.54

1.3.2.3 Los Derechos del Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental, pag.55

1.3.3 Las Aguas Marítimas Interiores, El Mar Territorial y la Zona Contigua, pag.58

a) Aguas Interiores y Mar Territorial, pag.60

b) Zona Contigua, pag.62

Capítulo 2:

2 La investigación científica marina y los fondos marinos en el Nuevo Derecho del Mar, pag.63

2.1 Investigación científica marina, pag.63

- 2.2 Los Fondos Marinos y Oceánicos (La Zona), pag.67
- 2.2.1 El Principio de Patrimonio Común de la Humanidad, pag.70
- 2.2.1.1 La oposición al principio de Patrimonio Común de la Humanidad, pag.72
- 2.2.2 La Autoridad de los Fondos Marinos y Oceánicos, pag.75
- 2.2.3 Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, pag.76

Capítulo 3:

3 Los Límites Marítimos en el Golfo de México, pag.89

- 3.1 Antecedentes de la Delimitación Marítima en el Golfo de México, pag.89
- 3.2 La Delimitación Marítima en el Golfo de México, pag.101
- 3.2.1 La importancia de las Islas para la Delimitación de la Zona económica Exclusiva y la Plataforma Continental en el Golfo de México, pag.110
 - a) Guatemala, pag.119
 - b) Belice, pag.123
- 3.2.2 Los Procesos de Delimitación en el golfo de México, pag.127

Capítulo 4:

4 La Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México: La Disputa legal de los recursos minerales entre México y Estados Unidos, pag.137

- 4.1 La Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México, pag.137
- 4.1.1 Situación Jurídica de las Donas, pag.147
- 4.1.1.1 Petróleo y Gas Natural; La disputa legal entre México y Estados Unidos, pag.151
- 4.1.1.1.1 Antecedentes de una Disputa Legal, pag.151
- 4.1.1.1.1.1 La importancia de los Recursos Naturales en el proceso de Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México, pag.158
- 4.1.1.2 Acontecimientos Recientes, pag.166
- 4.1.1.2.1 Proyecto Baha, pag.166
- 4.1.1.2.2 La ratificación del Tratado de Límites de 1978 por Estados Unidos, pag.185
- 4.1.1.2.3 El Proceso de Negociación de la Plataforma Continental en el Golfo de México, pag.193

Capítulo 5:

5 La Soberanía como principio del Estado para la explotación de sus recursos naturales, pag.207

- 5.1 El concepto de Soberanía del Estado sobre sus recursos naturales en el Derecho internacional, pag.208
- 5.1.1 La gestación del principio de "Soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales" a nivel internacional, pag.210
- a) La Resolución 626(XVII) de 1952, pag.212
 - b) Los Pactos sobre Derechos Humanos, pag.213
 - c) La Resolución 1803(XVII) de 1962, pag.215
 - d) La Resolución 2158(XXI) de 1966, pag.219
 - e) La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 2381) de 1974, pag.220
- 5.2 La soberanía del Estado sobre sus recursos naturales en la legislación mexicana, pag.224
- 5.2.1 Los Hidrocarburos en zonas marítimas mexicanas, pag.230
- 5.3 La importancia del petróleo en el contexto económico nacional de los últimos años, pag.236
- Capítulo 6:**
- 6 Los yacimientos petrolíferos en el Golfo de México como recursos transfronterizos y la Agenda Bilateral México - Estados Unidos, pag.239
- 6.1 La concepción jurídica de los recursos naturales transfronterizos, pag.242
- 6.2 Los tipos de recursos transfronterizos, pag.254
- 6.3 Los recursos submarinos transfronterizos de hidrocarburo: La experiencia internacional, pag.261
- 6.3.1.1 Principios y Métodos de delimitación en el Derecho Marítimo, pag.263
- 6.3.1.2 La jurisprudencia internacional sobre recursos submarinos transfronterizos, pag.270
- a) El caso de la plataforma continental del Mar del Norte, pag.270
 - b) El caso de la plataforma continental del Mar de Irise, pag.272
 - c) Caso Noruega - Islandia, pag.274
 - d) El caso de la plataforma continental entre Túnez y Libia, pag.276
 - e) El caso de la delimitación de la plataforma continental en el Golfo de Maine, pag.282
 - f) Caso de Malta/Libia, pag.283
- 6.3.2 El Derecho convencional internacional de los recursos naturales transfronterizos submarinos, pag.285

6.3.3 Principios emergentes de la ley convencional, pag.288

6.4 Posibles problemas de explotación en los depósitos transfronterizos, pag.289

6.5 Acuerdo entre Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el de los Países Bajos relativo a la explotación de las reservas petrolíferas Markham y de la explotación del petróleo resultante como ejemplo de aplicación para la extracción de los recursos de hidrocarburo del Golfo de México que traspasan la línea de Delimitación Marítima entre México y Estados Unidos, pag.292

Conclusiones, pag.299

Apéndice 1

Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, pag.I

Apéndice 2

Empresas de estados Unidos en actividades de exploración y explotación del golfo de México durante 1997, pag.VIII

Apéndice 3

Status de la CONVEMAR y sus acuerdos hasta el 23 de abril del 2001, pag.X

Apéndice 4

MAPAS, pag.XXV

Bibliografía, pag.XXXIV



INTRODUCCIÓN

En el marco del Derecho Internacional el establecimiento de fronteras nacionales es una de las acciones de mayor trascendencia para un país. Éste, es un acto de soberanía y puede producir consecuencias que involucran delicadas consideraciones legales, técnicas, sociales, políticas y culturales, que se toman en consideración en negociaciones complicadas. Tal es el caso de la demarcación de fronteras de la Plataforma Continental en el Golfo de México entre México y Estados Unidos.

Aún cuando ambas naciones han ratificado un tratado de límites marítimos, hasta la fecha existe un vacío legal respecto a la propiedad de los recursos de hidrocarburo situados en la "Dona Occidental" del Golfo de México, que se explica principalmente por la disputa de los recursos en referencia y por la ausencia que privó durante mucho tiempo con relación a un convenio definitivo respecto a la delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México entre Estados Unidos y México.

La importancia del tema recae en el hecho de que las posiciones políticas relacionadas a la delimitación marítima estuvieron íntimamente vinculadas con los depósitos de hidrocarburos en la zona sin jurisdicción, con los cuales finalmente México pudo ampliar su riqueza natural y económica a pesar de las inconveniencias que resultaron de la implantación del Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México entre Estados Unidos y México mas allá de las 200 millas marinas.

Lo anterior respondió a informaciones difundidas por diversos medios en 1996, las cuales manifestaban algunas inquietudes respecto de las actividades de exploración petrolera de corporaciones estadounidenses en aguas del Golfo de México próximas al límite de la Zona Económica Exclusiva de México. En un principio se manifestaron dudas sobre la localización precisa de esas actividades, señalándose que podrían tener lugar en aguas mexicanas, lo

que posibilitaba entonces, que desde pozos perforados sobre aguas de Estados Unidos pudieran explotarse yacimientos que corresponden a México.

Aunque el potencial petrolero de la zona ha sido reconocido desde hace varios años, en la actualidad los recursos minerales que yacen en la zona en cuestión fueron estimados durante el transcurso de la disputa legal desde 1976, de acuerdo a diversas publicaciones de expertos, entre aproximadamente 2.2 y 21.9 mil millones de barriles de oro negro y de 5.4 a 44.4 billones de pies cúbicos de gas, los cuales se repartirían entre México y los Estados Unidos.

En la región submarina estadounidense del Golfo de México cercana a la Zona Occidental, persisten varios proyectos petroleros con fines comerciales. El proyecto "Baha" es el más sonado y conocido de todos ellos durante 1996, pues fue el que dio pie a la ratificación en 1997 del Tratado de Límites Marítimos entre México y E.U. de 1978. En dicho proyecto, anunciado en febrero de 1996, originalmente participaron 4 de las corporaciones petroleras más importantes del mundo y de Estados Unidos. Estas corporaciones internacionales son Shell Oil Corp. , Amoco Inc. , Texaco Inc. y Mobil Corp.

Este proyecto comercial en el Golfo de México, del cual se sigue esperando mucho éxito por las corporaciones anteriormente mencionadas y por demás compañías interesadas, significa la perforación del suelo a una profundidad, en algunas zonas, de hasta 7625 pies (2320m.) para la extracción del petróleo. El Pozo Baha se encuentra localizado, en términos más precisos, 301km al este - noreste de Matamoros, Tamaulipas; y a 324km al este sudeste de Corpus Christi, Texas, en un punto situado a 39.7km al norte del límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de México. La localización de este Pozo en zona jurisdiccional estadounidense fue un aspecto totalmente comprobable, pues a pesar de que los límites marítimos no se habían ratificado en aquel entonces, estos sí se encontraban trazados.

La localización del Pozo Baha corresponde al extremo noreste de la "Faja Perdido", ésta es una serie de estructuras geológicas potencialmente contenedoras de hidrocarburos, cuya mayor parte se desarrolla bajo aguas de la Zona Económica Exclusiva de México. La Faja Perdido, de acuerdo a lo publicado por el Gobierno Mexicano, esta constituida por alineamientos de estructuras independientes con yacimientos de hidrocarburo, pero que no son continuas, por lo que no puede suponerse que a través de la explotación de uno de los yacimientos que la constituyen puedan extraerse hidrocarburos contenidos en los siguientes yacimientos del mismo alineamiento. Sin embargo, debido a la complejidad geológica de la Dona Occidental, no se puede asumir que todas las estructuras que la componen son independientes o similares a la Faja Perdido, por lo tanto, no debe perderse de vista la posibilidad de que compañías estadounidenses extraigan hidrocarburos correspondientes al lado mexicano desde zona jurisdiccional estadounidense. Los depósitos de combustible en la región denominada como El Cañón de los Alaminos, así como en otras zonas cercanas a la Dona Occidental, se extienden en un área submarina que está físicamente localizada bajo el control tanto de México como de Estados Unidos en un área ubicada exactamente en medio de las zonas jurisdiccionales de los dos países cuyos depósitos, según evidencia científica, podrían estar contiguamente enlazados a una gigantesca fuente de recursos minerales que se extienden en ambas zonas jurisdiccionales, por lo que el "Proyecto Baha" así como otros derivados de las ventas de porciones de mar cercanas e interiores a la Dona, constituyen un asunto grave para el Gobierno Mexicano, ya que vulnera la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales localizados en sus espacios marinos. Lo anterior se explica mediante la famosa "teoría del popote" aludida en diferentes ocasiones por el Senador mexicano por el Partido Acción Nacional (PAN) q.e.p.d. José Angel Conchello, el cual consiste en la extracción de petróleo ubicado en zona jurisdiccional mexicana desde un punto retirado de la misma, pues no se debe perder de vista el carácter migratorio de los flujos de hidrocarburo en el subsuelo marino.

Esta región submarina del Golfo de México, es una de las proveedoras de petróleo mas basta del mundo. Tecnológicamente, éste tipo de proyectos se realizan en el campo



petrolero más profundo que supera la distancia del filo de la Plataforma Continental. La existencia de éste gran potencial petrolero en la región mas profunda de esta cuenca submarina, especialmente en el plano abismal donde el agua alcanza una profundidad de más de 12270 pies (3740m), es conocido desde 1979, y sólo la industria petrolera de los países del primer mundo han podido desarrollar la tecnología necesaria para emprender la explotación comercial de ésta fuente submarina, por lo cual aunque se presume la existencia de otras estructuras geológicas potencialmente contenedoras de hidrocarburos su cuantificación y posibilidad de explotación es todavía incierta.

La perforación del Pozo Baha se ha iniciado sobre un tirante de agua de más del doble del máximo perforado, en este sentido se tiene que tomar en cuenta de que a mayores profundidades los costos son más elevados. De acuerdo a lo publicado por diversos diarios del país y reportes oficiales, en el Pozo Baha se utilizó la tecnología más avanzada con el uso de una plataforma semi-sumergible, cuyo costo estimado fue de más de 60 millones de dólares. Este aspecto es de importancia si se compara con el costo promedio de 15 a 20 millones en los pozos exploratorios situados en la Sonda de Campeche. Lo anterior comprueba que el Pozo Baha es exploratorio y que su principal propósito fue el de comprobar resultados de estudios geológicos y contribuir a definir la existencia de hidrocarburos en estos alineamientos estructurales. Adicionalmente, aunque en los últimos años se ha desarrollado de manera acelerada la tecnología de perforación direccional, lo que permitiría en un momento dado alcanzar depósitos situados a cierta distancia de la vertical correspondiente al punto de perforación, en la actualidad no existe precedente de que sea factible, aún con la tecnología más avanzada disponible, perforar pozos direccionales en tirantes de agua superiores a los 2000 m.

Desde el punto de vista diplomático las actividades de perforación del "Proyecto Baha", constituyeron un asunto grave y problemático que concierne al Gobierno Mexicano en dos cuestiones técnicamente delicadas:

1. - Que las actividades de perforación se estuvieron llevando a cabo en el Cañón de los Alaminos situado a pocas millas fuera de la frontera marítima que se acordó entre México y Estados Unidos, donde existe un área submarina que no tiene jurisdicción y que se encuentra rodeada por los límites marítimos tanto de Estados Unidos como de México contemplados en el Tratado de 1978 ratificado hasta 1996 sólo por México.
2. - Que evidencia científica muestra que los depósitos de hidrocarburo situados en el Cañón del Alaminos puede ser contiguos a una gigantesca fuente de petróleo y gas natural, localizada en la parte mas profunda del Golfo de México, precisamente donde se encuentra ésta área sin jurisdicción la cual, podría extenderse hasta el interior de los límites marítimos tanto de Estados Unidos como de México.

El gran problema de éstas dos grandes cuestiones técnicas es que este depósito gigantesco de petróleo y gas natural, descrito como el 4to. más importante del mundo, esta situado en un área submarina cuyos límites no se habían establecido por el acuerdo provisional de Delimitación Marítima entre Estados Unidos y México de 1976 ni por el Tratado de Delimitación Marítima entre México y Estados Unidos de 1978. Es decir, durante mucho tiempo y desde 1976 el establecimiento de fronteras marítimas entre México y Estados Unidos (E.U.) era un asunto que había quedado pendiente, mientras, se hacían exploraciones en la zona en cuestión por parte de compañías estadounidenses con fines de explotación comercial. Cuando la delimitación de la Zona Económica Exclusiva quedó superada en 1997, quedaron por resolverse algunas cuestiones importantes, que son, la delimitación de la Plataforma Continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas y, la repartición de los recursos naturales que se encuentran en la zona sin jurisdicción. En este momento el primer punto ya se encuentra superado, pues ya hay un Tratado de delimitación de la Plataforma Continental entre los dos países que se encuentra en vigor desde el 17 de enero del 2001.

En el transcurso de la controversia, cada país adoptó distintas posiciones que se remontan principalmente desde 1976 cuando México y Estados Unidos adoptaron 200 millas náuticas

fuera de sus respectivas costas, E.U. como "Zona de Conservación Pesquera", y México como "Zona Económica Exclusiva". El establecimiento de éstas zonas marítimas obligaron a los dos países a establecer sus respectivas fronteras exteriores de éstas zonas. Dos fueron los aspectos sensibles que desde entonces habían derivado del contenido del acuerdo:

1. - Que las fronteras acordadas serían consideradas como provisionales.
2. - Que ésta frontera no aplicaría para la Plataforma Continental mas allá de 12 millas náuticas,

El primer aspecto quedó superado en 1997 cuando E.U. ratificó el Tratado de 1978 de Delimitación Marítima entre México y Estados Unidos. El segundo aspecto también ha quedado superado pues ambos países han aprobado el Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental mas allá de las 200 millas marinas. Sin embargo, de lo anterior se deriva la cuestión más delicada, que es la forma en que se repartirán los recursos de hidrocarburo situados en la zona en cuestión. No obstante se han sentado las bases para definir este aspecto, pues en la actualidad se han delimitado las fronteras de la Plataforma Continental, lo cual dificultaba los acuerdos legales para definir esta cuestión.

La demarcación de la frontera marítima de la zona económica exclusiva dejó un área triangular en la parte central del Golfo de México mas allá de las fronteras exteriores marítimas tanto de México como de Estados Unidos. Esto significó que, dadas las dimensiones de esta cuenca oceánica, un área triangular no se cubre por alguna de las respectivas 200 millas náuticas de cada país. Es decir, un área marítima central en forma de triángulo con un segmento de 129 millas marinas como base al norte, se aparta de las costas opuestas tanto de México como de Estados Unidos en una distancia de mas de 400 millas náuticas, a lo que se denominó como "Dona Occidental".

De acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, las aguas comprendidas en este triángulo deberían ser consideradas como alta mar y su cama



marina, así como su correspondiente subsuelo, también deberían ser considerados parte de la Plataforma Marina Internacional y como consecuencia "Patrimonio Común de la Humanidad" regida por la Parte IX de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Sin embargo, la misma Convención de 1982 contempló en el Artículo 76 párrafo I, el derecho de dos Estados para delimitar su Plataforma Continental mas allá de las 200 millas náuticas.

Fue precisamente con relación a ésta área submarina donde México y los Estados Unidos tuvieron interpretaciones diferentes: la posición que en un principio adoptó México fue que ésta área era parte de la cama marina internacional y que se rige tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, lo cual significa que ningún Estado o persona jurídica o natural, debe ejercer soberanía o derechos, según sea el caso, sobre cualquier parte de ésta área o sus recursos ni apropiarse de ellos. Es decir, que ningún reclamo, adquisición o ejercicio de derechos deben ser reconocidos sobre el área en cuestión.

La posición de México, sin embargo fue cambiando en el desarrollo de las negociaciones; el gobierno de los Estados Unidos había expresado en diferentes foros internacionales la no-aceptación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Ellos establecían desde entonces que la cama marina y el piso oceánico, más allá de la jurisdicción nacional, es área submarina sujeta a los principios legales que se aplican en alta mar, es decir, que al igual que cualquiera puede pescar en alta mar, corporaciones o distintas personas jurídicas o naturales tenían el derecho de explorar y explotar los recursos en el área submarina, lo mismo que conducir actividades científico marinas mas allá de la jurisdicción nacional, por lo que "La Autoridad de los Fondos Marinos u Oceánicos" no tenía poder regulatorio.

Ya desde entonces, E.U. se proponía modificar el contenido de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 que derivó en el Acuerdo de 1994

relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En pocas palabras, lo que Estados Unidos establecía era la equivalencia legal tanto de pescar en alta mar como de extraer petróleo de los fondos marinos u oceánicos, lo cual de alguna manera logró con la adhesión de algunos Estados al Acuerdo de 1994 anteriormente mencionado.

Se presume que al principio la posición de México respecto a la disputa legal fue un tanto apresurada, debido a que el Gobierno Mexicano no contaba con la suficiente y sólida evidencia científica, pues la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ofrece una alternativa válida y legal que es la de la prolongación de la frontera marítima exterior de la Plataforma Continental que no es más que la prolongación natural del territorio terrestre hasta el filo exterior del margen continental.

Sin embargo, cuando la decisión fue hecha, no había datos científicos o geológicos que probaran la prolongación natural hasta el filo exterior del margen continental.

En 1997, cuando se habían superado distintas etapas, se dio a conocer a la luz pública la visión de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Energía, así como de Petróleos Mexicanos con relación a las actividades que desempeñaba el Pozo Baha, la cual concluía en:

1. Que no existía posibilidad alguna de que a través del único pozo exploratorio que en ese entonces se perforaba del Proyecto Baha, se pueda alcanzar un yacimiento que correspondiera a México.
2. Que era preciso por lo tanto, vigilar de cerca el desarrollo de las actividades exploratorias en el área por parte de los Estados Unidos, pues si llegara a tenerse la presunción fundada de que los pozos que se perforaran posteriormente permitiesen extraer hidrocarburos contenidos en depósitos situados en el subsuelo marino mexicano, habría entonces que plantear una urgente gestión diplomática.



3. Que tanto México y Estados Unidos siempre han coincidido en sus nociones respecto a la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, así como de sus derechos inherentes.
4. Aunque las empresas del consorcio a cargo del Pozo Baha mantuvieron los resultados alcanzados bajo estricta reserva; pudo saberse en términos generales si se logró ubicar yacimientos, pues las acciones siguientes que adoptaron dichas empresas revelaron su probable magnitud e importancia comercial. Aún cuando es importante conocer esos resultados, Pemex debió haber contemplado dentro de sus estrategias exploratorias un programa a mediano y largo plazo para evaluar el potencial petrolero de los alineamientos estructurales de la Faja Perdido que queden ubicados dentro de zona jurisdiccional mexicana, pues los resultados que arrojó la exploración de un solo pozo no pudieron ser suficientes para evaluar un área tan grande.
5. Que después de haber evaluado lo ocurrido, hubo que reanudar las gestiones bilaterales orientadas a conseguir que el Legislativo Estadounidense ratificara el Tratado de Límites Marítimos con México para proceder posteriormente a las negociaciones para la delimitar la Plataforma Continental entre ambos países.

La ratificación en 1997 del Tratado de Delimitación Marítima de 1978 por los Estados Unidos obedeció a las presiones de corporaciones petroleras de ese país que se basaban en el avance en la tecnología de perforación. Así, ésta ratificación constituyó el principio de las negociaciones para la delimitación de la Plataforma Continental, lo que significaría entonces la consecuente explotación comercial del petróleo en aguas del Golfo de México.

Como lo hizo anteriormente, la fortaleza política de la industria petrolera estadounidense se dejó sentir en el Senado Estadounidense para presionar la aprobación del Tratado celebrado entre Estados Unidos y México que delimita la Plataforma Continental en el Golfo de México mas allá de las 200 millas náuticas el 27 de septiembre del 2000 firmado el 9 de junio del mismo año.



A pesar de todos los avances en las cuestiones de delimitación marítima lo cual implicó que México abandonara su posición original respecto a que el triángulo submarino es parte de la zona internacional, quedan varias incertidumbres legales respecto a la repartición de los recursos de hidrocarburos situados en la zona, así como el establecimiento de acuerdos o tratados alternativos y complementarios entre México y Estados Unidos como la protección del Medio Marino resultantes de las actividades de perforación y explotación. Cabe mencionar que tenemos un Convenio con Estados Unidos respecto de este asunto: Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas del 24 de julio de 1980, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 5 de Agosto de 1981. Éste Convenio fue enmendado mediante canje de notas del 6 de diciembre de 1988 y 20 de marzo de 1989, DOF 25 de enero de 1991.

Este trabajo de tesis toma en cuenta que los derechos soberanos que ostenta México para la explotación de sus recursos minerales localizados en sus espacios marinos están basados en el derecho Internacional, particularmente en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) y son adoptados principalmente por los Artículos 27, 42 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma Secundaria por la Ley Federal del Mar, pues de acuerdo al Artículo 42 párrafo IV constitucional, la Plataforma Continental es parte integrante del territorio nacional.

Por lo anterior el tema al que se refiere este trabajo debe ser visto a la luz de principios y conceptos de Derecho Internacional, en especial los relativos y aplicables al Derecho del Mar. En respuesta a ello, el capítulo 1 intenta exponer las cuestiones relevantes al mar territorial, zona económica exclusiva y la Plataforma Continental.

Respecto al mar territorial, cuya área de anchura es de 12 millas marinas a partir de la costa y sobre la que el Estado ejerce soberanía en el espacio aéreo, aguas, lecho y subsuelo

marino,¹ México y Estados Unidos reconocen esta figura para fines internacionales en términos similares y compatibles con su respectiva legislación interna.²

Respecto a la ZEE, cuya área de anchura adyacente al mar territorial es de 188 millas náuticas y hasta las 200 desde la costa tanto para México como Estados Unidos, el Estado tiene soberanía, según el Artículo 56 de la CONVEMAR, de explorar, explotar conservar y administrar recursos naturales, vivos y no vivos, en las aguas, lecho y subsuelo del mar y otras actividades económicas como la producción de energía eólica, térmica o hidráulica, así como la jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales y otras estructuras, así como para la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino. No obstante, según el Artículo 58, como una preservación de los derechos previamente consagrados sobre libertad de navegación en alta mar, se reconocen los derechos de todos los Estados, ribereños o sin litoral, sobre la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, en términos compatibles con el Derecho del Mar y la legislación del Estado ribereño.

México y Estados Unidos comparten actualmente la noción de la ZEE, aunque en un principio existieron serias diferencias en cuanto al reconocimiento del derecho exclusivo de México sobre la explotación de sus recursos vivos, en especial con relación a las especies altamente migratorias en su ZEE.

México estableció su ZEE aún antes de entrar en vigor la CONVEMAR y legisló al respecto desde 1976. Estados Unidos (E.U.) por su parte proclamó en 1976, la Fishery Conservation and Management Act sobre 200 millas náuticas (16 USC & 1811) y, posteriormente, en 1983, por medio de la Proclamación No. 5030, estableció una ZEE de doscientas millas náuticas. (48 F.R. 10601, 1983).

¹ Según lo mencionado en los artículos 2 y 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

² Al tiempo en que este trabajo se desarrolló Estados Unidos no había ratificado aún al Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.



Respecto a la Plataforma Continental no había impedimento alguno, debido a la existencia de la "Dona Occidental", de que se extendiera en la medida que lo permitiera el conocimiento y definición del margen continental y otras consideraciones técnicas, tales como el espesor de rocas sedimentarias y las distancias del pie del talud continental. No obstante igualmente hubo que considerar los límites máximos, pues de acuerdo a la CONVEMAR ningún Estado puede reclamar una Plataforma Continental más amplia que de 350 millas marinas de sus costas o 100 millas marinas contadas desde la isóbata o profundidad de 2500 metros.

Por mucho tiempo México y Estados Unidos no habían trazado el límite exterior de la Plataforma Continental, aunque sí el lateral. A partir del 9 de junio del año 2000 esto quedó definido, pero la explotación de los recursos de hidrocarburo que ahí se encuentran aún queda pendiente.

Para comprender el problema de los recursos de hidrocarburo situados en la Dona Occidental este trabajo considera los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: la Convención sobre la Plataforma Continental del 29 de abril de 1958 celebrada en Ginebra, la cual entró en vigor internacionalmente el 10 de junio de 1964 y fue ratificada por nuestro país el 2 de agosto de 1966³; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, llamada también Convención de Montego Bay, la cual fue ratificada por México el 21 de febrero de 1983 y entró en vigor internacionalmente el 16 de noviembre de 1994⁴; El Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, en vigor a título provisional a partir del 16 de noviembre de 1994 y formalmente a nivel internacional a partir del 28 de julio de 1996.

Debido a que México ratificó la CONVEMAR, la fijación de la extensión de la Plataforma Continental tuvo que hacerse mediante el total apego a las disposiciones de la CONVEMAR.⁵

³ Publicada en el DOF el 16 de diciembre de 1966.

⁴ Publicada en el DOF el 1 de junio de 1983.

⁵ Particularmente, México debió apegarse a lo que dispone la Parte VI de la Convención de Montego Bay para la fijación de su extensión. Asimismo, la delimitación de dicha extensión tuvo que estar conforme a lo que dispone el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Artículo 38, inciso 2 para decidir un litigio

Sin embargo, lo relativo a los recursos transfronterizos deberá basarse en la jurisprudencia internacional que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha resuelto sobre la base de criterios tales, como la división equitativa de las áreas sin tomar en cuenta los recursos ahí ubicados, o bien, mediante un acuerdo de exploración y explotación conjunta de esos recursos de la manera más eficiente.⁶

No obstante lo anterior, en nuestra Constitución Política, según el Artículo 42 fracción IV, la Plataforma Continental es parte integrante de nuestro territorio nacional y por ende el Gobierno Mexicano no podría comprometer una parte de su territorio sin haber evaluado las circunstancias del caso, sobre todo para la explotación de los recursos que ahí yacen y que son considerados propiedad de ambos países. Así, la posición del Gobierno Mexicano desde el inicio de esta disputa fue la de recomendar la celebración de negociaciones con el objeto de:

1. Delimitar la Plataforma Continental en la zona denominada como "Dona Occidental", tomando en cuenta listas y cartas geográficas con el objeto de definir los derechos de ambas partes respecto del yacimiento.
2. Establecer el reparto que ambas Partes tienen respecto del yacimiento señalando con toda precisión lo que cada una de ellas corresponde.
3. Señalar los montos de inversión que cada parte realizaría para efectuar, en primera instancia, las exploraciones necesarias con el objeto de que se lleve a cabo la explotación del yacimiento de manera unificada.
4. Disponer lo que cada parte habría que hacer conforme a derecho respecto de obras, instalaciones y otros bienes a emplearse en la zona.

conforme al principio de *Ex aequo et bono*, es decir, sobre la base de la equidad para aquellos Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

⁶ Ejemplo para el acuerdo conjunto de exploración y explotación conjunta y de la forma más eficiente es el caso de Jan Mayen, problema dirimido entre Islandia y el Reino de Noruega.

5. Definir las empresas que participarían de ambas partes con el objeto de llevar a cabo la exploración y explotación, así como los porcentajes que a cada una de ellas correspondería.
6. Establecer los montos que recibiría cada Parte del resultado total de la explotación.
7. Definir procedimientos para la solución de controversias a través de un convenio bilateral.

Lo anterior implicaría, evidentemente, la necesidad de elaborar estudios geológicos más completos y rigurosos para poder proponer soluciones más concretas y completas al problema en base a las normas jurídicas que se deban considerar. Adicionalmente, esto ayudaría a la detección de yacimientos con características migratorias.

La ampliación de la jurisdicción sobre la Plataforma Continental mexicana situada en el Golfo de México, debió haber observado un estricto apego al interés nacional, con el propósito de obtener importantes beneficios tanto económicos como tecnológicos. Sin embargo, durante el desarrollo de las negociaciones para resolver esta disputa Estados Unidos sostuvo una presión política muy fuerte para extender junto con México las jurisdicciones de ambos países, logrando que terceros países no participaran legalmente en los beneficios que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ofrecía en los espacios marítimos internacionales con la implantación del Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la CONVEMAR de 1982. En especial, lo que se logró fue disminuir el impacto del carácter de *patrimonio común de la humanidad* que se reconocía a los países adheridos a la CONVEMAR. Para la consecución de este objetivo, contribuyó el involucramiento de México en la delimitación marítima de la Zona Occidental amparado en el sentimiento natural mexicano por defender los potenciales recursos de hidrocarburo que yacen en la región.

No obstante lo anterior, se piensa que México tuvo la posibilidad de extender legalmente su jurisdicción sobre las porciones marítimas del Golfo de México sin depender del interés de Estados Unidos. Esto habría podido ser a través de la recurrencia del Gobierno Mexicano a otras instancias internacionales en concordancia con el espíritu y los preceptos básicos del

Derecho del Mar hasta antes de la implantación del Acuerdo de 1994 ya mencionado. Por lo anterior, se deduce que el Gobierno Estadounidense actuó en dos frentes para prevenir una acción oportunista del Gobierno Mexicano: 1. involucrando a México en la ampliación de la jurisdicción conjunta y simultánea a través de negociaciones que finalmente dieron pie a la firma de un Acuerdo sobre Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas; 2. Contribuyendo a modificar la instancia legal, de Derecho del Mar, sobre la cual se basaría México para extender su jurisdicción sin depender del interés estadounidense. Adicionalmente, con ello se lograría atenuar el derecho patrimonial de la humanidad en el Golfo de México.

La estructura de esta tesis se divide en 6 capítulos, los cuales responden al interés de exponer y considerar los elementos jurídicos más importantes del Derecho Internacional, y éste a su vez del Derecho del Mar, así como su relación con el régimen legal mexicano aplicable a los espacios marinos, especialmente de la Plataforma Continental, el cual adquiere importancia durante los últimos años, pues se han incrementado los avances tecnológicos con el objeto de aprovechar al máximo el medio marino como medio de desarrollo económico.

Así, el primer capítulo pretende explicar la evolución del Nuevo Derecho del Mar a partir de los reclamos de los países en vías de desarrollo en 1945, precisamente cuando se emitió la Proclama Truman. Desde entonces han surgido nuevas figuras jurídicas como la de la Plataforma Continental y los fondos marinos, las cuales se constituyen de vital importancia para la comunidad internacional. Una vez familiarizados con la evolución del Derecho del Mar, éste mismo capítulo analizará la práctica mexicana respecto de la adopción de las zonas marinas y los Derechos que se ejercen sobre éstas.

Con el objeto de evaluar las limitaciones de los derechos del Estado ribereño respecto a la explotación y exploración de la Plataforma Continental, el capítulo 2 pretende explicar la evolución del ejercicio de la soberanía, a nivel internacional, sobre los espacios marinos.

Estas limitaciones se dan, principalmente, en el ámbito de la investigación marina, la cual es muy cobijada por el Derecho Internacional del Mar. De acuerdo al Derecho del Mar, la facultad discrecional del Estado ribereño para autorizar y regular la actividad científica, tanto en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) como en la Plataforma Continental, es un derecho no exclusivo, pues el Estado goza de jurisdicción y no de soberanía.⁷

Más allá de las zonas marinas de jurisdicción nacional, se encuentran los fondos marinos. En ésta zona, se han considerado pugnas de intereses económicos de diverso orden, los cuales vale la pena considerar para completar la explicación del tema, hasta abarcar el principio de "Patrimonio Común de la Humanidad" desde se marco jurídico que es la CONVEMAR y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Como se había señalado anteriormente, el establecimiento de fronteras, en este caso las marítimas, es un aspecto fundamental para un país, pues este es una de las razones primordiales del Estado que sustenta el interés nacional. En respuesta a esta premisa, el capítulo 3 intenta dar un esbozo del desarrollo del establecimiento de los límites marítimos a lo largo de la historia de México desde su vida independiente, principalmente en sus relaciones bilaterales con los Estados Unidos.

Debido a que el tema principal de esta tesis tiene lugar en el Golfo de México, éste mismo capítulo tiene como propósito plantear este esbozo en el análisis de lo que denominaría *la gestación de la delimitación marítima, especialmente de la Plataforma Continental, entre México y Estados Unidos* a partir de la disputa legal y las negociaciones entre los gobiernos de ambos países derivada de la presencia de recursos de hidrocarburo en la zona sin jurisdicción, la Dona Occidental. El análisis llevado en éste capítulo no pierde de vista la influencia que ejercía el desarrollo del Derecho del Mar y sus elementos jurídicos durante la segunda mitad del siglo XX en ambos países para el establecimiento de límites marítimos.

⁷ No obstante, el Artículo 27 Constitucional Mexicano, alude el dominio directo de todos los recursos naturales

como lo es el régimen de las islas, pues éste régimen constituye un factor fundamental para la extensión y la ampliación jurisdiccional de la ZEE y de la Plataforma Continental.

El capítulo 3, pretende obtener un marco histórico general de la problemática que envuelve este tema, por lo tanto este capítulo expone los antecedentes de delimitación fronteriza que dieron pie a la conformación de la frontera marítima en el Golfo de México, pues desde el Tratado Guadalupe Hidalgo se analizan los aspectos jurídicos más importantes relacionados con éste tema.

Igualmente, este capítulo recalca la importancia del papel que ha desempeñado la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) desde su origen, para la conformación, conservación y vigilancia de los límites establecidos entre México y Estados. El capítulo 3, describe los aspectos más relevantes para el establecimiento de la frontera marítima entre las 12 y 200 millas náuticas en el Golfo de México, ofreciendo una visión de la política exterior mexicana de aquel entonces en torno al Nuevo Derecho del Mar en gestación y su relación con los procesos de negociación con Estados Unidos para el establecimiento de la frontera marítima.

Asimismo, éste capítulo dedica un apartado especial para resaltar la importancia de las Islas para la delimitación de la ZEE y la Plataforma Continental en el Golfo de México, y los beneficios que se obtuvieron derivados del régimen internacional de las islas, las cuales se encontraban plasmadas en el Texto Único Informal de Negociación (TUIN). El TUIN fue un instrumento de gran utilidad que sirvió como base para definir algunos de los aspectos y principios más importantes que se introdujeron en el Nuevo Derecho del Mar.

Finalmente, este capítulo no pierde de vista los procesos de delimitación marítima que se llevaron a cabo con nuestros vecinos del sur, Guatemala y Belice, pues aunque el proceso ha sido diferente, han habido implicaciones que han incidido en la conformación total de la ZEE de nuestro país.

de la plataforma continental al Territorio Mexicano.

En el capítulo 4 se expresa la parte medular del origen de éste tema, pues a partir del cúmulo de elementos anteriormente aludidos, se analiza los principales elementos jurídicos y exponiendo los hechos que dieron origen a la delimitación de la Plataforma Continental entre Estados Unidos y México mas allá de las 200 millas marinas en el Golfo de México. De ésta manera, éste capítulo considera la presencia de recursos de hidrocarburo en la Zona Occidental como factor principal que propició la mencionada delimitación. Igualmente, se menciona la importancia de estos recursos y los beneficios económicos que significa su obtención, así como la consecuente presión estadounidense por adquirir dichos recursos ocasionada por el interés privado que se expresó en acciones como las del Proyecto Baha. Las protestas del Gobierno Mexicano derivadas de la incidencia de éstas faltas fueron la razón para llevar a cabo las negociaciones para delimitar la Plataforma Continental no sin antes ratificar el reconocimiento estadounidense de los límites marinos acordados en 1978 entre los dos países.

Los derechos soberanos de México para la explotación de sus recursos de hidrocarburo en sus espacios marinos están basados en el Derecho Internacional del Mar así como en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyos regímenes fueron adoptados por la legislación mexicana. Los principios ahí plasmados son explicados en el capítulo 5° de esta tesis. Este capítulo parte del concepto de *"soberanía del Estado sobre sus recursos naturales"* originalmente estudiado en el ámbito del Derecho Internacional, cuya doctrina es adoptada en la práctica constitucional mexicana. En éste contexto, el pueblo es el depositario de la soberanía, ya que es del pueblo donde emanan todos los poderes del Estado; sin embargo, en el orden internacional, la soberanía es uno de los elementos constitutivos del Estado, la cual es limitada en un territorio determinado. Así, la soberanía, afirma el derecho del pueblo sobre sus recursos naturales en un territorio determinado. Este derecho es tan irrenunciable como tan permanente sea la soberanía. El aspecto territorial, al que se refiere este trabajo abarca pues, la determinación precisa de las fronteras marítimas, dentro de las cuales el Estado Mexicano ejerce soberanía imponiendo



un ordenamiento jurídico para los recursos naturales situados en él. Entonces, después de haber analizado la gestación de éste principio en el ámbito internacional, el capítulo 5, también analiza las facultades que tiene el principio de soberanía, como las de mandar y autodeterminarse. Dichas facultades son abordadas desde una perspectiva que aborda la legislación mexicana.

En un intento por entender la ordenación jurídica del Estado Mexicano respecto de los recursos naturales, el capítulo 5 también expone brevemente en términos económicos la importancia del petróleo para el desarrollo económico de nuestro país.

Esta tesis señala la importancia que han tenido los recursos de hidrocarburo para determinar la última frontera marítima en el Golfo de México. En respuesta a lo anterior, conviene, para propósitos de esta exposición, explicar y analizar el rol que desempeñan éstos recursos y el impacto que estos tendrían en la agenda bilateral México - Estados Unidos.

El sexto y último capítulo, analiza los recursos transfronterizos de hidrocarburo que atraviesan la línea divisoria situados en el Golfo de México, desde su concepción jurídica hasta la consideración de los mismos en los principios y métodos de delimitación marítima internacional, así como en la jurisprudencia internacional y en el derecho convencional.

Igualmente, éste último capítulo evalúa someramente los posibles problemas y riesgos de explotación en los depósitos transfronterizos si no se considera la unificación en esta actividad. Este capítulo propone entonces la adecuación de un régimen de explotación conjunta muy semejante a la que establece el "Acuerdo entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el de los Países Bajos relativo a la explotación de las reservas petrolíferas Markham y de la extracción del petróleo resultante", donde se incorporan de manera ejemplar, principios de enorme interés como el de la unificación, cooperación, repartición efectiva, explotación conjunta, todos ellos sin descuidar el principio básico que habla sobre el derecho del Estado sobre sus recursos naturales.



Como resultado de todo lo expuesto en esta tesis, puedo deducir la importancia y la utilidad de esta investigación en las características que se presentan a continuación:

1. Que el establecimiento de fronteras es una de las acciones de mayor trascendencia para el país.
2. Que aun cuando se ha ratificado el Tratado de Límites Marítimos entre México y los Estados Unidos, se han producido consecuencias, políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales importantes que son objeto de consideración para negociaciones delicadas.
3. Que existe un vacío legal respecto a la propiedad de los recursos transfronterizos que yacen en la Dona Occidental del Golfo de México.
4. Que las posiciones políticas tanto de México como de los Estados Unidos respecto a la delimitación de la Plataforma Continental, están íntimamente ligadas al interés económico y político que emana de los depósitos de recursos de hidrocarburo situados en la Dona Occidental y de su naturaleza transfronteriza.

De acuerdo a la interés que reviste esta investigación a continuación se plantean las siguientes hipótesis las cuales se enumeran sin considerar un orden de importancia:

1. Que existe un vacío legal por la indefinición de la propiedad de los recursos naturales transfronterizos situados en la Dona Occidental del Golfo de México, que se explica principalmente por la disputa de los recursos en referencia y por la ausencia que privó durante mucho tiempo respecto a la delimitación de la Plataforma Continental.
2. Que hubo la posibilidad de que los recursos de hidrocarburo que se extendían hasta zona jurisdiccional mexicana fueran explotados por empresas petroleras estadounidenses.

3. Que México se encuentra en desventaja con respecto a los Estados Unidos para obtener tecnología de perforación a grandes profundidades, tales como la descrita en la Dona Occidental.
4. Que a causa de un estudio incompleto de las islas, la delimitación marina que se trazo en el Golfo de México pudo considerarse errónea, pues la Zona Económica Exclusiva y el tirante de la Plataforma Continental pudo extenderse hasta abarcar la zona que no tiene jurisdicción.
5. Que la ratificación en 1997 de Estados Unidos del Tratado de 1978 de delimitación marina con México, obedeció a intereses económicos coyunturales de los Estados Unidos, cambiando su postura política que asumía originalmente respecto del hoyo de la Dona como propiedad exclusiva de dicho país.
6. Que la parte XI que interpreta el régimen de los Fondos Marinos de la CONVEMAR tuvo como objetivo cambiar el régimen de explotación de los Fondos Marinos desplazando el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad y ocasionando que la inversión para la explotación de los fondos marinos se rija por el libre mercado, dando así ventajas a los países desarrollados y a grandes monopolios petroleros para la obtención de estos recursos.
7. Que en la zona marina denominada como "Hoyo de Dona", localizada en el occidente del Golfo de México, existen yacimientos conectados entre sí con recursos minerales cuyos fluidos son de características migratorias.
8. Que la región en cuestión es una de las proveedoras de petróleo y gas natural mas bastas del mundo, por lo cual es indispensable un acuerdo de explotación conjunta para la reducción de costos y optimizar la repartición, aprovechamiento y obtención de dichos recursos entre México y Estados Unidos.
9. Que la estrategia de la Política Exterior Mexicana no fue la mas adecuada desde que se inició la disputa legal. La posición de México respecto a los Fondos Marinos fue un tanto apresurada en distintos foros internacionales, pues aún no se tenía cuenta de la magnitud de los recursos que ahí yacen y la posibilidad de extender la zona jurisdiccional hasta abarcar la zona en cuestión. La posición inicial de México respecto a los Fondos



Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad complicó la delimitación posterior de la Plataforma Continental que se concretó en 1997, no obstante, de no haber sucedido lo anterior, el Gobierno Mexicano habría enfrentado una fuerte disputa legal ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la Autoridad de los Fondos Marinos u Oceánicos. La ampliación de la jurisdicción sobre la plataforma continental mexicana debió haber observado un estricto apego al interés nacional con el objeto de darle observancia a la obtención de importantes beneficios económicos y tecnológicos

10. Que la tecnología de perforación a esas profundidades aún no es redituable, sino hasta lograr la estabilización de los precios del petróleo a una cotización superior a la actual.
11. Que las actividades estadounidenses de perforación constituyen un asunto grave para la soberanía mexicana respecto a la explotación del petróleo con características migratorias a pocas millas fuera de la frontera marina establecida entre México y los Estados Unidos, cuyos límites no se habían establecido o concretado mientras se hacían estos primeros trabajos de exploración.
12. Que los recursos transfronterizos que yacen en la zona occidental tienen que repartirse, independientemente de que los límites con la Plataforma Continental se hayan extendido abarcando la Zona occidental y extendiendo así ambas zonas jurisdiccionales.
13. Que durante el desarrollo de las negociaciones para resolver esta disputa, Estados Unidos sostuvo una presión política muy fuerte, principalmente de empresas petroleras, para extender junto con México las jurisdicciones de ambos países, logrando que terceros países no participaran legalmente en los beneficios que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ofrecía en los espacios marítimos internacionales con la implantación del Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la CONVEMAR de 1982. En especial, lo que se logró fue disminuir el impacto del carácter de patrimonio común de la humanidad que se reconocía a los países adheridos a la CONVEMAR. Para la consecución de este objetivo, contribuyó el involucramiento de México en la delimitación marítima de la Zona Occidental amparado en el sentimiento natural mexicano por defender los potenciales recursos de hidrocarburo que yacen en la región.

14. Que la situación y régimen de las islas significó mucho para el establecimiento de límites marítimos.
15. Que el inventario oficial de las islas mexicanas aún no se encuentra completo, lo cual permite establecer algunas conjeturas sobre la autenticidad de la conformación de los límites mexicanos de la ZEE y la Plataforma Continental.
16. Que las figuras de la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva y los Fondos Marinos, contribuyeron a revolucionar el Derecho del Mar, ya que existe la necesidad de los Estados de explotar los recursos naturales que yacen dentro de estas zonas. La Proclama Truman, emitida por los Estados Unidos, y la proclamación de México de su Plataforma Continental y ZEE en los años 1975 y 1976 constituyeron el punto de partida para desarrollar a profundidad todos los aspectos relacionados con el régimen de éstas figuras marinas.
17. Que Estados Unidos trató de desconocer los logros conseguidos en el Derecho del Mar particularmente en lo referente a los Fondos Marinos y la Plataforma Continental.
18. Que las necesidades económicas de los pueblos entre ellos, México y Estados Unidos, el incremento de los estados independientes y los intereses económicos de las grandes potencias contribuyeron al desarrollo del derecho del mar, particularmente en el tema que atañe esta investigación, la Plataforma Continental y los Fondos Marinos.
19. Que México a lo largo de su historia ha tratado de incluir dentro de las normas fundamentales que rigen la vida política interna como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios y aspectos fundamentales importantes del Derecho internacional del mar.
20. Que desde el punto estrictamente jurídico, el acto reivindicación de la ZEE de México fue un acto unilateral en 1975, cuando se enviaron las iniciativas al Congreso. Sin embargo, desde el punto de vista de Política Exterior, aquella reivindicación fue por demás oportuna, ya que incluso Estados Unidos, que había objetado nuestra reivindicación, extendió su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de 200 millas, a través de su Fishery Conservation and Management Act de 1976, para que después adoptara el 10 de marzo de 1983, una ZEE con la misma distancia.

21. Que México fue pionero en proponer y propugnar originalmente la protección de los recursos de los fondos marinos en beneficio de los pueblos, para lo cual México intentó llevar a la práctica el principio de Patrimonio Común de la Humanidad.
22. Que la evolución del régimen de la figura de la ZEE fue de gran importancia para determinar algunas características de la Plataforma Continental.
23. Que la ZEE no puede ser considerada parte integrante del territorio del Estado costero, pues el Estado sólo ejerce jurisdicción y control para ciertos fines, sobre todo en lo concerniente a pesca, investigación y medio ambiente marino.
24. Que la internacionalización de los Fondos Marinos más allá de jurisdicción nacional se contextualiza con el surgimiento del Nuevo Orden Económico Internacional. Por lo cual, el principio de la heredad humana implica la sustitución de ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional, y libre explotación, por las ideas de comunidad, no apropiación, y administración equitativa de los beneficios, principios que en sí, constituyen la base del Nuevo Orden Económico Internacional.
25. Que la transformación filosófica que se dio en torno al Nuevo Derecho del Mar y particularmente en torno a los Fondos Marinos, recae en el hecho de que se implica un sistema de explotación y de propiedad colectiva, que se concibe en función de los intereses económicos y necesidades de los Estados en desarrollo y de pueblos coloniales.
26. Que el Gobierno Estadounidense ha influido políticamente para la conformación de un régimen del mar internacional, así como de los fondos marinos de acuerdo a sus intereses estratégicos con el objeto de explotar y expropiar los recursos naturales que yacen en la zona en cuestión.
27. Que aunque el Derecho Internacional establece de manera implícita los límites de la ZEE y de la Plataforma Continental como una sola, a nivel bilateral; en el Tratado de Límites Marinos de 1978, este precepto, pudo quedar ausente por no estar plasmado jurídicamente, y además pudo implicar el descuido de negociar los límites de la Plataforma Continental dentro de aguas nacionales mexicanas si los estudios

geológicos y los métodos de delimitación eran favorables a los Estados Unidos.

28. Que las reacciones en el interior de la esfera política mexicana, demostraron y argumentaron un cambio de estrategia respecto de la posición mexicana con relación al "triángulo submarino" sin jurisdicción, pues con ello se garantizaron beneficios financieros incalculables para México.
29. Que los hidrocarburos que se localizan en aguas de jurisdicción nacional y que se extienden más allá de éstos límites, son propiedad de la Nación, tal y como lo establece la Constitución Mexicana. Esta propiedad es originaria porque es la Nación la que tiene dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los zócalos submarinos.
30. Que México ha tenido a lo largo de su experiencia en el trato de sus recursos transfronterizos en la zona limítrofe con Estados Unidos, rasgos que demuestran que el concepto de soberanía mexicano es relativo y flexible, en el sentido de que en México permanece abierta la posibilidad y la necesidad de aceptar iniciativas de acción conjunta y cooperación con sus vecinos, principalmente con Estados Unidos.
31. Que la experiencia internacional en términos generales, muestra también, que otros países han preferido, en las cuestiones de explotación de hidrocarburo, una acción coordinada teniendo en cuenta lo siguiente: 1. que un depósito es una unidad física e indivisible; 2. comprometerse y emprender estudios de ingeniería detallada sobre los depósitos, para determinar el mejor esquema técnico de explotación económicamente aplicable al depósito considerado como unidad; 3. unificar los diferentes intereses involucrados en los depósitos, atendiendo las características específicas de cada zona del depósito, la importancia de estas características en el desarrollo del proceso al ser aplicado, y el contenido de hidrocarburo, y; 4. crear una entidad para el manejo técnico y económico de la explotación de los depósitos, a través de intereses unificados y a través del proceso el cual las partes adopten. Por lo anterior, la explotación conjunta resulta ser lo más conveniente México y estados Unidos.

32. Que la decisión del Gobierno Mexicano de ampliar su jurisdicción a la par de Estados Unidos fue correcta, pues esta se buscó bajo la idea de obtención del máximo territorio en el espacio marítimo posible. En caso de no haberlo hecho se hubiera corrido el riesgo de que los Estados Unidos hubieran explotado los yacimientos de manera unilateral bajo ninguna sujeción legal o condicionante política efectiva, pues aun cuando esta actividad la estuviera haciendo dentro de su zona jurisdiccional, habría efectos negativos para México en caso de que se comprobara la teoría del popote al explotar un yacimiento con características migratorias de o a la zona jurisdiccional mexicana.
33. Que el Tratado de delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas entre México y Estados Unidos, no resuelve por completo la cuestión delicada que originó el agravio al interés nacional mexicano derivado de las actividades del proyecto Baha. Es decir, el peligro de alcanzar algún yacimiento con características transfronterizas en la Zona denominada "Dona Occidental" del Golfo de México sigue latente, pues además de que la tecnología de perforación direccional a grandes profundidades se ha ido desarrollando, las profundidades en zona jurisdiccional estadounidense son menores, además de que existe la posibilidad de explotar algún yacimiento con recursos transfronterizos de hidrocarburo.

Con el objeto de encontrar la comprobación a las hipótesis anteriormente expuestas, en este trabajo se aplicó la siguiente metodología:

- a. Establecer y exponer hechos básicos como el de la formación del Nuevo Derecho del Mar, así como sus conceptos y principios más importantes, pues éstos constituyen el punto de partida para entender la problemática y los aspectos más importantes que atañen a esta investigación.
- b. Profundizar la información de los temas principales con el objeto de dar una correcta orientación al lector sobre los factores que influyeron en el proceso de delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México entre México y Estados Unidos.

c. Relacionar hechos, buscar causas y explicar fenómenos para entender de manera integral todos aquellos factores que inciden en el tema de la Delimitación de la Plataforma Continental y su relación con los yacimientos de hidrocarburos situados en la zona en cuestión.

La realización de éste trabajo de tesis significó una importante investigación documental, cuyo método fue el analizar y revisar los diversos textos para exponer todos los diferentes aspectos del tema, así como la reconstrucción de los hechos.

Asimismo, esta investigación integra estos documentos con el objeto de relacionar los hechos y exponerlos clara y objetivamente, de manera que estos constituyan nuevas argumentaciones que se estructuran en los 6 capítulos en que se divide este trabajo de investigación.

Por lo anterior, se precisa que el método inductivo se llevó a cabo bajo el análisis de fenómenos y hechos singulares cuyos datos se ordenan bajo un criterio histórico y jurídico. De ésta forma este trabajo intenta satisfacer la necesidad intelectual de ampliar el conocimiento en éste tema.



CAPITULO 1º

EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y SU RELACION CON EL RÉGIMEN LEGAL DE LOS ESPACIOS MARINOS MEXICANOS

El nuevo Derecho del Mar se encuentra plasmado en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica. Esta convención es resultado de un largo proceso de negociación que se extendió por casi una década.

Tradicionalmente el Derecho Internacional clásico consideró como única división de los espacios marinos, la existente entre una zona de soberanía del Estado ribereño y el alta mar. Con los avances tecnológicos se incrementaron y diversificaron los usos y el aprovechamiento del medio marino, dichos espacios ahora se consideran como zonas de gran potencialidad para el desarrollo económico de los países y no únicamente como zonas de defensa militar. Actualmente la ordenación jurídica de los mares y océanos se encuentra dividida en nuevas figuras jurídicas como la zona contigua, la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la Plataforma Continental y los Fondos Marinos principalmente. En éstas figuras se han introducido largas ramificaciones de subtemas introducidos por la Comunidad Internacional, cuyo desafío ha sido, desde su inicio, el darles un cauce legal.

En el nuevo Derecho del Mar, la cooperación internacional ha sido enorme. Con la firma de 117 países desde el primer día, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 fue de gran avance para la humanidad. México desempeñó un papel primordial en su realización.

Sin embargo, otros países con un peso económico y político muy importante, han intentado desde su inicio desconocer los logros de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas



sobre Derecho del Mar. Tal es el caso de los Estados Unidos, quien ha liderado estas reacciones, particularmente en lo referente a los aspectos de los Fondos Marinos u Océánicos y la Plataforma Continental, donde finalmente muchas de las pretensiones estadounidenses se llevaron a cabo al aceptarse el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 y que entró en vigor en 1996.

El Derecho del Mar ha sido construido principalmente por los países en subdesarrollo entre ellos México. La fuerza de las ideas propuestas ha sido el derecho de los pueblos al desarrollo y al bienestar. Estas ideas se han sobrepuesto en un grado substancial a la unilateralidad de algunos países con poder político importante. El interés de más de 160 Estados ha propiciado la multilateralidad dominante que disfruta de sus beneficios y seguridad en la regulación del mar. Este derecho se ha ido construyendo a través de fórmulas aceptables y ha intentado el establecimiento de un orden económico internacional más equitativo en la explotación de los recursos marítimos.

1.1 GÉNESIS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR

El nuevo Derecho del Mar, se encuentra determinado por la conjunción de los siguientes elementos:

1. El aumento cuantitativo de Estados independientes que accedieron a la escena mundial con formaciones culturales distintas a las de las potencias occidentales,
2. Las necesidades económicas de los pueblos traducidas en reclamos y,
3. Por los avances tecnológicos que forzaron al desarrollo de los principios revolucionarios.¹

¹ La Resolución 2750/ (XXV), adoptada en 1970, que convocó a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, acentúa el cambio mundial en las realidades económicas y políticas, así como el progreso



Es precisamente las figuras de la Plataforma Continental, el Mar Patrimonial, los Fondos Marinos y la necesidad de proporcionarles una reglamentación jurídica, las que contribuyeron a revolucionar la concepción del Derecho del Mar, luego que en 1945, el Presidente estadounidense H.S. Truman emitió su proclama del 28 de septiembre, la cual consideraba que los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma del alta mar, pero contiguos a sus costas, eran sujetos a su mandato.² Este acto unilateral, trajo consigo una nueva concepción política para una nueva lógica de regulación.³

Así, la zona marítima de las 200 millas náuticas, nació en la década de los cuarenta como respuesta a la Proclama Truman. Los países del pacífico sur fueron los primeros en introducir ésta figura. Estas nociones revolucionarias, a pesar de padecer las contraposiciones de las potencias tradicionales, significaron beneficios concretos para los opositores aceptando con ello, el nuevo esquema de regulación. El 10 de marzo de 1983, los Estados Unidos proclamaron una Zona Económica Exclusiva hasta una distancia de 200 millas náuticas. En 1984 la Unión Soviética ahora ya extinta adoptó una medida similar.⁴

Bajo la presión de concepciones políticas e intereses económicos, de los países en vías de desarrollo frente a las grandes potencias, existían problemas para constituir lo que sería el nuevo Derecho del Mar.⁵ Es decir, el proceso para que entraran en vigor las Convenciones de Ginebra de 1958 era problemático, ya que muchos de los principios ahí recogidos, los

científico y los rápidos adelantos tecnológicos. Por tal motivo, habla la necesidad de desarrollar lo mas pronto posible el Derecho del Mar en un marco de cooperación internacional.

² La Proclama 2667 del ex-Presidente estadounidense Harry J. Truman, emitida el 28 de septiembre de 1945, estableció que el gobierno de los Estados Unidos considera a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma debajo del alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. Asimismo, se mencionó que el carácter del alta mar de las aguas que están sobre la Plataforma Continental y el derecho de libre navegación, no se vea afectado de modo alguno. Véase Gómez Robledo Verdusco, Alonso. Derecho del Mar. Panorama de Derecho Mexicano. México, Mc Graw Hill, UNAM, 1997. P.5 y "Presidential Proclamation" Federal Register, Vol. 10. 1945

³ Méndez Silva, Ricardo. El Nuevo Derecho del Mar. Panorama del Derecho Mexicano. México, UNAM, Mc. Graw Hill, 1997.p.12

⁴ Ibidem p. 9

⁵ Gómez-Robledo Verdusco, Alonso. Derecho del Mar. Panorama de Derecho Mexicano. México, Mc Graw Hill, UNAM, 1997. p.4

cuales reflejaban el derecho consuetudinario, eran discutidos e incluso rechazados. Otros países industrializados defendían, cada vez con mayor fuerza, principios inadecuados frente a los reclamos y exigencias en el seno de la comunidad internacional.⁶

Según Tullio Treves, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Milán, las exigencias y los reclamos derivan de profundas transformaciones de la comunidad internacional, las cuales ubica en tres grupos:

1. Transformaciones políticas, por el acceso a la independencias de los pueblos que fueron sometidos al dominio colonial, y con la formación de una mayoría de estados en desarrollo que reivindican un nuevo orden internacional.
2. Transformaciones económicas, derivadas del aumento de la necesidad de los países por adquirir recursos energéticos como el petróleo, recursos minerales y otros destinados a la nutrición que se localizan en los Fondos Marinos.
3. Transformaciones tecnológicas, las cuales revelan la posibilidad de explotación de los recursos marinos a distancias y profundidades nunca imaginadas anteriormente, así como la nueva proyección de nueva utilización de los mares.⁷

Estas exigencias que nacieron de éstas transformaciones, fueron incompatibles a un régimen marítimo como el de Ginebra.

⁶ Idem

⁷ Treves, Tullio. Le Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare. Giuffrè Milán, 1983, p.3. Véase en Gomez-Robledo Verduzco. Derecho del Mar. Panorama del Derecho Mexicano. México, UNAM, Mc Graw Hill, 1997. p.4

1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Antes de celebrarse la 1º Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 (I CONFEMAR), la Corte Internacional de Justicia resolvía controversias jurídicas de enorme interés sobre cuestiones marítimas, cuyas normas de reconocimiento general se concretaron en aspectos trascendentales por medio de las controversias elevadas al máximo tribunal. Un aspecto entre varios dilucidados, surgió de la delimitación del mar territorial de Noruega, que utilizó líneas de base recta para su delimitación, determinado por las irregularidades de la costa y de los innumerables arrecifes e islotes que circundan la parte terrestre.⁸

En este sentido la Corte Internacional de Justicia aportó criterios trascendentales, como el que se mencionó anteriormente, que sirvieron para la clarificación de una normatividad sujeta a interpretaciones, y que posteriormente fueron recogidas por la I CONFEMAR de Ginebra de 1958. A partir de entonces se adoptó como sistema de medición del mar territorial el método de las líneas de base recta. A los aspectos discutidos en las instancias judiciales se añadían otros grandes temas del Derecho del Mar, tales como la anchura del mar territorial, en el cual, algunos Estados se aferraban a la regla de las 3 millas náuticas, otros reclamaban un mar territorial de 12 m.n. y otros como los del Cono Sur, extendían su jurisdicción hasta 200 millas náuticas.

En 1945 se había conformado la figura de la Plataforma Continental, la cual fue aceptada en términos generales, sin embargo, se requería uniformidad en los criterios sostenidos por los

Estados. Como ejemplo en este aspecto, encontramos a la respuesta de México y de Argentina, a la Proclama Truman. Estos países establecían un régimen sobre el zócalo

⁸ El caso de las pesquerías anglo-noruegas se falló por la Corte Internacional de Justicia en 1951. El caso versó sobre la diferencia entre el Reino Unido y Noruega en relación al método de medición del mar territorial a partir de un trazado de líneas rectas entre las distintas irregularidades de las costas.



submarino, para lo cual hubo la necesidad de extender su soberanía sobre los mares que bañaban la Plataforma Continental, dando pie a la formación de la figura del Mar Epicontinental.⁹

Por lo tanto, el objetivo primordial fue, establecer la normatividad, la cual los agentes estatales acatarían para propiciar un ambiente de convivencia pacífica.

1.1.1.1 LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA DE 1958 Y 1960

Considerando que el Derecho Internacional tiene una base consuetudinaria, no había precisión convencional, prevalecían criterios jurídicos distintos e interpretaciones antagónicas, el desarrollo y promoción de la codificación progresiva del Derecho del Mar se dio a partir de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, cuando se facultó a la Asamblea General para promover el Derecho Internacional. Con este fin, en 1948 se formó la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, que tuvo como objetivo la codificación de materias del Derecho Internacional, y la primera de ellas fue el Derecho del Mar.¹⁰ Esta Comisión, entonces convocó a una Conferencia sobre la elaboración de las materias principales del Derecho Marítimo. La primera conferencia tuvo lugar en la ciudad de Ginebra en 1958, en donde se reunieron a través de sus representantes, Estados de todo el Mundo para adoptar una reglamentación convencional, que se hallaba dispersa en prácticas consuetudinarias.

⁹ Ibidem p.15

¹⁰ El artículo 13° de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas señala que: 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. Fomentar la Cooperación Internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su modificación;... Desde el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, en 1949, se incluyó en la agenda de trabajo la codificación del régimen de alta mar y del mar territorial. En 1956 se presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe sobre el Derecho del Mar compuesto por 73 artículos. Este órgano decidió por la Resolución 1125(XI) del 21 de febrero de 1957 convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que se examinaran los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos y se produjeran convenciones sobre la actividad de los Océanos. Véase, Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional y su obra. Nueva York, 1973.

De conformidad con el Artículo 13° de la Carta de las Naciones Unidas, la labor de esta Comisión también se amplía a la facultad de contribuir al desarrollo progresivo de las materias del Derecho Internacional y en este caso del Derecho Marítimo, por tal motivo, en esta primera etapa, se incorporaron elementos novedosos reguladores y se cumplió con el primer objetivo que consistía en agrupar los criterios jurídicos consuetudinarios y de elaborar los proyectos necesarios para su codificación, así la Comisión de Derecho Internacional aprobó en 1956 un informe final que consistió en 73 artículos, para dar paso a lo que sería la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la cual se celebró del 24 de febrero al 29 de abril de 1958 y a la cual concurren 86 Estados.¹¹ Las convenciones que se lograron fueron sobre las siguientes 4 principales materias que son:

1. Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua.
2. Convención sobre el Alta Mar.
3. Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos de Alta Mar.
4. Convención sobre la Plataforma Continental.

Estos fueron los primeros instrumentos convencionales que fueron adoptados a nivel general, y la importancia que reviste constituye el derecho que hoy se encuentra vigente.

Sin embargo una cuestión no tuvo solución en esta Primera Conferencia de 1958, que fue la extensión máxima del Mar Territorial. Las controversias que se suscitaron en torno a este tema se produjeron desde los trabajos preparatorios, ya que los intereses muy contrapuestos de los Estados no tuvieron conciliación. En esta discusión se identificaba las posiciones de los países en vías de desarrollo, los cuales defendían franjas marítimas jurisdiccionales de mayor amplitud, frente a las de las grandes potencias que pretendían reducirlas. Aunque en

¹¹ Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. FCE, México, 1975 p.36 y ss.

el ambiente diplomático de la Primera Conferencia prevalecía la posición de que el Mar Territorial no podría prolongarse mas allá de las 12 millas náuticas principalmente con la contraposición de los Estados mas poderosos, fue necesario convocar a una nueva reunión, la cual dio origen a la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra del 17 de marzo al 27 de abril de 1960 (II CONFEMAR).¹²

En la II CONFEMAR participaron 88 Estados, y antes de su celebración hasta su conclusión, la delegación estadounidense desarrollo una campaña en favor de la figura del Mar Territorial con una extensión máxima de 6 millas náuticas, la cual encontró eco en algunos países como Canadá, Pakistán, Australia, Noruega y Brasil.¹³ El otro grupo cuya posición se contraponía a la anterior, estaba constituido por México, Arabia Saudita, Indonesia, Irán, Líbano, Marruecos, República Árabe Unida, Sudán y Venezuela principalmente. Estos últimos propugnaban por un mar territorial con una extensión máxima de 12 millas náuticas, dejando a salvo la facultad soberana de los Estados de fijar la anchura que determinara su conveniencia y tradición jurídica dentro de esa extensión.¹⁴ La votación estuvo a punto de ser ganada por la posición de las 6 millas náuticas, la cual quedó a un voto para que la resolución se adoptara con la aprobación de las dos terceras partes de los Estados presentes. Finalmente, la II CONFEMAR fracasó, no obstante que el cuerpo jurídico de 1958 había quedado firmemente asentado.

1.1.1.2 PRINCIPALES FACTORES HISTÓRICOS

La evolución mundial reclamaba la regulación de ciertos temas como la anchura del mar territorial a la luz de la incompatibilidad normativa de 1958. En 1960, cuando fracasó la II CONFEMAR, se originaban nuevas cuestiones en el seno de la Asamblea General de la O.N.U.. Se adoptó la Resolución 1514 (XV) conocida como la Declaración sobre concesión

¹² Idem

¹³ García Robles, Alfonso. "La anchura del mar territorial", en Foro Internacional, Vol. II, jul- sep., México, 1971. En la II CONFEMAR participaron dos países mas que en la I CONFEMAR.

¹⁴ Idem



de independencia a los países y pueblos coloniales, la cual estipula que la independencia política seguirá siendo responsabilidad principal de los pueblos y de los movimientos de liberación nacional, reforzando desde el plano institucional, el empeño de algunos pueblos por liberar su dominación. En este sentido en 1960, se incrementó el proceso de surgimiento de nuevos Estados, los cuales transformaron la relación política dentro de la Asamblea General de la O.N.U.¹⁵

La Conferencia de Bandung de 1955 auspiciada por los países afroasiáticos, originó la tesis de "Coexistencia Pacífica", ocho años después, en el seno de las Naciones Unidas se estableció un Comité encargado de estudiar los principios que deben regular las relaciones de amistad entre los Estados de conformidad con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, lo que se asemejó a analizar la tesis de "Coexistencia Pacífica" propuesta anteriormente. Estos trabajos fueron aprobados por medio de la Resolución 2625 (XXV) en 1970, los cuales constituyeron una interpretación acertada del Derecho Internacional en el presente.¹⁶

Otro factor histórico de carácter contextual, lo constituye la inclusión de China en la Asamblea General de la O.N.U en 1971, lo que motivó el desconocimiento de China Nacionalista y la derrota de los Estados Unidos en la máxima Institución internacional. En aquellos momentos la correlación de fuerzas estaba cambiando. En 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas, logró la declaración del Nuevo Orden Económico Internacional,¹⁷ igualmente en diciembre del mismo año, se adoptó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,¹⁸ el reconocimiento de la Organización para la

¹⁵ Algunos países, a partir de 1945, ya habían accedido a la independencia y habían adquirido el rango de miembros de la Organización.

¹⁶ Los trabajos aprobados por la Resolución 2625 (XXV) de 1970 contiene grandes lineamientos de regulación. Los trabajos tienen carácter de recomendación y fueron celebrados a propósito del XXV aniversario de la fundación de las Naciones Unidas.

¹⁷ Esta declaración sobre el Nuevo Orden Económico Internacional corrió a cargo de la VI Asamblea Extraordinaria sobre materias primas que se instauró en 1974 en el seno de la Asamblea General de la O.N.U.

¹⁸ La Carta de los Derechos y Deberes de los Estados se llevó a cabo en la XXIX sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas.



Liberación de Palestina (O.L.P.) como observador ante la O.N.U., y la no aceptación de la Delegación de Sudáfrica en los trabajos deliberativos.¹⁹

Estos factores, fundamentalmente dan idea de la transformación en el nuevo orden internacional durante los sesenta y a principio de los setentas.²⁰

1.1.1.3 LAS 200 MILLAS NÁUTICAS Y LOS FONDOS MARINOS COMO MOVIMIENTOS QUE TRANSFORMARON EL DERECHO MARÍTIMO.

A) LAS 200 MILLAS NÁUTICAS

Tanto Chile como Perú en 1947 reclamaron una zona marítima de Mar Territorial de 200 millas náuticas.²¹ Estos dos países junto con Ecuador concertaban una respuesta en 1947 a la Proclama Truman de 1945, que sería plasmado posteriormente en la Declaración de Santiago de 1952.²² En el año de ésta Declaración se aprobó la primera Resolución en la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación a la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales.²³ El desarrollo económico de los pueblos se alzaba como una nutriente jurídica en el Derecho Internacional, tal es el caso de la UNCTAD que, congregada en 1964, vio nacer al G-77 conformado por los 77 países del mundo en vías de desarrollo, y el cual, en la actualidad, constituye uno de los elementos de presión más importante dentro del plano institucional internacional.

¹⁹ El reconocimiento de la O.L.P. como observador ante la O.N.U. y la no aceptación de Sudáfrica en los trabajos deliberativos, tuvieron efecto en la misma XXIX sesión de la Asamblea.

²⁰ En éstas dos décadas se aceleraron los procesos de independencia, y el aumento numérico de Estados transformó la relación de influencia política dentro de la Asamblea General de la O.N.U. e influyó la reorientación de las tendencias reguladoras.

²¹ Méndez Silva, Ricardo. *El Mar Patrimonial en América Latina*. México, 1973.

²² El planteamiento de Chile, Perú y Ecuador, a partir de la declaración de Santiago de 1952, no tenía fuerza jurídica. En este sentido es necesario mencionar que en 1958, diez años después de que se dio a conocer la figura de las 200 millas náuticas, el debate en la conferencia de Ginebra se centraba sobre la extensión inaceptada de 12 millas marinas.

²³ Véase, Méndez Silva, Ricardo. "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales" en Boletín de Derecho Comparado



En 1973 aspectos jurídicos del derecho del mar eran motivos de fuertes controversias, ya que muchos Estados habían reclamado zonas jurisdiccionales muy superiores a las prevalecientes en la década de los cincuenta, como era el caso de Chile, Perú y Ecuador, a los que posteriormente se les sumaban Argentina, Brasil y Uruguay.

Las posiciones unilaterales eran muchas y muy variadas, sin embargo, México anunció ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1971, su simpatía por los reclamos jurisdiccionales sobre los mares adyacentes.²⁴ Las divergencias que se alzaban en el plano institucional internacional, ocasionaron las reuniones regionales para concertar su uniformidad a los enfoques jurídicos. Por ejemplo, en América Latina se marcó un estándar sobre la colaboración en la zona de las 200 millas náuticas. Las reuniones de Lima y Montevideo unificaron a los países que defendían la figura de la zona de las 200 millas náuticas, aunque no coincidieran en su naturaleza jurídica. Las divergencias se basaban en la concepción de algunos países por considerar a esta figura como "Mar Territorial" y otros como "Mar Patrimonial". La reunión de países del Caribe en Santo Domingo en 1972, logró un enorme consenso por la tesis de Mar Patrimonial.²⁵

Al mismo tiempo que se lograba este consenso, Estados Unidos reconocía, que era necesario permitir derechos preferenciales en los mares adyacentes para los países ribereños.²⁶ En aquel entonces, el marco jurídico único se debilitaba y era necesario renegociar el derecho del mar, conforme a una nueva filosofía y una nueva realidad.

²⁴ Méndez Silva, Ricardo. El Mar patrimonial en América Latina. México, UNAM, 1973. p.75

²⁵ En ese entonces Canadá había adoptado una zona de protección de 100 millas náuticas en el Ártico. Véase Morin Jacques, Yuan. "El derecho del mar en la práctica canadiense", en Zacklin, Ralph. Op. Cit. p. 93 y ss. Islandia defendía una Zona de 50 millas náuticas. Marruecos reclamaba 70 millas náuticas. India, Ghana y Pakistán habían establecido zonas de conservación pesquera de 100 millas marinas. Senegal había establecido una Zona Económica Exclusiva de Pesca de 18 millas. Véase Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, septiembre 1983, Vol. 1, N°3, p.217. Para un análisis sobre la Declaración de Santo Domingo véase, Méndez Silva, Ricardo. La Declaración de Santo Domingo. 20° Boletín del Centro de Relaciones Internacionales. México. UNAM. FCPyS. 1972

²⁶ Méndez Silva, Ricardo. El Nuevo Derecho del Mar. México, UNAM, 1982. p. 25

B) LOS FONDOS MARINOS

El otro movimiento que impulsó la revisión del Derecho del Mar fue la reglamentación de los Fondos Marinos y Oceánicos, cuyo líder intelectual fue el Doctor Arvid Pardo, Representante de Malta ante la Asamblea General de la O.N.U. La idea de mencionado Doctor fue propuesta en el seno de la Asamblea el 1º de noviembre de 1967, y trataba de impulsar el desarrollo de la cooperación sobre el nuevo Derecho del Mar. Esta propuesta enfocaba su atención en el suelo y subsuelo submarinos, más allá de las zonas jurisdiccionales, que hasta aquel entonces no habían sido objeto de reclamaciones.

Para 1967 los países desarrollados podían, gracias al avance tecnológico, explorar a profundidades entre los 5000 y 6000 metros. Esta capacidad les permitió detectar la existencia de yacimientos petroleros y riquezas mineras que se situaban en el lecho marino. El petróleo, en algunos lugares situado en la Plataforma Continental, así como los nódulos polimetálicos se ofrecían prometedores, al mismo tiempo que existía escasez en fuentes terrestres. Desde entonces se anticipaba que para el año 2000 habría escasez de recursos minerales, algunos de los cuales se encuentran en el fondo del mar.²⁷ En este mismo año, los trabajos de minería submarina eran incosteables a corto plazo, por ello, el Doctor Pardo consideró la necesidad de declarar el lecho marino y fondo oceánico situado bajo las aguas mas allá de jurisdicción nacional como "patrimonio común de la humanidad" junto con los principios de no apropiación nacional, preservación de los intereses de la humanidad, y reservación exclusiva para fines pacíficos.²⁸

²⁷ Kimball, Lee. Inventario preliminar de los recursos marinos del tercer mundo y evaluación de su potencial económico; en Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, Vol. 1, N°3, Septiembre de 1978, México, p. 109. Los nódulos polimetálicos son concreciones esféricas de color café oscuro, formadas por diversos metales, que se localizan sobre la superficie de los Fondos Marinos y Oceánicos

²⁸ Véase en Aguayo, Sau Julio. "La explotación internacional de los Fondos Marinos y oceánicos"; en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, UNAM, México, p. 534 y ss.



Las riquezas minerales en los Fondos Marinos, impactaron los intereses en este espacio y lo sujetó a controversias políticas y económicas manifiestas desde entonces, que aún persisten sin solución. En resumen, de los criterios manejados inicialmente por el Dr. Pardo, surgieron las bases para el régimen de los Fondos Marinos. Incluso, en la XXII Asamblea de 1967 se creó un Comité encargado de estudiar la utilización de los Fondos Marinos con fines pacíficos. Ya para 1969, se adoptó una célebre resolución de moratoria que recomendó a los Estados y a las personas abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la explotación de recursos en el fondo del mar y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional.²⁹ No obstante de la inconformidad de los países industrializados, se hizo más significativa la Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional adoptada el 17 de diciembre de 1970. Esta declaración de principios adoptada a través de la Resolución 2749(XXV) del órgano deliberativo, no tuvo algún voto en contra, 108 Estados estuvieron a favor y hubo 19 abstenciones.³⁰ Este documento acentúa el carácter que tienen los Fondos Marinos como "Patrimonio Común de la Humanidad", pone de manifiesto que esta zona no estará sujeta a apropiación ya sea por Estados o personas, naturales o jurídicas, y reitera enfáticamente la utilización con fines pacíficos del lecho marino.³¹

Para redondear el régimen de los Fondos Marinos, se llevó a cabo el 11 de febrero de 1971, la apertura a la firma del Tratado sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y su Subsuelo.

²⁹ La Resolución 2574 D del 15 de diciembre de 1969 enfatizó: "No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos...". Véase Székely, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo III, UNAM, México 1981, p.1367.

³⁰ El párrafo primero de la Resolución que declara la regulación de los principios que regulan los Fondos Marinos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional del 17 de diciembre de 1970, estima que: Los Fondos Marinos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como los recursos de la Zona, son Patrimonio Común de la Humanidad.

³¹ Idem



1.2 LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1982

Al cabo de la creación de un Comité especial de 35 miembros encargados de estudiar, en virtud de la Resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, el uso exclusivo con fines pacíficos de los Fondos Marinos mas allá de los límites de jurisdicción nacional y la explotación de los recursos en interés de la humanidad, el 17 de diciembre de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de ampliar la composición de dicho Comité de 46 a 86 miembros, les encomendó la tarea de preparar los proyectos del articulado relativo al régimen internacional de la Zona y otras cuestiones relativas al derecho del mar.³²

El 17 de diciembre de 1970, se adoptó la Resolución 2750C (XXV) con 108 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones, la cual convocaba a la celebración de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, para lo cual decidió confiar al Comité de los Fondos Marinos, ampliado otra vez a 91 miembros en 1971, la preparación, definición y elaboración de los tópicos del debate y el proyecto de articulado sobre una Conferencia de Derecho del Mar, con lo cual Este Comité se convertía en el órgano preparatorio de la Tercera Conferencia, cuya primera sesión organizativa se llevaría a cabo del 3 al 15 de diciembre de 1973 en Nueva York y no se concluiría hasta 1982, habiéndose celebrado once reuniones en total.³³

La Resolución 2750C (XXV) señaló como temática, el establecimiento de un régimen internacional equitativo, incluido un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los Fondos Marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional, la

³² México, que no estaba incluido en los primeros 35 miembros, formaría parte integrante cuando la Asamblea General decidiera convertir en permanente al Comité. Véase Castañeda, Jorge. La labor del comité preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. S.R.E., México, 1974, p.138.

³³ Por la Resolución 3067 (XXVIII) la Asamblea General, el 16 de noviembre de 1973, decidió convocar a la primera sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



definición precisa de Estas zonas y una amplia gama de cuestiones conexas relacionadas con los regímenes de alta mar, la Plataforma Continental, el Mar Territorial y la Zona Contigua, incluida las cuestiones de anchura del Mar Territorial, Estrechos Internacionales y Derechos Preferenciales de los Estados Ribereños, la conservación de los recursos de alta mar y la protección del medio marino y la investigación científica, incluida la prevención de la contaminación.

Fue electo como Presidente de la Conferencia el Señor Hamilton Shirley Amerasinghe de Sri Lanka, quien había presidido la Comisión de los Fondos Marinos desde su creación. A la muerte del Sr. Shirley Amerasinghe le sucedió en el cargo el Sr. Tommy T.B. Koh de Singapur, quien tuvo la tarea de concluir los trabajos de la III CONFEMAR.

La mayoría de los países tenía la impresión que las consideraciones políticas que deseaban ver plasmadas en la reforma del Derecho del Mar estarían mejor representadas en el seno de una reunión compuesta por agentes diplomáticos de todos los gobiernos interesados y no por expertos juristas integrantes de la Comisión de Derecho Internacional.³⁴ En éste sentido se establecieron tres comisiones, a las cuales se les otorgaron funciones determinadas que fueron: A la Primera Comisión debería tratar esencialmente el régimen internacional y el mecanismo de explotación de los Fondos Marinos, la Segunda Comisión redactaría las normas referentes a todos los aspectos del Derecho del Mar incluyendo nuevos conceptos, y la última Comisión debería tratar el régimen de preservación del medio marino y el desarrollo y transferencia de tecnología.³⁵

La Conferencia tuvo cuatro años de labor preparatoria y nueve años de negociaciones en la redacción del tratado, a través de once sesiones formales que comprendieron 94 semanas

³⁴ Stevenson y Oxman. "The preparation for the law of the sea conference"; en American Journal of International Law, 1974, p. 1

³⁵ Aparte de las tres comisiones plenarios, la Conferencia estableció un Comité de 23 miembros encargados de la redacción y una Comisión de verificación de poderes de nueve miembros.

de sesiones, de diciembre de 1973 a abril de 1982.³⁶ En diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, se celebró la firma de la Convención y se dio inicio a los trabajos de la Comisión Preparatoria para constituir la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, los cuales se iban a realizar en dos períodos marzo - abril y agosto - septiembre de 1983 en Kingston, Jamaica.

En la primera sesión formal de trabajo de la III CONFEMAR que ocurrió en Caracas, Venezuela, durante los meses de junio y agosto de 1974, tuvo lugar la aprobación del reglamento en el cual participaron en forma de debate 115 países. En 1975, durante el tercer período de sesiones celebrado en Ginebra se presentó un Texto Único Informal para fines de Negociación (TUIN) que fue objeto de revisiones y negociaciones posteriores. Los criterios para las negociaciones planteados por la Conferencia eran básicamente dos: la aprobación total de los asuntos, es decir en paquete y rechazando la aprobación parcial; e impulsar el compromiso de llegar a una aceptación general y a la aprobación por consenso y no por votación,³⁷ por ello se explica que dado el amplio volumen de temas, y en virtud de la aprobación por consenso de los temas, la Conferencia se extendió por nueve años.

En los trabajos participaron 169 países, acudiendo como observadores, algunos Movimientos de Liberación Nacional y otras Organizaciones Internacionales. La complejidad de temas se circunscribían dentro del nuevo orden económico internacional, ya que los mares eran vistos como fuentes de riquezas y de alimentación.³⁸ La pugna Norte-Sur, estuvo presente durante todo el debate y en los fuertes procesos de cabildeo. En el contexto de la lucha Norte-Sur, los países en vías de desarrollo fallaron en constituir un frente común. Los países sin litoral se agruparon por separado y su influencia significativa les permitió presionar para que les

³⁶ "Derecho del Mar, una cita con la historia"; en *Crónica de las Naciones Unidas*, junio 1982, Vol. XIX, N° 6, p. 15

³⁷ Amerashingo, Hamilton S. *La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas y el Mar*. SRE, México, 1974, p. 13.

³⁸ En el preámbulo de la Convención aparece la relación que existe del nuevo orden económico internacional con el nuevo Derecho del Mar: "...Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional, justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y las necesidades de toda la humanidad..."

fuera reconocido un régimen favorable de acceso a la pesca en la ZEE de los países costaneros. Igualmente los países mineros asumieron una posición particular en el régimen de explotación de los minerales del fondo del mar a fin de no ser desplazados ante el impacto de los productos de la minería submarina en el comercio mundial. Los Estados Unidos y la Unión Soviética ahora extinta, coincidieron en la libertad de navegación por los estrechos que constituyen vías internacionales de navegación y que quedaran comprendidos dentro del Mar Territorial de Estados con Litoral. A estas posturas se resistieron, los países ribereños con estrechos, como España, quienes exigían condiciones especiales para autorizar la navegación por los estrechos.³⁹ En lo que se refiere a la explotación de los Fondos Marinos, los criterios que se desataban en los debates eran irremediamente opuestos, quedando a salvo el principio de Patrimonio Común de la Humanidad.

A propósito del noveno período de sesiones, el cual tuvo efecto en Nueva York y Ginebra en 1981, ocurrió el cambio de administración en los Estados Unidos. Este hecho ocurrió en detrimento de los esfuerzos mundiales, ya que Estados Unidos no se sumó a las aceptaciones de las resoluciones emanadas por las negociaciones. Mientras el gobierno demócrata del Ex-Presidente Estadounidense James Carter había aceptado las resoluciones y se sumaba al esfuerzo global, el gobierno republicano del Ex-Presidente Estadounidense Ronald Reagan anunció que el régimen de los Fondos Marinos no era satisfactorio para los intereses de Estados Unidos.

En 1976, los Estados Unidos adoptaron la Ley de Administración y Conservación Pesquera, la cual reconocía una Zona Exclusiva de Pesca de 200 millas náuticas, la cual anteriormente rechazaba. Este régimen sólo y exclusivamente se aplicaba a los aspectos pesqueros y no contemplaba sus derechos como Estado costero, su soberanía sobre el fondo del mar ni sobre las especies altamente migratorias. Esta última enturbió las relaciones con México en 1980 cuando se impuso el embargo atunero. Estados Unidos, desconoció entonces la III

³⁹ Méndez Silva, Ricardo. "Confrontación y desarrollos paralelos a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"; en Los problemas de un mundo en proceso de cambio. UNAM, 1978, p. 212 y ss.



CONFEMAR, que en general, había establecido un sistema de explotación paralelo para el fondo del mar.

Sin haber tenido éxito en las negociaciones con los Estados Unidos y a pesar de que se otorgaron concesiones especiales para salvaguardar los intereses de los consorcios que ya habían efectuado intereses, se decidió pasar a la votación. Finalmente en el período 11º de sesiones, el cual comprendió del 8 de marzo al 30 de abril de 1982, se aprobó la Convención con 130 votos a favor.

Los principales temas o capítulos que comprende esta Convención son:

1. El Mar Territorial y La Zona Contigua.
2. Estrechos utilizados para la navegación internacional.
3. Estados Archipiélagicos.
4. Zona Económica Exclusiva.
5. Plataforma Continental.
6. Alta Mar.
7. Régimen de las Islas.
8. Mares Cerrados o Semicerrados.
9. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito.
10. La Zona (Los Fondos Marinos u Oceánicos).
11. Protección del Medio Marino.
12. Investigación Científica Marina.
13. Desarrollo y Transmisión de Tecnología Marina.
14. Solución de Controversias.
15. Disposiciones Generales.
16. Disposiciones Finales.⁴⁰

⁴⁰ La Convención de Jamaica cuenta con un preámbulo y XVII partes. Incluye, asimismo, 9 anexos, entre los que destacan el III referente a las disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la



Además se comprenden nueve anexos que se refieren a:

- I. Especies altamente migratorias.
- II. Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
- III. Disposiciones básicas relativas a la Prospección, Exploración y Explotación.
- IV. Estatuto de la Empresa.
- V. Conciliación.
- VI. Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- VII. Arbitraje.
- VIII. Arbitraje Especial.
- IX. Participación de Organizaciones Internacionales.⁴¹

La Convención es el tronco jurídico fundamental que norma los mares y los océanos, las dos terceras partes de la superficie terrestre, sin embargo, se reconoce que en algunas ocasiones se requerirá de ramificación específica en negociaciones y convenios a nivel regional o bilateral.

Los países que se pronunciaron en contra de esta Convención fueron Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. La votación en contra de los Estados Unidos a la aprobación de esta Convención se debió fundamentalmente a su oposición al régimen de explotación de los Fondos Marinos. Israel rechazó la Convención debido a la autorización que se otorgó a la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.), para firmar el Acta Final en su calidad

explotación, el IV que contiene el estatuto de la Empresa, y el V, VI y VII que contienen los mecanismos para la solución pacífica de las controversias, particularmente el Estatuto Internacional del Mar.

⁴¹ Este listado habla de una temática extraordinariamente variada y compleja que ha sido cubierta con fórmulas de compromiso para satisfacer a todos los Estados del mundo. No obstante de que la convención recoge el esquema normativo general, son necesarias las soluciones regionales y los acuerdos particulares.

de observador. Venezuela y Turquía no firmaron por tener problemas de delimitación marítima con Colombia en el Caribe y Grecia en el Mar Egeo respectivamente.⁴²

La Ceremonia de firma tuvo lugar en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. En esa ocasión 117 países, entre los cuales se encontraban la ex- Unión Soviética y los Estados de Europa Oriental, independientemente de Namibia, Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, e Islas Cook, firmaron dicha Convención.⁴³ En la misma fecha el Acta Final fue firmada por 140 Estados ó 149 delegaciones entre los cuales se encontraban los Estados Unidos, la Ex- República Federal Alemana, Italia y el Reino Unido entre otros. Esta Acta final incluye 4 resoluciones: La primera establece la Comisión Preparatoria de la Autoridad de los Fondos Marinos u Oceánicos y el Tribunal de Derecho del Mar, la segunda contiene el régimen de las inversiones preparatorias en las primeras actividades de Estados y de consorcios privados relacionados con los nódulos polimetálicos en los Fondos Marinos, la tercera Resolución se refiere a los derechos e intereses de los territorios que no hayan alcanzado su independencia, y la cuarta concede a los movimientos de liberación nacional el derecho de firmar el Acta Final.⁴⁴

⁴² El representante norteamericano, en la sesión de votación reiteró las posiciones de que para su país no se garantizaba a las empresas mineras el acceso futuro de los minerales de los Fondos Marinos para promover su explotación... Véase Crónica de las Naciones Unidas, junio 1982, p. 12.

⁴³ Los 117 países que firmaron la Convención de Montego Bay fueron. Alto Volta, Angola, Argelia, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Arabes, Etiopia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kuwait, Lesotho, Liberia, Malasia, Maldivas, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nauru, Nepal, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Portugal, República Democrática Alemana, Corea, Laos, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorusia, Ucrania, Camerún, Tanzania, Rumania, Ruanda, San Vicente, Santa Lucla, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Surinam, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Tuvalu, Uganda, Unión Soviética, Uruguay, Vanuatu, Vietnam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia y Zimbabue.

En Marzo de 1983 Antigua y Bermuda, Japón, Madagascar y la República de Corea firmaron la Convención de 1982.

⁴⁴ Países como Turquía y Argentina ni siquiera firmaron el acta final.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar,⁴⁵ consta de un total de 439 artículos, como se mencionó, fue adoptada el 30 de abril de 1982 por 130 votos a favor, 4 votos en contra: Estados Unidos, Venezuela, Israel y Turquía; y 17 abstenciones: La Ex-República Federal Alemana, Reino Unido, La Ex-Unión Soviética, y otros países de Europa que entonces eran socialistas. Se procedió a la firma de ésta Convención el 10 de diciembre de 1982.⁴⁶ Además de Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela, los demás Estados que no firmaron la Convención fueron: Omán, Perú, España, Suiza, Ecuador, Santa Sede, la República de Corea, Japón, Reino Unido, Italia, Bélgica y la Ex-República Federal de Alemania,⁴⁷ sin embargo, nunca antes, alguna Convención había recibido un número tan alto de firmas el primer día. La Convención estaría abierta a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 10 de junio de 1983, hasta el 10 de diciembre de 1984 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.⁴⁸

México firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, siendo aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1982. Igualmente, México fue uno de los primeros en ratificar esta Convención el 18 de Marzo de 1983, y se depositaron los instrumentos de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 18 de mayo de 1983, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1983.⁴⁹

La importancia para México de esta Convención es trascendental, pues basta recordar que contamos con litorales de 11500 kilómetros lineales, con 389 mil km. cuadrados de Plataforma Continental, y casi 3 millones de kilómetros cuadrados de Zona Económica Exclusiva.

⁴⁵ Conocida bajo el código A/Conf. 62/122.

⁴⁶ A la adopción de la Convención en abril de 1982 se le conoce bajo el código A/Conf. 62/182.

⁴⁷ De los países que no firmaron se desprenden posiciones particulares, pero claramente se transparenta la solidaridad con los Estados Unidos de América.

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1983.

⁴⁹ Diario Oficial de la Federación del 1º de junio de 1983

La Convención de Montego Bay entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, es decir, 12 meses después de que se había depositado del 60º instrumento de Ratificación.⁵⁰

1.2.1 EL UNILATERALISMO COMO FACTOR DE TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO MARÍTIMO.

La doble proclama Truman del 28 de septiembre de 1945⁵¹ constituye el punto de partida del brote cuantioso y cualitativo de medidas unilaterales realizadas por diversos Estados, principalmente de América Latina e Islandia entre otros.⁵²

El movimiento unilateralista, como se puede observar, no se limitó a adoptar posiciones en torno a la figura de la Plataforma Continental, sino que estas manifestaciones también se reivindicarían en ciertas zonas de pesca, como el caso de Noruega en 1935, quien entró en conflicto con la Gran Bretaña.⁵³ A partir del fallo de la Corte en 1951, Filipinas e Indonesia adoptaron el derecho de encerrar sus mares utilizando el sistema de "líneas de base recta", empleado por Noruega en aquel entonces. Igualmente la aplicación del unilateralismo se extendió a otras materias, como en el Mar Patrimonial en América Latina.

En este proceso se observa que muchos de los actos unilaterales que no han sido contrarios al Derecho Internacional han generado reglas internacionales a la conclusión de un proceso

⁵⁰ El 60 instrumento de ratificación fue depositado por parte de Guyana.

⁵¹ Supra nota 2. Véase "Presidential Proclamation", Nº 2667, Federal Register, vol. 10, 1945 p., en Gomez-Robledo V., Alonso. Derecho del Mar. 1997, p. 5. La Proclama Truman son dos manifestaciones, la primera de ellas es la relativa a los recursos vivos del mar y la segunda a los recursos minerales del subsuelo y lecho marino.

⁵² Islandia provocó con Gran Bretaña y la ex-República Federal Alemana una controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia por la extensión unilateral de 50 millas marinas debido a un reglamento emitido en 1972 acerca de los derechos de pesca exclusivos. El fallo de la Corte se dio a conocer el 25 de julio de 1974. La aplicación del unilateralismo también se extendió a la figura de la Zona Económica Exclusiva. Las divergencias conceptuales que había, versaban en determinarlas como mar patrimonial o territorial, en algunos casos.

⁵³ El Conflicto entre Noruega y gran Bretaña sería dirimido el 18 de diciembre de 1951 por la Corte Internacional de Justicia, que admitiría la validez de la delimitación noruega en base al método de líneas de base recta.

consuetudinario, lo cual, significa que estos han pretendido un valor jurídico internacional. Aunque estos actos se inscriben en un tiempo relativamente breve, algunos autores como Gilbert Apollis coinciden que la duración no es esencial para la instauración de una norma consuetudinaria, sino la homogeneidad y estabilidad del medio social e histórico. Esta concepción ha sido recogida por los países en vías de desarrollo, los cuales, su sola condición económica y social les parece razón suficiente para justificar su inaceptación del argumento que incluye el factor temporal.⁵⁴

Otros autores consideran delicado establecer las condiciones en que un tratado puede llegar a generar una norma consuetudinaria, sin embargo cuando se refiere a tratados multilaterales universales, como el régimen del espacio cósmico, la costumbre internacional surge rápidamente, por el carácter consensual de las reglas ahí enunciadas.⁵⁵

La formación de una costumbre en un período relativamente breve como lo es el Derecho del Mar, no es aceptable mas que para los Estados que fundamentan la costumbre en un acuerdo tácito.⁵⁶ Para ejemplificar este aspecto, la Corte Internacional de Justicia en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, trató de determinar si una regla consuetudinaria se había formado a partir de la Convención de Ginebra. De acuerdo con el fallo de la Corte, se consideró que una norma inserta en un tratado puede llegar a adquirir el status de consuetudinaria cuando:

1. posea un carácter fundamentalmente normativo y pueda al mismo tiempo constituir la base de una norma de derecho,

⁵⁴ Apollis, Gilbert. *La empresa marítima del estado costero*. Pédone, París, 1981, pp. 83-126. Lo que se observa es que la duración de la práctica varía según el objeto: 70 años para el mar territorial de 12 millas; 55 años para la zona contigua; 35 años para la Plataforma Continental; 30 años para las 200 millas. Debido a ésta variación de tiempo como prueba de costumbre, existen serias interrogantes en cuanto al factor temporal, por lo que otros modos de prueba deben intervenir para contribuir a la autentificación del objeto como lo es un medio social histórico y estable.

⁵⁵ Reuter, Paul. *"Introducción al Derecho de los Tratados"*. Armand Collin, Collection V., París, 1972., en Gómez-Robledo V., Alonso. Op. Cit. p. 11

⁵⁶ *Ibidem*, p. 12. Paul Reuter admite que en realidad son los acuerdos tácitos los que convierten ciertas reglas generales en obligatorias.

2. una participación amplia y representativa en la convención a condición de que comprenda a los Estados particularmente interesados y,

3. que por breve que sea el tiempo transcurrido de la práctica, sea uniforme y aceptada por los Estados interesados, en el sentido de la disposición invocada.⁵⁷

1.2.2 EL DERECHO MARÍTIMO EN LOS TRATADOS Y LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

Existen casos en los cuales el tratado y la costumbre ocurren simultáneamente, o bien, van estableciendo de manera alternada algunas cuestiones fundamentales. En este sentido, Tullio Treves considera que muchas de las normas consuetudinarias vigentes ya no coinciden con el llamado Derecho del Mar tradicional codificado en 1958, pero tampoco coinciden en su totalidad con el nuevo Derecho del Mar codificado en la III CONFEMAR de 1982.⁵⁸

Como se observa, la Proclama Truman y su proceso consuetudinario, originó la elaboración de la Convención de Ginebra de 1958. Este tratado respondía al derecho consuetudinario que se estaba instaurando. En este aspecto John K. Gamble ha reconocido la inexistencia de pruebas empíricas suficientes para medir en la importancia relativa tanto de la costumbre como la del tratado. No obstante, Gamble consideró que en los 70's disminuyó el papel de los tratados como fuente, lo que hace suponer el resurgimiento de la costumbre en el futuro.⁵⁹ Esto se explica porque la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la cual entró en vigor el 27 de enero de 1980 y México ratificó en

⁵⁷ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Op Cit. p.12

⁵⁸ Treves, Tullio. Op Cit. p.15

⁵⁹ Basándose en datos proporcionados por "El Centro de la Investigación de Tratados de la Universidad de Washington", Gamble consideró que durante la década de los 80's iba a descender la actividad en la elaboración de tratados, ya que la máxima actividad ya se había alcanzado con anterioridad. Véase Gamble,

1974, codifica el principio clásico (inter-alia) de que los tratados no crean obligaciones ni derechos para los terceros Estados.⁶⁰

Para el tema en que se enfoca esta investigación, es posible dilucidar que los Estados Unidos al no firmar la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no le crea obligaciones ni derechos en la materia. Sin embargo, esto no sucede así, ya que el principio anteriormente enunciado no impide que una norma de algún tratado llegue a ser obligatoria para un Estado, ya que se considera como norma consuetudinaria de Derecho Internacional reconocida como tal. Es importante señalar en este sentido, que durante los comentarios al proyecto de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional durante el 18º período de sesiones, se reconoció que un tratado celebrado entre ciertos Estados puede establecer un régimen territorial o marítimo, que posteriormente llegue ser obligatorio mediante costumbre para terceros Estados.

En este sentido no hay alguna regla de Derecho Internacional que se oponga al hecho de que las disposiciones de un tratado lleguen a ser obligatorias para Estados que no sean parte del tratado, siempre y cuando estas disposiciones sean transformadas en reglas consuetudinarias de carácter universal. Cuando esta regla consuetudinaria llega a ser objeto de codificación, la regla en cuestión adquiere un doble valor, primero en cuanto a que se convierte en regla convencional para los Estados que serán parte de los tratados, y segundo que prevalecerá como regla consuetudinaria tanto en relación con los Estados partes del tratado como los Estados que no lo son o no lo llegarán a ser.⁶¹

John K. "The Treaty Custom Dichotomy: An Overview", en Texas International Law Journal. 1981, Vol. 16, N° 3, pp. 305-321. Véase en Gómez Robledo. *Op. Cit.*

⁶⁰ El art. 34º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados codifica el principio clásico de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado, sin embargo, como se menciona en el artículo 38º, esto no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado, como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.



1.2.3 LO ORIGINAL DE LA CONVENCION DE 1982.

En la Convención de Montego Bay, Jamaica, sobre Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, incluye nuevas zonas de jurisdicción nacional como lo es la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y las aguas archipelágicas; redefine el concepto de "Plataforma Continental", "Mar Territorial" y "el Paso en Tránsito por los Estrechos"; y conceptualiza el área internacional de los Fondos Marinos como "Patrimonio Común de la Humanidad".

Lo que se refiere como original, no solamente incluye las nuevas reglas incorporadas y la instauración de la Autoridad de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, sino también al nuevo derecho consuetudinario formado por la reciente práctica estatal, la cual aceleró el desarrollo de la práctica de los Estados, e influenció la Conferencia del Derecho del Mar al mismo tiempo que ésta Conferencia también influenciaba el derecho consuetudinario.⁶²

Según el derecho positivo, el número de Estados que llegan a formar parte en la práctica del Derecho Marítimo, bajo ciertas circunstancias, es mucho mas importante que el número de actos separados. En este sentido, los actos llevados a cabo por muchos Estados, constituyen la fortaleza jurídica para que una costumbre sea aceptada por la comunidad internacional, que actos llevados a cabo por separado.⁶³

Sin embargo, se reconoce, que los países no firmantes, en estricto rigor jurídico, podrían beneficiarse claramente con el régimen de la Convención si la disposición de la que se trate, refleja una norma consuetudinaria preexistente o bien llega a adquirir el status de norma consuetudinaria.⁶⁴ En este aspecto, y como se mencionó anteriormente, los Estados Unidos

⁶¹ Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Harla, México, 1998, pp. 13-57

⁶² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Op Cit. p.14

⁶³ Idem

⁶⁴ Idem



en 1983 , la ex-Unión Soviética en 1984, y otros países, se beneficiaron de los lineamientos de esta Convención al adoptar una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas.

1.2.3.1 LOS LOGROS DE LA CONVENCION DE 1982

Entre los principales logros que representa esta Convención podemos señalar lo siguiente:⁶⁵

1. El alcance de una codificación metodológica interrelacionada armónicamente entre las distintas materias del Derecho del Mar.
2. La Constitución de una fuente obligada de referencia para los Estados renuentes.
3. Algunas materias han logrado consenso absoluto en los lineamientos principales como la ZEE, y otros como el de Patrimonio Común de la Humanidad, que se introducía a través de la categoría de costumbre instantánea o salvaje⁶⁶ como fuente del Derecho Internacional.
4. El Derecho del Mar cubre ampliamente los aspectos del Derecho Internacional. Igualmente nuevas figuras han surgido y se han reafirmado. Los sujetos del Derecho Internacional se han ampliado relativamente otorgando un aval a la personalidad de entidades no autónomas como el caso de Namibia representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y los Estados Asociados autónomamente en un acto de libre autodeterminación aprobada por las Naciones Unidas.⁶⁷

⁶⁵ Méndez Silva, Ricardo. El Nuevo Derecho del Mar. p.44

⁶⁶ La Costumbre instantánea o salvaje significa la concreción rápida e inmediata de un principio con fuerza vinculante, determinada por el consenso de la Comunidad Mundial. Véase Gómez Robledo, Antonio. "La Costumbre Internacional: Tradición y Revolución", en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. UNAM, 1980, pp.109-135

⁶⁷ El artículo 305 de la Convención admite la firma no únicamente de los Estados sino de: a) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; b) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto libre de determinación supervisada y aprobada por las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

5. La Convención contiene Disposiciones que señalan la obligación de las partes para emprender negociaciones específicas con otros Estados.

6. La Convención contiene disposiciones para la solución pacífica de controversias, y excluye las decisiones unilaterales del Estado para no someterse a los procedimientos de la solución pacífica de las controversias.

7. La Convención es expresión insoslayable de una negociación fructífera para instalar un Nuevo Orden Económico Internacional. La explotación submarina, abre una vertiente de regulación que atiende a las necesidades de los países en desarrollo y se inspira en el valor supremo de la equidad.

En general se reconoce que se ha establecido un sistema jurídico, organizativo, técnico y político muy complejo, sobre todo para la explotación conjunta de los Fondos Marinos y Oceánicos en beneficio del Género Humano.

Adicionalmente existe la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en la cual se obliga a los Estados signatarios de un tratado o convenio a no frustrar la finalidad de un Tratado. Finalmente, muchos Estados como México han recogido en sus legislaciones los lineamientos de regulación que contempla la Convención.⁶⁸

1.3 LAS ZONAS MARINAS DE JURISDICCION NACIONAL

Una vez familiarizados con la evolución fundamental del Derecho del Mar, procede analizar la práctica internacional y mexicana respecto a la adopción de las zonas marinas.

Cabe mencionar que durante casi todo su primer siglo de vida independiente, México logró incluir en su legislación las normas fundamentales del Derecho del Mar, lo que significó que



las normas aplicables dentro de las zonas marinas de jurisdicción nacional mexicana, estuvieran solamente cubiertas por el Derecho del Mar Internacional.

En el caso de la práctica de México en el Derecho del Mar, en su etapa anterior a la configuración del Nuevo Derecho del Mar y aún en la actual, podemos encontrar instancias de descuido y a veces de ignorancia, sobre todo en lo que respecta a la legislación interna, ya sea por ausencia de contenido o por errores y contradicciones.

Muchos de los problemas que surgieron en torno a la legislación marítima, durante el primer siglo de vida independiente de México, se corrigieron a partir de las Convenciones de 1958.

Este subcapítulo pretende analizar el origen y aplicación de la legislación nacional actual de los espacios marinos mexicanos y su relación con el Derecho Internacional del Mar, principalmente en lo que respecta a la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y las plataformas insulares, que son temas que comprenden esta investigación.

1.3.1 LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ZEE)

Como ya se mencionó, la libertad de pesca tradicional, entrañaba inconvenientes que llegaban a afectar incluso a las naciones altamente desarrolladas. Basta mencionar la Proclama Truman sobre Pesquerías del 28 de septiembre de 1945, que de hecho no era sino la excepción al principio tradicional de libertad de pesca al establecer unilateralmente zonas de conservación en áreas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos.⁶⁸ En esa misma fecha, el Presidente Norteamericano expidió otra proclamación, la que llevó por título "Política de los Estados Unidos respecto a los Recursos Naturales del subsuelo y el lecho marino de la Plataforma Continental", la cual en su parte medular establecía la necesidad de

⁶⁸ México recoge en La Constitución Política y en la Ley Federal del Mar los lineamientos de su regulación que contempla la III CONFEMAR.

⁶⁹ Sobarzo, Alejandro. México y su Mar Patrimonial: La Zona Económica Exclusiva. México, Cultura y Ciencia Política A.C., 1ra de., 1976. p.43

utilizar prudentemente los recursos naturales, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos consideraba a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de su propiedad sujetos a su jurisdicción y control. También se puede mencionar a Argentina, que mediante el Decreto número 1386 del 24 de enero de 1944, fue el primer Estado que reivindicó derechos sobre las riquezas minerales de la Plataforma Continental. Esta medida pasó inadvertida y sólo aquella, la norteamericana, provocó importantes efectos que provocaron una serie de reacciones en cadena de actos unilaterales, relativos a la Plataforma Continental, recursos minerales, y recursos vivos de las aguas adyacentes.⁷⁰

Igualmente, es notoria la iniciativa de reformas a diversos Artículos Constitucionales presentada por el ex-Presidente Manuel Ávila Camacho de México al Congreso de la Unión el 29 de Octubre de 1945, donde no sólo se tendía a reivindicar la Plataforma Continental, sino a establecer como propiedad de la Nación las aguas suprayacentes a estas zonas con el objeto de proteger los recursos que ahí se encontraban.⁷¹

Posteriormente, en 1946 Argentina declaró pertenecientes a su soberanía el Mar Epicontinental y el zócalo continental argentino. El 17 de diciembre del mismo año Panamá, por su parte, estableció, para efectos de pesca en general, un espacio que se extiende sobre el lecho marino y la Plataforma Continental. Posteriormente el 23 de junio de 1947 el Presidente de Chile, Gabriel González Videla declaró oficialmente una zona de 200 millas marinas de zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional chileno, además confirmó y proclamó la soberanía nacional sobre sus mares adyacentes a sus costas cualquiera que fuese su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares y bajo ellos se encuentren.⁷²

⁷⁰ *Ibidem* p.44

⁷¹ *Ibidem* p.45

⁷² *Ibidem* p.47

Cabe mencionar que la Plataforma Continental de Chile, geológicamente es muy estrecha, y la reivindicación de la soberanía que en éste espacio se ejerce, cubre una distancia de 200 millas no sólo sobre el lecho y el subsuelo del mar, sino también sobre las aguas suprayacentes.

Mediante Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947, el Presidente peruano José Luis Bustamante y Rivero, declaró la soberanía sobre la plataforma submarina adyacente a sus costas continentales e insulares, declaró también la soberanía peruana sobre el mar adyacente para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos naturales hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas desde el continente y en torno a las islas.⁷³

Estas medidas legislativas, aunque muchas de ellas imprecisas, propiciaron el clima de acción concertada para la creación de un instrumento multilateral que el 18 de agosto de 1952 rindió frutos a través de la suscripción de la Declaración de Santiago entre los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador. Este instrumento estableció una zona de jurisdicción de 200 millas. Además se proclamó, como norma de su política internacional marítima, "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas". Además se reconoció el paso inocente a las naves de todas las naciones. Esta declaración se fundamentó en la obligación que tienen los gobiernos de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia y procurarles los medios para el desarrollo económico, por lo tanto, coincidieron en el deber de conservar los recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento fuera del alcance de su jurisdicción.⁷⁴

A esta Declaración se le ha imputado falta de técnica, puesto que habla de soberanía y jurisdicción exclusivas al mismo tiempo. La imprecisión se debe a que la soberanía entraña la jurisdicción y por lo tanto no se deben abordar por separado. Por otra parte, siendo la

⁷³ *Ibidem* p.48



soberanía y el paso inocente propios del mar territorial, nunca se menciona este concepto, "mar territorial", y en cambio, se advierte, en los considerandos de esta Declaración, que se trata de una zona de contenido patrimonial en defensa de los recursos cercanos a las costas. Esto refleja otra imprecisión en cuanto al establecimiento de los límites de la referida zona, que se traduce en la incompatibilidad de la figura del mar territorial hasta una distancia mínima de 200 millas, ya que, en virtud de los derechos y deberes del Estado ribereño, dicho espacio debe ser delimitado con precisión.⁷⁵

La Declaración de Santiago provocó consecuencias jurídicas diversas entre los tres países, que se vieron reflejadas en la adopción de regímenes internos distintos de cada país signatario. No obstante, hubo coincidencia en lo fundamental, y se inició a partir de entonces, una etapa de estrecha cooperación para la defensa de la tesis que poco a poco haría sentir su influencia y la convertiría en corriente innovadora del Derecho del Mar.⁷⁶

De 1960 a 1970 varios países latinoamericanos, aunque en diferentes modalidades jurídicas, se pronunciaron en favor de las 200 millas náuticas. Nicaragua estableció una zona pesquera nacional en 1965, Argentina fijó su soberanía en la distancia citada en 1966, Panamá estableció un mar territorial en 1967, Uruguay en 1969 estableció regímenes distintos dentro de la zona y Brasil finalmente estableció su mar territorial en 1970.⁷⁷

A nivel multilateral, en mayo de 1970 se reunieron en Montevideo los representantes de Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Ahí se firmó la Declaración de Montevideo sobre Derecho del Mar en la cual se reconoció el derecho de los Estados ribereños a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con las características geográficas y geológicas, con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional

⁷⁴ Idem

⁷⁵ Ibidem p.49

⁷⁶ Ibidem p.50

⁷⁷ Idem

aprovechamiento. Tres meses después, se reunieron en Lima, Perú 18 Estados entre los cuales se contó México. Ahí surgió la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre Derecho del Mar. Sin establecerse una medida precisa, se señaló, entre lo más destacable, el derecho de los Estados ribereños a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marina de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a la necesidad del aprovechamiento racional de sus recursos.⁷⁸

La Declaración de Lima reconocía expresamente la disparidad de criterios en uno de los considerandos al señalarse la conveniencia de reunir y afirmar los conceptos en una declaración conjunta que tuviera en cuenta la pluralidad de regímenes sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina.

El término "mar patrimonial" fue empleado por primera vez por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdez, en un discurso pronunciado en 1970, donde señaló que la zona sujeta a jurisdicción estatal debería comprender no sólo un criterio de profundidad sino un mar patrimonial de hasta 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo. Posteriormente el chileno Edmundo Vargas Carreño hizo referencia al mismo espacio en una conferencia en la Universidad de Rhode Island en junio del mismo año. También Vargas C. presentó ante el Comité Jurídico Interamericano, en su calidad de Relator en 1971, un informe preliminar donde se hacía nuevamente referencia al concepto mar patrimonial. Este documento definió al mar patrimonial como el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y de su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.⁷⁹

⁷⁸ *Ibidem* p.51

⁷⁹ *Ibidem* p.53



En esta definición se advierten diferencias respecto del mar patrimonial con la noción que después se afianzaría en el medio internacional. De hecho no es hasta la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar, celebrada en Santo Domingo en junio de 1972 y a la cual asistieron 15 Estados de la zona, cuando el concepto se precisaría adecuadamente con el documento que aquella reunión emanó, la Declaración de Santo Domingo. En esta Declaración se hace debida distinción entre los conceptos mar patrimonial y mar territorial. En el primero se señala que es un espacio en donde el estado ejerce su soberanía y se establece el derecho del Estado ribereño de fijarle una anchura hasta 12 millas. Respecto al segundo, se dice que el Estado que ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial. Se agrega que la suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder un total de 200 millas náuticas. En ésta declaración se exponen las características básicas del mar patrimonial. Mientras que en el mar territorial el Estado ribereño ejerce soberanía sobre la zona en sí, en el mar patrimonial, sólo se ejercen derechos de soberanía sobre los recursos naturales, sin afectar de hecho las comunicaciones internacionales. Por lo tanto, a la vez que se protegían los intereses legítimos del Estado ribereño sobre los recursos en las aguas adyacentes, no se afectaban injustificadamente algunos intereses básicos de la comunidad internacional.⁶⁰

En 1972 en el seno de la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, las delegaciones de Colombia, México y Venezuela hicieron explicaciones sobre la Declaración de Santo Domingo, pero como aún subsistían algunas dudas. El Delegado Jorge Castañeda, hizo algunas aclaraciones adicionales en virtud de que representantes de países europeos señalaban como no factible esta zona en los mares de Europa. Castañeda en este sentido, explicó que los autores de esta doctrina no pretendían que tal dimensión fuera uniforme para todos los países del mundo, que la uniformidad era en

⁶⁰ *Ibidem* p.54



torno a la anchura máxima que pudiera alcanzar el mar patrimonial, así como el alcance de los derechos del Estado ribereño, es decir, en caso de ser universalmente aceptada se podía limitar la libertad de los demás Estados dentro de ésta zona.⁸¹

Días después de celebrarse la conferencia de Santo Domingo, del 20 al 30 de junio, se celebró en Yaundé, Camerún, un seminario regional de los Estados africanos sobre el Derecho del Mar. Las recomendaciones básicas ahí adoptadas fueron las de un mar territorial con una anchura máxima de 12 millas y el derecho a establecer más allá del mismo, una zona económica sobre la cual se ejerciera jurisdicción para los efectos de explotación de los recursos naturales. No se establece respecto de ésta zona una distancia precisa, sino que se señala que se establecerá de acuerdo a consideraciones regionales, tomando en cuenta los recursos de la región y los intereses de los Estados mediterráneos y los que casi tengan esa calidad.⁸²

Del 17 al 24 de mayo de 1973, se celebró en Addis Adeba, Etiopía, varias sesiones del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, donde los africanos precisarían ahí su postura. En el documento ahí aprobado se habla ya de una Zona Económica Exclusiva (ZEE) determinándose específicamente su extensión hasta una distancia de 200 millas medidas desde las líneas de base de su mar territorial. Además se establece la soberanía permanente sobre todos los recursos de la zona, sin afectar la libertad de navegación, el sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías.⁸³

Este fue el cuadro básico que presentaba la ZEE al iniciarse la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La expresión mar patrimonial a diferencia del de la ZEE, además de demostrar su objetivo marítimo, tenía el mérito de mostrar las facultades con las que cuenta el Estado costero de

⁸¹ *Ibidem* p.56

⁸² *Ibidem* p.57

⁸³ *Ibidem*

sus derechos patrimoniales. Si esta expresión no prevaleció fue porque inquietaba a las naciones altamente desarrolladas, léase Estados Unidos, el concepto de propiedad. El concepto de la Zona económica Exclusiva fue el que finalmente prevaleció porque su expresión es de contenido mas neutro y porque pone menos acento en ésta idea de propiedad, cuestión que a los países latinoamericanos les desfavorece de forma importante.⁸⁴

Así la ZEE no puede ser considerada parte integrante del territorio del Estado costero. El Estado ejerce jurisdicción y control para ciertos fines, sobre todo en lo concerniente a pesca, investigación marina y eliminar los peligros de la contaminación.⁸⁵

Es criticable que se califique a la ZEE como zona de alta mar. En principio la naturaleza jurídica del alta mar es diferente a la ZEE a causa de la supresión de libertad de exploración de los recursos por terceros Estados en el interior de éste espacio marítimo, y también porque el principio de libertad de comunicaciones se presenta diferente puesto que se le otorgan al Estado costero una competencia precisa en lo referente a investigación científica y preservación del medio marino. Entonces, la jurisdicción ejercida por el Estado costero, modifica el principio de libertad de comunicaciones como es conocido en el régimen de alta mar donde no existen restricciones como la anterior.⁸⁶

La expresión "Zona Económica Exclusiva" hace mas difícil la precisión de su naturaleza jurídica pues, como se ha mencionado en distintos foros como en las Naciones Unidas, es criticable en la medida que el adjetivo "exclusiva" esta aplicado a la zona misma, siendo que en realidad son los derechos reconocidos al Estado costero los que deben ser calificados de exclusivos. Si el fundamento jurídico de la ZEE se encontrara en la noción del derecho

⁸⁴ Gómez Robledo, Alonso. Derecho del Mar. Panorama del Derecho Mexicano. México, Mc Graw Hill, UNAM, 1997. p.34

⁸⁵ Ibidem p. 35. Gómez Robledo hace alusión a la intervención de Jorge Castañeda ante la Comisión Preparatoria de la CONFEMAR, en ocasión de la presentación del proyecto conjunto sobre mar patrimonial (Colombia, Venezuela y México) en Nueva York el 3 de abril de 1973.

⁸⁶ Idem



patrimonial tal y como fue enunciada en la Declaración de Santo Domingo, en el sentido de que los recursos del mar adyacentes a las costas formarían parte del patrimonio nacional del Estado costero, esta idea tendría el defecto de no contemplar los otros derechos consagrados en la Convención de 1982 como la investigación científica marina, y la conservación del medio marino.⁸⁷

Por lo tanto, la ZEE es una zona de soberanía económica que forma parte de lo que se llama zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de plena soberanía, es decir, de las aguas interiores y del mar territorial. Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, así como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Es necesario recalcar que esta soberanía económica no se aplica al espacio en sí, puesto que se mantiene abierto a las libertades tradicionales de navegación. Con el fin de evitar disputas sobre la naturaleza jurídica de la ZEE, el artículo 55 de la Convención de 1982 equilibró los derechos del Estado costero con los de los terceros Estados estableciendo que la zona económica es una área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo, con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ésta Convención.⁸⁸

México, una vez que estimó se había logrado un consenso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, procedió a la creación de la su zona exclusiva con estricto apego a las normas consensadas en el ámbito internacional, mediante el Decreto que adiciona al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una ZEE, del 6 de febrero de 1976, y de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la ZEE del 13 de febrero de 1976. Lo anterior se realizó no sin antes enviar a la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal la iniciativa de decreto el 4 de noviembre de 1975. El Artículo 27 quedó adicionado de la siguiente manera:

⁸⁷ *Idem*

La nación ejerce una ZEE situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La ZEE se extenderá a 200 millas nauticas, medidas a partir de la línea de base la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que se produzca superposición con ZEE de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.⁸⁹

El 7 de julio de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que establece el límite exterior de la ZEE de México. Mediante el canje de nota del 26 de julio del mismo año se delimitaría la ZEE entre nuestro país y la República de Cuba, con base en el principio y método de equidistancia. El 24 de noviembre de 1976, entraría en vigor el Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las fronteras entre México y los Estados Unidos en ambos litorales.⁹⁰

Como la creación de la ZEE implicó supuso la derogación de la libertad de pesca que había imperado en una franja de 188 millas mas allá del mar territorial, hubo que modificar la Ley Federal de Fomento a la Pesca de 1972, que apareció publicada en el D.O.F. el 25 de mayo de 1972, para regular la pesca de excedentes por parte de embarcaciones extranjeras. Esto se hizo mediante el decreto por el que se reforma el Artículo 37 de esa Ley publicada en el D.O.F. el 13 de febrero de 1976, y con base en el cual, como se mencionó anteriormente, se concluyeron los Tratados bilaterales con Cuba y Estados Unidos el 26 de julio y el 24 de noviembre de 1976 respectivamente, estableciéndose el procedimiento de obtención y pago de licencias para dar accesos de ciertos excedentes a las embarcaciones de esos países de los cuales quedó excluido el camarón.⁹¹

⁸⁸ *ibidem* p. 36

⁸⁹ Széckely, Alberto. Derecho del Mar, México, UNAM, 1991, p.47

⁹⁰ *idem*

⁹¹ *idem*

En el momento específico en que México estableció su ZEE difícilmente se podría hablar de una consagración de la norma consuetudinaria, así pues, se debe reconocer desde el punto estrictamente jurídico, que el acto de México fue un acto unilateral de reivindicación de su ZEE en 1975 cuando se enviaron las iniciativas al Congreso. Sin embargo, desde el punto de vista de Política Exterior, aquella reivindicación fue por demás oportuna, ya que incluso Estados Unidos, que había objetado nuestra reivindicación, extendió su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de 200 millas, a través de su Fishery Conservation and Management Act de 1976, para que después adoptara el 10 de marzo de 1983, una ZEE con la misma distancia.⁹²

La República Mexicana posee 11592.77 km de costas de las cuales 8475.06 corresponden al litoral del Pacífico y 3111.77 a los litorales del Golfo de México y del Mar del Caribe incluyendo su territorio insular. La Plataforma Continental mexicana es de 394603 km cuadrados, siendo la Sonda de Campeche y frente a Yucatán la región donde el movimiento de las aguas oceánicas es mínimo y se encuentra la mayor extensión (51 100 km cuadrados y 108500 km cuadrados, respectivamente). Cuando en 1976 nuestro país proclama su ZEE, la Nación ejerce desde entonces derechos de soberanía y jurisdicción sobre un área marítima de 2946885 km cúbicos. En lo que concierne a la reglamentación que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar para la ZEE destaca, para los propósitos de esta investigación la regulación de los artículos 55 ya mencionado, 56, 57, 58, 59, 60 y 74 de la parte V.⁹³

El Artículo 56 establece los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la ZEE para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, para el establecimiento y utilización de las Islas artificiales, investigación científica marina, protección y preservación del medio marino. El Artículo 57 determina la anchura de la ZEE. El Artículo 58 consagra las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos de mar internacionalmente legítimos relacionados con

⁹² Gómez Robledo, Alonso. Op. Cit. p.43

tales libertades, como aquellos vinculados con la operación de buques, aeronaves, cables y tuberías submarinas compatibles con las demás disposiciones de la Convención. En este artículo se refiere en general a los derechos y deberes de otros Estados en la ZEE.

De vital importancia para el caso de análisis que propone esta tesis, lo constituye el Artículo 59° de la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar de 1982, en el cual se establece la base para la solución de conflictos relacionados con la atribución de derechos y jurisdicción en la ZEE. En éste sentido, el artículo citado menciona que los conflictos deberán ser resueltos sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revisten los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional. El Artículo 74 establece las bases para la delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Este artículo será posteriormente abordado al analizar la relación que existe con el Artículo 83 sobre la delimitación de la Plataforma Continental.

1.3.1.1 EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS MARINAS

La problemática que atañe a esta investigación, amerita un análisis general sobre el régimen de las plataformas marinas abordado en el Artículo 60 de la Convención de Montego Bay sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la ZEE. Para tal efecto, en esta sección se analizará lo relativo al régimen de las plataformas marinas de exploración y/o explotación del mar sean fijas o flotantes tanto a nivel multilateral, bilateral y nacional.

Es necesario mencionar que éste régimen se encuentra muy limitado, incluso en la actualidad se discute la naturaleza jurídica de las plataformas marinas en razón de un concepto apropiado, de su responsabilidad, de la distinción entre los tipos de plataforma que existen (fija o móvil), de normas para su remoción, de normas ecológicas y protección marina, de asistencia, de seguridad, etc.

²³ Ibidem p. 28 y 29



Como se mencionó, todo lo relativo a la colocación de Islas artificiales o plataformas marinas, se encuentra regido por el artículo 60 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 de la que México es parte. Cabe recalcar, siguiendo el caso central de ésta temática, que los Estados Unidos aún no forman parte de la Convención, sin embargo han aceptado la ZEE como figura marítima tal y como se establece en el derecho internacional. El párrafo I de el Artículo 60 de la Convención de 1982, establece el derecho exclusivo del Estado ribereño de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras para fines económicos. El párrafo II establece la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre dichas instalaciones. El párrafo IV y V se refieren al establecimiento de zonas de seguridad de la navegación y a la anchura de estas zonas de seguridad que en todo momento deberán respetar los buques. Estas instalaciones y sus respectivas zonas de seguridad no podrán establecerse cuando interfieran con las vías marítimas reconocidas.

Además de la Convención de 1982, México pertenece a distintos convenios que se ocupan de las plataformas marinas en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI),⁹⁴ como lo son:

1. Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques del 2 de noviembre de 1973 y su Protocolo de Enmienda de febrero 17 de 1978 (Convenio MARPOL 73/78) para fines de protección ambiental. En este Convenio se considera a las plataformas como buques no petroleros de 400 tons. de arqueo bruto. México y los Estados Unidos son parte del Convenio.

2. Convenio Relativo a la Creación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite y el Acuerdo de explotación de la Organización Internacional de

⁹⁴ Salgado y Salgado, José Eusebio. El Nuevo Concepto del Buque. PEMEX LEX. México, Revista Jurídica de PEMEX, Marzo, 1997. pp. 27-41



Telecomunicaciones Marítimas por Satélite del 3 de septiembre de 1976. Estos instrumentos permiten la colocación de equipo de telecomunicaciones en las plataformas marinas.

3. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental adoptado en Roma en marzo de 1988, particularmente en el inciso 3 del Artículo 1.

4. Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (SALVAMENTO /89) del 28 de abril de 1989 en el que se dispone que las plataformas y unidades de perforación no son aplicables por el Convenio cuando estén en estación y realizando operaciones de explotación, exploración o producción de recursos minerales en los Fondos Marinos de jurisdicción nacional.

5. Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro del 19 de octubre de 1989 (MODU CODE/89), adoptado por la Asamblea de la OMI en su Resolución A649 (XVI).

6. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburo (OPRC/90) del 30 de noviembre de 1990.

Cabe mencionar que en este convenio PEMEX logró introducir el concepto "unidad mar adentro" semejante a lo que es una plataforma marina. Esta definición se había elaborado en la gerencia Jurídica de PEMEX desde 1989, estableciéndose como toda instalación o estructura mar adentro fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburo, o a la carga o descarga de hidrocarburo. En este mismo convenio se distingue también al buque igualmente establecido en el Convenio MARPOL 73/78 como toda nave que se opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los



aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo. Aquí "artefacto naval" se vincula dentro del concepto de "buque".⁹⁵

Es interesante observar como los Convenios anteriormente citados, aluden a las plataformas marinas de diferentes formas conceptuales. Las plataformas marinas en principio no pueden ser consideradas como buques, ya que, como establece el Dr. Salgado, las plataformas marinas no participan de la característica de estar dedicada a la navegación y al transporte de mercancías o pasajeros, sin perjuicio de que pueda adquirir tal característica como las plataformas móviles de perforación.⁹⁶ Esto se puede observar en distintos enunciados del Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro de 1989, adoptado por la Asamblea de la OMI en su Resolución A.649(XVI) del 19 de octubre de 1989 en el que se define a la unidad de superficie como toda unidad dotada de un casco único o múltiple, con desplazamiento comparable al de un buque o de una gabarra y destinada a operar a flote. También define como unidad móvil de perforación mar adentro o unidad como una nave apta para realizar operaciones de perforación destinadas a la exploración o la explotación de los recursos naturales del fondo marino.

Las plataformas marinas tampoco son artefactos navales, como lo han pretendido establecer algunas legislaciones e incluso algunos diccionarios, porque no cumplen con el requisito fundamental de éstos que es el de auxiliar de la navegación. Es decir, si entendemos como artefacto naval aquel que establece el Diccionario de Sinónimos, Ideas Afines y Contrarios de Santiago Pey como toda construcción flotante o fija que no estando destinada a navegar, cumple funciones de complemento o apoyo en el agua a las actividades marinas, fluviales o lacustres o de exploración y de explotación de recursos naturales, incluyendo a las plataformas fijas, con excepción de las instalaciones portuarias aunque se internen en el mar, se desvirtuaría la función de las plataformas fijas o flotantes de explotación o

⁹⁵ *Ibidem* p. 37

⁹⁶ *Ibidem* p.36. El Dr. Salgado hace alusión al Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro del 19 de octubre de 1989 (MODU CODE/89), adoptado por la Asamblea de la OMI en su Resolución A649 (XVI).



exploración ya que, por el hecho de flotar o navegar, no podrían asimilarse a los buques o a los artefactos navales precisamente por no estar dedicadas al auxilio de la navegación.⁹⁷

La definición antes mencionada fue tomada casi textualmente del Artículo 826 del Libro III del Código de Comercio Chileno de 1988, y fue adoptada por el artículo 2 de la Ley de Navegación mexicana del 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1994. En la actualidad la Doctrina Internacional se asimila el "artefacto naval" como una concepción mas cercana al buque y no a la plataforma marina, puesto que ésta, según algunos instrumentos jurídicos internacionales y otros nacionales modernos como las del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,⁹⁸ tienen otro carácter que van mas de acuerdo a su naturaleza.

Por ejemplo, y para abundar mas en lo anterior, en el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental del 10 de marzo de 1988 dice que una plataforma fija es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica. De ésta manera podemos observar que los términos se alejan cada vez mas del concepto de embarcación y por lo tanto, de artefacto naval.

Por lo anterior, se puede decir que las plataformas marinas ni son buques, ni son artefactos navales como lo pretende establecer la Ley de Navegación Mexicana de 1994.

Derivado de lo que jerarquiza a las normas mexicanas y según lo dispuesto en el Artículo 133 Constitucional, se debe reconocer que el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburo del 30 de noviembre de 1990 está por encima de la Ley de Navegación y del concepto de artefacto naval.

⁹⁷ *Idem*

⁹⁸ El Dr. Salgado hace referencia a la "Continental Shelf Act" de 1994 y a la "Mineral workings offshore Installations Act" de 1971 como instrumentos jurídicos innovadores y acordes con su naturaleza.



Otros Convenios de los que México forma parte son el Convenio para la protección y el Desarrollo del medio Marino en la Región del Gran Caribe y el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburo en la región del gran Caribe, publicado en el D.O.F. el 2 de agosto de 1985. Con Estados Unidos, México ha firmado el Acuerdo de con los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburo y otras sustancias nocivas del 24 de julio de 1980 y el Acuerdo que modifica el anterior del 6 de diciembre de 1986 y 20 de marzo de 1989.

A nivel nacional se destacan los Artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley Orgánica de PEMEX y su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley Federal del Mar y la Ley General de Bienes Nacionales.

Es necesario mencionar que otro de los problemas que tiene la legislación mexicana en torno a las plataformas marinas y a los artefactos navales es aquel que considera a éstas como bienes inmuebles, en tanto que son bienes muebles. La Ley de Navegación y la Ley Federal del Mar principalmente, les dan el carácter de bienes inmuebles al asemejarlos con los buques, siendo que además de que las plataformas fijas y flotantes por tener un carácter definido y diferente al del buque tienen una naturaleza distinta, así que tanto el buque como las plataformas marinas son bienes muebles. Las plataformas de explotación y exploración en todo el mundo tienen la característica de ser bienes muebles, en México quizá sea el único lugar donde se les consideran bienes inmuebles.⁹⁸

El Artículo 60 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar incluso habla de la posible remoción de las plataformas cuando se encuentren en desuso teniendo en

⁹⁸ Ibidem pp. 38-41



cuenta la pesca y la protección al medio marino y otras, asimismo se establece que no poseen la condición jurídica de islas, es decir, no es un territorio, por lo que se debe entender con lo anterior de que las plataformas de exploración y explotación no son bienes inmuebles como lo establecen nuestras leyes.

1.3.2 LA FIGURA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Uno de los primeros antecedentes jurídicos que dio paso a la regulación de la Plataforma Continental, es el tratado entre Venezuela y la Gran Bretaña del 26 de febrero de 1942 acerca de las regiones submarinas del Golfo de Paria.⁹⁹ En este tratado se había dispuesto que las aguas suprayacentes del Golfo de Paria no se afectarían, ni se impondría restricción alguna al derecho de navegación o de paso inocente en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de los países contratantes.¹⁰⁰ Sin haber protestas diplomáticas, este tratado no precisó sobre la exclusión a terceros Estados en la explotación del suelo submarino.

El suelo submarino que se extiende como prolongación natural del relieve terrestre hasta donde empiezan los abismos oceánicos, fue objeto de controversia hasta que se emitió la Proclama Truman.¹⁰¹ Esta concepción era una extensión inimaginable de un espacio que consideraba la legislación estadounidense, que además se encontraba ubicado en la zona de Alta Mar, según lo aclaraba dicha Proclama.

Ante la Proclama Truman, el Gobierno Mexicano a cargo del Presidente Ávila Camacho, en forma semejante, reclamó para la jurisdicción de México la Plataforma Continental. Esta posición se reflejó en la iniciativa de ley elaborada por el ejecutivo el 6 de diciembre para reformar los artículos 27º, 42º y 48º de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹⁹ Méndez Silva, Ricardo. *El Mar Patrimonial en América Latina*. UNAM. México, p.25

¹⁰⁰ Artículo 6º del Tratado entre Venezuela y Gran Bretaña de febrero de 1942.

¹⁰¹ Azcárraga, José Luis. *La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional*. Madrid, 1952. En virtud de los recursos petroleros y minerales la proclama demanda unilateralmente su jurisdicción y control. Véase supra nota 2.



Mexicanos. Este texto legislativo, después aprobado extendió los derechos del país a los mares que cubrían a la Plataforma Continental, con lo que propiciaba una extensión de la jurisdicción del Estado Mexicano sobre los mares adyacentes. Este régimen de la Plataforma Continental careció de asesoría técnica, ya que lo único que era importante en aquel entonces era circunscribir los derechos sobre el suelo y subsuelo submarino.

Argentina adoptó la misma posición de México, y el 11 de diciembre de 1946 reclamó la Plataforma Continental y las aguas suprayacentes,¹⁰² de tal manera, que nació la figura jurídica del Mar Epicontinental, siendo éste el que se extendía hasta el límite de la Plataforma Continental.

En este período se estaba moldeando consuetudinariamente la figura de la Plataforma Continental y ciertas equivocaciones doctrinarias, llevaron a estimular la noción del Mar Epicontinental, identificándolo como Mar Territorial. Argentina, sin embargo, abandonó esta posición a la par que en diciembre 29 de 1966, decidió adoptar las 200 millas de Zona Económica Exclusiva, adhiriéndole además, una ley complementaria para la explotación de los recursos marinos (1967).

Con respecto a México, y debido a la indefinición técnica que se llevó a cabo en 1945 por la reforma constitucional, una nueva iniciativa de ley fue enviada al Congreso en 1959, que consideró estas indefiniciones técnicas, abocándose a la reforma de los artículos 27, 42 y 48 constitucionales. Esta iniciativa apareció en 1959, sólo un año después de la importante conferencia de Ginebra de 1958, la cual llevó a cabo la Convención sobre la Plataforma Continental.¹⁰³

¹⁰² Puig, Juan Carlos. "Mar Territorial, Mar Epicontinental y Plataforma Continental", en Jurisprudencia Argentina, Septiembre - Octubre, 1964. La posición legislativa de México, fue suscrita conscientemente por Argentina, país que reclamó expresamente en su legislación interna, la soberanía sobre las aguas que cubren la Plataforma Continental. Argentina, en el Decreto del 11 de diciembre de 1946 reclamó la Plataforma Continental y las Aguas Suprayacentes. El art. 1º de éste Decreto señalaba: "...Declárese perteneciente a la soberanía de la Federación el Mar Epicontinental y el zócalo continental argentino".

¹⁰³ El artículo 27º Constitucional estableció: "...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las Islas..." El artículo 42º de La

Nunca se ha puesto en duda que el Estado no fuese soberano sobre el suelo y subsuelo de su mar territorial. Jurídicamente la Plataforma Continental empieza en el límite exterior del mar territorial en el suelo submarino. Ya la Corte internacional de Justicia en el fallo relativo a los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte señaló que el Estado ribereño puede considerar como parte de su territorio a la Plataforma Continental sobre el que ya ejerce dominio y que aunque cubiertas con agua, son una prolongación o continuación de su territorio.

Es bien sabido que las formaciones geológicas no están delimitadas por los litorales. Por el contrario, en las costas, la geología continúa mar adentro y tanto las formaciones como los fluidos que ellas contienen subyacen bajo el mar. En algunos casos son mayores los recursos contenidos en las zonas submarinas que en la franja litoral, ya que los fluidos descienden por gradiente natural mar adentro y pueden almacenarse en mayores cantidades, convirtiéndose en recursos de vital importancia para el Estado ribereño cuando pueden ser explotados de forma costeable.¹⁰⁴

La idea de que los Estados ribereños están obligados a proteger estos recursos en beneficio de los pueblos, se viene manifestando por el Gobierno de México desde antes del 26 de julio de 1976, fecha en la cual el Presidente Luis Echeverría, en sesión plenaria de la Conferencia de Caracas, señaló que los derechos del Estado ribereño sobre su Plataforma Continental deben extenderse hasta el límite exterior de la emersión continental o hasta una distancia de 200 millas de la costa con fundamento en los derechos sobre el mar patrimonial.¹⁰⁵

Constitución Mexicana señaló: "...El territorio nacional comprende: ...IV. La Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes..." Finalmente el artículo 48° Constitucional, sobre la misma materia dispuso: "...Las Islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marinas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con sujeción de aquellos suelos sobre los que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados..." Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁴ Sobarzo. Op. Cit. P. 41

La Plataforma Continental de México no excedió en ninguna parte las 200 millas durante la primera etapa de delimitación marítima entre México y Estados Unidos. Quizá en la única parte que excedía era en una pequeña fracción el borde exterior de la Sonda de Campeche. Por lo tanto, el límite de las 200 millas prevaleció como límite exterior máximo a la Plataforma Continental mexicana desde 1976 hasta el 2001. Lo anterior así se dispuso cuando el 20 de enero de 1960 se publicó el decreto que reformó los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción 1 del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución, en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960, en el que se declara el dominio directo de la nación sobre todos sus recursos naturales de la Plataforma Continental o insular, a la cual se describe como parte del territorio nacional. El límite exterior sin embargo, no fue legislado por el decreto de 1960. Se estima entonces que México no ha optado por ninguna de las dos alternativas que ofrece la Convención de 1958 de la que es parte desde 1966, ni por la Constitución Mexicana ni por la Ley Federal del Mar decretada el 18 de diciembre de 1985 y publicada el 8 de enero de 1986. Estas alternativas son la de definir una extensión de la Plataforma Continental hasta el borde exterior de su margen continental que puede ser de las 200 a las 350 millas marinas o bien hasta las 200 millas. El decreto de 1976 publicado en el D.O.F. del 13 de febrero de 1976 que crea la Zona Económica Exclusiva hasta una distancia de 200 millas marinas, no resuelve la extensión de la Plataforma Continental pues en sus disposiciones se establece que no modifica el régimen de la Plataforma Continental.¹⁰⁵

No obstante lo anterior, es importante recalcar que en el párrafo IV del Artículo 42 de la Constitución, se contempla a la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes como parte integrante del territorio nacional.

¹⁰⁵ Idem

1.3.2.1 DEFINICIÓN Y EXTENSIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Con relación a la definición y a la extensión de la Plataforma Continental, es menester señalar los criterios con los que éstos fueron adoptados desde su inicio. Estos criterios que propiciaron el articulado de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental y en general del nuevo Derecho del Mar producto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, constituyen el patrón regulatorio de los Estados, que como México, adoptaron para la legislación de sus espacios marinos.

La Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental considera que la Plataforma Continental comprende:

1. El lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de éste límite hasta una profundidad de las aguas adyacentes que permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
2. El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

En éste sentido la Convención de Jamaica de 1982 indica que: *"...La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia..."*¹⁰⁷

¹⁰⁰ Széckely. *Op. Cit.*, pp.45-46

Esta definición posteriormente fue tomada por la Ley Federal del Mar para enunciar su Artículo 62 que define a la Plataforma Continental como uno de los espacios marítimos mexicanos.

La Convención de Jamaica, incluye la noción de "*borde exterior del margen continental*", la cual, el mismo artículo 76º, de la Convención explica que éste margen continental "*comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.*"¹⁰⁸

Los criterios de extensión de la Plataforma Continental en 1958 se establecieron en dos vertientes. La primera contemplaba la extensión hasta una profundidad de 200 metros, y la segunda hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales del macizo continental o del macizo continental o de los Estados ribereños.¹⁰⁹

El criterio de profundidad se interpreta de muchas formas, ya que países como Chile, Perú, Ecuador, y otros carecen de Plataforma Continental en el sentido geológico, pues el fondo del mar, situado frente a sus costas, desciende rápidamente a grandes profundidades, a diferencia de países como Argentina, Brasil, México, Estados Unidos y Canadá que están dotados de muy extensas zonas.

La segunda vertiente tuvo varios problemas, puesto que la explotabilidad de los recursos naturales condicionaba el establecimiento de la extensión de la Plataforma Continental, además de que el progreso tecnológico permitía cada vez mas las exploraciones en mayor grado, lo que propiciaba un sinnúmero de reclamaciones. Esto motivó que en 1967 se diera

¹⁰⁷ Artículo 76º Párrafo I de la Convención de 1982.

¹⁰⁸ Artículo 76º Párrafo III de la Convención de 1982.

¹⁰⁹ La susceptibilidad de la explotación hizo posible que la reclamación de la jurisdicción de los Estados en el zócalo submarino se extendiera indefinidamente.

inicio a la reglamentación de los Fondos Marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones estatales, conforme a los términos de Arvid Pardo.¹¹⁰ Había mucho interés en fijar un límite exacto de la Plataforma Continental.

México, con relación a su Plataforma Continental e insular, estableció en el Artículo 57 de la Ley Federal del Mar, en correspondencia con el Artículo 27 Constitucional, que la Nación Mexicana ejerce derechos de soberanía para efectos de exploración y explotación de los recursos naturales que ahí se encuentran.

Otra inquietud jurídica, entró en juego después de la Convención de Ginebra de 1958, cuando la Zona Económica Exclusiva (ZEE) consensó en los setenta los lineamientos centrales de la regulación. Esto es, debido a que la ZEE se extiende al suelo y subsuelo submarino hasta una distancia de 200 millas náuticas, la Plataforma Continental de distintos Estados quedarían dentro de esta distancia, por lo que los Estados adquirirían mayores porciones del suelo submarino al punto donde termina la Plataforma Continental hasta el límite de las 200 millas náuticas.¹¹¹

Ante la necesidad de definir armónicamente la extensión máxima de la delimitación de la Plataforma Continental y con la intención de no propiciar rivalidades entre Estados ribereños, dado que había algunas que sobrepasaban la extensión de las 200 millas

¹¹⁰ Intervención de Arvid Pardo y memorándum explicativo. en Doc. A/6695-18, agosto de 1967, Naciones Unidas.

¹¹¹ No debemos olvidar que el artículo 56º, Párrafo 3º de la Parte V (ZEE) de la Convención de 1982, dispone: Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI. Las reglas en torno a la delimitación de la ZEE son las mismas que se establecen para la delimitación de la Plataforma Continental, según el articulado de la Convención de 1982. Ver artículos 74º y 83º de la III CONFEMAR. "...1. La delimitación de la ZEE (Plataforma Continental) entre estados adyacentes o con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos, de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a los principios equitativos, empleando la línea media o de equidistancia, cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona afectada...4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la ZEE (Plataforma Continental), se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo..."

náuticas, hubo la necesidad de desechar los dos criterios anteriormente expuestos sobre la explotación económica y los 200 metros de profundidad.

Los criterios entonces, habían cambiado y los que se utilizaron a partir de entonces serían:

1. La Plataforma Continental llegará hasta una distancia de 200 millas náuticas y cubrirá además de la prolongación natural del territorio, el talud continental.
2. En una extensión superior a las 200 millas náuticas, los derechos del Estado tendrán una extensión máxima de 350 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.¹¹²

El criterio anteriormente mencionado, considera que en la distancia intermedia entre el límite externo de la ZEE o de las 200 millas náuticas y las 350 millas reconocidas como límite máximo, el Estado ejercerá los derechos propios del régimen de la Plataforma Continental, sólo que en esta franja de explotación de 150 millas náuticas, el Estado deberá ejercer pagos a la Autoridad Internacional.¹¹³

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, es la encargada de aplicar el régimen de los Fondos Marinos sobre áreas extrajurisdiccionales, por lo cual esta entidad, recibe atribuciones especiales sobre ésta franja sometida a la soberanía estatal.¹¹⁴

¹¹² Párrafos 4, 5 y 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Cabe mencionar que la definición de la Plataforma Continental se aplica a las islas las cuales, según la Convención de 1982 en su artículo 121, gozan de plataforma insular mientras que las rocas no aptas para mantener habitación humana no la tienen.

¹¹³ El artículo 82º de la Convención de 1982 establece: "...Pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la Plataforma Continental mas allá de las 200 millas náuticas."

¹¹⁴ De ésta forma nos percatamos que la Autoridad Internacional, establecida para actuar sobre áreas extrajurisdiccionales, recibe atribuciones específicas sobre la franja de 150 millas náuticas extras de la Plataforma Continental sometida a soberanía estatal. Las 150 millas náuticas sumadas a las 200, constituyen 350 millas marinas de límite máximo externo de la Plataforma Continental bajo soberanía estatal.

El régimen de pagos y contribuciones establecidos en la Convención, se efectuarán, según lo estipulado, de forma anual con relación a toda la producción después de los cinco primeros años de explotación.¹¹⁵ A partir del 6° año la tasa de pagos será de 1% del valor o del volumen de producción total en el lugar de la tasa, según la convención aumentará cada año un 1% para cada años subsiguiente. Desde el décimo segundo año de explotación, en adelante, la tasa será de 7% permanentemente.¹¹⁶ El pago de estos derechos no se aplicarán a todos aquellos Estados en vías de desarrollo que sean importadores netos de recursos minerales producidos en la Plataforma Continental.¹¹⁷

En general la extensión de la Plataforma Continental se especifica en los párrafos 2, 4, 5 y 6 del Artículo 76° de la Parte VI y en el Anexo II sobre la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de la Convención de 1982.¹¹⁸

1.3.2.2 LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 76° de la Convención, se estableció una Comisión de Límites de la Plataforma Continental situados más allá de las 200 millas. La Comisión se integra por 21 miembros expertos en aspectos de geología, geofísica e hidrografía, elegidos por los Estados parte de la Convención, los cuales se eligen por un período de cinco años.¹¹⁹

Esta Comisión tiene como funciones principales las de examinar datos y materiales presentados por Estados ribereños respecto a los límites exteriores de la Plataforma Continental en zonas cuyos límites se extienden más allá de las 200 millas, así como la de hacer recomendaciones, y prestar asesoría científica y técnica a los Estados ribereños.¹²⁰

¹¹⁵ Artículo 82° de la Convención de 1982 sobre Derecho del Mar.

¹¹⁶ Idem

¹¹⁷ Idem

¹¹⁸ Székely, Alberto. Op. Cit. pp. 1370-1586.

¹¹⁹ Ibidem pp.1525-1528. Anexo II de la Convención de 1982 sobre Derecho del Mar.

¹²⁰ Idem



Cuando un Estado ribereño intente establecer su Plataforma Continental en el mar mas allá de 200 millas marinas, el Estado ribereño interesado presentará los datos de ese límite a la Comisión junto con información científica y técnica.¹²¹ A menos que la Comisión decida otra cosa, la Comisión funcionará dividida en subcomisiones compuestas de siete miembros designados de forma equilibrada. Estas subcomisiones presentarán sus recomendaciones por escrito a la Comisión, la cual las aprobará por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.¹²² Cuando un Estado no se encuentre de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión, los Estados podrán presentar nuevamente las pruebas revisadas dentro de un plazo razonable.¹²³

Sin embargo, para el caso que atañe esta investigación, resalta la importancia de que los actos de la Comisión no afectarán los asuntos relativos a la fijación de los límites entre los Estados con costas adyacentes u opuestas.¹²⁴ Por lo tanto, en el caso del establecimiento de la ampliación de la Plataforma Continental tanto de Estados Unidos como de México en el Golfo de México, los actos de esta Comisión no tienen ningún efecto.

1.3.2.3 LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE SU PLATAFORMA CONTINENTAL.

Actualmente los derechos del Estado ribereño sobre su Plataforma Continental se reconocen soberanos, exclusivos e incondicionales, de acuerdo con la nueva Convención y con la Convención de Ginebra de 1958.¹²⁵

En general el régimen de la Plataforma Continental no afecta la condición de las aguas suprayacentes a la plataforma (alta mar),¹²⁶ e incluye los derechos del Estado en la

¹²¹ *Idem*

¹²² *Idem*

¹²³ *Idem*

¹²⁴ *Idem*

¹²⁵ *Idem*

¹²⁵ Székely, Alberto. Op. Cit. p. 1410. Artículo 77º de la Convención de 1982.

plataforma para efectos de exploración y explotación de los recursos no renovables y de los recursos vivos sedentarios; es decir, para fines de exploración y explotación de los recursos no renovables y de los recursos vivos sedentarios, el Estado ejerce derechos y jurisdicción sobre la Plataforma Continental.¹²⁷ Sin embargo, y considerando que no todos los Estados han dispuesto de medios tecnológicos suficientes para realizar las tareas de exploración y explotación, se hizo la salvedad, desde 1958 y hasta 1982 cuando se celebró la última y definitiva Convención de 1982 sobre Derecho del Mar (CONVEMAR), de que el Estado que no realizara estas actividades de explotación, no se vería afectado por el posible derecho de algún tercer Estado para incursionar en actividades de explotación en el área en cuestión.

128

En este sentido, la Convención, deja la posibilidad de que un tercer Estado pueda emprender estas actividades de exploración dentro del área jurisdiccional de algún Estado ribereño. Pero considerando la exclusividad de los derechos de los Estados ribereños sobre sus espacios marinos, y considerando también de que éste es un acto de soberanía, el tercer Estado que desee emprender estas actividades de exploración y explotación, tendrá que obtener el consentimiento del Estado ribereño.¹²⁹

Las características de la naturaleza jurídica de la figura de la Plataforma Continental, se pueden enunciar como sigue:

1. El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

¹²⁶ Así lo dispuso el artículo 78° de la III CONVEMAR y el artículo 3° de la Convención de Ginebra de 1958. "...Los derechos del estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni el espacio aéreo situado sobre dichas aguas."

¹²⁷ Székely, Alberto. Op. Cit. p. 1411. Artículo 77° Párrafo 4 de la Convención de 1982.

¹²⁸ Székely, Alberto. Op. Cit. pp.1410-1411 Artículo 77° y 78° de la Convención de 1982.

¹²⁹ Székely, Alberto. Op. Cit. p. 1410. Artículo 77° Párrafo II de la Convención de 1982.



2. Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si un Estado no ocupa o explota su Plataforma Continental, ningún otro Estado podrá emprender esta exploración sin su consentimiento.
3. No se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
4. Las actividades de exploración de la plataforma y de exploración de sus recursos no deben entorpecer la navegación y otros derechos y libertades de pesca.
5. Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa.¹³⁰

Es necesario señalar, que la explotación y la exploración del suelo hace necesario la construcción de instalaciones, estructuras o plataformas, y que esta construcción implica limitantes para la libertad de navegación. En 1958 se reconoció el derecho de los Estados ribereños para construir y mantener instalaciones para la explotación de recursos naturales, incluso se reconoció el derecho para establecer una zona de seguridad de 500 metros.¹³¹ Sin embargo, en la Convención de Jamaica no se establecen disposiciones sobre las instalaciones y estructuras en la Plataforma Continental. Es en el régimen de la Zona Económica Exclusiva donde se han reconocido disposiciones en la materia, ya que es en este espacio jurisdiccional donde se pueden hacer emplazamientos artificiales, por lo que en la Plataforma Continental que se extiende de las 200 a las 350 millas náuticas, este derecho ya no es reconocido. Como complemento a esta disposición, la Convención de Jamaica condicionó el derecho de terceros Estados que tienden en la Plataforma Continental cables o tuberías submarinas, a recurrir al consentimiento del Estado ribereño para el trazado de sus

¹³⁰ Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. Derecho del Mar, p.47

¹³¹ Este derecho de establecer alrededor de estas instalaciones zonas de seguridad de 500 metros, repercute en la idea de libertad de navegación irrestricta, ya que al proteger este derecho, las instalaciones o dispositivos no podrán emplazarse de tal modo o en sitios que entorpezcan la utilización de las vías marítimas establecidas para la navegación internacional.



líneas, a la par que se reconoce el derecho del Estado ribereño a condicionar la penetración de cables o tuberías submarinas que penetren en zona de su jurisdicción y a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realice en la Plataforma Continental.¹³²

Según las disposiciones enunciadas anteriormente y considerando que la Comisión de Derecho Internacional admitió los efectos de la soberanía exclusivos e incondicionales, sin admitir con ello la soberanía en sí, la jurisdicción y control de la que se habla en el derecho internacional tienen como único fundamento el de la soberanía. El Derecho Constitucional Mexicano, parece tener otro perfil aunque muy parecido, ya que al estar contenido dentro de su cuerpo normativo las zonas marítimas mexicanas, particularmente en el artículo 27º, el principio y fundamento único reconocido y con efectos claros, es el de la soberanía del Estado.

1.3.3 LAS AGUAS INTERIORES MARÍTIMAS, EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

El régimen legal aplicado por México sobre sus espacios marinos está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en segundo término, en la Ley Federal del Mar (LFM) del 18 de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1986, donde se establece que la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos sobre sus espacios marinos. Como ya se mencionó, existen otras disposiciones que si bien no son propiamente marítimas regulan algún aspecto ligado a los espacios marítimos como lo es la Ley General de Bienes Nacionales del 25 de diciembre de 1981 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, que nos habla sobre los bienes del dominio público, entre los cuales se encuentran las aguas interiores, el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y los terrenos ganados a dichas zonas. Pero por sobre todas las normas, los Artículos 27, 42, 48 y 133 de la Constitución

¹³² Ver artículo 79º y 81º de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.



Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base jurídica mexicana importante para los propósitos que persigue ésta investigación.

Como ya se mencionó, México fue uno de los primeros países en asumir y defender la figura de las 200 millas náuticas cuando estableció su ZEE añadiendo el párrafo VIII del Artículo 27 Constitucional publicado el 6 de febrero de 1976 en el D.O.F. y en vigor desde el 6 de junio del mismo año. Así también, México fue uno de los primeros países que, con la entrada en vigor de las reformas pertinentes a la Constitución y Ley Federal del Mar, adoptaron su legislación interna, en general, de acuerdo con el nuevo Derecho del Mar Internacional.

La idea original de la codificación de la LFM consistía en la formación de un código del Derecho del Mar, sumamente extenso, donde se intentó revisar y replantear las diferentes leyes y reglamentos que se ocupan de la pesca, de los recursos marinos en general, así como de los aspectos internacionales que afectan a nuestro país. Dicha codificación resultó muy difícil por el choque de intereses entre las dependencias involucradas, de manera que se terminó realizando una ley mucho muy reducida y posiblemente hasta incompleta.¹³³

Antes de entrar a una breve descripción de las zonas marinas de jurisdicción nacional es pertinente recordar de manera general el articulado Constitucional que versa sobre el tema. El Artículo 27 además de otorgar al Estado mexicano el dominio directo de cualquier recurso natural localizado en la Plataforma Continental, se establece que las aguas del mar territorial y las aguas marítimas interiores, son propiedad de la Nación. El Artículo 42 enumera las áreas físicas que conforman el territorio nacional. El Artículo 48 establece que las islas, cayos y arrecifes, la Plataforma Continental, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal.

¹³³ Barragán, José. Ley Federal del Mar. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, año XIX, N° 59, mayo-ago 1987. pp.601 a 603

Los artículos citados así como el Derecho Internacional constituyen la base sobre la cual se establece la LFM, en cuyo Artículo 4º se menciona que la Nación ejercerá atribuciones, derechos, jurisdicciones y las competencias establecidas. La LFM básicamente intenta armonizarse con la Convención de 1982 de Montego Bay publicada en el Diario Oficial el 1 de junio de 1983. De conformidad con el Artículo 133 de la Constitución Mexicana, los Tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado serán Ley Suprema de toda unión, por lo tanto la única consecuencia legal lógica de la adhesión de México a la Convención de 1982 es la de cumplir con el tratado y para reafirmar este aspecto se promulgó la LFM.

A) AGUAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL

Se denominan aguas interiores a las aguas comprendidas dentro del territorio terrestre y a las aguas marinas situadas entre el litoral y la línea de base del mar territorial. Estas se encuentran por completo sometidas a la soberanía del estado costero. El límite exterior de ese espacio marítimo estará constituido por la línea de base que sirve para medir la extensión del mar territorial. Según el Artículo 37 y 38 de la LFM, la línea que delimita este espacio marino es la línea de bajamar que se define como la línea de mayor flujo y reflujó donde llegan las aguas marinas a las costas continentales o insulares de la Nación. Las aguas interiores pueden ser ríos, lagos, aguas portuarias y aguas entre la costa y la línea de base recta.

La Convención de 1982, define al mar territorial como una franja de mar adyacente a las costas del Estado ribereño. En este espacio, el Estado costero ejerce plena soberanía, se establece también que el Estado costero en ejercicio de su soberanía tendrá absoluta competencia para reglamentar la pesca en aguas territoriales, garantizar la seguridad de la navegación, y en materia aduanera y sanitaria tiene el derecho de establecer vigilancia. El límite exterior del mar territorial consagrado en la Convención de 1982 es de 12 millas marinas. La Ley Federal del Mar a través de su Artículo 25 establece la anchura del mar



territorial mexicano en 12 millas marinas (22,224 metros) en correspondencia con el Artículo 3 de la Convención de 1982. La única limitación importante a la soberanía que ejerce el Estado ribereño sobre su mar territorial, está reglamentado y definido en los Artículos 14 a 20 de la Convención de 1982, que se refiere al derecho de paso inocente.

México es uno de los primeros países que primero adoptó en el hemisferio occidental el mar territorial de 12 millas en 1969. Al principio, la franja original del mar territorial de 3 millas estaba regulada por la Fracción I del Artículo 4 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación publicada en diciembre de 1902. La Ley establecía que entre los bienes del dominio público controlados por la Federación se encontraba el mar territorial hasta una distancia de tres millas náuticas medidas desde la marea más baja de la marea en la playa.¹³⁴

De esta franja de tres millas marinas México agrandó su mar territorial a nueve millas marinas (16,688 metros) en 1935 cuando se reformó la Ley de Bienes Inmuebles publicada en el D.O.F. el 31 de agosto de 1935.¹³⁵

Posteriormente, por decreto que reformó el Artículo 18 fracción II párrafo I y II de la Ley General de Bienes inmuebles publicado el 26 de diciembre de 1969 en el D.O.F., México amplió aún mas su mar territorial a una anchura de 12 millas marinas. Esta nueva anchura de 12 millas no se aplicó a los Estados Unidos ni a Japón hasta 1973 como resultado de los convenios bilaterales suscritos por México con cada uno de éstos dos países el 27 de octubre de 1967 y el 7 de marzo de 1968 respectivamente. Con fundamento a estos acuerdos, las actividades pesqueras de las embarcaciones de estos países en aguas mexicanas, paulatinamente se fueron reduciendo en un periodo de cinco años terminando el 1 de enero de 1973 para los Estados Unidos y el 31 de diciembre de 1972 para Japón. Desde entonces México cuenta con un mar territorial de doce millas.

¹³⁴ Széckely. Op Cit., p. 25

B) ZONA CONTIGUA

Se puede decir que desde el siglo XVIII algunos Estados se acogieron a la facultad de practicar, mas allá del mar territorial, cierto tipo de controles sobre los buques extranjeros en el aspecto aduanal y sanitario. La Convención de Ginebra sobre el mar territorial y zona contigua, a pesar de haber fracasado en su objetivo de precisar el límite externo del mar territorial, pudo codificar la institución de la zona contigua con la anchura máxima de 12 millas. Posteriormente la Convención de 1982, en su Artículo 33 estableció que la zona contigua no puede extenderse mas allá de las 24 millas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Se estableció también que es su zona contigua, el Estado ribereño puede tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y en su caso, sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.¹³⁵

Respecto a México, a partir del decreto de 1969 que generó la fracción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, y por la cual el mar territorial se extendió hasta 12 millas marinas, la anchura de nuestra zona contigua coincidió con la extensión del mar territorial. Así también la Ley Federal del Mar de 1986 estipula que la Zona Contigua de México, se extiende a 24 millas marinas (44,448) contadas desde la líneas de base a partir de las cuales, se mide la anchura del mar territorial.¹³⁷

¹³⁵ Idem

¹³⁶ Gómez Robledo. Op. Cit. p.25

¹³⁷ Ibidem p.26

CAPITULO 2°

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA Y LOS FONDOS MARINOS EN EL NUEVO DERECHO DEL MAR

2.1 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Antes de abrirse las negociaciones de la III Conferencia, la doctrina sostenía que el régimen de investigación marina en aguas interiores y en el mar territorial, se resolvía de conformidad con un ejercicio absoluto de soberanía por parte del Estado ribereño, y en lo concerniente al espacio definido como alta mar, se gozaba de libertad absoluta, ya que cualquier Estado podría emprender todo tipo de investigación científica marina ya fuese en las aguas suprayacentes o en el suelo y subsuelo del mismo.¹³⁸

Desde 1958 cuando se celebró la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, en vigor desde el 10 de junio de 1964, ciertas restricciones respecto al régimen de libertad de investigación en alta mar empezaron a percibirse. Por ejemplo, en el párrafo 8 del Artículo 5 de ésta Convención, se menciona que para toda investigación relacionada con la Plataforma Continental deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño, y este no negará su consentimiento cuando la petición sea presentada por una Institución competente, con el propósito de realizar investigaciones puramente científicas referentes a las características físicas o biológicas de la Plataforma Continental, siempre que el Estado pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse presentar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Por otra parte, la misma Convención de 1958, en el primer párrafo del mismo Artículo 5, se prevé una limitación de los derechos exclusivos y soberanos del Estado ribereño, respecto a

la explotación y exploración de la Plataforma Continental, principalmente en el sentido de que la explotación y la exploración de los recursos naturales en la Plataforma Continental no deberá causar un entorpecimiento injustificado en la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar ni entorpecer las investigaciones científicas fundamentales.

En el régimen de la Convención de 1982, todas las disposiciones, con excepción del Artículo 256 que se refiere a la zona internacional, en su parte XIII de Investigación científica marina, se refieren al mar territorial, ZEE y Plataforma Continental. Por principio de cuentas según el Artículo 238 de la Convención de 1982, todo Estado tiene derecho a realizar investigación científica marina, así como la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo y realización de esas actividades de acuerdo con el Artículo 239, 240 y 241 de la Convención de 1982, los cuales deben emprenderse con fines pacíficos, y sin que estas actividades jamás puedan constituir fundamento jurídico para cualquier tipo de reivindicación. Los Estados y las Organizaciones internacionales también deben cooperar, mediante la celebración de Acuerdos para la creación de condiciones favorables para la realización de estas investigaciones difundiendo y transmitiendo los resultados de estas actividades de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 242, 243 y 244.

Al igual que en la Convención de 1958, el Artículo 245 de la Convención de 1982 mantiene el régimen del derecho exclusivo del Estado ribereño de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina. La facultad discrecional asentada en éste artículo no es sino la lógica de soberanía plena del Estado sobre su mar territorial.

En lo que respecta a la ZEE como en la Plataforma Continental, el Estado ribereño no goza de soberanía sino de jurisdicción, y su derecho a regular y autorizar la actividad científica es un derecho no exclusivo. Sin embargo, aun cuando el Artículo 246 de Convención de 1982 especifica que tanto en la ZEE como en la Plataforma Continental, las investigaciones científicas solamente pueden realizarse con el consentimiento del Estado ribereño, la misma

¹³⁸ Gómez Robledo V., Alonso. Derecho del Mar. Panorama del Derecho Mexicano, México, Mc Graw Hill,



Convención prevé la reglamentación minuciosa que individualiza dos categorías principales de investigación.¹³⁹

La primera categoría esta constituida por los proyectos de investigación científica que se pretenden llevar a cabo con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el consentimiento pacifico del medio marino. Para este tipo de investigaciones, los Estados ribereños deben otorgar, en circunstancias normales, su consentimiento, estableciendo reglas y procedimientos para garantizar que no se deniegue o se demore sin razón dicho consentimiento.

El término "circunstancias normales" empleado en el Artículo 246 desató discusiones, ya que el Estado ribereño fácilmente podría alegar circunstancias anormales. Tampoco era fácil determinar que actividades serían emprendidas con el objeto de aumentar el conocimiento científico en beneficio de la humanidad, incluso la terminología usada en función de que estas actividades se deben realizar "con fines pacíficos", es interpretada de diferentes formas.¹⁴⁰

La segunda categoría es emprendida ya sea en la Plataforma Continental o en la ZEE, y el consentimiento que pueda otorgar o negar el estado costero, vendría a constituir la facultad discrecional del mismo. Los proyectos de investigación que se encuentran en esta categoría están aquellos que tengan una incidencia directa con la explotación de los recursos minerales, entrañe perforaciones en la Plataforma Continental, utilización, construcción o funcionamiento de islas artificiales y cuando la información sobre la índole del proyecto sea inexacta. No obstante, el Estado costero no puede ejercer su facultad discrecional de rehusar su consentimiento a investigaciones científicas mas allá de las 200 millas náuticas, a menos

UNAM, 1997. P. 63

¹³⁹ *Ibidem* p.65

¹⁴⁰ *Ibidem* p.66

que el estado haya declarado públicamente que se trata de áreas donde se están llevando a cabo actividades de explotación o exploración centradas en dichas áreas.¹⁴¹

Un Estado u Organización que pretenda realizar una investigación científica en la zona económica o en la Plataforma Continental, debe proporcionar al Estado costero, primeramente y con antelación de seis meses como mínimo, una descripción del proyecto detallando los objetivos, métodos, medios, áreas geográficas, duración prevista y responsables del proyecto. También deben garantizar al Estado ribereño su participación efectiva en la investigación, dar acceso a resultados e informes finales, asistencia en la evaluación o interpretación de datos, difusión internacional, información inmediata y retiro de equipo una vez terminada la investigación. En los casos en que el consentimiento sea discrecional, el Estado costero puede subordinar su otorgamiento a condiciones ulteriores establecidas en su legislación interna.¹⁴²

En caso de que el Estado que realiza la investigación no cumpla con las disposiciones y requisitos antes mencionados, el Estado costero tiene todo derecho a exigir la suspensión de las actividades de investigación.¹⁴³

El consentimiento tácito consiste en que transcurridos seis meses después de que un Estado u organización internacional hayan proporcionado al estado ribereño la información requerida acerca de la naturaleza, los objetivos, los métodos, los medios, etc., dicho Estado u organización podrá llevar a cabo, salvo objeción, la investigación científica marina.¹⁴⁴

Este régimen del consentimiento tácito es inoperable en el caso que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al interesado que rehusa su consentimiento con base en el Artículo 246, la

¹⁴¹ Idem Ver. Art. 246 párrafo 6 de la CONVEMAR de 1982.

¹⁴² Ver Art. 248 y 249 de la CONVEMAR.

¹⁴³ Ver Art. 253 de la CONVEMAR.

¹⁴⁴ Gómez Robledo Verduzco, Alonso. Op. Cit., p.68



información suministrada sobre la naturaleza del proyecto no corresponde sobre la facultad discrecional, solicita información complementaria; existen obligaciones pendientes respecto a proyectos realizados anteriormente y si la información suministrada sobre la naturaleza del proyecto no corresponde con los hechos manifiestamente evidentes.¹⁴⁵

Respecto a la zona de los Fondos Marinos, oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, todos los Estados tienen el derecho de hacer actividades de investigación y exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad de acuerdo con los Artículos 256 y 143 de la Convención de 1982 respectivamente. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos puede emprender investigaciones marinas en la zona y sus recursos, celebrando contratos para tal efecto de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 143 de la Convención de 1982. Aquí se habla entonces de un equilibrio entre la investigación efectuada por la Autoridad, y la efectuada por los Estados partes que pueden realizarla de forma paralela.¹⁴⁶

2.2 LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS ("LA ZONA")

Sobre el régimen de los Fondos Marinos han entrado en pugna intereses económicos de diverso orden. El proceso de regulación se llevó a cabo desde 1967 con la propuesta de Arvid Pardo, representante de Malta ante la Asamblea General de la O.N.U., quien promovió el principio de "Patrimonio Común de la Humanidad y la utilización de éstos fondos, cuya figura es denominada como "La Zona", con fines pacíficos.

En lo que toca a la utilización de La Zona hubo importantes progresos desde 1969 cuando se adoptó la Resolución 2574(XXIV), la cual declaró la utilización de los fondos con fines pacíficos, un año anterior a su declaración como Patrimonio Común de la Humanidad. Complementando estas disposiciones, la Asamblea General de la O.N.U., auspició la elaboración de un régimen convencional sobre "La Zona", que culminó con el tratado de

¹⁴⁵ Idem

prohibición de emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los Fondos Marinos y su subsuelo, el cual fue firmado el 11 de febrero de 1971 y en vigor a partir del 18 de mayo de 1972.¹⁴⁷ La importancia de éste tratado recae en el hecho de que la carrera armamentista ha cubierto de sus inicios el espacio aéreo, terrestre o marino.¹⁴⁸

El régimen de protección a los Fondos Marinos fue similar al del Espacio Cósmico. El espacio protegido por el régimen de los Fondos Marinos contempla el suelo y subsuelo del mar, mas no así las aguas suprayacentes, puesto que en ellas se desempeñan estratégicamente los submarinos militares. Sin embargo, el tratado es un avance en desmilitarización de los espacios marinos.¹⁴⁹

La entrada en vigor de la Convención de Jamaica de 1982 y la ratificación del mayor número posible de los Estados del mundo, se ha traducido en un impulso al régimen de paz para el lecho del Mar.¹⁵⁰

El Tratado de 1972 cubre entonces, la zona del fondo del mar, que se extiende a partir del mar territorial y de la zona contigua de 12 millas náuticas. Como mecanismo de supervisión y observación del cumplimiento de éste régimen, el Artículo 3º del tratado de 1972 señala que todo Estado parte del tratado tendrá el derecho de verificar mediante la observación las actividades en los Fondos Marinos de otro Estado parte del tratado, para lo cual se podrían llevar a cabo consultas.¹⁵¹ En diciembre de 1982, 88 Estados habían firmado el tratado de

¹⁴⁶ *Ibidem* p. 69

¹⁴⁷ El tratado fue fruto de la Conferencia del Comité de Desarme que, en un informe del 11 de septiembre de 1970, aportó el proyecto del tratado.

¹⁴⁸ Sólo se ha salvado el extra-atmosférico en virtud del régimen reconocido por el Tratado del Espacio exterior de 1967 que prohibió el emplazamiento de armas de destrucción masiva. Con todo ello, la militarización del espacio cósmico no fue total, cosa que se revela en el hecho al que dos terceras partes de los objetos lanzados al espacio han tenido una finalidad militar, conservadoramente hablando.

¹⁴⁹ Lo mismo que en el espacio cósmico, no hubo una prohibición total de la militarización. Este hecho que aprobado en la declaración final de la Segunda Conferencia para examinar el Tratado, celebrada en Ginebra del 12 al 13 de septiembre de 1983.

¹⁵⁰ El Artículo 141º de la Convención de Jamaica señala que "...la zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral sin discriminación.."

¹⁵¹ De no llegarse a alguna solución, cualquier Estado podrá remitir la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. De la segunda conferencia de revisión del tratado en septiembre de 1983, saltó a la vista que



1972 y 70 naciones depositaron sus instrumentos de ratificación. Llama la atención que México, país caracterizado por su extensa labor en el campo del desarme, no había firmado dicho tratado, sino hasta diciembre de 1983 cuando el Senado Mexicano lo aprobó, como requerimiento al trámite legal para permitir su ratificación.¹⁵²

Considerando que los Fondos Marinos eran susceptibles de explotación real a grandes profundidades, había que dotarlos de un status jurídico, considerando el principio de Patrimonio Común de la Humanidad. Este aspecto suscitó el problema de saber quién podría explotar sus riquezas.

La internacionalización de los Fondos Marinos mas allá de jurisdicción nacional se contextualiza en el surgimiento del Nuevo Orden Económico Internacional.

Por lo cual, el principio de la heredad humana implicaba la sustitución de ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional, y libre explotación, por las ideas de comunidad, no apropiación, y administración equitativa de los beneficios, principios que en sí, constituyen la base del Nuevo Orden Económico Internacional. Así pues, una de las premisas básicas fue la de rechazar el régimen de alta mar, - libertad de navegación y utilización de los mares -, igualmente aplicable a los Fondos Marinos, puesto que estaría ante la posibilidad de que los beneficios extraídos fueran apropiados por algún Estado o persona, lo cual contrapone el Principio rector de Patrimonio Común, y prevalece el poder latente de los países

durante los años de vigencia del instrumento no habían existido mecanismos de verificación, lo que es prueba del cumplimiento satisfactorio del régimen hasta la década de los 80's. También queda previsto que cada Estado parte tendrá derecho en ejercicio de su soberanía nacional a retirarse del Tratado si se ven comprometidos los intereses supremos de su país. la conclusión que se desprende de lo anterior es que el régimen se sujeta en última instancia a los intereses supremos de un país determinado.

¹⁵² A nivel latinoamericano, México ha sido el principal impulsor desde 1963 del régimen de proscripción de armas nucleares, cuya culminación fue el Tratado de Tlatelolco de 1967. En otros instrumentos como el Tratado de Moscú de 1963 y el tratado de No Proliferación de Armas Nucleares de 1968, México aportó su concurso en forma entusiasta como signatario y Estado ratificante.



industrializados de explotar los Fondos Marinos, ya que son ellos quienes poseen la tecnología y el financiamiento necesarios.¹⁵³

2.2.1 EL PRINCIPIO DE PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

El 17 de agosto de 1967, el embajador de Malta, Arvid Pardo, solicitó a través de una nota verbal, que fuese inscrita en el orden del día de la 22ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "la declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional y la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad".¹⁵⁴ Esta cuestión no fue del todo novedosa puesto que el entonces Presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, proclamó que se requería que "los mares y los océanos fuesen protegidos de toda competencia a fin de que permanezcan su suelo y subsuelo como Patrimonio Común de la Humanidad".¹⁵⁵

El concepto elaborado por Arvid Pardo relativo al "Patrimonio Común de la humanidad" de los Fondos Marinos, más allá de la jurisdicción nacional, tenía y tiene como objetivo el impedimento a toda apropiación nacional y la utilización de dicha zona con fines militares.

El principio de Patrimonio Común de la Humanidad, quedó consagrada el 17 de diciembre de 1970 a través de la Resolución 2749 (XXV), en la cual se declaraban los principios que reglan los Fondos Marinos u Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional. Esta resolución se aprobó con 108 votos a favor ninguno en contra y 14 abstenciones.¹⁵⁶

¹⁵³ Gómez Robledo, Alonso. Derecho del Mar. *Panorama del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Mc Graw Hill, 1997, p. 78. Una de las premisas básicas que debían de quedar asentadas, era la de rechazar la idea de que el régimen jurídico de la libertad de alta mar sería igualmente aplicable a la de la explotación de los Fondos Marinos.

¹⁵⁴ Intervención de Arvid Pardo y memorándum explicativo, en Doc. A/6695-18, Agosto de 1967, Naciones Unidas.

¹⁵⁵ Discurso pronunciado el 13 de julio de 1966 en el astillero naval de Washington con motivo del lanzamiento del barco de investigación Oceanographer. Véase en Gómez Robledo V., Alonso, *Op. Cit.* p. 78 y 79



El régimen pactado en la Convención de Jamaica, tiene como lineamientos principales aquellos establecidos en diciembre de 1970.¹⁵⁷ Del principio de "Patrimonio Común de la Humanidad" se desprenden tres elementos clave: la prohibición absoluta de los Estados de reivindicar o ejercer soberanía sobre parte alguna de la zona o sus recursos, la prohibición a toda persona natural o jurídica y a los Estados a apropiarse del lecho marino, y la prohibición a toda persona natural o jurídica a ejercer derechos respecto a los minerales extraídos de la zona, salvo a través del régimen de licencia que contempla la misma Convención. Con ello se reconoce que todos los derechos sobre los recursos de La Zona son de toda la humanidad, y las actividades que se emprendan en éste lugar serán en beneficio de la humanidad misma.¹⁵⁸

La transformación filosófica que se dio en torno al Nuevo Derecho del Mar y particularmente en torno a los Fondos Marinos, recae en el hecho de que se implica un sistema de explotación y de propiedad colectiva, que se concibe en función de los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de pueblos coloniales.¹⁵⁹ Esta transformación como se mencionó anteriormente, fue promovida principalmente por el derecho de descolonización, Resolución 1514(XV) de 1960, y el régimen de los Fondos Marinos de 1967, así como la Resolución del 17 de diciembre de 1970.

¹⁵⁷ Ver texto de la Resolución 2749 (XXV).

¹⁵⁷ La Resolución 2749 tiene por efecto la internacionalización de los Fondos Marinos, en la medida que registra un denominador común aceptado por la unanimidad de los participantes, puede adquirir un efecto político y jurídico inmediato. En la CONVEMAR se encuentran los lineamientos de la resolución de 1970, particularmente en el Artículo 137, Párrafo 2 en el que se establece que la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

¹⁵⁸ En el artículo 140° Párrafo 1° se establece que "Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad... y que las actividades de la zona se realizarán, según se dispone expresamente en esa parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados...presentando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado plena independencia...de conformidad con la Resolución 1514(XV) y otras..."

¹⁵⁹ Méndez Silva, Ricardo. El Nuevo Derecho del Mar. México, UNAM, 1982. p. 179

2.2.1.1 LA OPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

El régimen de los Fondos Marinos desbordó oposiciones de interés y otro tipo de controversias. Los rechazos aparecieron desde el plano teórico entre ultraprivatistas y derechistas, incluso hubo versiones sobre la naturaleza socialista que conlleva un régimen de aprovechamiento común de los recursos del mundo. Los que defendían la libre empresa, dilucidaban la amenaza en el advenimiento de una regulación del principio de "Patrimonio Común", que al final superó los medios de apropiación individual de espacios por parte de los Estados a través de un sistema de explotación compartida.

Fundamentalmente y de forma realista, los intereses económicos fueron los que desataron la oposición al régimen de los Fondos Marinos y Oceánicos, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, y de manera particular, a partir de la Administración Republicana del Presidente Reagan, cuya doctrina, escondía ambiciones materiales.

Los Fondos Marinos en sí, constituyen un tesoro invaluable de nódulos polimetálicos y recursos minerales, los cuales el Departamento de Defensa de los Estados Unidos los evaluó en cantidades inimaginables y cuyas reservas alcanzarían para miles de años.¹⁶⁰

Los cuantiosos recursos minerales, como lo es el petróleo en los Fondos Marinos mas allá de la jurisdicción nacional, que es lo que atañe a esta investigación, desempeña un papel estratégico político de gran magnitud, ya que se piensa que en un futuro no muy lejano las reservas terrestres podrían extinguirse. En éste sentido, el principio de Patrimonio Común, ante las necesidades apremiantes de minerales y las posibilidades financiero- tecnológicas monopolizadas por los Estados altamente desarrollados y sus empresas, ha constituido las bases jurídicas para contener civilizadamente la lucha feroz por los intereses económicos. La posición de los Estados Unidos, se entiende en el marco de su dependencia importaciones

¹⁶⁰ Idem

de metales, minerales e hidrocarburo.¹⁶¹ Se entiende por ello, que varias empresas transnacionales se han agrupado y han iniciado trabajos de exploración en el lecho submarino, realizando cuantiosas inversiones.¹⁶²

En el contexto de la CONVEMAR, la oposición norteamericana lo constituye la explotación de los Fondos Marinos mas allá de jurisdicción nacional. Mientras los países industriales pretendían que la Autoridad de los Fondos Marinos se constituyera restringiendo sus funciones y se redujera a la simple tramitación y concesión de licencias a Estados o a empresas que solicitaran la explotación de recursos extraídos del fondo del mar, por otro lado, los países en vías de desarrollo, pretendían que fuera la Autoridad de los Fondos Marinos quienes emprendieran los trabajos de explotación y distribuyera equitativamente sus beneficios.¹⁶³

Finalmente, se contempló la realización de actividades de explotación por medio de la "Empresa", que es el órgano de la Autoridad de los Fondos Marinos, conformada por Estados partes o por entidades controladas por Estados partes.¹⁶⁴ El régimen administrativo para la explotación y otorgamiento de concesiones están contenidos en el Anexo III de la Convención. Aquí, se estipula que la Autoridad puede conferir al concesionario derechos exclusivos para la exploración y explotación de cada una de las categorías de recursos especificadas en el área estipulada, una vez que se haya recibido un compromiso satisfactor por el futuro prospector de "La Zona". Todo plan de trabajo deberá adoptar la forma de un contrato, que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario. A este último se le impone la obligación de transmitir a la Autoridad, tecnología en condiciones comerciales equitativas y razonables.

¹⁶¹ En 1979 los Estados Unidos importaron el 98% de manganeso, 90% de cobalto, 89% de platino, y 90% de cromo. Ver Potis, Mark. "Estados Unidos preocupado por metales estratégicos", en Boletín de Información Internacional, Secretaría de Programación y Presupuesto, México 1980, p.621

¹⁶² Destacan Ocean Minning Associates, Kennecott Consortium, Ocean Management, Ocean Minerals, French Association for Nodule Exploration y las que se encuentran en el Golfo de México y que atañen a ésta investigación, Shell Oil Co., Amoco, Texaco, Mobil Oil Company, entre otras.

¹⁶³ Ver Székely, Alberto. "Los Fondos Marinos y oceánicos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", en Problemas de un Mundo en proceso de Cambio. pp.195-205

Con todo esto, los Estados Unidos votaron en contra de la Convención. El 10 de marzo de 1983 se emitió la Proclama Reagan sobre la adopción de una ZEE, medida en los términos que fija la CONVEMAR. Una nota distribuida en la misma fecha por la Casa Blanca, se reiteró que la decisión de no firmar la Convención de Jamaica por los Estados Unidos, se debió a los problemas que para ellos representaban las disposiciones jurídicas sobre la explotación del fondo del mar, las cuales contienen principios contrarios a los países industrializados y a las aspiraciones de los países en vías de desarrollo.

La oposición estadounidense no ha evolucionado mucho desde entonces, sin embargo, llama la atención que algunos países occidentales como Francia, Japón y Canadá, los cuales tenían intereses en la explotación submarina, hayan firmado la Convención, aunque gracias al Convenio de 1994 sobre la Aplicación de la Parte XI del Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional el cual entró en vigor en 1996.

Como se ha visto, el principio de Patrimonio Común de la Humanidad, impide la apropiación particular de La Zona, en éste sentido, los países renuentes al régimen de la Convención, podrán rechazar, como lo han hecho, el sistema de explotación a través de la Autoridad, pero están imposibilitados a contravenir el principio de la heredad humana ya que políticamente les resultaría muy elevado el costo de confrontar a todos los países que han firmado la Convención. Financieramente, la seguridad jurídica es indispensable, ya que las inversiones para la explotación del fondo del mar, la asociación de empresas en conglomerados financieros y los bancos transnacionales, a efecto de arriesgar financiera y tecnológicamente la explotación submarina, apoyan proyectos sujetos a una seguridad y certidumbre palpable. Por todo esto, no se descarta que las corrientes estadounidenses que habían aceptado el régimen de explotación del lecho del mar, como las del ex-Presidente Carter, pudieran retornar.

¹⁶⁴ Ver artículo 153° de la Convención de 1982.



2.2.2 LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS U OCEÁNICOS.

Para materializar la propiedad colectiva que poseen los mares y para certificar que las actividades de La Zona se lleven a cabo en beneficio de toda la humanidad, se creó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u Oceánicos, organización a la cual los Estados partes confirieron la responsabilidad de organizar y controlar las actividades de La Zona, es decir, se delegó en la Autoridad un sistema de explotación y administración de los Fondos Marinos, basado en el principio de igualdad soberana de sus miembros. Los órganos principales de la Autoridad los constituyen una Asamblea, un Consejo, una Secretaría y una empresa a través de la cual la autoridad llevará a cabo directamente las actividades en La Zona, el transporte, la elaboración y comercialización de los minerales recuperados de La Zona. Igualmente se prevé la creación de órganos subsidiarios que se consideren indispensables.¹⁶⁵

La Asamblea está integrada por todos los miembros de la Autoridad y celebra períodos ordinarios de sesiones cada año. Ella, constituye el órgano supremo de la Autoridad y estará facultada a establecer la política general, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención. Las facultades y funciones de la Asamblea que se resaltan son: elegir a los miembros del Consejo, al Secretario General, a la Junta Directiva de la Empresa y a su Director General, determinar las contribuciones de los miembros, determinar el reglamento financiero de la Autoridad, estudiar y recomendar la cooperación internacional en lo referente a las actividades en La Zona, entre otras cosas.¹⁶⁶

El Consejo está integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. En un principio, de estos 36 miembros, se escogían 4 de entre 8 Estados partes que hubieran hecho mayores inversiones en la realización de actividades en La Zona, incluyendo por lo menos a un Estado de Europa Oriental, ex-socialista, 4 de entre todos los Estados que

¹⁶⁵ Ver Sección V de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del Mar de 1982.

durante los últimos cinco años hayan absorbido mas del 2% del consumo mundial, 4 de entre todos aquellos que sean grandes exportadores de las categorías de minerales que se obtengan de La Zona, 6 de entre todos aquellos países en vías de desarrollo que representen intereses especiales, y 18 miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa. Pero estas disposiciones se modificaron con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar.

En la Convención se menciona que el Consejo es en principio el órgano ejecutivo de la autoridad y estará facultado a establecer la política concreta que seguirá la Autoridad en toda cuestión que esté dentro de su competencia. Los órganos del Consejo son: una Comisión Jurídica y Técnica, y una Comisión de Planificación Económica.¹⁶⁷ Las elecciones en el Consejo se hacen cada período ordinario de sesiones, y el mandato de cada miembro dura 4 años.

La Secretaría se compone de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Srio. Gral. será elegido por la Asamblea a recomendación del Consejo para un período de 4 años. El Secretariado General constituye el mas alto cargo administrativo de la Autoridad y presenta un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

2.2.3 ACUERDO DE 1994 RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI (LA ZONA) DE LA CONVENCION DE DERECHO DEL MAR DE 1982.

Después de que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 estableció en su Parte XI y sus respectivos Anexos, el régimen aplicable a la explotación y exploración de los recursos minerales de los Fondos Marinos situados fuera de la jurisdicción nacional, las condiciones del mercado y la política internacional en torno al régimen de los minerales de los Fondos Marinos, cambiaron. En virtud de lo anterior, se reestructuró la

¹⁶⁶ idem



reglamentación para la aplicación de éste régimen. En el proceso de reelaboración, muchos países industrializados que disponían de tecnología para este tipo de exploración procedieron a concertar un régimen alternativo basado en consultas recíprocas y en reglamentaciones nacionales que prevén el otorgamiento de licencias. Éste enfoque alternativo, respondió a la decisión de los Estados Unidos, Gran Bretaña y la ex- República Federal Alemana de no firmar la Convención de 1982, por estar en desacuerdo con el régimen de la Parte XI. Distintas voces de éste enfoque alternativo intentaban desconocer el principio de "Patrimonio Común de la Humanidad", pero si se examina tal principio, se podrá observar que ningún gobierno lo contradijo, pues ello supondría que se reclamaría la zona de los Fondos Marinos situada fuera de los límites de jurisdicción nacional, su utilización con fines no pacíficos y que la zona no estaría sujeta a normas internacionales.¹⁰⁸

A la par de los enfoques alternativos que los países industrializados como Estados Unidos empezaban a defender, en julio de 1990, la Secretaría General de las Naciones Unidas, a cargo de Javier Pérez de Cuellar, convocó a reuniones consultivas con el objeto de lograr una participación universal en la CONVEMAR, es decir, lograr la participación de los países altamente desarrollados y principales detractores del régimen internacional de explotación de los Fondos Marinos. En esa ocasión se estimó, como se ha mencionado, que desde 1982 hasta la fecha se habían producido cambios políticos y económicos muy importantes, que incidían fuertemente en el régimen de explotación de los Fondos Marinos consagrado en la Parte XI de la CONVEMAR.

En esa ocasión se aprobó un Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, que en realidad modifica substancialmente su contenido original, y que entró en vigor, a "título provisional", a partir de la fecha de vigencia de la Convención, esto es el 16 de noviembre de 1994.

¹⁰⁷ Idem

¹⁰⁸ Orrego Vicuña, Francisco. "El régimen de los minerales de los Fondos Marinos: Términos y negociaciones de una renegociación", en Estudios Internacionales. Chile, Año XXII, N° 85, enero- marzo 1989, pp. 42- 44



Las negociaciones culminaron exitosamente el 28 de julio de 1994, cuando la Asamblea aprobó en la Resolución 48/263 el contenido de la aplicación de la Parte XI de la Convención.

Las negociaciones que precedieron a la adopción del Acuerdo consistieron en consultas formales que se desarrollaron bajo la dirección del propio ex- Secretario General y luego bajo la de su sucesor, Boutros Ghali, en la que participaron alrededor de 80 países. El propósito de dichas negociaciones fue la de encontrar las fórmulas necesarias para satisfacer los intereses de los países industrializados que habían objetado el sistema de administración y explotación de la Zona, como se había consagrado en la Parte XI de la Convención.¹⁶⁹

Había certeza de que países industrializados con capacidad tecnológica para explotar los Fondos Marinos no ratificarían la Convención mientras no se cambiara el régimen de la Zona de la CONVEMAR. Por ello se buscó la manera de superar las objeciones y promover la aceptación universal de la CONVEMAR. Esta situación se agudizó cuando el 16 de noviembre de 1993 se depositó la sexagésima ratificación de la Convención, lo cual determinó que doce meses más tarde ésta entrara en vigor. Uno de los problemas que versó sobre la aplicación de la Convención, era que esta operaría casi exclusivamente entre países en desarrollo, por lo que era difícil predecir que ésta se aplicaría de forma efectiva y universal.¹⁷⁰

Los cambios en el contexto político internacional, y la invitación a los países industrializados a incluirse en el ámbito convencional, facilitó la tarea de consultas y negociaciones con el propósito de ajustar normativamente la Parte XI. Los cambios políticos tuvieron efecto bajo el debilitamiento e improcedencia de algunas de las ideologías sobre las cuales se apoyaban muchos Estados acerca del régimen legal de la Zona y sus recursos, y del replanteamiento de los principios de la economía de mercado. El panorama internacional era distinto, e

¹⁶⁹ Paolillo, Felipe. "Cuestiones Institucionales en el Acuerdo de 1994 relativo a la Parte XI de la Convención sobre derecho del Mar", en *Anuario de Derecho Internacional*, España, N° XII, 1996, p 431

¹⁷⁰ *Ibidem*. p. 432

incluso la Asamblea en su Resolución 48/263, justificó los cambios por la reevaluación de algunos de sus aspectos. Además, había la necesidad de iniciar las actividades de explotación de los recursos de la Zona a la luz del próximo siglo, por lo que la reforma al régimen legal de los Fondos Marinos era de suma importancia.¹⁷¹

Formalmente, tanto las reglas enunciadas en la Convención, como en el Acuerdo, coexisten de manera oficial, ya que se precisa que las disposiciones del Acuerdo de 1994, "deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta, como un sólo instrumento", pero también señala que la Convención de 1982 debe aplicarse de conformidad con el Acuerdo de 1994, y en caso de discrepancia entre los dos instrumentos internacionales, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo de 1994, según los Arts. 1º y 2º. Entonces, lo que se deduce de estas disposiciones, es que la parte XI de la Convención se encuentra enmendada radicalmente en el Acuerdo de 1994.¹⁷²

Es decir, se dan por terminadas las normas de la Parte XI de la Convención de 1982 de conformidad con el Artículo 59º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual estipula que si "las disposiciones de un tratado posterior son incompatibles con un tratado celebrado anteriormente", por lo que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente".¹⁷³

A pesar de que el Acuerdo establece procedimientos flexibles para facilitar su entrada en vigor según los Arts. 4º y 5º, se estimó que sería difícil que todos los Estados adheridos a la Convención llegaran a ser partes del Acuerdo antes del 16 de Noviembre de 1994. En virtud de lo anterior, se incluyeron disposiciones, que permiten su aplicación "provisional" de forma que se asegurara la entrada en vigor de la Convención, su Parte XI y el Acuerdo en forma conjunta. Hasta abril de 1995, 105 Estados manifestaron la aplicación del Acuerdo

¹⁷¹ *Idem*

¹⁷² Gómez Robledo V., Alonso. Derecho del Mar. Panorama de Derecho Mexicano, México, Mc Graw Hill, UNAM, p. 93

¹⁷³ Véase el informe del Secretario General, en Boletín del Derecho del Mar. N° Extraordinario IV. 16 de noviembre de 1994. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

provisionalmente, de los cuales 37 han ratificado la Convención. El número total de Estados que han ratificado la Convención hasta el 1995 fueron de 72, y paulatinamente se han ido agregando más, entre los que figuran algunos miembros del grupo de países desarrollados, entre los que destacan Alemania, Australia e Italia, todos los cuales depositaron sus instrumentos de ratificación con posterioridad a la adopción de la Resolución 48/263. Hasta 1997, 74 países hubieron ratificado la CONVEMAR.¹⁷⁴

Este Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982, fue adoptado en la 48ª sesión de la Asamblea General de la O.N.U., e inserto en la Resolución 48/263 por 121 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones.¹⁷⁵ El Acuerdo fue firmado en Nueva York, el 28 de Julio de 1994, y abierto a la firma al día siguiente, y de inmediato recibió la firma de 41 Estados y de los miembros de la Unión Europea. El 28 de julio de 1996 entró en vigor formalmente. Hasta 1997, 75 Estados firmaron el Acuerdo, 119 aplicaron el Acuerdo de 1994 y 13 Estados ratificaron el Acuerdo.

México votó a favor del Acuerdo, sin embargo, se comunicó al depositario que no se aplicaría en forma provisional el Acuerdo de conformidad con el inciso a) del Artículo 7 del Acuerdo.

Este Acuerdo en general, desvirtúa en forma absoluta el régimen jurídico de explotación de los Fondos Marinos consagrados en la Convención de Montego Bay, a la par que los objetivos de los Estados Industrializados se lograron tras arduas negociaciones.¹⁷⁶

Al parecer el número de ratificaciones han aumentado y es posible que se siga con esta tónica, por lo que se espera que la Convención adquiera una vigencia universal. Mientras tanto en virtud de los mecanismos previstos en el Acuerdo, relativos a su vigencia provisional, tal y como lo establecen los Artículos 4º y 8º del Acuerdo, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos estará integrada por dos tipos de miembros: los Estados

¹⁷⁴ Paolillo, Felipe. Op. Cit. p. 433

¹⁷⁵ Rusia, Nicaragua, Panamá, Colombia, Venezuela, Perú y Tailandia se abstuvieron. México votó a favor.

¹⁷⁶ Gómez Robledo V., Alonso. Op. Cit. p. 95



parte de la Convención y aquellos Estados que no son parte pero que aceptaron aplicar provisionalmente el Acuerdo. Estos últimos son miembros provisionales de la Autoridad con los mismos derechos y obligaciones que los miembros natos.¹⁷⁷

El Acuerdo contiene reglas que rigen las cuestiones controversiales para los países industrializados que son: los costos para los Estados que resultan del funcionamiento de la Autoridad, los arreglos institucionales relacionados con la conducción de actividades en la Zona, la Empresa, la adopción de decisiones por parte de órganos de la Autoridad, la conferencia de revisión, la transferencia de tecnología, la política de producción, las disposiciones financieras de los contratos y el medio ambiente marino. Igualmente los cambios introducidos en el sistema de administración y explotación de la Zona como los aspectos formales relativos a la entrada en vigor del Acuerdo y la relación entre éste y la Convención.

Entre los cambios mas relevantes que se pueden observar en este Acuerdo, está el relativo a la toma de decisiones por la Autoridad de los Fondos Marinos. Mientras que en la Convención de 1982 se preveía que la Asamblea era el órgano supremo de la Autoridad, el Acuerdo de 1994, confiere al Consejo un papel preponderante. Los mecanismos de toma de decisión de la Asamblea, permanecen inalterables, pero en toda cuestión para la cual el Consejo posea igualmente competencia y para toda cuestión de orden administrativo o financiero, la decisión de la Asamblea no podrá ser adoptada si no existe de por medio una recomendación favorable del Consejo. En caso de que la Asamblea no aceptase dicha recomendación, el asunto deberá ser devuelto al Consejo para que lo examine de nueva cuenta.¹⁷⁸

Las decisiones de fondo en el seno del Consejo serán adoptadas por consenso, y en ausencia de éste, por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes, bajo la condición de que éstas decisiones no susciten la oposición de la mayoría en el seno de alguna de las

¹⁷⁷ Paolillo, Felipe. Op. Cit. p. 434

denominadas "Cámaras de Votación", creadas en sustitución de las categorías de Estados previstos en el Art. 161º de la Convención de 1982.¹⁷⁹

El primer grupo de votación camaral está constituido por los cuatro Estados que representan a los más grandes consumidores e importadores de minerales a condición de que entre estos cuatro se incluya un Estado de la región de Europa Oriental, léase la Federación Rusa, y el Estado que hasta la fecha tenga la economía mas importante, léase los Estados Unidos. El segundo grupo está compuesto por cuatro Estados escogidos entre los que hayan realizado las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la zona internacional de los Fondos Marinos. El tercer grupo está constituido por cuatro Estados que, sobre la base de la producción de las zonas que se encuentren bajo su jurisdicción, hayan realizado las mayores exportaciones de minerales que han de obtenerse en la Zona, incluido por lo menos dos países en desarrollo. Estas tres, según el párrafo 9º del Acuerdo, son considerados Cámaras de Votación distintas. En lo que respecta a los dos grupos restantes, que son los Estados en desarrollo que representen intereses especiales, -inciso d-, y los Estados elegidos para asegurar la representación geográfica equitativa en el Consejo en su totalidad, -inciso e-, los países en desarrollo de ambos grupos constituyen una sola cámara para los efectos de votación del Consejo.¹⁸⁰

La única manifestación del carácter de supremo que le atribuye la Convención a la Asamblea es la que se establece en el Artículo 160º párrafo 1 en relación al Artículo 162º párrafo 1. La situación de subordinación se establece en el sentido de que al Consejo le corresponde formular la política concreta, ajustándose a la política general que establece la Asamblea según en párrafo 1º del Art. 162º. Un cuidadoso examen comparativo de las funciones y poderes de la Asamblea y del Consejo, donde se concentran los mayores poderes de la Autoridad, el Consejo tiene grandes atribuciones tales como la administración de la Zona, la supervisión de la Parte XI, la formulación estratégica de la explotación de los recursos , etc.

¹⁷⁹ Anexo Sección 3, punto 4º del Acuerdo de 1994.

¹⁷⁹ Ver Artículo 161º de la Convención de 1982.

¹⁸⁰ Paolillo, Felipe. Op. Cit. p. 443

Sin embargo, al ser inaceptable para los países industrializados que la formulación de la política general fuera decidida por un órgano de carácter plenario, en donde la superioridad numérica de los países en desarrollo y el sistema de votación no les permitía ejercer un efectivo control sobre las decisiones, se disminuyó la participación que la Convención le había conferido a la Asamblea en el marco de la adopción del Acuerdo. Por lo anterior, se puede observar que el carácter "supremo" de la Asamblea solamente describe la representatividad de éste órgano, ya que con la aplicación del Acuerdo de 1994, se puede dilucidar que la Asamblea es ahora la que queda subordinada al Consejo.¹⁸¹ Así, el primer párrafo de la sección 3 del Acuerdo dispone que la Asamblea en colaboración con el Consejo, determinará la política general de la Autoridad y de conformidad con el párrafo 4 de la misma sección, se establece que en cuestiones de competencia compartida la Asamblea debe adoptar decisiones basándose en recomendaciones del Consejo.

De ésta suerte existe la plena seguridad, para que los Estados altamente desarrollados, constituyan en todo momento una mayoría de bloqueo en el seno de un grupo, a fin de evitar toda adopción contraria a sus intereses.¹⁸²

Respecto a las disposiciones de Transferencia de Tecnología Obligatoria en la Convención de 1982, las cuales estaban contenidas en el artículo 5° del Anexo III, son suprimidas y en su lugar el Acuerdo de 1994 consagra en el inciso a) del Artículo 1° de la Sección 5 que "los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los Fondos Marinos, procurarán obtener esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto".¹⁸³ Igualmente las políticas de producción contenidas en la Convención de 1982 son derogadas, y según el Acuerdo éstas se harán conforme a principios comerciales sólidos, mediante disposiciones del GATT, sin subsidios, sin preferencias comerciales, mediante aplicación de barreras arancelarias y no

¹⁸¹ *Ibidem* p.439 Ver Sección 3, punto 15, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo de 1994.

¹⁸² Ver Sección 3, punto 15, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo de 1994.

¹⁸³ Ver Sección 5, artículo 1°, inciso a) del Acuerdo de 1994.



arancelarias, etc., es decir, mediante principios comerciales establecidos y de libre competencia.

En general, se decreta que no se otorgarán subsidios a las actividades realizadas en "La Zona", y que no habrá acceso preferente a los mercados para los minerales extraídos ni para las importaciones de productos básicos elaborados a partir de ellos.¹⁸⁴

El sistema que se manejaba para compensar a los países en desarrollo cuyas economías sufran perjuicios como consecuencia de la disminución del precio de algún mineral, por actividades en "La Zona", es reemplazado por un fondo de asistencia económica.¹⁸⁵

En el Acuerdo de 1994 se crea un Comité de Finanzas, integrado por 15 miembros, que incluirán necesariamente los cinco mas grandes contribuyentes al presupuesto de la O.N.U. es decir, Estados Unidos, Japón, Alemania, Rusia, y Francia. Ninguna decisión que implique una incidencia financiera podrá ser adoptada sin haber sido sometida previamente a éste Comité de Finanzas.¹⁸⁶

Las disposiciones del Acuerdo sobre aspectos institucionales de la Autoridad establecen cambios de fondo en su funcionamiento, que afectan a los procedimientos y a la distribución de competencias entre el Consejo y otros órganos principales. El objetivo final llevado a cabo, fue el de asegurar la mayor influencia de los países industrializados tales como los Estados Unidos. Ello se ha logrado alterando la distribución de competencia entre los dos órganos principales de la Autoridad. Los cambios en los procedimientos de votación en el Consejo colocan a los países industrializados en posición de poder orientar la gestión de la Autoridad en la dirección que mejor satisfaga sus intereses, aunque con el Acuerdo se haya logrado la vigencia universal de la Convención.

¹⁸⁴ Ver Sección 6, "El aprovechamiento de los recursos de la zona se hará conforme a los principios comerciales sólidos." Artículo 1º, inciso a) del Acuerdo de 1994.

¹⁸⁵ Ver Sección 7, artículo 1º inciso a), b), c), d) y artículo 2º.

¹⁸⁶ Sección IX del Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982. Ver análisis en Paolillo, Felipe. *Op. Cit.* p. 447



El 29 de julio de 1994, los Estados Unidos firmaron el Acuerdo sujeto a ratificación y en octubre 7 de 1994, el Presidente Clinton envió los documentos del Acuerdo y la Convención al Senado Estadounidense para su respectivo consentimiento a la ratificación. Estados Unidos es, después de todo, uno de los principales Estados marítimos, su línea costera es de las más grandes del mundo y su seguridad nacional, comercio, medio ambiente, y otros intereses están vinculados estrechamente con el mar. Los senadores estadounidenses diferencian los intereses en distintos aspectos que se traducen en: la línea costera y la ocupación de puertos para el comercio, la seguridad nacional, libre comercio, petróleo, gas natural y otros recursos marítimos.¹⁸⁷

La aplicación provisional del Acuerdo por los Estados Unidos cumple con los objetivos expresados por su Congreso y además constituye la obtención de beneficios inmediatos para sus intereses. Al mismo tiempo los aspectos que Estados Unidos considera objetables del régimen de los Fondos Marinos contemplan ser corregidos en el transcurso del desarrollo de su explotación que es regulada por la Autoridad de los Fondos Marino, según lo establecido en el Acuerdo de 1994 y en donde Estados Unidos desempeña un papel primordial. Este Acuerdo maximiza las oportunidades estadounidenses para alcanzar sus objetivos estratégicos.¹⁸⁸

Cabe destacar por último, que desde la administración del Presidente Reagan, el Gobierno de los Estados Unidos señaló 6 objetivos básicos para la conformación de un régimen de acuerdo con sus intereses estratégicos. Estos objetivos respondían en primer lugar, a condiciones de participación dentro del régimen del mar internacional y particularmente al de

¹⁸⁷ Davidson, Karen. "Resolution and Agreement relating to the Implementation of Part XI of The UN Convention on the Law of the Sea: A General Assessment- Comment.", en ZEITSCHRIFT FÜR AUSLÄNDISCHES ÖFFENTLICHES RECHT UND VÖLKERRECHT. Vol. 55, N° 2, Alemania, January 1995. p. 291

¹⁸⁸ Ibidem pp. 292-294



la explotación de los Fondos Marinos.¹⁸⁹ Los 6 objetivos identificados por el Presidente Reagan, requerían un régimen de explotación de los Fondos Marinos que, desde su perspectiva:

1. No frenara el desarrollo de cualquier recurso mineral de los Fondos Marinos y cumplir con la demanda internacional y nacional de los mismos.
2. Asegurara el acceso nacional a estos recursos a través de entidades estadounidenses de distinta índole y al mismo tiempo el abastecimiento y distribución de estos recursos en los Estados Unidos, evitar la monopolización del brazo operante de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, La Empresa, y promoviera el desarrollo económico de los recursos.
3. Provierá políticamente un régimen submarino que refleje y proteja los intereses políticos y económicos estadounidenses.
4. No permitiera la aprobación de reformas o enmiendas y su respectiva entrada en vigor sin la aprobación de los Estados participantes, incluyendo, en este caso, el consentimiento del Senado estadounidense.
5. No fijara precedentes indeseables para Organizaciones Internacionales.
6. Estuviera de acuerdo con los consejos y el consentimiento del Senado estadounidense. Al respecto, según éste objetivo, la Convención no debería contener estipulaciones sobre la transferencia obligatoria de tecnología privada y descartar la participación de los movimientos de liberación nacional.

¹⁸⁹ Oxman Bernard. Law of The Sea Forum: The 1994 Agreement on Implementation of the Seabed provisions of the Convention on The Law of The Sea. *The American Journal of International Law*, E.U., Vol. 88, Oct 1994. p. 689



Estos requerimientos en general, han quedado "superados" y de acuerdo a los intereses estratégicos estadounidenses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de 1994 sobre la Aplicación de la Parte XI de La Convención de Montego Bay el 28 de julio de 1996. Este Acuerdo substancialmente se acomoda a las objeciones de los Estados Unidos y otros países industrializados sobre el régimen de los Fondos Marinos. La posición de los Estados Unidos desde el Gobierno del Presidente Reagan promovió la realización de este Acuerdo y como consecuencia de ello, la adhesión de varios Estados, sobre todo los Industrializados, al régimen internacional del mar. Los Estados Unidos firmaron el Acuerdo de 1994, el 29 de julio del mismo año y lo empezaron a aplicar provisionalmente el 16 de noviembre de 1994. Sin embargo, los Estados Unidos no han ratificado dicho Acuerdo como tampoco han aceptado la Convención de 1982.¹⁹⁰

La negativa a la ratificación del Acuerdo de 1994 y a la Convención de 1982 por parte de los Estados Unidos responde, entre otras cosas, a que éste hecho le significaría aceptar los demás regímenes sobre otros aspectos y espacios marinos con los cuales no comulga. En éste sentido, el Artículo 4 párrafo II del Acuerdo de 1994 señala que ningún Estado o entidad, podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención, lo que significa que el consentimiento en obligarse no está determinada por la aceptación del régimen de los Fondos Marinos, sino por el régimen del Mar Internacional. Aceptar el Acuerdo de 1994 y/o la Convención de 1982, también implica la afirmación del régimen de adopción de decisiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos diseñada para que los Estados industrializados logren obtener una mayoría de bloqueo en el seno de un grupo del Consejo a fin de evitar la adopción de toda decisión que pudiera ser contraria a intereses particulares, lo que dificultaría a los Estados Unidos imponer decisiones acordes con sus intereses estratégicos.

¹⁹⁰ Ver Doc. A / RES 48/263 and Depositary notification CN1 1995. TREATIES-1 of 9 February 1995 o Gómez Robledo V., Alonso. Derecho del Mar. Panorama de Derecho Mexicano, México, Mc Graw Hill, UNAM, 1997. p. ANEXOS.



Sin embargo, la posición de México respecto del Acuerdo de 1994 estuvo basada por el Artículo 7 fracción 1 inciso a) del mismo Acuerdo. Como se sabe, México votó a favor de la Resolución 48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprueba la realización del Acuerdo de 1994. Bajo esta circunstancia México, en seguimiento del artículo mencionado notificó por escrito al depositario del Acuerdo de 1994 antes del 16 de noviembre de 1994 que no aplicaría provisionalmente el Acuerdo. Como el Acuerdo ya entró en vigor desde 1996, y al ser éste parte de la Convención de 1982, se entiende que México al aceptar la Convención de 1982, también acepta el régimen de los Fondos Marinos establecido en el Acuerdo de 1994 y que ahora es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, lo anterior no ha impedido, de acuerdo a lo escrito en la CONVEMAR, definir de común aceptación con su vecino del norte los límites marítimos en el Golfo de México.

CAPITULO 3°

LOS LÍMITES MARÍTIMOS EN EL GOLFO DE MÉXICO

3.1 ANTECEDENTES DE LA DELIMITACION MARÍTIMA EN EL GOLFO DE MEXICO.

Se cuenta a lo largo de la Historia del México Independiente, numerosos problemas de delimitación fronteriza con los Estados Unidos. Uno de los primeros fue el que se gestó en 1847, pues después de la guerra de ese mismo año, México, a través del Tratado Guadalupe - Hidalgo de 1848, perdería mas de 2,240,000 millones de Km cuadrados, incluso antes, en 1845, ya se había perdido el Estado de Texas, cuya extensión territorial era de 942 mil Km. cuadrados aproximadamente. La suma de territorio perdido en 1845 y 1848 constituía un gran porcentaje de lo que es ahora el territorio mexicano, eso sin contar el territorio insular que se encuentra en el Archipiélago del Norte en las costas de California. Otro Tratado de Límites, el de la Mesilla, se celebró en 1853 cuando se anexaron a Estados Unidos 109,574 Km. cuadrados del territorio mexicano. Entre 1848 y 1853 se perdieron 2,349,574 Km. cuadrados, hoy tenemos una extensión de 1,969,269 Km. cuadrados de territorio mexicano, como se observa se perdió el 54.4% del territorio.¹⁹¹ Cabe señalar que en el transcurso de esta redefinición de límites se presentaron diversas violaciones del Tratado de 1848 sin que estas se denunciaran por el Gobierno Mexicano.¹⁹² Sin embargo, posteriormente a la demarcación de la línea divisoria realizada por Comisiones *ad hoc*, se procedió a crear hasta el año de 1889 la Comisión Internacional de Límites a través de la cual los Gobiernos Mexicano y Estadounidense acordaron respetar y vigilar permanentemente la línea fronteriza acordada años atrás. Desde ese entonces hasta la fecha se han suscitado varios incidentes fronterizos entre México y Estados Unidos, por

¹⁹¹ Tamayo, Jorge. Geografía General de México. Instituto de Investigaciones económicas. 1962 4 vol. 2da edición.

¹⁹² Cuellar Laureano, Ruben. El Archipiélago del Norte. México, UNAM - FCP y S, 1998. p. 19

ejemplo, el referente a la indefinición de la soberanía sobre el territorio insular denominado el Archipiélago del Norte en las Costas de California que México no reconoció,¹⁹³ el de algunos recursos naturales transfronterizos, el caso del Chamizal (1864-1965)¹⁹⁴ el caso de La Salinidad del Río Colorado (1961-1973),¹⁹⁵ y por último el de la delimitación de la Plataforma Continental y la soberanía de los recursos naturales que ahí se encuentran, estos últimos, temas considerados dentro de esta investigación.

Respecto a la delimitación marina en el Golfo de México, el Tratado de Paz, Amistad y lmites firmada en la Ciudad de Guadalupe - Hidalgo el 2 de febrero de 1848, establece en su Artículo V la línea divisoria entre los dos países de la siguiente manera:

*"...en el Golfo de México, tres leguas fuera de la tierra frente a la desembocadura del Río Grande(...): correrá por mitad de dicho Río (...) hasta el punto en que dicho Río corta el lindero meridional de Nuevo México..."*¹⁹⁶

Es preciso señalar que en aquellos años prevalecían las tres leguas de extensión del mar

¹⁹³ *ibidem* p. 20 La Comisión Internacional de Límites en 1921 presentó un informe sobre la pertenencia de las islas, aunque el asunto no estaba dentro de las facultades otorgadas a la Comisión.

¹⁹⁴ Debido a un desplazamiento en el Río Bravo ocurrido en 1864, una parte del territorio del Chamizal situado frente a Ciudad Juárez quedó en el margen izquierdo formando parte de la Ciudad Norteamericana de El Paso, Texas. En 1911 el caso se sometió a arbitraje fallándose a favor de México, la parte del mismo territorio que afectaron las avenidas del Río, no obstante, fue hasta 1964 cuando los presidentes Díaz Ordaz y Lyndon B. Johnson celebraron entrevistas en las ciudades fronterizas para culminar la entrega física de aquel territorio con la ceremonia que daba cumplimiento a la Convención para la terminación del problema de El Chamizal de fecha 29 de agosto de 1963.

¹⁹⁵ Surgió la salinidad con motivo de que los granjeros río arriba lavaron las tierras salitrosas arrojando los desechos al río, dañándose las tierras del valle de Mexicali, originándose así una controversia entre los dos países, México y Estados Unidos entre 1961 y 1965, se pidió una indemnización por parte de México siendo 4 años después cuando Estados Unidos ofreció una resolución parcial con la firma de un Convenio el 22 de marzo de 1965 con duración de 4 años por el cual los Estados Unidos se comprometía a construir un drenaje especial proveniente de Wellton-Mohawk e impedir que llegara a presas de almacenamiento. A partir de 1969 nuestro país accedía a la prórroga de los efectos del vencimiento por un año mas hasta 1972. El 14 de Julio del 72 se firmó el convenio por el cual se dejaban correr las aguas salobres hasta el Golfo de California por un canal construido por Estados Unidos en 1965. El 30 de agosto del 73 se llegó a una solución permanente con la firma del Acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, el cual estableció que México recibiría aguas del Río Colorado con un contenido máximo de 105" de sal por un millón por el total de agua que le corresponde conforme al Tratado de Aguas de 1944.

¹⁹⁶ Senado de la República. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, Tomo I (1823-1883), 1973, p. 207-208.



territorial. El trazo del límite en el Golfo de México, se explica, según el argumento oficial para evitar el contrabando de un país con otro, marcándose por ello una línea arbitraria intentando respetar la equidistancia. No obstante de que esta delimitación relativamente precisa se logró en el Golfo de México, el límite fuera de tierra en el Océano Pacífico no corrió con la misma suerte, lo que implicó que en el Archipiélago del Norte, según los trazos de 1848 y 1853 no se establecieran límites marinos ni territoriales en áreas insulares. Es decir, no se estableció el límite fuera de tierra en el Océano Pacífico, por lo tanto no se estableció límite preciso del mar territorial.

El mismo Artículo V del Tratado Guadalupe - Hidalgo lo confirma como sigue.

*"...continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos Ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta del Mar Pacífico."*¹⁹⁷

Resulta cuestionable que no se estableciera, al igual que en el Golfo de México, un límite marítimo de tres leguas fuera de tierra en el Océano Pacífico, ya que el mismo problema del contrabando que acontecía en el Golfo se podía suscitar en el Pacífico. Es posible que esta omisión, haya sido resultado de un trato especial por la situación geográfica de la zona al encontrarse un área densa de islas, que Rubén Cuellar Laureano analiza en su obra *El Archipiélago del Norte*, y en la cual se señalan inconsistencias en diferentes estudios insulares a lo largo de la historia.¹⁹⁸ Sin embargo, varios autores han coincidido en que la situación y el trazo de los límites en el Golfo de México tuvo causas diferentes a las del

¹⁹⁷ *Idem*

¹⁹⁸ Cuellar Laureano, Rubén. Op. Cit. 209 p. Rubén Cuellar menciona que aunque los recursos naturales hayan sido atractivos en el Golfo de México, el argumento más importante para los Estados Unidos en un principio fue la existencia de recursos marinos en las costas bajacalifornianas y californianas. Incluso, la estrategia de Estados Unidos para la negociación del trazo de los límites marinos, se basó en la alta prioridad de proteger la pesca y los recursos minerales existentes en la región archipiélagica, mas que los enormes recursos petroleros del Golfo de México, que en aquel entonces se desconocía su presencia. La ratificación no realizada por los Estados Unidos durante casi 20 años del Tratado de 1848, perjudicó en ese período a ese país, pues dejaba en entre dicho su posesión sobre las islas del Archipiélago del Norte, y por el otro, impedía la exploración y explotación de los recursos petroleros mas allá de su jurisdicción marítima, pues aunque en la práctica los límites eran reconocidos bilateralmente, en lo jurídico continuaban indefinidos. Este hecho redundaba en su incapacidad legal a nivel internacional de concesionar áreas exteriores a su límite marítimo.

Océano Pacífico.

De la indefinición de límites marítimos en el Océano Pacífico se puede deducir el favorecimiento de la libre circulación y explotación de los recursos naturales por los estadounidenses en las aguas costeras mexicanas. Esta indefinición de límites propició también una indefinición de la soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte, incluso algunos autores han señalado que estas no se negociaron, por lo que estas quedaron fuera del trazo de la frontera de 1848 y de 1853. El Tratado de 1853, sólo refrendó con datos geodésicos los límites establecidos en el Tratado de 1848, excepto en la porción territorial de La Mesilla.

Sin embargo, México en el presente siglo ha procurado, para los propósitos de delimitación marina, incluir y respetar la doctrina y los principios del régimen internacional del mar. Ya desde 1958 y 1960, años en que se empezó a gestar esta doctrina, México ha tenido una importante participación en las Naciones Unidas durante los esfuerzos para establecer un marco legal internacional sobre Alta Mar, Pesca y Conservación de Recursos, Mar Territorial y Zona Contigua, y Plataforma Continental.

El 14 de octubre de 1966, Estados Unidos estableció una Zona de Pesca Contigua a su mar territorial, la cual además de ser exclusiva para ese país, se reconocían los derechos de pesca tradicional de otros Estados. México en correspondencia, emitió una Ley del 9 de diciembre de 1966 que fijó su jurisdicción exclusiva sobre una zona de pesca de 12 millas marinas, en correspondencia con la jurisprudencia internacional que se estaba gestando en aquellos momentos. El Gobierno Mexicano decretó entonces, la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, que fijó una zona de 12 millas marinas adyacentes a las costas mexicanas sobre la cual, además de reservarse el derecho exclusivo de pesca, no hubo menoscabo de los derechos de pesca tradicional que realizaban otros países en mares mexicanos.

Cabe señalar que en la legislación nacional emitida previamente se reconocía una anchura de mar territorial de 9 millas marinas o 3 leguas marinas. Debido a que esta ley era propicia a violarse por embarcaciones extranjeras, particularmente de los Estados Unidos, se acordó entre los dos países, México y Estados Unidos, el 20 de septiembre de 1967, un Convenio sobre pesca en la Zona Exclusiva Contigua de 3 millas de extensión al mar territorial de México y Estados Unidos, que de hecho era la diferencia entre el nuevo mar territorial de México de 12 millas y el estadounidense de 9. Ya desde 1848 cuando se celebró el Tratado Guadalupe - Hidalgo, ambos países habían reconocido una anchura de mar territorial de 9 millas marinas equivalentes a 3 leguas marinas. Este Convenio de Pesca entró en vigor el 1º de enero de 1968 y dejó de tener efecto el 1 de enero de 1973.¹⁹⁹ Durante la negociación fue indispensable encomendarle a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, llamada así desde 1944, la tarea de fijar la línea divisoria común en el Océano Pacífico, en el Golfo de México y al noroeste de Islas Mujeres donde embarcaciones tradicionalmente pescaban, para los respectivos efectos legales del Convenio. La Comisión llegó a un acuerdo sobre las líneas fronterizas marítimas provisionales en diciembre de 1967 cuya labor técnica y negociadora quedó consignada en el Acta 229 de la Comisión titulada "Trazo de las Fronteras Marítimas Provisionales entre zonas exclusivas de pesca de México y de los Estados Unidos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico" la cual fue suscrita el 4 de enero de 1968, tres días después de la entrada en vigor del Convenio. Esta Acta fue aprobada por el Gobierno Mexicano el 19 de enero de 1968, mediante la cual se instrumentó el convenio pesquero en la franja marítima de tres millas náuticas de zona contigua.

Respecto a la Comisión Internacional de Límites (CIL), en 1944 el mandato original de la Comisión fue ampliado para incluir cuestiones de aguas internacionales. Así, le fue dado un nuevo nombre, el de la *Comisión Internacional de Límites y Aguas* (CILA). La nueva función de la CILA tuvo sus primeros efectos durante la administración del Presidente Manuel Ávila Camacho a propósito del Tratado Relativo a la Utilización de Aguas de los Ríos Colorado y

¹⁹⁹ Castro y Castro, Fernando. Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana. en México y el Régimen

Tijuana y del Río Grande del 3 de febrero de 1944. Es pertinente recordar que en 1945 durante la administración del Presidente Ávila Camacho, se proclamó la soberanía de México sobre su Plataforma Continental.

El Acta 229, en su Párrafo II, señala que los límites trazados son provisionales, en tanto los dos países convienen sus límites marítimos permanentes. En el Océano Pacífico se estableció una frontera marítima provisional de 18.4 millas marinas, mientras que en el Golfo de México se estableció una de 12 millas marinas que tuvo como punto de partida el punto medio de la desembocadura del Río Bravo, ubicado ese año en el paralelo 25°57'15".

Las cuestiones fronterizas entre México y Estados Unidos han sido una constante que han marcado las relaciones bilaterales entre ambos países. La frontera terrestre ha posibilitado en un primer momento el establecimiento de una base para la delimitación de las fronteras marítimas. Como se observa, el Río Bravo ha sido crucial en la fijación de una parte de la frontera terrestre y, por su desembocadura, en la fijación de la frontera marítima en el Golfo de México. Cambios en el cauce del Río Bravo y el interés de ambos gobiernos, mexicano y estadounidense, en mantener y restituir al Río Bravo como frontera internacional han sido motivos de conflictos entre los dos países, uno de ellos, el del Chamizal.

Debido a un cambio del curso del Río Bravo ocurrido en 1864, una parte del territorio, conocido como El Chamizal, situado frente a Cd. Juárez, Chihuahua, quedó en el margen izquierdo formando parte de la ciudad de El Paso, Texas en Estados Unidos. Ya que el Río Bravo era la frontera común entre México y Estados Unidos, el problema que se generó duró mucho tiempo. En 1911 el caso se sometió a arbitraje y se falló en el sentido de que pertenecía a México la parte del mismo territorio que afectaron las avenidas de dicho Río. A pesar del fallo, las negociaciones siguieron su curso lentamente sin ejecutarse medida alguna para resolver por completo el caso. La Comisión de Límites, para la rectificación del

rio Bravo en el Valle de Juárez - El Paso, firmó un acuerdo en febrero de 1933, sin embargo, se siguieron realizando trabajos hasta 1938. Tocó entonces al Presidente López Mateos llevar a cabo las negociaciones para la devolución de ese territorio. El caso fue tratado durante la visita del Presidente Kennedy a nuestro país en junio de 1962. El 30 de dicho mes se llevó a cabo una declaración conjunta de ambos presidentes manifestándose el deseo de llegar a una solución completa del problema del Chamizal. Fue hasta 1964 cuando los presidentes Díaz Ordaz y Lyndon B. Johnson celebraron entrevistas en las ciudades fronterizas para culminar la entrega física de aquel territorio.

Sin embargo, se generaban problemas fronterizos todavía por resolver. En octubre de 1967 durante una reunión de los mandatarios de México y los Estados Unidos, acordaron instruir a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la presentación de los casos de delimitación pendientes como era el del cambio avulsivo de Ojinaga, el del corte artificial del Horcón y el de la Isla Morteritos.²⁰⁰ Finalmente en 1969 los presidentes Díaz Ordaz y Richard Nixon se reunieron en la presa de La Amistad en septiembre para manifestar su interés en resolver las diferencias fronterizas pendientes a través de un acuerdo,²⁰¹ e instruyeron a sus respectivas secciones de la Comisión de Límites para presentar las recomendaciones necesarias. Esta ocasión permitió a los dos gobiernos manifestar el interés de restituir y mantener al Río Bravo y al Río Colorado como frontera internacional, además de fijar los límites marítimos tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México. Los trabajos concluyeron el 23 de noviembre de 1970 con la celebración de un tratado entre Estados Unidos y México denominado *Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*.

²⁰⁰ El cambio avulsivo de Ojinaga estaba relacionado con dos áreas de 450 hectáreas., en el que por el movimiento del cauce del río hacia el sur, es decir hacia territorio mexicano, estas dos áreas quedaron físicamente en territorio de los Estados Unidos y que México reclamaba como suyos. El caso del Horcón, cuya área era de 168 hectáreas, originalmente pertenecía a los Estados Unidos, y por encontrarse al sur del río se sumaba a territorio mexicano. Finalmente la Isla Morteritos, era una porción de 43 ha. que se localizaba al sur del cauce original del Río Bravo. Ver Cuellar Rubén. Op. Cit. p. 26

²⁰¹ Comunicado Conjunto. 18 de agosto de 1970. en Tiempo. 31 de agosto de 1970.



descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro..., mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecidos en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta Línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entrara en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito, soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta 229 de la Comisión...

En el mismo Tratado de 1970 quedaron superados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo VIII, aquellas disposiciones incompatibles con el mismo Tratado, como lo es el caso de los límites establecidos por el Artículo V del Tratado de 1848 y el Artículo I del Tratado de 1853, en especial el referente al mar territorial en el Golfo de México, de 3 leguas marinas.

Hidalgo en la Corte del Horcón y la Isla de Morteritos y 101.98 ha. Cerca de Ojinaga - Presido. Su

Estos antecedentes llevaron por consiguiente al establecimiento de las fronteras marítimas mas allá de las 12 millas náuticas, pero como se ha mencionado en el capítulo anterior, este aspecto fue producto de varias acciones llevadas a cabo solamente por el Gobierno Mexicano al delimitar la ZEE. Basta recordar que México adoptó unilateralmente en su Constitución a través del decreto presidencial del 26 de enero de 1976, la figura de la Zona Económica Exclusiva en el Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, reglamentándose de acuerdo a los lineamientos que disponía la Parte II del Texto Unico Oficioso para fines de Negociación del Derecho del Mar. Cabe mencionar que la Ley Federal del Mar de 1985 derogó la Ley reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional.

El 7 de junio del 1976 se publicó en cartografía oficial su extensión y contorno a lo largo de las costas del territorio nacional con lo que, salvo por la Plataforma Continental casi se culmina el proceso de conformación del territorio mexicano. Sin embargo, esta delimitación produjo algunas dificultades con algunos países como Guatemala y la Gran Bretaña, puesto que los trazos que se habían fijado incluían intereses de soberanía de sus respectivas naciones.²⁰⁴ Con Estados Unidos hubieron negociaciones para el establecimiento de los límites marítimos pues dos meses después, aquel país estableció una Zona de Administración y Conservación Pesquera también de 200 millas de extensión medidas desde su línea de base a lo largo de sus costas en respuesta a los actos unilaterales del Gobierno Mexicano.

Antes del establecimiento de una zona de Administración y Conservación Pesquera por los Estados Unidos, únicamente la flota atunera estadounidense se encontraba desarrollándose muy por encima de las demás flotas extranjeras que pescaban en sus

transferencia efectiva fue a partir del 26 de mayo de 1977.

²⁰⁴ Durante la administración del presidente Adolfo López Mateos (1958-1964), antes de que México procediera a negociar cautelosamente para obtener el límite de 12 millas náuticas de franja marginal a cargo del Dr. García Robles, un número de conflictos que involucraban embarcaciones pesqueras en aguas mexicanas condujo al enfriamiento de las relaciones entre México y Guatemala. Estos incidentes y la falta de un acuerdo sobre límites pesqueros entre los dos países impidió la formalización de un acuerdo oficial.



aguas adyacentes. En lo referente a los demás tipos de pesca, los Estados Unidos se encontraban en desventaja. Esto obligó a los Estados Unidos a promulgar la Ley de Conservación y Administración Pesquera el 13 de abril de 1976 de 200 millas marinas de ancho.²⁰⁵ Dicha Ley entro en vigor el 1 de marzo de 1977 y señaló los requisitos para la realización de actividades pesqueras en aguas estadounidenses por embarcaciones extranjeras. Esta Ley igualmente reconoció la jurisdicción estadounidense de las aguas hasta las 200 millas náuticas similares a la ZEE de México. Cabe precisar que fue hasta el 10 de marzo de 1983 cuando el Gobierno Estadounidense reivindicó sus derechos soberanos de la "*Zona Económica Exclusiva*" a través de la Proclamación Presidencial N°. 5030, cuya figura habia sido instrumentada por el Derecho Internacional en 1982, la cual finalmente fue adoptada por la legislación interna de los Estados Unidos. El 27 de diciembre de 1988, a través de la Proclamación 5928, los Estados Unidos reconocieron también la anchura de 12 millas marinas del Mar Territorial anteriormente de 9.

El trazo de las zonas marinas tanto de México como de los Estados Unidos fue realizado sin el consentimiento oficial de uno y otro, sin embargo, el que realizó México se ajustó a las normas básicas de negociación del nuevo Derecho del Mar en gestación a través del Texto Único Informal para fines de Negociación (TUIN). Con este mismo método se procuró aclarar jurídicamente todos aquellos espacios marinos en donde se pudiesen producir reclamos, principalmente de los Estados Unidos, referentes a la extensión máxima de la ZEE y de la Plataforma Continental.

A través de una Nota Diplomática presentada por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores Alfonso García Robles, que se refería a los tres segmentos colindantes de la Zona Económica Exclusiva entre México y los Estados Unidos, se intentó negociar un tratado sobre límites marinos a propósito de la entrada en vigor de la Zona de Conservación y Administración de Pesquerías de los Estados Unidos. México en ese entonces, presentó

²⁰⁵ Los Estados Unidos han considerado a lo largo de su historia a la zona marítima mas allá del mar territorial como Alta Mar, por esta razón no ha suscrito la Convención de Derecho del Mar. Ver Vargas, Jorge. México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos. UNAM, México, 20 de Marzo de 1979. p. 19 de 140.

las coordenadas geodésicas previamente acordadas a los Estados Unidos y se formalizó pues, la aceptación de las mismas por medio del Intercambio de Notas Diplomáticas el 24 de noviembre de 1976. Estados Unidos registra dichos términos en su Nota N° 2165.

Es importante destacar que la Nota Diplomática enviada por el Secretario de Relaciones Exteriores se refirió igualmente a la necesidad de establecer la Plataforma Continental mas allá de las 12 millas náuticas, aunque no se prosperó en los esfuerzos para delimitarla. Rubén Cuellar, en su obra *El Archipiélago del Norte*, mencionaba que *"actualmente esta figura (la de la Plataforma Continental) del Derecho Internacional es objeto de estudio en México derivado de una propuesta informal del Gobierno Estadounidense para llegar a un acuerdo sobre la masa submarina de Alta Mar localizada en el centro - oeste del Golfo de México, originalmente formada por el trazo de las zonas Económica Exclusivas mexicana y de Conservación y Administración Pesquera estadounidense. Sólo a través de un acuerdo bilateral con base a la delimitación de la Plataforma Continental, ambos países podrían repartirse los recursos submarinos del Golfo de México, aunque ello requiera conciliar las leyes internacionales que cada país reconoce."*²⁰⁶

El 4 de mayo 1978 se suscribió un Tratado sobre Límites Marítimos, con este, se ratificó la línea divisoria común que señala el Acuerdo Provisional de 1976. Este Tratado se ratificó en México en diciembre del mismo año, mientras que en Estados Unidos tardó este proceso, reaccionando favorablemente a los argumentos que algunas personas daban en torno al impedimento de aprovechar las riquezas de hidrocarburo en el Golfo de México si se ratificaba el Tratado de 1978. Derivado de lo anterior, el Gobierno Estadounidense se propuso realizar un estudio geológico para evaluar los estudios correspondientes, encontrando finalmente, una estimación de las riquezas en la cuenca del Golfo de México en un margen de 2.24 billones de barriles de petróleo y entre 5.48 a 44.4 trillones de pies cúbicos de gas. El avance tecnológico de las empresas petroleras de ese país interesadas en explotar y explorar recursos en aquellas aguas profundas, ha sido una de las razones

²⁰⁶ Cuellar L., Rubén. Op Cit. p. 33 y 34



por las cuales el Senado de los Estados Unidos ha pasado ratificar el Tratado de 1978 en 1997.

3.2 LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN EL GOLFO DE MÉXICO

México captó la atención del mundo en 1976 cuando estableció su Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas. México fue una de las primeras naciones en delimitar su ZEE a ésta distancia.²⁰⁷ Este hecho se realizó, como se sabe, anterior a la conclusión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a la firma de la Convención de las Naciones de Derecho del Mar celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.²⁰⁸

Cuando México estableció su demarcación fronteriza de la Zona Económica Exclusiva por Decreto Presidencial, - publicado en el Diario Oficial el 7 de junio de 1976 y en vigor desde el 31 de julio de 1976,- Cuba, los Estados Unidos y otros países vecinos fueron afectados por la delimitación de ésta área. Pocos meses después, México alcanzaría un acuerdo con Cuba para delimitar su Zona Económica Exclusiva a través del Intercambio de Notas Diplomáticas entre México y Cuba del 26 de julio de 1976. Después de esta experiencia diplomática, México entonces, procedió a negociar la correspondiente frontera marítima con los Estados Unidos, quien en 1976 estaba en proceso de establecer una Zona de Conservación Pesquera de 200 millas náuticas.

Aplicando el principio de equidistancia y utilizando como base la nueva definición de isla que se incluyó posteriormente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, México y los Estados Unidos acordaron una frontera marítima "provisional" tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México a finales de 1976 a través del

²⁰⁷ México estableció una basta zona marítima, la 17ª mas grande del mundo, cuando se adhirió el párrafo octavo al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver Diario Oficial de la Federación del 6 de Febrero de 1976.

²⁰⁸ Ver U.N. CONF. 62/122,21 I.L.M. (1982). Acordada en Montego Bay, Jamaica, Diciembre 10 de 1982. Entró en vigor el 16 de Noviembre de 1984. México es Estado signatario. Estados Unidos no ha ratificado esta Convención.

Intercambio de Notas Diplomáticas que Acuerdan los Límites Marinos entre México y Estados Unidos del 24 de noviembre de 1976.²⁰⁹ Mas que una cuestión legal de carácter provisional, este Acuerdo de 1976 entre los Estados Unidos y México, tuvo un problema técnico más serio, ya que estableció una frontera marina incompleta en el Golfo de México.

El principal objetivo del Acuerdo de México y los Estados Unidos fue establecer, precisar y completar mutuamente una frontera marítima entre las 12 y las 200 millas náuticas en el Océano Pacífico y en el Golfo de México.²¹⁰

Respecto a las 12 millas náuticas, cabe mencionar que el 23 de noviembre de 1970, los dos países ya habían firmado un tratado para la creación de fronteras marítimas entre las 12 millas náuticas de Mar Territorial Mexicano y el Mar Territorial y Zona Contigua de los Estados Unidos. A este tratado se le denominó "Tratado para Resolver Diferencias Fronterizas Pendientes y Mantener al Río Grande y Río Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos y México" firmado en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 1970 y publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1972.

El establecimiento de la frontera en el Océano Pacífico básicamente involucró la demarcación de una línea marítima lateral en el área situada entre Tijuana y San Diego, donde la frontera terrestre empezó a regirse por el Tratado de Guadalupe - Hidalgo de 1848. Aunque la presencia de islas en esta zona californiana complicó la definición de la línea marítima binacional, la frontera resultante fue técnicamente perfecta, precisa y completa, desafortunadamente no lo fue así en el Golfo de México.²¹¹ Respecto a las Islas del Archipiélago del Norte localizadas en el Pacífico, causa controversia en algunos autores el hecho de que se renunciara a la soberanía de mencionadas islas por el Tratado Guadalupe- Hidalgo, por el Tratado de La Mesilla de 1853, por el Tratado de 1970, en 1976

²⁰⁹ Vargas, Jorge A. *Maritime Boundaries in The Gulf of Mexico: A legal and Diplomatic Saga Involving Mineral Riches and Undefined Gaps*. *Voices of Mexico*, Mexico. N° 43. April June 1998. pp 54-59

²¹⁰ *Ibidem* p. 55

²¹¹ *Ibidem*



cuando unilateralmente México estableció su ZEE que posteriormente la trazó en una Cartografía Oficial publicada en junio de ese mismo año, cuando se acordaron los límites marítimos provisionales con los Estados Unidos en 1976, y finalmente por el Tratado definitivo de Límites Marítimos de 1978.

Inmediatamente después del Intercambio de Notas Diplomáticas de 1976 con Estados Unidos, México pudo manifestar su inconformidad y preocupación por el hecho de que este Acuerdo había establecido solamente una frontera provisional e incompleta en un área submarina, cuya riqueza se traducía en grandes recursos minerales en la región más profunda del Golfo de México, que si bien ninguna compañía petrolera en aquel tiempo tenía la tecnología para extraer el petróleo y el gas natural a grandes profundidades como las de aquella región, la tecnología marina estaba avanzando rápidamente en las actividades de perforación a grandes profundidades cada año. Incluso se había anticipado que los recursos del Golfo de México podrían ser aprovechados hacia el año 2000. Desde otro ángulo, México podría haber cuestionado en ese entonces el grado de protección legal que el Intercambio de Notas Diplomáticas de 1976 le podía dar a la eventual intromisión de compañías petroleras interesadas en apropiarse de las riquezas minerales que se encontraban en el subsuelo del Golfo de México.²¹²

En éste contexto, México continuó con la decisión oficial de substituir el Intercambio de Notas de 1976 por un tratado más formal y solemne que sólo aplicaría a la ZEE, no incluyendo entonces a la Plataforma Continental. Durante la visita del Secretario de Estado Cyrus Vance a la Ciudad de México, se firmó el *Tratado de Delimitación Marina entre México y los Estados Unidos* el 4 de Mayo de 1978 en Tlatelolco. Como se esperaba el Senado Mexicano aprobó el Tratado después de un informe sobre los debates el 20 de diciembre de 1978. Substancialmente, el Tratado reproduce los Acuerdos de 1976 sobre la delimitación marítima. Desafortunadamente no se delimitaron dos zonas en el Golfo de México, quedando una línea fronteriza discontinua y dividida por dos segmentos sin

²¹² *ibidem* p. 57

jurisdicción: una al Oeste, casi a 200 millas de Corpus Christi, Texas; y otra al Este situada casi entre Yucatán y Florida.²¹³

Para sorpresa de México, el Senado Estadounidense no dio su consentimiento al Tratado de Delimitación Marina de 1978, aunque la frontera del Golfo de México haya sido originalmente propuesta a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México por los Estados Unidos. Bajo tremenda presión de la Industria petrolera estadounidense, en 1980 el Senado de ese país aplazó indefinidamente la aprobación del tratado y las consideraciones que surgían en torno a éste hecho, aún cuando las cuestiones sobre la presencia de ricos depósitos de hidrocarburo y gas natural en la región mas profunda del Golfo de México eran cada vez más referidas y apreciadas.²¹⁴

Debido a los intereses empresariales y estratégicos que involucraba este asunto, el Senado Estadounidense comisionó en 1980 a la Inspección Geológica de los Estados Unidos, United States Geological Survey (USGS), para conducir un estudio que estableciera científicamente con certeza si aquella área submarina contenía recursos minerales de cualquier tipo. Posteriormente, la USGS confirmó la existencia de depósitos de cuantiosos minerales.²¹⁵

Con relación a las cuestiones fronterizas marítimas en el Golfo de México que desde 1976 tuvieron trascendencia para México, se cree que la línea marina fronteriza debió haber sido establecida como una línea continua que atravesara la cuenca o el valle submarino del Golfo de México de Oeste a Este. Esta línea tendría que tener su origen desde el Río Grande, donde la frontera terrestre existe en la actualidad, en el área entre Texas y Tamaulipas, después, atravesar el Golfo de México y terminar en el área entre Yucatán y Florida en el lado Este. En teoría esta línea fronteriza, podría dibujarse como una frontera marítima muy simple. Sin embargo, la configuración geográfica del suelo en el Golfo de

²¹³ *Idem*

²¹⁴ *Idem*

²¹⁵ *Idem*

México, la presencia de Islas y otros aspectos de Derecho del Mar, así como consideraciones técnicas y otras de interés estratégico y económico que posteriormente surgieron, no permitieron esta elegante simplicidad.²¹⁶ Cabe mencionar, que en 1976, cuando se llevó a cabo el Intercambio de Notas Diplomáticas que acuerdan los límites marinos entre México y los Estados Unidos, no se contemplaban a los depósitos minerales que yacen en la región más profunda del Golfo de México que quedaron sin jurisdicción, pues, como se acaba de mencionar, el exámen geológico del área se hizo posteriormente en 1980 a cargo de la USGS.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la delimitación fronteriza de las 200 millas náuticas que se dio a través del Intercambio de Notas de 1976 y posteriormente del Tratado de 1978, reveló que, debido a la discontinuidad de la línea fronteriza marítima, en el centro del Golfo de México las fronteras exteriores no se traslapan porque la distancia de costa a costa excede de 400 millas. Entonces, dos porciones relativamente pequeñas permanecen sin jurisdicción. Estas porciones han sido denominadas, como los triángulos submarinos, las "dona occidental y oriental", las cuales se encuentran, la primera, rodeada por área jurisdiccional mexicana por un lado, y estadounidense del otro, por lo que el acceso a esta área no es sino a través de estas dos vías. La segunda, la dona oriental, se encuentra rodeada por aguas jurisdiccionales tanto de México, Cuba y Estados Unidos.

Estas "donas" ó áreas sin jurisdicción, son la interrupción de la línea binacional que demarca la frontera marítima en el área. Mas que establecer una frontera binacional continua, el Tratado de 1978 sobre Límites Marítimos entre Estados Unidos y México, sólomente estableció dos segmentos fronterizos cortos en el Golfo de México. Esta línea binacional puede ser mejor descrita como una frontera marítima discontinua, cuya área sin jurisdicción que surge por ésta discontinuidad se manda no sólo por el régimen de Alta Mar que se da en sus aguas, sino también, hasta antes de firmarse el Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental en la parte Occidental del Golfo de México más allá de las 200

²¹⁶ *Ibidem* p. 55

millas náuticas, por el régimen de los Fondos Marinos en la cama submarina y en el piso oceánico, incluyendo su subsuelo.

Para los propósitos de esta investigación nos hemos abocado fundamentalmente al estudio de la dona occidental, en la cual sólo tienen parte México y los Estados Unidos.

El área del triángulo occidental cubre aproximadamente 25 mil millas cuadradas. De acuerdo con los Estados Unidos, ésta Dona Occidental tiene un área inexplorada de 4.5 millones de acres los cuales no se dividieron por el Tratado de 1978.²¹⁷

Mientras las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y México se iban llevando a cabo entre 1976 y 1978 para delimitar su línea marítima fronteriza, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar había categorizado a ésta área submarina sin jurisdicción, localizada más allá de las 200 millas náuticas de la jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad. Es decir, se categorizaba un área cuyos recursos serían utilizados en beneficio de la población mundial entera, en particular de los países en vías de desarrollo y administrados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u Oceánicos. Ningún país entonces, se apropiaría de éstos recursos unilateralmente, ya que éstos le pertenecen a la humanidad. La Convención de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar incluyó la figura de ésta área submarina en su Parte XI conocida como "La Zona", así se le conoce en el Tratado de Montego Bay.²¹⁸

²¹⁷ Ver "New Press (sic) on in U.S. to ratify Gulf Treaty with Mexico" *Platt's Oilgram News*, Vol.75, N°.187, Sep., 26, 1997.

²¹⁸ Vargas, Jorge A. *Op. Cit.* p. 56. Con el propósito de implementar La Parte XI del Convenio de Montego Bay conocida como La Zona, la cual entró en vigor el 26 de julio de 1996, las Grandes Potencias encabezadas por los Estados Unidos, promovieron un tratado para incrementar su poder e influencia económica sobre los Fondos Marinos y la Explotación de los mismos (*Las consecuencias de este tratado se explican bien en el capítulo 2 de esta investigación*). Lo más trascendental de la implementación del Tratado fueron los cambios que se realizaron en las estructuras de la Autoridad de los Fondos Marinos en función de otorgar mayor participación y poder resolutorio a las grandes potencias, las cuales realizan mayores contribuciones a este tipo de organizaciones internacionales. Estados Unidos firmó el Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la CONVEMAR el 29 de julio de 1994 y decidió aplicarla provisionalmente el 16 de Noviembre de 1994 sin que confirmara formalmente su ratificación, ya que conforme al mismo Acuerdo de 1994, ello le significaría aceptar las demás disposiciones de la CONVEMAR. Francia, Alemania y el Reino Unido han ratificado este Acuerdo el 11 de abril de 1996, 14 de octubre de 1994 y el 25 de julio de 1997, respectivamente. México decidió firmar su aplicación no provisional bajo el art. 7 párr. 1 b) el 2 de noviembre de 1994, es decir, México no aplicaría el Acuerdo hasta que este entrara en vigor. Las consecuencias de este tratado se explican en el capítulo 2 de esta investigación. Ver Agreement relating to the



Respecto a lo anterior, es necesario recordar que México forma parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y no así los Estados Unidos. Por ello, las posiciones en torno al régimen y apropiación de ésta área, y su consecuente explotación de los recursos minerales, se entendieron en principio diametralmente opuestas. Al principio México soportaba su posición legal, mediante lo establecido en la CONVEMAR, por lo cual los Fondos Marinos no debían de estar sujetos a apropiación puesto que son Patrimonio Común de la Humanidad. Estados Unidos por el contrario, consideraba a la apropiación y explotación de los recursos minerales localizados en esta área el equivalente a la libertad de pesca en alta mar y la libertad de navegación, por lo que éste principio le atribuía derechos sobre los recursos.

Las protestas de México con relación a la posición estadounidense se hacían cada vez más fuertes a la par que la ratificación del Tratado de 1978 se detuvo por el Senado Estadounidense por mas de 19 años. Sin embargo, gracias a lo instituido en el régimen del mar internacional, se llegó a la conclusión que para hacer uso de los recursos minerales que se situaban en ésta área era necesario que los Estados Unidos ratificaran el Tratado de 1978 para iniciar las negociaciones que dieran paso al aprovechamiento de los minerales que se encuentran en el Golfo de México, léase petróleo y gas natural.

También influyeron los cambios aceptados por los Estados Unidos que se dieron al nuevo régimen de los Fondos Marinos instituidos en el Acuerdo de 1994 que aplica la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La nueva configuración de este régimen aceptado por lo gran mayoría de los Estados subdesarrollados y desarrollados, algunos de los cuales anteriormente eran influenciados por Estados Unidos, sirvió como mecanismo de presión para la aceptación del Tratado de 1978 en 1997. Con ello, el Gobierno Estadounidense esta posibilitado para negociar con México, solo y exclusivamente, la repartición de los recursos energéticos contenidos en las

zonas que no tenían jurisdicción en el Golfo de México, teniendo como base la ampliación de las respectivas plataformas continentales la cual se logró en el año 2000.

Uno de los acontecimientos de enorme trascendencia con relación al tema para la consecución de la delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas, lo fue entonces la ratificación del Senado Estadounidense del Tratado de 1978 después de 19 años, el 23 de octubre de 1997.²¹⁹

La ratificación del Senado de Estados Unidos del Tratado de 1978 en 1997 y su posterior entrada en vigor el 13 de noviembre del mismo año, a propósito del Protocolo de Canje de Instrumentos de Ratificación, fue consecuencia de la presión que tuvo su límite en 1996, cuando cuatro principales corporaciones, - Shell, Amoco, Texaco y Mobil Oil Co.-, hicieron todas las actividades correspondientes para la investigación, exploración y explotación de petróleo con fines comerciales a una profundidad de 7625 pies en el Golfo de México. Estas actividades, fueron conocidas como el "Proyecto Baha", el cual se llevó a cabo en una región submarina conocida como el Cañón de los Alaminos. Esta región se encuentra situada 200 millas al sureste de Corpus Christi, Texas.

Casi inmediatamente a éste hecho, se originó una cuestión del más alto nivel diplomático prioritario entre México y los Estados Unidos el cual amerita un análisis mas completo en el capítulo siguiente, pues el agravio a los intereses estratégicos y a los recursos minerales situados en el área de jurisdicción mexicana esta latente. La importancia recae en el hecho de que ésta región de explotación submarina es uno de los depósitos de petróleo y gas natural mas grandes del mundo y que el Cañón de los Alaminos, donde se lleva a cabo el "Proyecto Baha", aunque situado del lado de jurisdicción marítima estadounidense a pocas millas de la frontera marítima mexicana, se encuentra en un margen de extensión que abarca la zona de jurisdicción marítima mexicana, una zona sin jurisdicción y una zona de

A/RES.48/263; Depository notification C.N.1.1995, treaties-1 of 9 february 1995.

²¹⁹ *Ibidem* p. 57. Jorge Vargas hace referencia al 143 Congressional Record—Senate 11165. 105th. Congress, 1st Session, October 23, 1997.

jurisdicción marítima estadounidense. Es decir, los depósitos de hidrocarburo en el subsuelo marino están conectados por canales formados naturalmente en el subsuelo marino los cuales penetran hasta alcanzar los depósitos localizados en el subsuelo marino de jurisdicción mexicana.

Tan pronto como estos reportes alcanzaron a México, el Senado Mexicano y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), alzaron las voces en protesta de los agravios a los derechos mexicanos sobre sus recursos minerales que provocaban las actividades realizadas por el "Proyecto Baha".

Con la ratificación de Tratado de 1978 se pretendió el inicio de las discusiones sobre la delimitación de la Plataforma Continental. A partir de dicha ratificación se estudió y se negoció en el Gobierno Mexicano la delimitación de límites marinos mas allá de las 200 millas, basados en los criterios de la Plataforma Continental. Con ello no solo se fijó gran parte de los límites marítimos pendientes sino se define la jurisdicción exclusiva de ambos países sobre los recursos naturales existentes, entre los que destacan las grandes reservas de hidrocarburo y de gas natural. No obstante quedaría pendiente en aquel entonces la delimitación de las dos zonas sin jurisdicción, quedando desahogado pues, hasta el año 2000.

Una vez teniendo un panorama general de la problemática que envuelve este hecho, procede la explicación y la justificación de la delimitación marítima en el Golfo de México desde sus orígenes hasta la fecha teniendo en cuenta los principales hechos y factores que influyen en su resolución tales como la explotación del petróleo y gas natural situada en la parte mas profunda del Golfo y en la cual no hay jurisdicción.

3.2.1 LA IMPORTANCIA DE LAS ISLAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MÉXICO

Algunos grupos de islas como el Arrecife Alacrán y el Cayo Arcas situados en las cercanías de las costas de Yucatán, han significado beneficios importantes para México cuando fueron utilizadas como puntos de base para trazar los límites externos de su ZEE de 200 millas en el Golfo de México. Al principio estos fueron ocupados por estadounidenses dedicados a la explotación comercial del guano, este hecho hizo que el Gobierno de los Estados Unidos reclamaran derechos sobre éstas islas, cayos y rocas como territorios de los Estados Unidos. Las negociaciones diplomáticas fueron necesarias, y en el informe presidencial del 1º de septiembre de 1902, el Presidente Mexicano Porfirio Díaz informó del Acuerdo convenido con los Estados Unidos respecto a la soberanía territorial de México sobre éstas islas y rocas cercanas a la Península de Yucatán.²²⁰ Gracias al convencimiento de los negociadores estadounidenses de que estas islas son parte de la geografía marina del Golfo de México, y de que el Arrecife Alacrán reúne los elementos para determinar que es un isla, los límites de la ZEE se modificaron diametralmente. Sin embargo, es importante que desde una perspectiva del Derecho del Mar, estas islas se hayan sometido a un escrutinio legal y técnico para asegurarse que satisfacen los criterios establecidos por el Derecho internacional y particularmente del Artículo 132º del Texto Unico Informal de Negociación (TUIN).²²¹

En 1946, Manuel Muñoz Lumbier, publicó en un reporte de la Secretaría de Educación Pública,²²² algunas descripciones del Arrecife Alacrán y del Islote Pérez, éste último

²²⁰ Informe Presidencial del 10 de septiembre de 1902, *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística*, N° X, México D.F. Junio de 1903.

²²¹ Texto Unico Informal de Negociación (TUIN), Doc a/ CONF.62/ WP.8/ Parte II (1975).

²²² Vargas, Jorge A. "Mexico's legal Regime over its Marine Spaces; A proposal for the delimitation of the Continental Shelf in Deepest Part of the Gulf of Mexico." *The Inter-American Law Review*, Vol 26 N° 2 Winter 94-95; The University of Miami. Jorge Vargas hace alusión a Muñoz Lumbier, Manuel, *Las Islas Mexicanas*, Biblioteca Enciclopédica Popular, México, Secretaría de Educación Pública, 1946. p. 109

localizado a una milla al extremo sur del Arrecife Alacranes. Posteriormente, entre 1977 y 1987 el Gobierno Mexicano publicó cinco catálogos oficiales listando islas, cayos y arrecifes que formaban parte del territorio mexicano de conformidad con los Artículos 42 y 48 de la Constitución Mexicana.²²³ Pero ninguna de las cinco islas que comprenden el Arrecife Alacrán, como la Isla Chica, Isla Desertora, Isla Pérez, Isla Pájaros, Isla Desterrada, estaban definidas bajo una perspectiva geográfica ni científica, ya que mientras los primeros las clasificaban como cayos, los últimos las catalogaban como islas.

En los catálogos de la Secretaría de Marina de 1977 y de 1979 aparecen las siguientes descripciones:

ISLA CHICA. Un pequeño cayo de 1.50 m de altura localizado a tres cuartos de millas de la punta SE y dentro del Arrecife Alacrán, a una distancia de una cuarto de milla de la Isla Pájaro.

ISLA PÁJARO. Un pequeño Cayo de 1.50 m de altura localizado tres cuartos de milla de la punta SE y dentro del Arrecife Alacrán.

ISLA DESERTORA. Un pequeño cayo de 3.65 metros de altura localizado tres millas al NO de la Isla Perez, en el Arrecife Alacrán.

ISLA PEREZ. Un cayo estrecho de media milla de largo y 4.25 metros de altura localizado cerca de la punta sur del Arrecife Alacrán.

ISLA DESTERRADA. Un pequeño cayo de tres metros de altura localizado al interior y a

²²³ Estos catálogos son: 1) Régimen Jurídico de las islas mexicanas y su Catálogo. *Islas del Golfo de México y Mar Caribe*, México, Secretaría de Marina, 1977; 2) Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo, México, Secretaría de Marina, 1979 89 pags.; 3) Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional. *Arrecifes y Cayos del Territorio Nacional, Golfo de México*, México, Secretaría de Gobernación 1981; 4) *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1981; 5) *Islas en el Mar Caribe frente a las costas de Yucatán y Quintana Roo, en Islas Mexicanas, Régimen Jurídico y Catálogo*, México, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina, 1987.154 pags.



distancia de una y media millas de la costa NO del Arrecife Alacrán.

El catálogo mas reciente de la Secretaría de Marina de 1987, simplemente relaciona a las islas anteriores dentro del grupo de Islas del Caribe frente a las Costas de Yucatán y Quintana Roo, estableciendo sus coordenadas geográficas.²²⁴

Es preciso mencionar que el estudio de México del territorio Insular aún no se encuentra completo. En las últimas décadas se han hecho esfuerzos vigorosos y sostenidos para estudiar sus numerosas Islas, cayos y arrecifes y los abundantes recursos que los rodean, con el propósito de avanzar en su desarrollo científico, técnico y socioeconómico. Debido a que el estudio no se encuentra completo, se han dado cambios recurrentes con relación a la nomenclatura de las posiciones geográficas de la flora y fauna y los recursos naturales.

Para demostrar lo anterior el Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes editado por el INEGI enumera 3067 Islas y arrecifes de la República mexicana de los cuales de la 633 a la 3012 no tienen nombre, y de ellas, 20 aproximadamente están en el Golfo de México.²²⁵

Algunos estudios no oficiales sugieren la posibilidad de que existen islas localizadas mas al norte, lo que implicaría una ZEE y una Plataforma Continental extendida mas hacia el norte, pero aunque esto pudiese resultar cierto, existe en la actualidad un tratado de límites marítimos vigente y con el que México está de acuerdo y sobre el cual, para los propósitos subsiguientes de negociación, se debe trabajar.

Durante el proceso de definición de los límites externos de la ZEE de México, las islas del Arrecife Alacrán fueron de gran utilidad, a pesar de las controversias que se suscitaron en torno a la definición de éstas como cayos o islas. Jorge L. Tamayo en su obra "Geografía General de México" incluyó a las islas y bancos alejados de la costa de Yucatán, haciendo

²²⁴ Vargas, Jorge A. El régimen legal de México sobre sus espacios marinos: una propuesta para la delimitación de la Plataforma Continental en la parte mas profunda del Golfo de México. Revista de Investigaciones Jurídicas, México 1997, año 21, p.693



una descripción como sigue:

...Al noroeste y norte de la península de Yucatán... se encuentra un copioso grupo de arrecifes de tipo coralífero, las corrientes marítimas o los mantos permiten que afloren en parte... Por lo que hace al aprovechamiento de los recursos naturales, en sus proximidades se encuentran importantes criaderos de esponja...²²⁶

Aunque su texto no presenta una descripción individual de cada uno de estos islotes, se presenta una tabla con las coordenadas de los puntos centrales de cada uno de ellos que a continuación se reproduce:

| ISLOTES / ISLAS | LATITUD (N) | LONGITUD (O) |
|--------------------------------------|-------------|--------------|
| BANCOS INGLESES | 22° 46' 30" | 87° 50' |
| CAYO ARENAS | 22° 08' 30" | 87° 50' |
| BERMEJA | 22° 33' | 87° 50' |
| BANCO INGLÉS | 21° 47' | 87° 50' |
| BAJO NUEVO | 21° 50' | 87° 50' |
| LOS TRIANGULOS | 20° 56' | 87° 50' |
| BANCO PERLAS | 20° 42' | 87° 50' |
| BANCO NUEVO | 20° 52' | 87° 50' |
| BANCOS DEL OBISPO, SUR | 20° 25' | 87° 50' |
| BANCOS DEL OBISPO, NORTE | 20° 24' | 87° 50' |
| CAYOS ARCAS | 20° 12' 30" | 87° 50' |
| CAYO DEL ESTE | 20° 12' 10" | 87° 50' |
| CAYO MEDIO | 20° 12' 30" | 87° 50' |
| CABEZA DE PIEDRA | 20° 01' | 87° 50' |
| BANCO PERA | 20° 48' | 87° 50' |
| BANCO ARIAS | 24° 06' | 87° 50' |
| ISLAS DE LOS ALACRANES O ISLAS PEREZ | 22° 24' 30" | 87° 41' 45" |
| ARRECIFE DE LA SERPIENTE | 21° 26' | 87° 26' |
| BAJO MADAGASCAR | 21° 26' | 87° 16' |
| BANCO SISAL | 21° 20' | 87° 10' |

Fuente: Jorge Tamayo "Geografía General de México" 1962

²²⁵ Ver "Catalogo Provisional de Islas y Arrecifes", INEGI, México, 1990, 69 p

²²⁶ Tamayo L., Jorge "Geografía General de México" Instituto de Investigaciones Económicas, 1962, v2, Islas pp 88-96.

El texto de Jorge Tamayo también describe las Islas al norte de la Península de Yucatán y cada una de las Islas de Campeche con su respectiva localización. Es importante hacer notar que la ubicación del Banco Arias que señala Jorge Tamayo casi colinda con la zona en disputa de la zona oriental entre México, Cuba y Estados Unidos (24° 05'N – 89°40'O). Esta situación, de comprobarse, podría significar que en su momento pudo haberse eliminado esta área del alta mar denominada como la dona y extenderse al norte de la jurisdicción mexicana tanto de la ZEE como de la Plataforma Continental. Sin embargo, lo anterior ya no es posible con respecto a la ZEE, pues tanto el Tratado de Límites Marítimos de 1978 como el de la delimitación de la Plataforma Continental, ya fueron ratificados tanto por Estados Unidos como por México.

La *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas* coincide con la ubicación del Banco Arias señalado por Jorge Tamayo. Sin embargo, esta obra editada por la Secretaría de Gobernación, considera, al igual que Jorge Tamayo que algunos de los arrecifes coralíferos del norte y noroeste de la Península de Yucatán, difícilmente podrían considerarse islas debido a las oscilaciones del mar, corrientes marítimas o a vientos. La desaparición o aparición de los arrecifes son fenómenos regulares en las costas de Yucatán.²²⁷

Es menester decir que esta cartografía, una de las más recientes publicadas por la Secretaría de Gobernación, solo emite una descripción muy general de algunas islas tales como La Bermeja, Arenas, Triángulos, Arcas, Holbox y Jaina.²²⁸

El punto legal en disputa cuando se empezaron a gestar los procesos de delimitación marítima en el Golfo de México entre México y Estados Unidos a partir de 1976 y 1978, fue determinar si estas islas o cayos, independientemente de su denominación, estaban

²²⁷ Reyes Vassayde, Martín. "Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas", México, Secretaría de Gobernación, 1992, 302 p.

²²⁸ Idem

acordes con la distinción legal entre rocas e islas como se establece en el Artículo 132° del Texto Unico Informal de Negociación Informal (TUIN).²²⁹ El TUIN constituyó para los Estados Unidos y México la base legal para establecer la frontera marítima de 200 millas entre ambos países, por el mismo hecho de que en el momento en que iniciaron las negociaciones bilaterales en abril de 1976, el TUIN era el documento más avanzado producido por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en cuestiones marítimas internacionales, por lo tanto, este documento reflejaba el consenso de la comunidad internacional en las cuestiones sustantivas sobre el Derecho del Mar. Por tal motivo, las disposiciones del Artículo 132° del TUIN fue de vital importancia para la delimitación de la ZEE entre Estados Unidos y México.²³⁰ Igualmente se tomó en cuenta el Artículo 61° del mencionado documento, que establecía que la delimitación de la ZEE entre Estados con costas opuestas o adyacentes será conducida de conformidad a los principios de equidad, utilizando, cuando sea apropiado, la línea media o equidistante, y tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes.²³¹

Después de concluirse el Acuerdo de fronteras marinas con Cuba el 26 de julio de 1976 y debido a la importancia estratégica de las islas rodeadas por ricos recursos naturales,²³² México insistió en usar a sus islas para demarcar sus fronteras marinas. En el decreto presidencial de junio de 1976, que establecía el límite exterior de la ZEE,²³³ México utilizó

²²⁹ De conformidad con el Texto Unico Informal de Negociación (TUIN) "una isla es un área formada naturalmente de tierra, rodeada de agua que está sobre el punto algo del agua de alta mar". Desde ese 1975 en que el TUIN fue elaborado se estableció que, bajo el Derecho Internacional, las islas deben tener un mar territorial, una zona contigua, una ZEE y una Plataforma Continental. Sin embargo, el TUIN estableció que las rocas que no pueden soportar la habitación humana o una vida económica propia, no tendrán una ZEE o Plataforma Continental. Ver Artículo 132 fracción 3 del TUIN de 1975.

²³⁰ Vargas Jorge A. *Op. Cit.*, p. 694

²³¹ El Artículo 61 del TUIN se convirtió en el Artículo 74 de la Convención de 1982. La versión original del TUIN estableció que la delimitación de la ZEE entre las costas de los Estados opuestos o adyacentes se llevará a cabo por acuerdo sobre las bases de derecho internacional, al que se refiere el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con objeto de lograr una solución equitativa.

²³² El acuerdo sobre la frontera marina entre México y Cuba se concluyó el 26 de julio de 1976. Ver Acuerdo Complementario de Acuerdo de Pesca, julio 26, 1976, México Cuba. *Relación de Tratados en vigor*, Tlatelolco, México, SRE, 1993.

²³³ Ver Decreto que fija el Límite Exterior de la ZEE de México. Diario Oficial de la Federación, Junio 7, 1976. Este decreto entro en vigor el 31 de julio de 1976. A través de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto, el Gobierno Mexicano publicó un folleto que describe con mayor detalle la metodología utilizada por la Dirección General de Estudios del Territorio Nacional para establecer los límites externos de la ZEE de México. Al respecto Ver Carta de la Zona Económica Exclusiva. México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1977.

varias Islas como puntos de base para su delimitación entre las cuales se encontraba el Arrecife Alacrán.

Ya que Estados Unidos tiene dentro de su territorio numerosas islas, este país favoreció la política de utilización de las Islas como puntos de base. Por esta circunstancia, también estuvo obligado a reconocer la utilización del Arrecife Alacrán por México para la demarcación de su frontera marítima. Las confirmaciones de ésta delimitación se hicieron a través de una carta náutica que dividía las 200 millas marinas respectivas, mediante la cual México aseguraba su extensión marítima.²³⁴

En esta carta náutica se establecía lo siguiente:

1. Que la frontera marina en medio del Golfo de México se trazó originalmente por los Estados Unidos, siguiendo los lineamientos establecidos por el Artículo 61º del TUIN;
2. Que Estados Unidos basó esta frontera en la utilización de ciertas islas como puntos de base para los propósitos de delimitación marina;
3. Que ciertas islas en el Arrecife Alacrán se consideraban legalmente como islas de conformidad con el Artículo 132º del TUIN, lo que obligó a los Estados Unidos a aceptar la caracterización legal de México de que ciertas islas eran en verdad islas y no rocas;
4. Que México llegó a un Acuerdo con Estados Unidos no sólo respecto a la metodología legal y técnica empleada para el establecimiento de la frontera marina sino también para su resultado;

²³⁴ . Vargas, Jorge A. *Op. Cit.*, p. 695. Jorge A. Vargas cita a Széckely. Commentary with the mexican view on the problem of Maritime Boundaries in US Relations. *Natural Resources Journal*, N° 22 USA 1982, pp. 155-157. Széckely establece que la carta hecha por Estados Unidos fue simplemente confirmada por México, sugiriendo que ambos equipos negociadores estaban de acuerdo respecto al uso de las islas para propósitos generales de delimitación, y respecto a la demarcación de esta frontera marítima específica.

5. Que ambos países acordaron que la frontera marina establecida sería considerada como una frontera marina general, exceptuando la delimitación de la Plataforma Continental que aún continúa pendiente.²³⁵

México y Estados Unidos procedieron después de acordar la frontera legal, a simplificar la línea resultante con el objeto de hacerla lo más recta posible.²³⁶ Así pues, el 24 de noviembre de 1976, el Acuerdo redactado cuidadosamente por México y aceptado por Estados Unidos fue puesto en marcha a través de un Intercambio de Notas Diplomáticas.²³⁷

Se piensa que los Estados Unidos aceptaron el procedimiento de delimitación porque México presentó evidencias incuestionables de que la Isla Desterrada y la Isla Pérez estaban dentro del concepto de Islas, tal como lo define el Artículo 132º del TUIN, es decir, que satisfacen tres requisitos establecidos por esta disposición que son: 1) una superficie terrestre formada naturalmente; 2) una superficie rodeada de agua; 3) una superficie arriba del alta mar. La Delegación Mexicana tuvo que presentar evidencias científicas para demostrar lo anterior. Asimismo se menciona que la extensión territorial que se requiere puede ser irrelevante, siempre y cuando sea una superficie formada naturalmente.

Entre las posturas más difíciles para México se encontraba la de demostrar que estas porciones de tierra eran de verdad islas y no rocas, ya que en el párrafo 2 del Artículo 132º del TUIN se reconoce que sólo las islas y no las rocas pueden tener un mar territorial, una zona contigua, y una Plataforma Continental. Para abundar sobre éste precepto, en el mismo artículo, pero en el párrafo 3, se establece que las rocas que no puedan sostener asentamientos humanos o vida económica propia, no tendrán ZEE o Plataforma Continental.²³⁸ Sobre este tema, Muñoz Lambier, ha sostenido que el Arrecife Alacrán y el

²³⁵ *Ibidem* p. 696

²³⁶ *Ibidem*

²³⁷ Ver Intercambio de Notas que hacen efectivo el Acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo. Noviembre 24 de 1976. Ver también el Acuerdo para el reconocimiento provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en ambos litorales. Relación de Tratados en Vigor, Tlatelolco, México, SRE, 1993. Tomo XLV.

²³⁸ Ver el artículo 132º fracción 3 del TUIN en Texto Único Informal de Negociación. Doc. A/CONF.62/WP.8/Parte II 1975.

Cayo Arenas son utilizados como amarraduras para buscar refugio de las tormentas.²³⁹ Además, cada isla tiene un faro, y un guardacostas navega permanentemente entre los faros para mantenerlos en buenas condiciones de operación.²⁴⁰

El Artículo 121º de la Convención de 1982, sobre el régimen de las islas, reproduce en su totalidad el Artículo 132º del TUIN, de ésta manera podemos observar que el consenso en torno a la determinación de las islas ha sido logrado en su totalidad a nivel internacional.²⁴¹ Es posible que en la medida que se desarrollen adelantos científicos y tecnológicos para proveer a las islas de algún tipo de vida humana o vida económica propia, será factible la prolongación aún mayor de la ZEE y de la Plataforma Continental.

El establecimiento de la ZEE en 1976, a través del intercambio de notas, obligó a México a negociar Acuerdos bilaterales necesarios con algunos de sus países vecinos.²⁴² El Acuerdo con Cuba fue el primero y sirvió como marco para el Acuerdo subsecuente con los Estados Unidos. Este Acuerdo estableció la línea fronteriza a través de un principio de equidistancia que utiliza líneas geodésicas que a su vez conectan coordenadas geográficas establecidas. A diferencia del Acuerdo con Estados Unidos, el de Cuba establece una línea marítima fronteriza que también incluye la delimitación de la Plataforma Continental de México y

²³⁹ Muñoz Lumbier afirma que entre las Islas Pérez, que es la mas importante del Arrecife Alecrán, y los Cayos Pájaros y Chico, existe un pequeño puerto formado por los arrecifes y muy útil para pequeñas embarcaciones con una profundidad de cuatro brazas a las cuales puede entrarse muy por simple vista. Ver cita en Vargas, Jorge A. *Op. Cit.*, p. 698.

²⁴⁰ Un estudio de las actividades diarias del guardafaros José Alcalá y el caporal de la Marina, José Manuel López Centurión, las únicos dos personas que viven permanentemente en el cayo Arcas acompañados por un destacamento rotativo de la Marina Mexicana. Ver Torres, Martha Elva. Cinco Años de Soledad lleva el farero de Cayo Arcas, *EL NACIONAL*, junio 2 de 1984. p. 2

²⁴¹ El Artículo 132 del TUIN fue reproducido casi en su totalidad por el texto final del artículo 21 de la Convención de 1982.

²⁴² Aún cuando la ZEE de México tiene linderos con zonas marinas idénticas o similares pertenecientes a Cuba, Guatemala, Honduras y Estados Unidos, no se han celebrado acuerdos marinos de límite con Guatemala y Honduras. Con Cuba se celebró un Acuerdo sobre fronteras marinas que se concluyó el 26 de julio de 1976. Ver, respecto a lo anterior, Acuerdo Complementario del Acuerdo de Pesca, julio 26, 1976; en *Relación de Tratados en Vigor*, Op. Cit. N° 23. El acuerdo complementario de julio de 1976 fue suscrito conjuntamente con un acuerdo que permitía a las embarcaciones cubanas el acceso a ciertos ecodentes de pesca mexicana de conformidad con la disposición correspondiente del TUIN. Tanto el acuerdo de límites marítimos como el acuerdo de pesca fueron cuidadosamente planeados y diligentemente ejecutados por México como ejemplo de una nación que estaba decidida a establecer su ZEE de 200 millas náuticas. Esto no fue hecho como acto unilateral divergente del derecho internacional, según Jorge A. Vargas, sino como un acto de política oficial, esta política cumplía con el gran apoyo mostrado por la comunidad internacional al TUIN como instrumento multilateral que reflejaba el consenso global.

Cuba.²⁴³

Respecto a la delimitación fronteriza con nuestros vecinos del sur, han sido varias las implicaciones como se describe en breve a continuación.

A) GUATEMALA

Al decretarse la Constitución Política de México en 1857, se había ratificado a Chiapas como Estado de la Federación,²⁴⁴ pero al decretarse el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de Maximiliano, no quedó establecido con claridad este punto, por lo que hubo la necesidad de llegar a un acuerdo. Cuando la corriente liberal triunfaba en los 70's del siglo pasado se dio un impulso para delimitar la frontera del territorio nacional en medio de la agudización de problemas derivados de las incursiones territoriales tanto de guatemaltecos como de mexicanos. José María Lafragua e Ignacio L. Vallarta como representantes de México y Ramón Uriarte como representante de Guatemala reanudaron conversaciones en 1873 y acordaron la realización de una Convención que culminó con la creación de la Comisión Mixta de Ingenieros encargada de estudiar la zona y de proporcionar datos que facilitarían las negociaciones.²⁴⁵ La Comisión realizó algunos trabajos de reconocimiento, pero no concluyó su tarea ya que fue disuelta en 1881.

El gobierno guatemalteco buscó el arbitraje estadounidense. En medio del debate desarrollado tanto en México como en Estados Unidos, el presidente guatemalteco suscribió un protocolo preliminar del tratado de límites en agosto de 1882, cuando éste visitaba Nueva York. Con base en lo anterior, al mes siguiente, Herrera y Mariscal

²⁴³ Ver Acuerdo Complementario del Acuerdo de Pasca de julio 26 de 1976; en *Relación de Tratados en Vigor*, Tlatelolco, México, SRE, 1993, N° 23.

²⁴⁴ Ver los Artículos 43 y 44 de esta Constitución Política vigente en 1857.

²⁴⁵ "1878. Convención preliminar sobre límites entre México y Guatemala", Caja fuerte AHREM, C-2-1-7, "1879. Convención de límites entre México y Guatemala del 3 de marzo de 1879. Ampliación de los plazos estipulados para la terminación de los estudios y los trabajos de la Comisión mixta de Límites", AHREM, leg. L-E-2002; Uriarte Ramón, *La Convención de 7 de diciembre de 1877, apuntes para la historia de la cuestión de límites entre México y Guatemala*, Oaxaca, Imprenta Gabino M., 1882.

rubricaron el Tratado de Límites entre México y Guatemala, poniendo fin a varios años de discusiones²⁴⁶. En Este tratado los países firmantes acordaron nombrar una comisión científica para realizar las operaciones necesarias de delimitación fronteriza en un plazo de dos años, tal y como lo menciona el Artículo 4 de dicho tratado.

La sola firma de este tratado no bastó para finiquitar el asunto, ya que los trabajos técnicos de demarcación de la línea divisoria, realizados por la Comisión de Límites, tuvieron un camino difícil que excedió el plazo de los dos años, por lo que la Comisión se mantuvo en funciones por lo menos hasta 1895. Además de los problemas de carácter técnico, otros incidentes obstaculizaron el desarrollo de las labores de la comisión, tales como la definición de las poblaciones de México que pasaron a Guatemala y viceversa. Estas controversias estaban previstas por el Artículo 6 del Tratado y los debates surgidos por las diferencias llegaron a tener formas violentas hasta tal punto que se involucró a terceros países como mediadores (Estados Unidos de América).²⁴⁷

Acontecimientos internos de Guatemala²⁴⁸ obstruyeron los trabajos de definición de la línea fronteriza e incluso algunos de ellos provocaron cierta tirantez en las relaciones bilaterales con México, llegándose a la movilización de tropas en la frontera.

En este aspecto, las autoridades mexicanas dispusieron la realización de estudios sobre la línea fronteriza, entre ellos el de la zona de Campeche, México y Petén, Guatemala. Desde principios de siglo, fenómenos naturales que afectaron el cauce de los ríos obligaron a los

²⁴⁶ "1882. Tratado ajustado entre México y Guatemala para fijar la línea divisoria entre ambas naciones. Firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882, siendo los preliminares en la Ciudad de Nueva York", Caja Fuerte AHREM, C-2-1-10. El tratado es explícito en cuanto a la renuncia de Guatemala a "...los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su distrito del Soconusco..." (artículo 1). En el artículo 3 quedan establecidos como puntos de referencia de los límites entre ambas naciones los siguientes: la línea media del Río Suchiate, el volcán de Tacaná, las cumbres de buenavista e Ixbul, el canal mas profundo del Río Usumacinta, las plazas del Tenosique y Sacue.

²⁴⁷ Rodríguez Muñoz, María. *Guía del Archivo de Límites México Guatemala 1855-1886*. SRE/AHREM. 1987, pp. 16-23

²⁴⁸ Entre 1885 y 1898, en que muere el entonces presidente Justo Rufino Barrios y asciende Manuel Estrada Cabrera, Guatemala se encontró en un periodo de inestabilidad en el que se dieron varias intensiones golpistas y rebeliones con mayor o menor éxito.

dignatarios de ambas naciones a preocuparse no sólo por los límites terrestres, sino también por los fluviales y marítimos.

En 1913 cuando en México se llevaba a cabo la revolución, se propuso ante la instancia correspondiente un proyecto de Convención, con base al tratado de 1882, para delimitar formalmente la frontera fluvial en relación con el Río Suchiate, el Usumacinta y el Chixoy.²⁴⁹ El asunto fue abandonado luego de ríspidas discusiones y debido al problemático acontecer de ambos países durante la época, a pesar de que éste aspecto ya había sido tocado en el seno de la Comisión de Límites unos años antes.

Años mas tarde y mostrando interés por prevenir conflictos en la línea divisoria, el gobierno mexicano en vías de estabilización creó, dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una Dirección General de Límites y Aguas encargada del cuidado y mantenimiento de la línea limitrofe terrestre, de los causes del Río Suchiate, y de las negociaciones sobre las aguas internacionales.

Hasta finales de 1930, cuando en Guatemala se reimpuso el orden y cuando en México se institucionalizaba la revolución, necesidades tecnológicas trajeron nuevas preocupaciones que complementaron las anteriores.

En este período, las autoridades mexicanas prepararon y presentaron anteproyectos de Tratado Adicional de Límites y Aprovechamiento Fluvial y de Tratado sobre uso y distribución de aguas internacionales del Río Suchiate. Además impulsaron proyectos para la construcción de una presa derivadora y un puente internacional definitivo sobre el Río Suchiate, y en la década siguiente se efectuaron estudios para elaborar un acta de identificación de los límites fluviales. Por su parte, Guatemala acordó definir la zona marítimo - terrestre. No obstante la buena disposición de las partes, las distintas propuestas en torno a la delimitación fluvial y terrestre no lograron concretarse rápidamente y



continuaron sucediéndose en los años posteriores.

A pesar de la falta de un convenio o tratado que especificara los límites en cuanto a aguas entre México y Guatemala, México consideraba como su mar territorial a las aguas que bañan su costa hasta una distancia de nueve millas náuticas (16668m). Guatemala por su parte consideraba un mar territorial de 12 millas náuticas (22,224m); La línea divisoria entre ambos mares tenía como inicio la boca del Río Suchiate y seguía un rumbo perpendicular a la dirección general de la costa. La ambigüedad en cuanto a límites marítimos y la intensificación de la explotación de los recursos pesqueros, contribuyó a aumentar el número de incursiones de barcos de los dos países en la zona limítrofe provocando cierta tirantez en sus relaciones. En 1958 las tensiones llegaron al punto de romperse las relaciones diplomáticas debido al ataque del que fueron objeto embarcaciones mexicanas por fuerzas guatemaltecas.

Desde la época en que la demarcación de los límites de las aguas ocupaba un primer plano en la agenda de los asuntos bilaterales, se hizo evidente la necesidad de construir una Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) con carácter permanente que se encargara de realizar no sólo los trabajos técnicos de delimitación y construcción de los monumentos definitivos de la frontera terrestre, sino además tuviera a su cargo la conservación de tales construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona limítrofe. Luego de una serie de negociaciones y convenciones, en abril de 1962 se concretó la formación del CILA. El hecho se dio a conocer a través de un boletín de prensa que informaba del canje de notas efectuado en la ciudad de Guatemala el 9 de noviembre y 21 de diciembre del año anterior, por medio de la cual fue creada una comisión denominada Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala. Para efectos que hubiere lugar, en agosto siguiente fueron designados los ingenieros Luis Cabrera por México y Alfredo Obilis por Guatemala, quienes se reunieron en Tapachula, Chiapas donde se declaró formalmente instalada el CILA. A partir de entonces y hasta ahora, luego

²⁴⁹ 1913. Segregaciones de terrenos producidas por movimientos de los ríos limítrofes entre México y

también de la firma en julio de 1990 de un tratado para fortalecer el CILA, esta organización ha trabajado con regularidad cumpliendo con las actas para las que fue creada y ha coadyuvado a las buenas relaciones bilaterales existentes entre México y Guatemala.²⁵⁰

B) BELICE

Durante el maximato, se reanudaron las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, y con ello, desde entonces, se reactivaron las discusiones sobre la zona fronteriza, para tal efecto se partía del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, decretado en 1865, donde de manera explícita se señalaba que el territorio de la nación estaba delimitado de la siguiente forma: "...Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles..."²⁵¹

Ante tal definición el representante británico en nuestro país envió una nota al gobierno imperial mexicano recordándole que el Tratado de 1826 señalaba al Río Hondo como línea divisoria entre México y Belice. Numerosas notas diplomáticas fueron cruzadas entonces sin que se lograra algún acuerdo.

La década de los 70's del siglo pasado estuvo marcada por la injerencia de los colonos ingleses en la Guerra de Castas y, aunque el canje de comunicaciones diplomáticas siguió siendo muy nutrido,²⁵² es hasta mediados de la siguiente década en que se iniciaron nuevos tratados, al tiempo en que se definieron los límites entre México y Guatemala, y en que el

Guatemala. Preliminares para el arreglo de una convención sobre el asunto", AHREM, Leg. L-E-2040.

²⁵⁰ Rodríguez Muñoz, María. *Guía del Archivo de Límites México Guatemala 1855-1986*. SRE/AHREM. 1987. PP. 16-23

²⁵¹ Artículo 51 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

²⁵² José Ma. Lafragua e Ignacio L. Vallarta, *Correspondencia diplomática cambiada entre el gobierno de la República y su Majestad Británica con relación al territorio llamado Belice:1872-1878*, México, Ignacio Cumplido, 1878; *Diplomatic correspondence between her britanic majesty's government and the government of the Republic of Mexico*, Liverpool, Scholl Printer, 1878; Archivo Histórico de la República Mexicana LEG. LE-1687.



gobierno guatemalteco reclamó ante los británicos la compensación pactada en la Convención Adicional de Límites celebrada en 1863.²⁵³

En 1885, el enviado de su majestad británica, Spencer-Saint John, y el entonces Srío. De Relaciones Exteriores de México, Ignacio Mariscal, reanudaron las negociaciones sobre la cuestión de Belice y tuvieron que enfrentar diversos obstáculos, sobre todo del tráfico de armas en la comarca. El gobierno mexicano imponía como condición para definir la zona fronteriza el cese de dicho tráfico en que estaban implicados los colonos beliceños, provocando un intenso debate interno en la Gran Bretaña en el que la Oficina de asuntos Coloniales, que protegía los intereses de los colonos beliceños, apoyaba la venta de armas y la prolongación de la Guerra de Castas; en tanto la Oficina de Asuntos Exteriores, deseosa de finiquitar la ambigüedad prevaleciente respecto a la línea divisoria entre Belice y Yucatán y de asentar su soberanía sobre la colonia, se pronunciaba por aceptar la condición mexicana. En 1887 el representante británico presentó un anteproyecto en el que proponía considerar al río hondo y se comprometía a prohibir el tráfico de armas y evitar ataques de rebeldes a ambos flancos de la línea fronteriza. Entonces, desacuerdos mexicanos internos, debido a la oposición de legisladores yucatecos, volvieron a dejar pendiente el asunto. Fue cinco años después cuando el grupo inconforme solicitó formalmente la intervención del Ejecutivo Federal para concluir la Guerra de Castas y definir el asunto limítrofe de Belice. Las negociaciones para concretar un tratado se reabrieron y se desarrollaron entre 1893 y 1897. Así en 1893 se celebró el Tratado de Límites sobre Belice entre nuestro gobierno y el británico, en cuyo Artículo 1 se puntualizó el límite entre la República Mexicana y la colonia de Honduras Británica.

El artículo dice: *Comenzando de Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el Continente con dirección al Sudoeste hasta el paralelo de 18°9' Norte, y luego al noroeste a igual distancia de los cayos,... hasta el paralelo 18°10'; torciendo*

²⁵³ Rodríguez de Iltta, Guadalupe. *Gula del Archivo de Límites y Ríos México – Belice 1723-1980*. SRE/AHREM.

entonces hacia el poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano $88^{\circ}22 \frac{1}{2}'$ Norte a la que se encuentra la embocadura del Río hondo, al cual sigue por su canal mas profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando al Arroyo Azul hasta donde este cruce el meridiano del Salto de Garbutt en el punto al Norte de la Intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el sur hasta la latitud $17^{\circ} 49'$ Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnocha.²⁵⁴

En el Artículo 2 quedaba cubierta la condición que algunos grupos mexicanos imponían para definir la línea divisoria que en si se trataba del compromiso de la Corona británica de que terminase con el tráfico de armas a través de la frontera en el que estaban implicados los colonos beliceños. En tanto en el siguiente Artículo las partes contratantes se comprometieron a tratar de evitar problemas bélicos en la zona limítrofe.²⁵⁵ Cuatro años después las instancias mexicanas y británicas correspondientes sancionaron el Tratado, así como una Convención Adicional sobre libre navegación de mercantes mexicanos en aguas territoriales de Honduras Británicas. Todo esto en el marco de las discusiones anglo guatemaltecas. La firma del tratado y su ratificación a pesar de ser un avance en la disputa limítrofe entre México y Belice, no la finiquitaron por completo. Lo relativo a la soberanía de dicha jurisdicción tampoco quedó resuelto y siguió en debate a lo largo del presente siglo en diversos momentos y con diferente intensidad, teniendo como principales contrincantes a los gobiernos guatemaltecos, británicos y posteriormente a los beliceños. Durante las dos primeras décadas de esta centuria, mientras la pugna anglo guatemalteca permanecía, la fijación de la línea divisoria entre nuestro país y Belice se presentaron ligadas a una problemática mas amplia que era de la navegación y el comercio, para lo cual se llevaron a

México 1981. PP. 24-32

²⁵⁴ Copia del Tratado: ALRB/AHREM LEG.399 LIB. 26 ff.176 a 472; ALRMB/AHREM LEG 404 EXP. 4ff. 1 a 214. *Tratado de límites entre Estados Unidos Mexicanos y honduras Británicas: seguido de los principales documentos que a él se refieren*, México, Tip. Lit. La Europea, 1897.



cabo una serie de estudios para mantener el buen estado del Río Hondo y construir un canal que facilitara el tránsito por él. Incluso en 1934 y 35 se planteó la posibilidad de celebrar un nuevo tratado para modificar los límites y permitir la navegación dentro de la jurisdicción mexicana. Sin embargo, con el objeto de poner fin al tráfico ilegal de mercancías, se instrumentaron diversas medidas, como la instalación de puestos de vigilancia de una aduana. Lo anterior obligó a verificar en repetidas ocasiones la línea fronteriza. En este contexto, al ratificarse por decreto del presidente mexicano en turno la existencia del territorio de Quintana Roo separado de Yucatán, se procedió a suscribir, en 1938, un acta definiendo los límites entre Quintana Roo y Belice; asimismo, se realizaron trabajos y construcciones para marcarlos.²⁵⁶

Desde los años 30, pero sobre todo durante el período de la segunda guerra mundial, el tema de la soberanía beliceña retomó fuerza y paso a un primer plano desplazando de alguna manera al limítrofe.

Al mismo tiempo Guatemala había iniciado la vieja querrela sostenida con la Gran Bretaña por la circunscripción beliceña al reclamar la superficie total ocupada por los ingleses e invalidar lo acordado en la Convención de Límites en 1859 y la Adicional de 1863, argumentando incumplimiento de los mismos. En este marco, el gobierno guatemalteco publicó y distribuyó lo que se denominó el *Libro Blanco* y su continuación donde se aludió a cuestiones históricas para sostener su reclamo sobre Belice. Guatemala recibió la solidaridad centroamericana. Por su parte, México mantuvo una posición ambigua frente a la demanda guatemalteca. Dado que nuestro país no descartaba por completo tener derechos sobre

²⁵⁵ *Yucatán y Belice. Colección de documentos importantes que se refieren al Tratado del 8 de julio de 1893, celebrado entre el Sr. Lic. Ignacio Mariscal en representación de México y Sir Spencer saint Jonh en representación de la Gran Bretaña*, Tip. G. Canto, 1894.

²⁵⁶ A lo largo del presente siglo el status de Quintana Roo cambió en varias ocasiones: en 1902 fue creado por primera vez como Territorio al reformarse el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; En 1931 fue suprimido por decreto presidencial para que 4 años más tarde fuera refundado por la misma vía. Finalmente fue reconocido como Estado de la República en 1974, de nueva cuenta por decreto presidencial. Consultar: Canto, Antonio. *El territorio de Quintana Roo y Yucatán: reseña histórica de la creación del territorio y consideraciones acerca de la reincorporación a Yucatán*. Mérida H. Congreso del Estado de

Belice, el entonces presidente guatemalteco Jorge Ubico propuso, en un afán conciliador que no tuvo mucho eco, dividir la superficie en dos porciones, correspondiendo a su país la parte sur.

Al finalizar el conflicto bélico mundial e iniciarse las pugnas por la descolonización, Belice encontró un ambiente propicio para buscar su emancipación. Esta lucha fue apoyada por países latinoamericanos y el estadounidense. Como primer paso consiguió el auto - gobierno en 1963 y en 1981 logró la plena independencia luego de un largo proceso escenificado en la Organización de las Naciones Unidas.²⁵⁷

Simultáneamente al desarrollo de la controversia de la soberanía beliceña, México dio pasos firmes para lograr avances en los asuntos fronterizos, en lo particular en lo referente a límites marítimos que, por falta de precisión, provocaban algunos conflictos. Así, a principios de la década de los 60, nuestro gobierno discutió con los representantes de Belice la fijación de la plataforma submarina. Y siguiendo con el afán de fortalecer lo relativo a las cuestiones limítrofes nuestro país y Belice, en 1991 -a casi un siglo de la celebración del Tratado de Límites entre México y la Gran Bretaña sobre el territorio beliceño-, crearon la Comisión Binacional de Límites y Cooperación Fronteriza.²⁵⁸

3.2.2 LOS PROCESOS DE DELIMITACIÓN MARINA EN EL GOLFO DE MÉXICO

Al tiempo que Estados Unidos iba a crear su Zona Pesquera y de Conservación de 200 millas náuticas, cuya ley que la regula tuvo efecto el 1º de mayo de 1977, México ya había

Yucatán, 1954. Ver también, Rodríguez de Itta, Guadalupe. *Guía del Archivo de Límites y Ríos México - Belice 1723-1980*. SRE/AHREM, México 1981.

²⁵⁷ Rodríguez de Itta, Guadalupe. *Guía del Archivo de Límites y Ríos México - Belice 1723-1980*. SRE/AHREM, México 1981. PP. 24-32

²⁵⁸ Senado de la República. *Belice. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión binacional México-Belice de límites y Cooperación fronteriza*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, pp. 499-506.



establecido una ZEE de 200 millas marinas en 1976.²⁵⁹ Como resultado, las Delegaciones de México y Estados Unidos acordaron establecer una frontera provisional tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico con el propósito de delimitar la frontera marítima tanto de la Zona Pesquera de Estados Unidos como la de la Zona Económica Exclusiva de México. Este Acuerdo fue incluido en el intercambio de notas del 24 de noviembre de 1976.²⁶⁰ Posteriormente, con el objeto de evitar inseguridades y problemas que pudieran surgir del carácter provisional de las presentes fronteras marítimas entre 12 y 200 millas marinas mar adentro, procedieron a suscribir el Tratado de Límites Marinos en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978. En cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Mexicana dos terceras partes del Senado Mexicano aprobaron el Tratado de 1978²⁶¹ que pronto se convirtió en Ley Suprema de toda Unión según el Artículo 133º Constitucional.²⁶²

El proceso en los Estados Unidos fue escabroso. Una vez suscrito el Tratado por el Secretario Cyrus Vance en Tlatelolco,²⁶³ el Presidente Carter introdujo el Tratado al piso del Senado Estadounidense el 5 de agosto de 1980.²⁶⁴ El Comité de Relaciones Exteriores del Senado Estadounidense emitió un dictamen favorable. Sin embargo, el 16 de septiembre de 1980, el Senado de Estados Unidos pospuso indefinidamente el asunto del Tratado cuando surgieron ciertas cuestiones relativas a los ricos depósitos de hidrocarburo en la parte mas

²⁵⁹ De conformidad con el Artículo Transitorio del Decreto que reformó el Artículo 27 de la Constitución de México publicado en el D.O.F. en febrero 6 de 1976, la ZEE de México entró en vigor el 6 de junio de 1976, 120 días después de su publicación.

²⁶⁰ Ver Acuerdo para el reconocimiento provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos en ambos litorales. *Relación de Tratados en Vigor*, Op. Cit.

²⁶¹ La fracción I del Artículo 76 de la Constitución Mexicana incluye entre las facultades exclusivas del Senado Mexicano, la de aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

²⁶² El Artículo 133 de la Constitución Mexicana establece que "Esta Constitución... y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

²⁶³ Vargas, Jorge A. *Op. Cit.*, p. 704. Jorge Vargas en una nota establece que en una carta dirigida al Presidente Estadounidense Carter, el Secretario Cyrus Vance apuntó que después de un año de experiencias con las fronteras marítimas provisionales, ambos gobiernos llegaron a observar que el trabajo técnico previamente contemplado era innecesario y que ambos estaban satisfechos de que las fronteras marítimas provisionales deben convertirse en permanentes". Carta del Secretario de Estado Cyrus Vance al presidente Jimmy Carter, (dic.27, 1978) 96ª Legislatura, 1ª Sesión.

²⁶⁴ *Ibidem* p. 705. Jorge Vargas cita a Three Treaties Establishing Maritime Boundaries Between the United States and Mexico, Venezuela and Cuba: Hearings on S. Exec. Rep. N° 96.49 Before the Comm., on Foreign Relations, 96th. Cong., 2ª Sesión, p. 2 0 (Declaración de Mark Fieldman, Asesor Legal Asistente, Departamentop de Estados de EUA).

profunda del Golfo de México.²⁶⁵ La indefinición del Senado Estadounidense surgió por las afirmaciones del Dr. Hollis D. Hedberg, quien era ejecutivo retirado de la compañía Gulf Oil Corp. y profesor emérito de la Universidad de Princeton.²⁶⁶

Los argumentos que proporcionaba el Dr. Hedberg eran:

1. Que la metodología que se utilizó para la demarcación de la frontera marina era defectuosa técnicamente, ya que la utilización del Arrecife Alacrán no era conveniente para la delimitación de la línea equidistante.²⁶⁷
2. Propuso no utilizar las islas mexicanas para demarcar la frontera marina.²⁶⁸
3. Afirmó que los datos geológicos indicaban la presencia de una de las superficies en acres más ricas de petróleo, aún cuando están en aguas profundas fuera de las costas de los Estados Unidos, en un área localizada en la porción central del Golfo de México. En los términos del Artículo 1º del Tratado, esta rica área submarina estaba situada al sur de la frontera sur de la frontera marina, dentro de la ZEE de México.²⁶⁹

Como conclusión, el Dr. Hedberg exhortó enfáticamente a que la propuesta del Tratado se rechazara.

Jorge A. Vargas, en un artículo denominado "*El régimen legal de México sobre sus espacios marinos*", establece que los argumentos del Dr. Hedberg no tenían fundamento legal, ya que el Derecho Internacional había aprobado desde hace tiempo la práctica de utilizar las islas para demarcar los espacios marinos bajo la jurisdicción o soberanía del

²⁶⁵ *Idem*

²⁶⁶ *Idem*. Jorge Vargas cita a Hedberg H.D. Evaluation of the US Draft Treaty on Boundaries in the Gulf of Mexico. *Marine Tech. Society Journal*, N° 14 1980 p. 1, 32, 37.

²⁶⁷ *Idem*

²⁶⁸ *Idem*

²⁶⁹ *Ibidem* p. 706



Estado costero, incluso México y Estados Unidos acordaron negociar la frontera bajo la base de las disposiciones del Texto Único Informal de Negociación (TUIN),²⁷⁰ principalmente de su Artículo 132º,²⁷¹ que después serían adoptadas por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 en el Artículo 121º de la Parte VIII sobre el Régimen de las Islas. Estas disposiciones establecen que las islas no solamente tienen sus espacios marinos tradicionales sino una ZEE de 200 millas marinas y una Plataforma Continental, y las rocas que no pueden sostener una vida humana o vida económica propia no pueden tener ZEE o Plataforma Continental.²⁷² En seguimiento a éste régimen legal internacional, México aplicó los principios enunciados al Arrecife Alacrán que además, fueron aceptados por los Estados Unidos.²⁷³

Lo que se observa es que los principios del TUIN que México los consideraba en 1980 como parte del Derecho Internacional consuetudinario, evolucionaron hasta incorporarlos en la Convención de 1982, de ésta manera la fortaleza legal de las bases de delimitación a través de las islas y el Tratado de 1978 entre México y Estados Unidos fue cada vez mayor hasta tal grado que el Tratado fue ratificado por el Senado Estadounidense hasta después de 19 años.

El efecto legal pleno que se dio a las islas para demarcar las fronteras marinas de Estados Unidos con México, ha sido percibido como consistente por algunos autores norteamericanos ya que al utilizar las islas de los Estados Unidos cerca de las costas de California benefició a éste país en el Pacífico, mientras que a México lo benefició en el

²⁷⁰ Idem. Jorge Vargas cita al Intercambio de Notas que hacen Efectivo el acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo, Nov. 24, 1976, Estados Unidos-México, 29 UST. Nº 197. T.I.A.S. 8805. Ver también Artículo 132 del Texto Único de Negociación Informal (TUIN). Doc./Conf. 62/WP.8/Parte II 1975. El Artículo 61 del TUIN establecía que la delimitación de 200 millas marinas entre los Estados con costas adyacentes u opuestas deben hacerse sobre las bases de principios de equidad y mediante el uso de la línea media o equidistante. Ver también la fracción I del Artículo 74 de la Convención de 1982.

²⁷¹ En términos de la Convención de 1982, una isla es una área de tierra formada naturalmente, rodeada de agua, que está arriba del agua en la marea alta. Ver fracción 3 del Artículo 121 de la Convención de 1982.

²⁷² Ver Artículo 132 del TUIN y el Artículo 121 de la Convención de 1982.

²⁷³ Vargas, Jorge A. *Op.Cit.* p. 708. Jorge A. Vargas cita a Széckely, Commentary with the mexican view on the problem of Maritime Boundaries in US Relations. *Natural Resources Journal*, Nº 22 USA 1982. p. 156

Golfo de México utilizando las islas más pequeñas de las costas de Yucatán.²⁷⁴ Igualmente como política oficial de los Estados Unidos, éste país utilizó las islas que posee para aumentar sus intereses en la demarcación de sus fronteras marinas,²⁷⁵ de esta manera Estados Unidos se benefició en la delimitación de sus espacios marinos no sólo con México sino también con Cuba.²⁷⁶ El uso de las islas como la de Puerto Rico, Hawaii, Midway, Jonhstone Atoll, Samoa y Guam entre otras ha permitido a Estados Unidos tener la ZEE y la Plataforma Continental mas grande del planeta.

En general México y los Estados Unidos compartieron principios legales y técnicos para delimitar sus espacios marinos. En 1970, ambos países negociaron la frontera internacional marina bajo principios previamente acordados para ampliarla a doce millas marinas en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, los cuales incluía el principio de equidistancia, el uso de las islas, la simplificación de la línea fronteriza, y el uso de puntos geodésicos, marcados por coordenadas de longitud y latitud.²⁷⁷

Hasta la actualidad, ambos países han tenido éxito en llegar a soluciones equitativas y eficientes, aunque el proceso de negociación haya sido muy complicado para la demarcación de la frontera de las 200 millas marinas.

²⁷⁴ Feldman, Mark B. y Colson, David. The Maritime Boundaries of the United States. *Journal Of International Law*, N° 75 April-May 1981, p. 729, 743, 744, 750.

²⁷⁵ El límite de Conservación y Administración de la Zona Pesquera de 200 millas náuticas fue anunciada en el Federal Register, el Diario Oficial de los Estados Unidos, en marzo 7 de 1977. Como consecuencia de estos límites, la determinación de la posición de Estados Unidos en cada situación fronteriza tenía que ser constante con los intereses políticos, de seguridad y económicos y justificables para el derecho internacional. Concretamente estas fronteras tenían que trazarse bajo principios de derecho internacional y la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, y las fronteras marinas entre los Estados adyacentes y opuestos se determinarían por convenio de conformidad con principios de equidad, y cada Estado tiene la obligación de negociar de buena fé con sus vecinos con objeto de llegar a un acuerdo sobre la frontera entre sus respectivas zonas jurisdiccionales.

²⁷⁶ El intercambio original de notas con Cuba en Julio de 1976 fue elevado posteriormente a la categoría de Tratado formal. El Acuerdo de Frontera Marítima con la República de Cuba fue firmado en Washington D.C., el 16 de diciembre de 1977; sin embargo el senado de Estados Unidos no lo votó. Ver Vargas Jorge A. Op. Cit. p. 709. Jorge Vargas cita a Three Treaties Establishing Maritime Boundaries Between the United States and México, Venezuela and Cuba; Hearings on S. Exec. Rep. N°96-49 Before de Comm. on Foreign Relations, 96th Cong. 2ª Session, 3,4.

²⁷⁷ Vargas, Jorge Op.Cit. p.709. Jorge Vargas cita al Tratado para resolver diferencias marinas pendientes y mantener el Río Grande y el Río Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos y México, nov 23, 1970, US-Mex, en 23 y a Office of the Geographer, US Dept. of State, Bureau of Intelligence and Research. Maritime Boundary, Mex.-US. 45 (1972).



Es importante recordar que en el intercambio de Notas de 1976 se acordó una frontera marina de forma provisional, una vez que ambos países determinaron que las coordenadas propuestas eran adecuadas para una frontera definitiva, ambos países, México y Estados Unidos, trasladaron esas coordenadas en el Tratado formal de 1978.²⁷⁸ Sin embargo, aunque el Senado Estadounidense no ratificó este Tratado hasta después de 19 años, en ningún momento se perdió su principal objetivo, ni su fuerza vinculatoria legal:²⁷⁹ como se ha explicado, ésta fuerza legal se debe a que ambos países negociaron este acuerdo de buena fe y utilizaron un método en total simetría técnica y jurídica como lo es el principio de equidistancia y el uso de las islas. Además, ambas partes acordaron la utilización de éste método porque lo han aplicado exitosamente en el pasado, por ejemplo, las coordenadas de longitud y latitud fueron utilizadas por primera vez para la demarcación de la frontera entre ambos países de conformidad con el Tratado Guadalupe Hidalgo de 1848.²⁸⁰

El Derecho Internacional establece que una frontera marina contenida en un Acuerdo bilateral no puede ser cuestionada salvo que exista una violación de los principios legales aplicables que norman las cuestiones de delimitación y de las consideraciones técnicas acordadas por las partes.²⁸¹

Por lo tanto, esta frontera marítima fue trazada válidamente y por ello, a pesar de los intereses económicos, estratégicos, políticos, diplomáticos o militares, debe permanecer en vigor, o si alguna vez se llegara a modificar, se debe partir de su trazado original que se logró en el Intercambio de Notas con Estados Unidos en 1976.

²⁷⁸ Ver Acuerdo para el reconocimiento provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en Ambos Litorales. Relación de Tratados en Vigor, Op. Cit. en 45. Ver también Intercambio de Notas que hacen Efectivo el Acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo del 24 de Noviembre de 1976. EUA-MEX, 29 UST. 197 T.I.A.S. 8805. Ver también Tratado sobre Límites Marítimos, Mayo 4 de 1976, EUA-Mex., 17 ILM 1073. Ver también Feldman y Colson. Op. Cit. p.740. Estos autores reportan que el Acuerdo de 1976 no se plasmó en la forma de Tratado porque las partes deseaban considerar si era necesario un mayor técnico para establecer una frontera científica más precisa.

²⁷⁹ Feldman y Colson. Op. Cit. p. 740. Feldman y Colson fueron de la opinión de que el Intercambio de Notas entre los Estados Unidos y México de 1976 permaneciera vigente hasta que entrara en vigor un tratado, o hasta que cualquiera de los gobiernos actué efectivamente para terminar el acuerdo.

²⁸⁰ Vargas, Jorge. Op. Cit. p. 711

²⁸¹ Ibidem p. 712

Es necesario recalcar, que las consideraciones del Dr. Hedberg en cuanto a la improcedencia de la delimitación no tuvieron sustento legal y los recursos minerales que se encuentren dentro del área de jurisdicción de México de las 200 millas, la Nación Mexicana tiene plena soberanía sobre ellos y cualquier intento de posesión de manos extrañas será motivo de agravio a la soberanía mexicana no sólo desde una perspectiva de derecho internacional, sino de derecho interno.

El avance importante respecto al tema, lo constituye el hecho de que Estados Unidos ya ratificó el Tratado de Límites Marinos entre México y los Estados Unidos de 1978 el 23 de octubre de 1997, y entró en vigor según el mismo Tratado, después del canje de instrumentos de ratificación, el 14 de noviembre de 1997 durante la visita oficial del Presidente Zedillo a Washington D.C. Este Tratado se publicó en México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1998. Más aún, es importante hacer mención que el 9 de junio del 2000 se firmó el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la delimitación de la Plataforma Continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, el cual se encuentra en vigor desde el 17 de enero del 2001. Este Tratado es de suma importancia debido al valor estratégico y económico que existe en el suelo submarino.

El caso de la región oriental del Golfo de México o "la dona oriental" no tiene menor importancia ni adquiere menor atención para los propósitos de delimitación, sin embargo, la atención en la parte occidental del Golfo responde a un carácter coyuntural por la importancia que adquiere la presencia de los yacimientos de hidrocarburo en la zona y la capacidad de los Estados Unidos principalmente para explotarlos debido al rápido avance tecnológico que su industria registra. Además, la delimitación de la parte oriental del Golfo, no sólo involucra a México y a los Estados Unidos, sino también a Cuba. Su situación geológica puede ser distinta a la de la parte occidental en cuanto a la presencia de energéticos, y con relación a ello, hasta el momento no se sabe de algún reclamo



importante del Gobierno Cubano por esta zona oriental del Golfo de México.

Cabe mencionar que México y Cuba concluyeron el 26 de julio de 1976, por canje de notas un Acuerdo sobre la delimitación de los espacios marinos de ambos países en las áreas en que dichos países serán colindantes en virtud del establecimiento de la ZEE de México y la creación de su equivalente en Cuba. Hasta la fecha no se ha concluido un Tratado sobre estos límites, sin embargo, de conformidad con lo que dispone el Derecho Internacional un Acuerdo informal tiene igual validez que un Tratado en el ámbito internacional.

La frontera marítima ha ido completándose primero hasta la anchura del mar territorial por el Tratado de 1970, y segundo hasta la anchura de la ZEE de 200 millas marinas provisionalmente por el Acuerdo de 1976 celebrado por el canje de notas y definitivamente por el Tratado de 1978 sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos.

Respecto al Acuerdo de 1976, cabe señalar que en su preámbulo se dan dos razones por las cuales se establecen las fronteras marítimas entre los dos países:

1. La creación de la ZEE de México y la Zona de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos y,
2. La circunstancia de que los dos países no han trazado aún los límites de sus respectivas plataformas continentales mas allá de las 12 millas marinas a partir de sus respectivas costas.

En el Tratado de 1978 se hace alusión nuevamente de la existencia de las zonas Económica Exclusiva de México y de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos, como motivo para celebrar dicho tratado. Sin embargo, ya no se hace mención del trazo de las respectivas plataformas continentales.

Al respecto, en un catálogo publicado en febrero de 1999 por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuyo nombre es La frontera submarina entre México y los Estados Unidos de América, se menciona que se incluyó, en lugar de una referencia a la indefinición de los límites de las respectivas plataformas continentales, un párrafo *"en el que se alude al Acuerdo de 1976 por el que se reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países entre las doce y las 200 millas marinas mar adentro en el Golfo de México y el Océano Pacífico..."*

Continúa mencionando que: *"...De lo expuesto anteriormente, se deduce que en el Acuerdo de 1976 y en el Tratado de 1978 se establecieron los límites entre los dos países tanto de la zona económica exclusiva como de la Plataforma Continental ya que la primera incluye a esta hasta la anchura de 200 millas marinas de acuerdo con el concepto que de la zona económica exclusiva contiene el artículo 56 de la CONVEMAR y el cual ya había sido objeto de consenso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar cuando se firmaron estos pactos, concepto que también se había incluido en la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el DOF el 17 de febrero de 1976, o sea, antes de que se firmara el Acuerdo de 1976."*

A mayor abundamiento, la deducción a la que se llega en esta publicación sobre el establecimiento de los límites tanto de la ZEE y de la Plataforma Continental entre los dos países por el Tratado de 1978, se refuerza en el Artículo II del mismo tratado que dice a la letra:

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía y jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimo.



Considerando que la problemática de esta tesis se basa en los recursos de hidrocarburo que yacen en la Plataforma Continental, es pertinente señalar que ninguna de las disposiciones que se encuentran en este Tratado han sido completamente violadas. Es en el sentido de la conexión de los yacimientos de hidrocarburo que se extienden en ambas zonas jurisdiccionales, de México y Estados Unidos, y el consecuente derecho de ambos países a explotarlos, donde existe un vacío jurídico. Es decir, la afectación a una u otra parte por la posible extracción de los recursos es eminente por la conexión natural en el subsuelo marino de los yacimientos que se encuentran extendidos en ambas zonas jurisdiccionales y en la zona que no tiene jurisdicción y que se rige de acuerdo con el criterio de Alta Mar. Este aspecto requiere de un trato especial que principalmente incluya la repartición de recursos de hidrocarburo, además de un tratado de delimitación de la Plataforma Continental o de ampliación de la Plataforma Continental que se deduce por el Tratado de 1978.

El actual Tratado de Límites Marítimos, según lo estipulado en su Artículo II, impidió a ambos países la apropiación de las zonas sin jurisdicción o las llamadas "donas", en cuyo subsuelo están contenidas las mayores cantidades de estos recursos energéticos. Por lo anterior hubo la necesidad de extender los límites submarinos en el Golfo de México. Aunque esto ya ha quedado solucionado, aún quedaría pendiente un Tratado de explotación y aprovechamiento de las reservas petrolíferas del Golfo de México y de la extracción del petróleo resultante.



CAPITULO 4°

LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO: LA DISPUTA LEGAL DE LOS RECURSOS MINERALES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

4.1 LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO

La Plataforma Continental adquiere, como factor geopolítico para la riqueza del Estado ribereño, una importancia muy especial si se toman en cuenta los recursos naturales que ahí se encuentran. El nuevo Derecho del Mar en este sentido, ofrece al Estado ribereño una posibilidad mayor de apropiación de estos recursos, cuando se contempla en la CONVEMAR la ampliación de la jurisdicción de la Plataforma Continental hasta 150 millas fuera de los límites de la ZEE, es decir hasta 350 millas náuticas contadas a partir de la línea de la costa del Estado ribereño.

Jurídicamente la figura de la Plataforma Continental se encuentra también determinada por otras nociones, como son el mar territorial, la zona contigua y la ZEE, que el Estado ribereño emplea para la delimitación de su plataforma. En el caso de México la Plataforma Continental es parte integrante del territorio nacional.

La Plataforma Continental es parte integral de un sistema geológico que incluye las islas próximas a la costa. Esta evidencia científica ha sido atinadamente integrada al nuevo Derecho del Mar, y en correspondencia a lo dispuesto en el régimen internacional del mar se puede decir con exactitud que la Plataforma Continental mexicana se extiende actualmente en su totalidad hasta 394 603 kilómetros cuadrados aproximadamente, siendo la Sonda de



Campeche y frente a Yucatán, la región donde las Aguas Oceánicas es mínimo y se encuentra la mayor extensión, 51 100 y 108 500 kilómetros cuadrados, respectivamente.²⁸²

La porción mexicana del Golfo de México es el principal proveedor de hidrocarburo, sobre todo las costas de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche. En estas zonas se encuentran instalados pozos de extracción, monoboyas de suministro, oleoductos, terminales de carga y descarga, centros de recepción, refinerías e industrias petroquímicas.

México ha recurrido al estudio y posible aplicación del precepto de la Plataforma Continental en el Golfo de México, con el propósito de desahogar las disputas y agilizar los procesos de negociación para la delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México entre México y los Estados Unidos, así como evaluar la importancia económica que la región representa.

Hasta el momento los Estados Unidos no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, lo que limita, por un lado, los criterios reconocidos por dicho marco jurídico para la delimitación conjunta del lecho marino que cubre aguas de alta mar, y por otro, facilita el camino que ese país se ha trazado para asegurar sus reservas para el futuro. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que Estados Unidos sí pertenece a la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental al igual que México, en este sentido, tal Convención adquiere relevancia como base para la negociación sin desechar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la cual ha sido aceptada por la gran mayoría de los países del orbe que al llevarla a la práctica, establece una prueba irrefutable de que una costumbre ha sido aceptada por la comunidad internacional.

La extensión del límite exterior de la Plataforma Continental mexicana en el Golfo de México mas allá de 200 millas náuticas, podría realizarse a través del criterio de delimitación del "Pié

²⁸² Gómez Robledo Verduzco, Alonso. "Derecho del Mar" en Panorama del derecho Mexicano. Ed. Mc Graw Hill , UNAM, México 1997. Pag.45-47.

del Talud", como lo establece el Artículo 76° Párrafo IV de la Parte VI sobre Plataforma Continental de la CONVEMAR el cual dice:

Art. 76 Definición de la Plataforma Continental.

...3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mediante:

- I) Una línea trazada, de acuerdo con el Párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada una de las cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia mas corta entre ese punto y el pie del talud continental; ó*
- II) Una línea trazada, de conformidad con el Párrafo 7, en relación con los puntos fijos situados a no mas de 60 millas marinas del pié del talud continental.*

b) Salvo prueba de lo contrario, el pié del talud continental se determinará como el punto del máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyan el límite exterior de la Plataforma Continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde

las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2500, que es la línea que una profundidades de 2500 metros.

A mayor abundamiento, el Párrafo 7 menciona que:

...7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su Plataforma Continental, cuando esa plataforma más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

Este criterio de delimitación del "Pie del Talud" es factible pues la isóbata * de 2500 m no podría sustentar el trazo y por lo mismo resulta inconveniente para los intereses de México. Sin embargo esta preterición no sería fácilmente aceptada por los Estados Unidos toda vez que este país no forma parte de la CONVEMAR, hecho que para México lesiona sus principios de respeto irrestricto a las normas de derecho internacional.

Por lo anterior, la propuesta de negociación de la división de la Plataforma Continental correspondiente en el centro-occidental del Golfo de México, muy probablemente se desarrolló por medios no jurídicos o estrictamente bilaterales tal y como lo menciona la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental ya analizada en el capítulo 1º de esta investigación, en la que se prioriza el acuerdo entre las partes para la delimitación de la Plataforma Continental.

Es importante recalcar, para los procesos de negociación, la trascendencia de la elaboración de estudios precisos sobre la localización de yacimientos y el pie del talud.

* (curva que une puntos que denotan la misma profundidad)

La Plataforma Continental de un Estado ribereño esta definida, según el Derecho Internacional y en la Legislación Mexicana, como el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de su prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental. En aquellos lugares donde el límite exterior de la ribera continental de la Plataforma Continental o plataformas insulares no se extiende a 200 millas marinas, el Artículo 65 de la Ley Federal del Mar, en concordancia con el Artículo 76 párrafo 1 de la Convención de 1982, establece que el límite exterior de las citadas plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de las 200 millas marinas de la Zona Económica Exclusiva, tal como aparece en las cartas oficiales.²⁸³ Por lo anterior, al confirmarse la extensión de la Plataforma Continental mexicana mediante el Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas entre Estados Unidos y México, es imperativo modificar la legislación nacional con relación a la materia, específicamente la Ley Federal del Mar en su Artículo 65.

La demarcación de la frontera de las 200 millas entre los Estados Unidos y México plantea una interrogante desde su concepción. México y los Estados Unidos acordaron que la frontera original, provisionalmente reconocida por ambos países en 1976, no se aplicaría a la Plataforma Continental. En este sentido, la nota diplomática enviada por el Dr. Alfonso García Robles, entonces secretario de Relaciones Exteriores, al Embajador de Estados Unidos el 24 de noviembre de 1976 menciona que:

*"...nuestros dos países no han delimitado a la fecha sus respectivas plataformas continentales más allá de las 12 millas marinas mar adentro de sus respectivas costas, y que el presente Acuerdo respecto a las fronteras marinas, basado en el Tratado para resolver Diferencias sobre Fronteras y mantener el Río Grande y el Río Colorado como la frontera internacional, celebrado en 1970, sólo se extiende la frontera marina a 12 millas marinas."*²⁸⁴

²⁸³ Ver Artículo 62 de la Ley Federal del Mar.

²⁸⁴ Ver también Intercambio de Notas que hacen Efectivo el Acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo del 24 de Noviembre de 1976. EUJA-MEX, 29 UST.197 T.I.A.S. 8805, p. 199

Como se mencionó en el capítulo pasado, el Preámbulo del Acuerdo de 1976 dio dos razones por las que se establecían las fronteras marítimas entre los dos países: 1. que México había creado su ZEE y Estados Unidos su Zona de Conservación Pesquera y; 2. que no se había trazado aún los límites de las respectivas plataformas continentales. El Tratado de 1978 en cambio, omitió que los dos países no habían trazado sus respectivos límites de la Plataforma Continental, en lugar de ello, se incluyó un párrafo en el que se alude al Acuerdo de 1976 por el que se reconocieron con carácter provisional los límites marítimos entre los dos países entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro en el Golfo de México y en el Océano Pacífico. Por lo anterior, un catálogo publicado en febrero de 1999 por la Secretaría de Relaciones Exteriores que lleva por título "*La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*", deduce que tanto en el Acuerdo de 1976 y en el Tratado de 1978 se establecieron los límites entre los dos países tanto de la Zona Económica Exclusiva como de la Plataforma Continental, ya que la primera incluye a la segunda hasta la anchura de 200 millas marinas de acuerdo con el concepto que de la ZEE tiene el Artículo 56 de la CONVEMAR, el cual ya había sido objeto de consenso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que también se había incluido en la Ley Reglamentaria del Párrafo VIII del Artículo 27º Constitucional relativo a la ZEE.²⁸⁵ Sin embargo, cabe señalar que por no estar Estados Unidos de acuerdo con la CONVEMAR, pudo haberse suscitado una controversia derivada de un supuesto "vacío legal" en cuanto a la omisión del status de la Plataforma Continental derivado del Tratado de Límites de 1978, por ello, resultó conveniente aclarar esta situación en principio mientras se llevabann a cabo las pláticas de negociación para delimitar la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos en el Golfo de México.

Aunque el Derecho Internacional establece de manera implícita los límites de la ZEE y de la Plataforma Continental como una sóla y en ocasiones hasta 200 m.n., a nivel bilateral, en el Tratado de Límites Marinos de 1978, este precepto, por no estar plasmado jurídicamente,

²⁸⁵Ver Diario Oficial de la Federación 17 feb. 76 y el catálogo "LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO". S.R.E., México 1998.

podo haber quedado ausente y además implicado el descuido de negociar los límites de la Plataforma Continental dentro de aguas nacionales mexicanas si los estudios geológicos y los métodos de delimitación eran favorables a los Estados Unidos.

Si lo anterior hubiera sido el caso, México pudo haber argumentado en su momento, la aplicación del Artículo 2º del Tratado de Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual dice:

...Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los Límites Marítimos establecidos en el Artículo 1º, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito, derecho de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, ó el lecho y subsuelo marítimos...

Sin embargo, la implementación de este Artículo no redondeó el status que guardaba la Plataforma Continental de ambos países, aunque sí constituyó la base de la negociación que exclusivamente se abocó a las dos zonas de alta mar.

A pesar de las implicaciones, que por varios motivos posiblemente se suscitaron durante las negociaciones si Estados Unidos asumiera una posición renuente, existen indicios, de acuerdo a lo publicado por la S.R.E., de que México y Estados Unidos afortunadamente estuvieron negociando la extensión de sus respectivas plataformas continentales hacia las dos zonas de alta mar conforme al Derecho que ambos países poseen de reivindicarla.²⁸⁶

Se debe observar que al mencionarse el Acuerdo de 1976 en el Preámbulo de 1978, se confirma la validez de aquel de conformidad con lo que dispone el Derecho Internacional al respecto: un acuerdo informal tiene en el ámbito internacional igual validez que un tratado.

²⁸⁶ Idem



Como se observa, desde entonces y hasta el año 2000, estuvo pendiente el trazado de fronteras submarinas y más aún, las fronteras submarinas más allá de las 200 millas náuticas y hasta 350 a partir de la costa del Estado ribereño tal y como lo permite la CONVEMAR. Este aspecto constituye uno de los ejercicios de negociación y diplomáticos más importante, no sólo por las implicaciones tecnológicas, económicas y de seguridad nacional, sino también a la luz de las posiciones contrastantes concernientes al área internacional del lecho del mar más allá de los límites de jurisdicción nacional, comúnmente conocida como "La Zona" donde depósitos de hidrocarburo yacen en su subsuelo.²⁸⁷

La delimitación marina en el Golfo de México revela que las líneas fronterizas exteriores de la ZEE de 200 millas marinas de las costas de los Estados Unidos y México no se traslapan en el centro del Golfo de México porque la distancia entre los dos países en ésta área excede de 400 millas marinas. En consecuencia, una porción relativamente pequeña del Golfo, permanece fuera de las 200 millas marinas respectivas.

Mark B. Feldman, quien en 1980 era Asesor Legal Asistente al Departamento de Estado de Estados Unidos, reforzando esta consecuencia de delimitación marina, describió la situación como sigue:

"...En el Golfo de México hay un área de navegación de sin jurisdicción de aproximadamente 129 millas marinas de extensión y donde no existe una frontera pesquera entre los dos países. En ésta área las costas de los dos países opuestas una a la otra, están separadas por mas de 400 millas marinas, donde nuestras zonas pesqueras no se traslapan. No hemos trazado una frontera de la Plataforma Continental en ésta área hasta este momento porque el límite de la ribera exterior del margen continental es un punto que está en este momento en negociación activa en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Por respeto a ese proceso y en vista del hecho de que la profundidad de las aguas en

²⁸⁷ Ver Parte XI de la Convención de 1982.

esta área no admite fácilmente la explotación en el presente, se decidió que no existe una necesidad inmediata de determinar una frontera en ésta área... ²⁸⁸

Se observa de ésta declaración, que la demarcación en 1976 de las fronteras exteriores de las respectivas zonas de 200 millas marinas entre México y Estados Unidos, creó en el centro una ventana sin jurisdicción de forma triangular con un segmento de 129 millas marinas en el Norte como su base y la intersección de los dos arcos de 200 millas marinas trazados de las líneas propias de base a partir de las costas de Yucatán y Texas como vértice, apuntando hacia el Sur.²⁸⁹

Esta zona sin jurisdicción en forma triangular es la que se pretende cubrir cuando se haya concretado un Tratado para ampliar la Plataforma Continental tanto de México como de Estados Unidos.

A fin de identificar la frontera submarina que México habrá de delimitar con los Estados Unidos, cabe recordar los siguientes antecedentes que ya hemos mencionado en el transcurso de esta investigación:

I. *Los espacios marítimos de México y Estados Unidos establecidos a partir del Acuerdo de 1976 y el Tratado de 1978.* Antes en 1945, con la Proclama Truman, Estados Unidos se había apropiado de los recursos naturales del subsuelo y fondo del mar de la Plataforma Continental por debajo del alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos. La creación de la ZEE de México en 1976 tuvieron efecto con base a las negociaciones que al respecto se estaban celebrando en la Tercera CONVEMAR.

II. *La Plataforma Continental.* A partir de la Proclama Truman surgió la práctica de los Estados entre ellos México, de apropiarse de los recursos de la Plataforma Continental, con

²⁸⁸ Ver Three Treaties Establishing Maritime Boundaries Between the United States and México, Venezuela and Cuba: Hearings on S. Exec. Rep. N° 96.49 Before the Comm., on Foreign Relations, 96th. Cong., 2ª Sesión, p. 20 (Declaración de Mark Fieldman, Asesor Legal Asistente, Departamentop de Estados de EUA).



lo que se integró una norma jurídica consuetudinaria que dio vida a la institución de la Plataforma Continental y la cual fue recogida por la Convención de la Plataforma Continental, adoptada en Ginebra en 1958 y de la que México y Estados Unidos son partes. La institución de la Plataforma Continental fue incluida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR) particularmente en su Parte VI. Antes de la adopción de Plataforma Continental en la CONVEMAR, la anchura de esta figura marítima no se había fijado con precisión por la Convención de 1958. Fue la CONVEMAR la que incluyó la Plataforma Continental dentro de la ZEE. La figura de la Plataforma Continental es mas completa cuando se establece en el Artículo 76 Párrafo IV que los Estados ribereños pueden fijar el llmite exterior de la Plataforma Continental dondequiera que el margen continental se extienda más allá de las 200 millas marinas y el cual comprende, de acuerdo con el Párrafo III del mismo artículo, la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. La extensión más allá de las 200 millas marinas puede llevarse a cabo, según el Párrafo VI del Artículo 76, hasta donde las aguas suprayacentes permitan la explotación de sus recursos o hasta donde llegue el margen continental siempre y cuando no pase de las 350 millas marinas. La Convención de 1958 no contempla esta restricción, por lo que si no se hubiese adoptado por la CONVEMAR en 1982, los países podrían llegar a explotar los recursos de los Fondos Marinos u oceánicos más allá de la jurisdicción nacional conforme la tecnología fuera avanzando, los cuales, de acuerdo con el Artículo 136° de la CONVEMAR, son patrimonio de la humanidad. El artículo 82° de la CONVEMAR, dispone que el Estado ribereño que explote los recursos no vivos de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas debe efectuar pagos o contribuciones respecto a la explotación de esos recursos a la Autoridad de los Fondos Marinos u Océánicos quien los distribuirá entre los Estados partes de la CONVEMAR sobre la base de criterios de distribución equitativa.

III. *La Plataforma Continental de dos zonas de alta mar que existen en el Golfo de México.* La frontera submarina que México debe delimitar con los Estados Unidos es precisamente la de

²⁸⁹ *ibidem* p. 27

la Plataforma Continental de dos zonas de alta mar que se localizan en el centro del Golfo de México, en una de las cuales, la del Este del Golfo, esta involucrada Cuba. Debe contemplarse que cuando México y los Estados Unidos concluyeron el Acuerdo de 1976 y el Tratado de 1978, la III CONFEMAR no había llegado a un acuerdo sobre la anchura de la Plataforma Continental, por lo que en esos convenios no se delimitó la Plataforma Continental de las dos zonas de alta mar situadas en el centro del Golfo, cuyo acceso no es sino a través de las aguas de jurisdicción de los países que la rodean.

4.1.1 SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS DONAS

La situación jurídica de estas zonas sin jurisdicción o de alta mar es la siguiente:

a. En el Acuerdo de 1976 y en el Tratado de 1978, la frontera marítima entre México y Estados Unidos en el Golfo de México se estableció en los tramos donde la ZEE de México y la Zona de Conservación Pesquera de Estados Unidos se empalmaban, pero no donde esos espacios marinos lindaban con el alta mar precisamente porque la anchura del Golfo de México es mayor a 400 millas marinas. Por lo anterior, dos zonas cuyas aguas forman parte del alta mar quedaron en el centro del Golfo de México entre aguas jurisdiccionales tanto de México como de Estados Unidos.

b. La Plataforma Continental de estas zonas sin jurisdicción son susceptibles de ser reivindicadas por los Estados ribereños de conformidad con el Artículo 76 Párrafo IV de la CONVEMAR, pues de acuerdo con los estudios geológicos y de sísmica marina, todo el Golfo de México queda incluido dentro del Concepto de Margen Continental. Siendo mas claro, la delimitación de la Plataforma Continental mas allá de las 200 millas tiene su fundamento jurídico con el derecho de los Estados ribereños a reivindicar la Plataforma Continental de las dos zonas de alta mar. Este derecho de reivindicación se entiende en el sentido de que los derechos de soberanía que los Estados ribereños ejercen sobre la Plataforma Continental son exclusivos, es decir, si el Estado ribereño no explora la



Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie puede emprender esas actividades sin el expreso consentimiento de dicho Estado, por lo que los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa. Pero es importante precisar que si este proceso de delimitación mas allá de las 200 millas náuticas, exclusivo de los dos Estados involucrados, en este caso México y Estados Unidos, y el espacio comprendido entre las dos zonas marítimas de jurisdicción estatal, podría ser susceptible de exploración y explotación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u Oceánicos. Los Estados ribereños no pueden apropiarse libremente de una Plataforma Continental mas allá de las 200 millas, pues tendrán que tener en cuenta el parecer de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de acuerdo con lo que dispone el Párrafo VIII del Artículo 76 de la CONVEMAR en el cual se establece que:

"...el Estado ribereño presentará información sobre los límites de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental..."

Este párrafo es de consideración en el sentido de que en algún momento dado, México, conforme al régimen internacional del mar, pudo decidirse a extender su Plataforma Continental unilateralmente, con la debida comprobación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental que demuestre que la Plataforma Continental en zona de alta mar es una prolongación natural de la masa continental del territorio mexicano, y que no afecta a las aguas de jurisdicción estadounidense. Aunque este hecho hubiera molestado mucho a nuestro vecino del norte, una delimitación de la Plataforma Continental tampoco hubiera bastado, pues, considerando la presencia de hidrocarburo extendidos a lo largo del Golfo de México, quedaría pendiente la repartición de dichos recursos. Además, la posición Estadounidense podría quedar ajena a la CONVEMAR con relación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental precisamente por no estar inscrito a la misma CONVEMAR. Sin embargo, no habría que perder de vista que Estados Unidos es copatrocinador del Acuerdo

de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI (La Zona) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Párrafo VIII del Artículo 76 continúa diciendo que:

"...La Comisión hará recomendaciones a los estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su Plataforma Continental. Los límites de la Plataforma Continental que determine un Estado ribereño serán definitivos y obligatorios..."

Por su parte, el Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR, el cual regula el funcionamiento de la Comisión de Límites dispone que el Estado ribereño que se proponga establecer el límite exterior de su Plataforma Continental mas allá de las 200 millas, presentará a la Comisión las características de ese límite junto con la información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. Para México la CONVEMAR entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y a partir de esa fecha comenzaría a contar el plazo de 10 años.

c. Los países ribereños de la zona localizada en el Oeste del Golfo de México son México y Estados Unidos, y de la zona del este del Golfo de México son México, Estados Unidos y Cuba. La zona situada al occidente mide aproximadamente 17 mil kilómetros cuadrados y la oriental cerca de 20 mil.

d. El derecho que procedía aplicar para la delimitación de la Plataforma Continental en la zona de alta mar localizada al centro occidente era de dos vertientes: la Convención de 1958 de la que tanto México y Estados Unidos son países partes, ó aplicar el Derecho Consuetudinario, ya que México es parte de la CONVEMAR y no así los Estados Unidos. La aplicación de la Convención de 1958, derivó que la delimitación se hiciera por acuerdo entre los dos países, si no se hubiera firmado el acuerdo, la delimitación debía entonces que

hacerse por la línea media, es decir por el método de la equidistancia, salvo que circunstancias especiales justificaran otra delimitación. Según la jurisprudencia Internacional, las circunstancias especiales podrían ser la presencia de recursos naturales pues al verse involucrado este aspecto compromete el resultado equitativo en los mecanismos de delimitación, además estos, los recursos naturales, son el objetivo esencial previsto por los Estados que los contienen, México y Estados Unidos, cuando reivindican áreas del fondo marino.²⁹⁰

Si se hubiera aplicado la CONVEMAR, por considerar que es un Derecho Consuetudinario o general sean o no partes tanto México como Estados Unidos, la delimitación pudo hacerse por un acuerdo entre los dos países sobre la base del Derecho Internacional al que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el cual comprende: las convenciones, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

En el caso de la zona oriental, resulta ser un poco más complejo jurídicamente, pues las negociaciones podrían realizarse en formas distintas ya que la condición jurídica de los países involucrados resulta ser distinta pues tanto México como Cuba aceptan la CONVEMAR y no así los Estados Unidos.

La situación jurídica antes mencionada se refiere únicamente a la figura de la Plataforma Continental y de las dos áreas de alta mar localizadas en el centro del Golfo de México, ya que ni la Convención de 1958, sobre la Plataforma Continental, ni la CONVEMAR de 1982 reglamentan la explotación de los recursos naturales no vivos existentes en la Plataforma Continental y en los Fondos Marinos, y en consecuencia tampoco hacen referencia a los recursos transfronterizos de ésta índole. La jurisprudencia internacional sobre estos últimos es escasa pero muy valuable. Respecto a la situación jurídica que guardan estos recursos

²⁹⁰ Ver Gómez Robledo Verduzco, Jurisprudencia Internacional de los Fondos Marinos, de acuerdo con un



localizados en la Plataforma Continental y en los Fondos Marinos, se expondrá posteriormente.²⁹¹

4.1.1.1 PETRÓLEO Y GAS NATURAL: LA DISPUTA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS EN EL GOLFO DE MÉXICO.

4.1.1.1.1 ANTECEDENTES DE UNA DISPUTA LEGAL

Es necesario mencionar que la controversia y la consecuente disputa legal que se suscitó entre México y los Estados Unidos en torno al área sin jurisdicción en el centro-occidente del Golfo de México, tuvieron mayor importancia a partir de que se conoce que en esta área existen ricos yacimientos petroleros y minerales.

La perspectiva de México respecto de esta ventana que se abre en el centro del Golfo de México, a partir de la demarcación fronteriza marítima, consistente del lecho marino y subsuelo, consistió en considerar en que esta es parte de la zona internacional de los Fondos Marinos, y las aguas correspondientes que lo cubren son "Alta Mar". Este argumento fue señalado por Alberto Széckely en un artículo que se publicó en 1982 por la revista *Natural Resources Journal*.²⁹² Por lo tanto, el Gobierno de México entonces afirmaría que esta área marina debía regularse por las Partes XI y VII de la misma Convención de 1982, aplicable al Área y al alta mar respectivamente. En consecuencia, el régimen controlador en esta área era la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

informe de la Corte Internacional de Justicia del caso de la Plataforma Continental entre Libia y Malta

²⁹¹ Las diferencias conceptuales de la Plataforma Continental establecidas en la CONVEMAR y en la Convención de 1958 se encuentran descritas en el Capítulo 1º

²⁹² Vargas, Jorge A. *Maritime Boundaries in The Gulf of Mexico: A legal and Diplomatic Saga Involving Mineral Riches and Undefined Gaps*. *Voices of Mexico*, Mexico, N° 43, April June 1998, pp 54-59. Esto ya había sido señalado por Széckely. Jorge A. Vargas cita a Széckely. *Commentary with the Mexican view on the problem of Maritime Boundaries in US Relations*. *Natural Resources Journal*, N° 22 USA 1982, pp. 155-157. Széckely establece que la carta hecha por Estados Unidos fue simplemente confirmada por México, sugiriendo que ambos equipos negociadores estaban de acuerdo respecto al uso de las islas para propósitos generales de delimitación, y respecto a la demarcación de esta frontera marítima específica.

Así pues, esta aseveración conduciría a la conclusión legal de que el triángulo submarino localizado en el fondo del Golfo de México está sujeto a los principios que se apegan al régimen legal de la "Zona Internacional", tal y como se formula en la Parte XI de la Convención de 1982. Por ejemplo, esta zona y sus recursos constituyen el "Patrimonio Común de la Humanidad" y ningún Estado reclamará o ejercerá soberanía o derecho soberano sobre cualquier parte de la zona. Tampoco, como lo menciona la Convención de 1982, ninguna persona física o moral podrá reclamar, adquirir o ejercer derechos respecto a los minerales que se extraigan del área salvo lo previsto en la Parte XI de la Convención. La Investigación Científica Marina en el Área se llevará a cabo exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad.

Como se sabe, desde sus inicios, los Estados Unidos han presentado objeciones serias a la Parte XI de la Convención de 1982 sobre la Zona Internacional.²⁹³

Para abundar más en lo que era la posible posición de México, ya que ésta nunca se dio de manera oficial, si el área triangular situada en el centro-occidente del Golfo de México era parte de la Zona Internacional, entonces cualquier exploración o explotación comercial de los recursos minerales debían de ser regulados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención de 1982.²⁹⁴ Tres factores sugirieron que México en un principio se pudo haber adherido plenamente a este enfoque. El primero fue el apoyo que México otorgó a la formación del nuevo régimen de los océanos que se evidenció a través de las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

²⁹³ En relación con las principales objeciones a la Parte XI de la Convención de 1982 durante la Administración Reagan ver: Proclamación del Presidente Ronald Reagan, Washington D.C. marzo 10, 1983. Proclamación N° 5030, 48 Federal Register 10,605 (1983). Basado en esta proclamación, los Estados Unidos adoptaron una ZEE de 200 millas marinas. Legalmente la ZEE de Estados Unidos substituyó la zona de conservación pesquera original. Hasta hace recientemente las objeciones estadounidenses respecto a la Parte XI de la Convención de 1982 fueron substancialmente acomodadas en un acuerdo como anexo al UN Doc. A/48/950 (1994), acordado por 121 votos a favor incluyendo los Estados Unidos y casi todas las naciones industrializadas, ninguno en contra y 7 abstenciones. GA Res 48/263 julio 28, 1994. Ver Oxman, Bernard H. Law of the sea Forum: The 1994 Agreement on Implementation of the Seabed Provision of the Convention on the Law of the Sea. *Journal of International Law*, N° 88 April-May, 1994, p. 687, 714.

²⁹⁴ Ver Artículos 151-153 de la Convención de 1982.

Derecho del Mar, que concluyeron con la Convención de 1982.²⁹⁵ El segundo es la contribución de México hacia la definición de los conceptos de los Fondos Marinos o la "Zona Internacional" así como al patrimonio común de la humanidad. El tercero, de que México ha favorecido al Derecho Internacional y considerando de que el Derecho del Mar es parte de este Derecho Internacional, se acentúa la conclusión de que el enfoque de México se encuentra acorde con la Convención de 1982.²⁹⁶

En contraste, la política oficial de los Estados Unidos ha sido la oposición a las naciones que apoyan el Régimen de la Zona Internacional de los Fondos Marinos como están establecidos en la Convención de 1982. Aunque la mayor parte de las objeciones planteadas por los Estados Unidos parecían haberse resuelto por el Acuerdo de 1994 que dicho país favoreció y aplicó provisionalmente pero que no ratificó, las inconformidades persistieron particularmente con relación a la forma en que se establecieron los lineamientos de explotación de esta Zona Internacional. Cabe señalar que la participación del Gobierno Mexicano en las reuniones para finiquitar el asunto sobre el mencionado acuerdo fue muy callada o incluso pudo considerarse como nula. Esto fue duramente criticado por distintos medios y personalidades, pues habría que considerar que con la aprobación del Acuerdo de 1994 que aplica la Parte XI de la CONVEMAR se estaban modificando principios muy valiosos acordados en la Convención de Montego Bay como el que establecía la obligación de dar asistencia técnica para llevar la explotación de los fondos a solicitud de cualquier Estado mediante la denominada "Empresa". Ahora, con la aplicación del Acuerdo de 1994, tal principio se delega en las fuerzas del mercado.

La política estadounidense respecto al área triangular submarina en medio del Golfo de México más allá de los límites de la jurisdicción nacional definió su posición al principio de lo que parece ser una disputa legal como sigue: Que al ejercer derechos derivados del concepto de alta mar, Estados Unidos pudo argumentar que tiene el derecho a capturar y explotar los recursos minerales actuales en el lecho del mar y en el subsuelo, de la misma

²⁹⁵ Vargas, Jorge *Op.Cit.* p. 717



manera que tiene el derecho de capturar y explotar peces y otros recursos vivos en las aguas que cubren esa área triangular de conformidad con el régimen de alta mar.²⁹⁷

Como se señaló anteriormente, en una nota diplomática del 24 de Noviembre de 1976, Alfonso García Robles señaló a los Estados Unidos que aún las plataformas continentales de ambos países estaban sin delimitar mas allá de las 12 millas marinas.²⁹⁸ Con relación a lo anterior, la siguiente declaración fue publicada en un Artículo cuyos autores son representantes del departamento de Estado de Estados Unidos:

*"Ningún Estado ha definido aún su postura respecto a la extensión de su Plataforma Continental en la parte central del Golfo de México donde las costas opuestas estén separadas por más de 400 millas marinas, pero es muy probable que los dos Estados (México y Estados Unidos) tengan una frontera sobre la Plataforma Continental de esa área."*²⁹⁹

Fue de enorme trascendencia que los Estados Unidos y México delimitaran sus respectivas plataformas continentales mas allá de las doce millas náuticas hacia el margen externo del margen continental. La delimitación de esta importante área submarina es, recalco, trascendental por razones legales, económicas y de seguridad internacional. Esto significó que al haber iniciado las rondas de conversaciones para la consecución de semejante hecho, México y los Estados Unidos abandonaran su posición inicial respectiva.

²⁹⁶ Los maritimistas consideran que el Derecho del Mar es la parte internacional del Derecho Marítimo.

²⁹⁷ Muchos Estados Industrializados han tomado la postura de que la libertad en altamar, establecida en la Parte VII de la Convención de 1982, incluye la libertad de minar el lecho y el fondo del océano.

²⁹⁸ Ver Intercambio de Notas ó el Acuerdo para el reconocimiento provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en Ambos litorales. Relación de Tratados en Vigor, Op Cit. En una nota diplomática dirigida a México, el Embajador Jova de Estados Unidos escribió: "En respuesta es un honor informarle que la propuesta planteada en Su Nota es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos. Por lo tanto convengo en que su nota y esta respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos que será efectivo a partir de la fecha de esta respuesta."

²⁹⁹ Feldman, Mark B. y Colson, David. The Maritime Boundaries of the United States. Journal Of International Law, N° 75 April-May 1981,p. 734 Feldman y Colson fueron de la opinión de que el Intercambio de Notas entre los Estados Unidos y México de 1976 permaneciera vigente hasta que entrara en vigor un tratado, o

La delimitación de esta área sin jurisdicción fue posible, ya que se tomó en cuenta que algunos autores sugirieron que estudios geológicos recientes habían determinado que la porción central más profunda del Golfo de México es un área donde el límite exterior del margen continental se extiende mas allá de las 200 millas náuticas. En éste caso, y en correlación con el Párrafo 5 del Artículo 76 de la Convención de 1982 que dice que la Plataforma Continental no excederá de las 350 millas marinas, ambos países tuvieron que acordar un método para dividir esta área. Esta división estableció la frontera legal de las plataformas continentales respectivas, incluyendo el margen continental, en medio del Golfo de México.³⁰⁰

Un argumento poderoso de Estados Unidos para extender su jurisdicción sobre la porción del alta mar que existe a raliz del trazo provisional de los límites marítimos de 1976, pudo ser la modificación de sus puntos de referencia utilizadas para dicho trazo, ubicando alguno de estos puntos lo mas alejado posible de las costas texanas. México también pudo localizar un punto de referencia mar adentro que permitiera la corrección del trazo limítrofe en el Golfo de México, con lo que hubiera incrementado su jurisdicción sobre aquella porción marítima.

Los actos estadounidenses se han caracterizado por poner a discusión las islas mexicanas que son base del trazo de límites vigentes con el propósito de extender su jurisdicción en el Golfo de México, sin embargo las islas han sido totalmente aceptadas por Estados Unidos con la firma del Tratado de límites marítimos de 1978 y su ratificación en 1997.

hasta que cualquiera de los gobiernos actúe efectivamente para terminar el Acuerdo.

³⁰⁰ Vargas, Jorge A. "El régimen legal de México sobre sus espacios marinos: una propuesta para la delimitación de la Plataforma Continental en la parte mas profunda del Golfo de México". *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México 1997, año 21, p. 719 Jorge Vargas en una nota establece que sobre esta cuestión técnica, debe darse especial atención a la oportuna compilación científica titulada "The Gulf of Mexico Basin", editada por el departamento de Ciencias Geológicas de la Universidad de Texas en Austin, publicada bajo los auspicios de The Geological Society of America. El estudio comprende la localización estatigráfica y geológica de la cuenca mas profunda del Golfo de México y los márgenes adyacentes como se infieren principalmente de la interpretación de los datos de reflexión sísmicos. Constituye un estudio comprensivo de los más importantes estudios sísmicos conducidos del final de la década de 1950 y principios de 1960 a la fecha por instituciones académicas, las US Naval Oceanographic Office, Industrias privadas, y el National Science Foundation patrocinó el Deep Sea Drilling Project. Amos, Salvador. *The Gulf of Mexico Basin. The Geology of North America*. Universidad de Texas, Departamento de Ciencias Geológicas. Vol. J 1991.

En México existe la obra de J. Tamayo, cuya "Geografía de México" ha servido como base para la publicación de catálogos varios que describen las islas mexicanas. Aunque el tema de esta investigación se refiere en lo que concierne a la dona occidental, no está por demás mencionar que en ésta obra de Jorge Tamayo se ubica al Banco Arias en la coordenada 24°05' latitud y 89°40' longitud, lo que hubiera representado, de comprobarse, la extensión marítima mexicana al oriente del Golfo de México abarcando la dona oriental en la que México, Estados Unidos y Cuba tienen interés. Estas coordenadas coinciden con las publicadas en la Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas por la Secretaría de Gobernación en 1992.³⁰¹ El Banco Arias entonces, resultaría de trascendental importancia si este cumpliera con los criterios de "Isla" que establece el Derecho Internacional y que son indispensables para los métodos de delimitación.³⁰²

Tal vez erróneamente México adoptó la decisión, en un primer momento, de considerar al piso oceánico del Golfo de México, particularmente en el área sin jurisdicción, como parte de los Fondos Marinos sin tener en cuenta que esta área fuese una prolongación natural de la Plataforma Continental. Lo que sí es posible deducir es que se emitió una decisión apresurada y un tanto irresponsable al considerar, - aunque sea de manera informal ya que nunca hubo una fuente oficial que así lo estableciera -, que el piso oceánico del área sin jurisdicción debía regirse por la Parte XI de la Convención de 1982. Bajo diversas publicaciones que evidencian científicamente que esta área es una prolongación natural de la Plataforma Continental, y considerando que la posición extraoficial que anteriormente había asumido México se basaba en la observación empírica y no científica, el Gobierno Mexicano cambió su posición y estableció posteriormente su derecho soberano de extraer y explotar los recursos minerales localizados en el margen continental.

³⁰¹ R. Cuellar Op.Cit. y J. L. Tamayo, Geografía General de México, IMIE, 1962, V2 Islas 644p. ////Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas, Martín reyes Vassayde, SG, 1992, 302 p.

³⁰² Es preciso reconocer, como se menciona en el capítulo anterior, que México desconoce su patrimonio insular actual.

El mismo derecho que se confiere México con relación al reclamo de sus derechos sobre sus recursos naturales, lo desempeña de manera similar Estados Unidos pero en su correspondiente zona jurisdiccional. Por lo tanto, el Proyecto Baha pudo, bajo esta circunstancia, tener algo de legitimidad, pero considerando que la Plataforma Continental en esos momentos no se había delimitado mas allá de las 200 millas náuticas, y que los recursos que yacen en esta área se encuentran extendidas en ambas zonas jurisdiccionales, quedan pendientes varios aspectos que son sujetos de negociación entre los dos países involucrados y no a acciones unilaterales, uno de los cuales versa en torno a la capacidad tecnológica de explotación a grandes profundidades.

Las reacciones en el interior de la esfera política mexicana, demostraron y argumentaron un cambio de estrategia respecto de la posición mexicana con relación al "triángulo submarino" sin jurisdicción, pues con ello se garantizan beneficios financieros incalculables para México. Desde la perspectiva académica, el Proyecto Baha propició una serie de recomendaciones que se hicieron en aquella etapa coyuntural de 1996, al Gobierno Mexicano entre las cuales se mencionan las siguientes:³⁰³

1. Que México y los Estados Unidos finalmente procedieran a finalizar el establecimiento de sus fronteras marítimas. Es decir, que Estados Unidos ratificara el Tratado de 1978, para proceder a la delimitación pendiente de la Plataforma Continental entre ambos países, y consecuentemente alcanzar acuerdos con relación a las cuestiones legales y de propiedad asociadas con recursos minerales en áreas submarinas.
2. Que México considerara legal su posición en torno a que el triángulo submarino es una prolongación natural de la Plataforma Continental. A la luz de los resultados del Proyecto Baha, que México reexaminara sus complejidades técnicas asociadas con la existencia de

³⁰³ Vargas, Jorge. Oil and Natural Gas. A legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico. Voices of Mexico, México N°36 July-September y N° 37 Oct.-December 1996.



recursos minerales en la parte central del Golfo de México para que sus beneficios sean aprovechados por generaciones mexicanas al alcanzar su explotación.

3. Tarde o temprano, se tendría que acordar con los Estados Unidos un esquema legal de trabajo para llevar a cabo la explotación conjunta de los recursos minerales que se encuentran extendidos mas allá de la frontera marítima internacional entre ambos países.

4.1.1.1.1.1 LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL PROCESO DE DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MÉXICO

Estudios recientes indican que la cuenca del Golfo de México es un fenómeno geológico descrito como una de las zonas petroleras más bastas del mundo.³⁰⁴ Hacia fines de 1987 esta cuenca tenía una recuperación probada de 112.7 billones de barriles de petróleo crudo, 22.5 billones de barriles de líquido de gas natural, para un total de 135.2 billones de barriles de líquido de petróleo, y 534.8 trillones de pies cúbicos de gas natural para un total de 222.54 billones de barriles de equivalentes petroleros.³⁰⁵ Basados en algunos estudios sísmicos recientes, la estructura de la cuenca puede caracterizarse como un continuum geológico contenido en una área semicerrada. Estructuralmente esta cuenca puede estar compuesta por cuatro componentes geológicos:

- 1) Plataforma Continental geomorfológicamente localizada a lo largo de porciones específicas en el Golfo de México, en particular, la plataforma de Yucatán, la plataforma oeste de Florida y la plataforma de Texas y Louisiana,
- 2) la vertiente continental que, como una prolongación natural de la plataforma, penetra en las áreas mas profundas de la cuenca. Dada la naturaleza semicerrada del Golfo de México,

³⁰⁴ Vargas Jorge. Op.Cit. p. 720 Jorge Vargas cita a Nehring, Richard. "Oil and Gas Resource." The Geology of North America. Universidad de Texas. Departamento de Ciencias Geológicas Vol. J 1991: Amos, Salvador. The Gulf of Mexico Basin. p. 446

³⁰⁵ Idem

estas vertientes continentales, virtualmente se fusionan en ciertas áreas uniendo plataformas continentales opuestas, tales como el continuum geológico formado por la plataforma de Yucatán, los llanos de Florida, y la plataforma oeste de Florida.

- 3) La corteza oceánica más profunda que constituye el "basamento geológico" de la cuenca,
- 4) una capa de sedimentos que se han depositado gradualmente a lo largo de millones de años sobre la vertiente continental y en la porción central del Golfo de México.³⁰⁶

En 1991, Richard T. Buffler escribió las características distintivas de la estructura geológica del Golfo de México, que se enuncian como sigue:³⁰⁷

1. Existe un gran número de plataformas de carbonatos claramente definidas y formadas naturalmente, tales como las que se encuentran a partir de las costas de Campeche y Florida.
2. Los márgenes continentales vienen de los lados opuestos de la cuenca u tienden a encontrarse y fusionarse en la mitad del Golfo.
3. La forma circular de la cuenca del Golfo de México contribuye a su singularidad en el sentido de que varios sedimentos han cubierto gradualmente la topografía submarina del Golfo, de las plataformas y de las vertientes continentales, y se han encontrado en la parte mas profunda y central del Golfo en razón de su gravedad.³⁰⁸

Esta extensiva sedimentación ha resultado por el depósito progresivo de sedimentos hechos por los dos ríos ancestrales que descargan en el Golfo de México, particularmente el

³⁰⁶ Idem. Jorge Vargas cita a Buffler, Richard T. *Seismic Stratigraphy of the Deep Gulf of Mexico Basin and Adjacent Margins. The Geology of North America*. Universidad de Texas, Departamento de Ciencias Geológicas. Vol. J 1991.: Amos, Salvador. The Gulf of Mexico Basin. p. 355

³⁰⁷ Idem. p. 721 Jorge Vargas cita a Buffler Op Cit. p. 377



Mississippi y el Río Grande.³⁰⁹ Esta área es conocida como la "Sección Post-Mid Cretácea" que en la parte más profunda del Golfo tiene un espesor de 5 a 6 kilómetros abajo. Posteriormente la sección post-mid cretácea se redefinió y la sección se subdividió en las siguientes unidades sísmicas mayores, de la más antigua a la más reciente en: 1) Campeche; 2) Cordillera Superior Mexicana; 3) Cordillera Inferior Mexicana; 4) 5 de Mayo; 5) Sigsbee.

Estas unidades se han levantado sobre un mapa a través de la parte central profunda de la cuenca y cada mapa de cada unidad documenta el llenado progresivo de la cuenca.³¹⁰

El Golfo de México se asemeja a un tazón de agua con sedimentos en el interior, parecido a la sal que se vierte a un tazón. Los sedimentos gradualmente empezarán a cubrir las paredes internas del tazón, si el flujo de sal (sedimentos) continúa, eventualmente se llegará al borde circular superior del tazón.³¹¹

Desde el punto de vista de la Convención de 1982, el área submarina del Golfo, puede caracterizarse como una vasta Plataforma Continental con vertientes, es decir, un área submarina que forma un continuum geológico.³¹²

El límite exterior de la Plataforma Continental se extendió del borde de la vertiente continental para incorporar depósitos potenciales de hidrocarburo en la elevación continental

³⁰⁸ Idem

³⁰⁹ Idem. Jorge Vargas cita a Buffler. Op Cit. p. 327

³¹⁰ Idem

³¹¹ Idem

³¹² Ibidem p. 722. J. Vargas cita a Buffler Op Cit. p. 379. Según Jorge Antonio Vargas, se han publicado documentos en los que se establece la necesidad de hacer estudios comparando la sedimentación Cenozoica en la parte profunda del Golfo con la de los márgenes que lo conforman. Se requiere igualmente, según Vargas, de un mayor control de pozo profundo en la parte más profunda del Golfo de México, así como líneas sísmicas profundas largas regionales de penetración de la plataforma a la cuenca profunda, antes de que pueda desarrollarse un cuadro completo de la evolución cenozoica de la cuenca central completa del Golfo de México. Unos cuantos pozos de prueba industriales se han perforado en la parte alta del "Abanico de Mississippi", pero la información de éstos pozos todavía es reservada.

que se colocan bajo jurisdicción del Estado costero. Estudios geológicos sugieren que este es el caso de los Estados Unidos con México.³¹³

Entonces, y bajo las pruebas que anteriormente se mencionan, el área submarina en la parte central del Golfo de México puede ser definida legalmente como parte de la Plataforma Continental y no como una porción de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Mientras que el apropiarse de estos Fondos Marinos es ilegal como violación del derecho internacional, el apropiarse de la Plataforma Continental es un ejercicio permisible y legítimo del poder soberano.³¹⁴ Además, la prueba de este fenómeno geológico no sólo estaría conforme con las políticas de Derecho del Mar enarboladas por México y los Estados Unidos hasta fechas recientes,³¹⁵ sino estaría acorde también con su legislación interna. En el caso de México concretamente el Artículo 62 de la Ley Federal del Mar establece que la Plataforma Continental y las plataformas insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental. Estados Unidos tiene algunas legislaciones, en las cuales esta posición respecto al área central del Golfo de México, estaría de acuerdo con algunas de sus disposiciones como lo son la Submerged Lands Act y la Deep Seabed Hard Minerals Resources Act.

Cabe señalar que México ha manifestado su reconocimiento a los principios codificados respecto de la Plataforma Continental inscritos en la Convención de las Naciones Unidas

³¹³ *Idem.* Jorge Vargas cita a Buffler. *Op Cit.* p. 355

³¹⁴ El Artículo 137 de la Convención de 1982 establece que ningún Estado reclamará o ejercerá soberanía o derechos soberanos sobre cualquier parte del Área o sus recursos, ni ningún Estado o persona física o moral podrá apropiarse de cualquier parte de ella. No se reconocerá ninguna reclamación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos. El Artículo 77 de la Convención de 1982, el Artículo 2, sección 1 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, así como los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre los Países Bajos y la República Federal Alemana, documentan que "el apropiarse de la Plataforma Continental es un ejercicio permisible y legítimo del poder soberano" y no así el apropiarse de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

³¹⁵ Las objeciones hechas por los Estados Unidos a la Parte XI de la Convención de 1982 han planteado las más serias dificultades para un entendimiento. Lo mismo podría decirse del Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la Convención de 1982 el cual los Estados Unidos votaron a favor y es donde encuentran eco a muchas de sus demandas.

sobre el Derecho del Mar de 1982 y no así los Estados Unidos. Esta cuestión no debe confundirse y debe separarse con las posturas respectivas que ambos países han mantenido con relación a la Parte XI de la Convención de 1982.

Debido a que los estudios geológicos adoptan la tesis de que los márgenes continentales, tanto de los Estados Unidos como de México forman un continuum geológico, o una composición geológica de varias partes unidas entre sí, ambas naciones debieron estar de acuerdo en delimitar la Plataforma Continental en la parte central del Golfo de México de común acuerdo, pues de no hacerlo, de conformidad con la Convención de 1982³¹⁶ si fuera el caso, México y Estados Unidos tendrían que hacer pagos eventuales o contribuciones en especie a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con el propósito de explotar recursos no vivientes de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas a partir de las líneas de base donde se mide la anchura del mar territorial.³¹⁷

El primer precedente respecto a los recursos transfronterizos localizados como depósito mineral en ambos lados de la línea que divide la Plataforma Continental entre dos Estados, se sentó en 1969 en el caso de La Plataforma Continental del Mar del Norte. Como respuesta al problema la Corte consideró que a falta de un acuerdo entre las partes, la situación debía resolverse mediante la división equitativa de las áreas, o mediante acuerdos de explotación conjunta, por lo que el método de la equidistancia pasaría a segundo término. En este sentido debe mencionarse, que la gran mayoría de los países extractores de petróleo han reconocido que la explotación unificada es la mejor manera de extraer esos recursos.

La práctica internacional tiende a la cooperación internacional, de ahí que casi todos los convenios de delimitación de la Plataforma Continental desde 1970 incluyan una cláusula en la que se contempla la cooperación entre las Partes por si se presentase el caso de descubrimiento de depósitos comunes. En éstos convenios generalmente se traza una línea

³¹⁶ Ver Artículo 76, sección 7 y 8 de la Convención de 1982. Ver también Anexo II de la Convención.

divisoria y se incluye un compromiso de las Partes involucradas para acordar la explotación de los recursos comunes.

En el ámbito internacional existen varios convenios que podrían servir como ejemplo.

a. Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), firmado el 29 de enero de 1978.³¹⁸

Artículo 4.1 Si un yacimiento de recursos naturales está partido por la línea divisoria de las plataformas continentales y la parte del yacimiento situada a uno de los dos lados de la línea divisoria es explotable en todo o en parte, desde instalaciones situadas al otro lado de la línea, las Partes contratantes tratarán, conjuntamente con los concesionarios de títulos de explotación, si los hubiere, de ponerse de acuerdo sobre las condiciones de explotación del yacimiento, a fin de que esta sea la más rentable posible y de manera de que cada una de las partes conserve el conjunto de sus derechos sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental. Se aplicará en particular este procedimiento si el método de explotación de la parte del yacimiento situada a un lado de la línea divisoria afecta las condiciones de explotación de la otra parte del yacimiento.

Artículo 4.2 En el caso en que hayan sido explotados recursos naturales de un yacimiento situado a uno y otro lado de la línea divisoria de las plataformas continentales, las Partes contratantes tratarán, conjuntamente con los concesionarios de títulos de explotación, si los hubiera, de ponerse de acuerdo sobre una adecuada indemnización.

³¹⁷ Ver Artículo 82 de la Convención de 1982.

³¹⁸ Ver Catálogo de la Secretaría de Relaciones Exteriores "La Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México" S.R.E. México 1998.

b. Convenio entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega firmado el 18 de diciembre de 1995.³¹⁹

Artículo 2. En el caso en que se encuentren yacimientos naturales en una parte de la plataforma que pertenece a una de las partes del acuerdo, y la otra parte del acuerdo considere que el yacimiento también pertenece a su parte de la plataforma, ésta última podrá a través de la presentación de información,... hacerlo saber a la primera parte.

En el caso de que esta consideración sea válida... tendrán que iniciar discusiones sobre la extensión del yacimiento y las posibilidades de explotación con una presentación informativa de las partes del acuerdo. En caso de... que el yacimiento se extiende a las partes de la plataforma de las dos partes... se podrá explotar parcial o totalmente desde la zona perteneciente a la otra parte, o en el caso de que la explotación del yacimiento desde la zona de una de las partes afecte la explotación por la otra parte, con base en una solicitud de una de las partes, se deberá llegar a un acuerdo sobre la explotación del yacimiento.

Es preciso señalar que los ejemplos que se han presentado, observan la conveniencia de la explotación conjunta de los yacimientos que se extienden en la Plataforma Continental de las Partes. Para abundar más en el tema, el Capítulo 6º y último de ésta investigación abordará mas ejemplos concretos de Acuerdos relativos a la Explotación de las Reservas Petrolíferas como es el Acuerdo entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de los Países Bajos relativo a la explotación de las Reservas petrolíferas Markham, el cual se presenta como uno de los más completos e importantes en su género que bien podrían servir como base para la elaboración de un Acuerdo entre México y Estados Unidos para la explotación de las reservas petrolíferas del Golfo de México. Lo anterior es posible, pues en la actualidad se encuentran las bases para realizarlo ya que el Senado aprobó el 28 de noviembre del 2000 un Tratado que se firmó con Estados Unidos el 9 de junio del 2000 para

³¹⁹ Idem



la Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas en la Región Occidental del Golfo de México, con el cual México obtiene el 61.78% de la zona.

Debido a que el Senado de los Estados Unidos aprobó este Tratado el 27 de septiembre del 2000, para su entrada en vigor se formalizó el intercambio de instrumentos de ratificación por parte de ambos países el 17 de enero del 2001.³²⁰

Con la aprobación del Tratado por parte del Senado de la República se consigue, según el reporte de prensa emitido por la S.R.E., que se preserve y asegure el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona que correspondan al Estado mexicano, que se garantice la igualdad jurídica de los dos países, que se cumpla con el respeto del derecho internacional y que se observen las normas de equidad y reciprocidad entre ambas naciones.

Dado que la distribución de los recursos es uniforme, se obtiene como resultado el incremento de las reservas petroleras de nuestro país y se aumenta en 10 mil 620 kilómetros cuadrados los derechos de soberanía de México sobre los recursos del suelo y del subsuelo.

Es importante remarcar que en dicho tratado se acuerda establecer un franja a cada uno de los lados de la línea fronteriza para prevenir la explotación de los recursos transfronterizos en constante flujo de migración, adicionalmente se contempla la imposibilidad de la explotación de los recursos del subsuelo por un período de 10 años a partir de la entrada en vigor del acuerdo, lo cual permite a México tener un mejor conocimiento acerca de la localización y naturaleza de los yacimientos transfronterizos, pues el intercambio de información sobre éstos es y será obligatorio, lo que permitirá al Gobierno Mexicano desarrollar planes de integridad de los recursos.

4.1.1.2 ACONTECIMIENTOS RECIENTES

4.1.1.2.1 EL PROYECTO BAHA

En marzo de 1996, la prensa estadounidense reportó que cuatro principales corporaciones internacionales de petróleo, estaban llevando a cabo actividades de perforación y excavación con propósitos comerciales en el Golfo de México a una profundidad de 7625 pies. Las cuatro corporaciones que participan en este proyecto son Shell Oil Co., Amoco, Inc., Texaco, Inc. y Mobil Corp.³²¹ Este proyecto comercial, conocido como el "Proyecto Baha, se encuentra localizado, como se mencionó anteriormente, en la región submarina conocida como el Cañón de los Alaminos, 200 millas al sudeste de Corpus Christi, Texas.

Una de las filiales de Shell Oil Co., conocida como Shell Offshore, establecida en Nuevo Orleans, habla sido designada como el operador principal del denominado Proyecto Baha o "Baha Project". El nombre de "Baha" provenía de la primera letra de las subsidiarias de cada compañía petrolera involucrada en aquella área, que son: Shell Branhiosaurus, Amoco's Anaconda, Mobil's Hi-C y Texaco's Alpha Centauri. Cada una de estas cuatro compañías retenía, hasta 1996, el 25% de riesgo del proyecto, es decir, financiaban el proyecto en partes iguales.³²²

Desde la existencia de este ambicioso proyecto anunciado en febrero de 1996 hasta la fecha, el "Proyecto Baha" ha constituido uno de los actos más importantes, cuya atención sin precedente se ubica desde los círculos industriales, diplomáticos y tecnológicos tanto de Estados Unidos como de México. Este proyecto ha sido el primero en que cuatro compañías

³²⁰ Ver Boletín de Prensa No. NUM. 377/00 de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 28 de noviembre del 2000.

³²¹ Ver Antosh, Nelson. "Shell Partners to Reach New Low in Gulf Drilling", The Houston Chronicle, March 12, 1996, p.1; Hogan, Rick. "Four Majors Team Up in Project to Drill Deepest Offshore Well", The Oil Daily, Vol 46 N° 47, March 12, 1996, p.1

³²² Shell Offshore es un afiliado de la Shell Co. establecido en New Orleans. Shell Offshore, es el operador del



decidieron apostar su experiencia tecnológica para embarcarse en una empresa conjunta, "joint venture",³²³ con fines de explotación comercial del petróleo y gas natural localizada en la Plataforma Continental.³²⁴ En términos políticos y de Derecho Internacional, se considera importante, para los propósitos de este proyecto, reconocer a la Plataforma Continental y no a los Fondos Marinos como el lugar donde se encuentran estos ricos yacimientos petroleros, debido a que, como se dijo anteriormente, el apropiarse de la Plataforma Continental constituye un ejercicio legítimo del poder soberano, y no así de los Fondos Marinos. Además, de acuerdo a estudios científicos recientes, el "recipiente" que se forma en el suelo del Golfo de México como orografía, es un fenómeno geológico único descrito como uno de las provincias petroleras más grandes del mundo.³²⁵

Tecnológicamente este proyecto se ha llevado a cabo en el campo petrolero más profundo dispuesto a ser desarrollado a una profundidad mayor de 7865 pies o 2396 metros en el Golfo de México. La existencia de este vasto potencial petrolero en la región más profunda, especialmente en el plano abisal, donde las aguas alcanzan profundidades de más de 12270 pies (3740 metros), ha sido conocido desde 1979. Sin embargo, hasta fechas recientes la industria petrolera ha alcanzado la tecnología suficiente para explotar el petróleo a esas profundidades.

"Proyecto Baha". Ver Antosh, Op Cit. p.1

³²³ Algunos programas de distintos medios informativos radiofónicos habían planteado mucho tiempo antes de la terminación de las negociaciones sobre el polígono occidental, aplicar un Joint Venture semejante a la que se propone en el sector petroquímico para poder explotar la zona occidental que es de gran profundidad. Es decir, una inversión de la Iniciativa privada bajo la supervisión de Gobierno donde todos los activos siguieran perteneciendo al Estado y sobre los cuales se inyectara capital privado de tal forma que un 51% fuese del Estado (cuyo administrador es el Gobierno) y un 49% fuese de la Iniciativa privada.

³²⁴ Vargas, Jorge A. Oil and Natural Gas. A legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico. Voices of Mexico, México N° 36 July-September y N° 37 Oct.-December 1996.

³²⁵ Nehring, Richard. "Oil and Gas Resources". The Geology of Northamerica, Vol J.: The Gulf of Mexico Badsin. Amos Salvador, ed., 1991. p. 446



Desde el punto de vista diplomático, las actividades de explotación del Proyecto Baha parecieron ser la fuente de un asunto grave que concierne directamente al Gobierno Mexicano en dos cuestiones técnicas:³²⁶

1. La primera, que el depósito donde se habían llevado a cabo las actividades de exploración y explotación esta ubicado en el Cañón de los Alaminos, es decir, sólo a pocas millas de la frontera marítima acordada por México y los Estados Unidos en 1976, con el Intercambio de Notas Diplomáticas que acuerdan el establecimiento de una frontera marítima provisional. Con relación a lo anterior, la cuestión legal crucial, hasta el momento ya superado, consistió en determinar si los depósitos de petróleo en cuestión se extendían más allá de la frontera marítima, y que físicamente penetran al área submarina bajo soberanía mexicana. En otras palabras, el combustible fósil en el Cañón de los Alaminos podría incluir el área submarina en el cual esté físicamente localizada bajo el control tanto de los Estados Unidos como de México, es decir, un área submarina binacional que se bisecta por la frontera internacional entre los dos países. Como veremos más adelante, esta cuestión permitió que se llevaran a cabo investigaciones que probaran científicamente lo anterior. Cabe mencionar por lo pronto, que el resultado positivo de semejante hipótesis obligó a Estados Unidos a ratificar el Tratado de 1978 entre México y los Estados Unidos sobre límites marinos el 23 de Octubre de 1997, el cual no incluía la Plataforma Continental.

2. La segunda cuestión técnica lo constituye el hecho de que, según evidencia científica, el depósito del Cañón de los Alaminos es una gigantesca fuente contigua de gas natural y petróleo localizado en la parte central y más profunda del Golfo de México. Como se mencionó anteriormente en 1981, un reporte de la United States Geological Survey (USGS) estimó que en la región fronteriza marítima del Golfo de México fluctúa un rango estimado de

³²⁶ Vargas, Jorge *Op Cit.* Jorge Vargas cita a Anderson Nick. Mexico Fears US Drillers Will Siphon Off its Oil. *The San Diego Tribune*, March 31, 1996, pp. 1-2

recursos de 2.24 a 21.99 mil millones de barriles de petróleo y de 5.48 a 44.40 billones (en inglés "Trillion") de pies cúbicos de gas natural.³²⁷

Otros de los problemas de este depósito gigantesco de petróleo y gas natural, conocido como el cuarto más importante del mundo, esta situado en un área submarina cuyas fronteras no habían quedado delimitadas en 1996 por el Acuerdo de 1976, ni por el Tratado de 1978 que sólo aplicaban a la Zona Económica Exclusiva.

Desde el punto de vista político, el Proyecto Baha se da bajo la polémica entre Estados Unidos y México de que el área triangular que se forma por la demarcación fronteriza marina no tiene jurisdicción. Mientras México consideraba que esta área sin jurisdicción debía regirse por la Convención de 1982, es decir, que su superficie marina fuera considerada como alta mar, y su suelo submarino como parte de los Fondos Marinos, los Estados Unidos, en contraste, habían expresado reiteradamente que no aceptaban el tenor de la Parte XI de la Convención 1982, y que el piso oceánico y la cama marina deberían estar sujetos a los principios del alta mar, semejantes a la libertad de pesca. O sea la extracción del petróleo de la cama marina es para los Estados Unidos el equivalente legal de pescar en el alta mar.

Considerando que los Estados Unidos no reconocían en un primer momento el régimen de los Fondos Marinos, el poder conferido a la Autoridad de los Fondos Marinos y a la Empresa por la Convención de 1982 tampoco les era a fin. Fue hasta el Acuerdo de 1994 sobre la Aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982, cuando con su firma sujeta a ratificación se le confirió mas poder en el plano institucional a los Estados Unidos. Con ello dicho país parcialmente adoptó este régimen puesto que aún no ratifica ni la Convención de 1982, ni el Acuerdo de 1994 que es parte de la misma Convención.

³²⁷ *Idem.* Jorge Vargas cita a Richard B. Powers. Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards and Deep-water drilling technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico. US Department of Interior. Geological Survey. File Report 81-265,1981 at 1 (summary).

Tal vez, la posición que estableció el Gobierno de los Estados Unidos desde un principio fue parte de la justificación por la cual se emprendió el Proyecto Baha. Sin embargo, existen otras cuestiones claves que constituyen el entorno del Proyecto Baha y que concluyen en primera instancia a los Gobiernos tanto de México como al de los Estados Unidos.

Respecto a este asunto el Senador José Angel Conchello+ consiguió llamar la atención en un artículo publicado en la revista ¡Siempre! titulado "SAQUEAN COMPAÑÍAS YANKIS NUESTRO PETRÓLEO EN EL GOLFO".³²⁸ En dicho artículo se recalcó la importancia de la distancia del lugar de perforación a la costa de 321 km. Según el Senador Conchello+, le había dicho un reportero del Excelsior que en Washington le habían informado que ya PEMEX estaba enterado de esta perforación y que hasta el 22 de marzo no se había registrado ninguna reacción de dicha Institución, lo cual, para el Senador le pareció sospechoso, pues los mencionados 321 Km son exactamente las 200 millas de la ZEE Mexicana. Igualmente se recalcó en dicho artículo, que debido a los sofisticados métodos de investigación satelital que posee Estados Unidos era muy probable que ya se tuviera ubicado el lugar de los ricos yacimientos petroleros en el Golfo de México, acción que tomó trascendental importancia para las compañías petroleras, pues el precio del petróleo se encontraba alrededor de los 23 dólares por barril. En un tono crítico, el Senador Conchello añadió, *"el convenio para el rescate financiero en marzo del año pasado, todos los ingresos de la exportación del petróleo se depositan en una cuenta bancaria en Estados Unidos que Pemex solo puede disponer previa autorización del Departamento del tesoro de Estados Unidos"*.³²⁹

Desde que se emprendieron las primeras actividades de exploración y explotación del Proyecto Baha, la SRE informó en su Boletín No. 83 del 29 de marzo de 1996, que tenía conocimiento de que la compañía petrolera estadounidense Shell, en sociedad con las empresas Amoco, Mobil y Texaco también estadounidenses, iniciarían a fines de aquel mes

³²⁸ Ver Revista Siempre pagina 18, sección primera plana 28 d e marzo de 1999.

³²⁹ Idem



la perforación de pozo de exploración a una profundidad de 7625 pies en la Plataforma Continental de los Estados Unidos. En adición, dicho boletín mencionó la ubicación del perforado de dicho pozo a una distancia de 18 millas náuticas fuera del límite marítimo norte de la ZEE mexicana. Igualmente menciona la consecuente consulta que la SRE formulará a la Secretaría de Energía para conocer si la perforación de este pozo petrolero exploratorio, en la ZEE Estadounidense, pudiera tener algún efecto sobre recursos naturales de la Plataforma Continental de México.³³⁰

Es importante mencionar que en este primer boletín se reconoció que las actividades se llevaban a cabo en la Plataforma Continental estadounidense y en ninguna parte se mencionó a la figura de los Fondos Marinos. También cabe señalar, que ya existía literatura que podría dar cuenta de los depósitos petroleros que yacen en el área y que se extienden en zonas jurisdiccionales tanto de Estados Unidos como de México. Paralelamente a este hecho, Pemex estaba elaborando un proyecto de Boletín de Prensa, en el que se daba a conocer a la opinión pública las empresas participantes en la perforación del Pozo Baha, Shell Oil Co. en sociedad con AMOCO, Mobil, y Texaco, la ubicación de dicho pozo (200 millas al sudeste del Puerto de Corpus Christi), y la necesidad de que otras Secretarías y Organismos Nacionales competentes se integraran a la realización de estudios correspondientes para determinar que dicho pozo efectivamente se encontraba dentro de los límites de la ZEE de los Estados Unidos, y que la exploración, así como la posible explotación de semejantes yacimientos, no interferían ni perjudicaban yacimientos de hidrocarburo ubicados en la ZEE, Plataforma Continental y mar territorial mexicanos.

No obstante lo anterior, se procedió a consultar a la Secretaría de Energía sobre algunos rasgos de la perforación de pozo petrolero Shell. En marzo de 1996 información extraoficial de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, estableció la ubicación exacta del pozo petrolero en el Cañón de los Alaminos a 30 millas náuticas, o 55 kilómetros, al norte del

³³⁰ Boletín N° 23. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 29 de Marzo de 1996, 1 p.
<http://www.quicklink.com/mexico/gob96mar/bol83.htm>

límite de la ZEE Mexicana y dentro de la ZEE de Estados Unidos. Sin embargo, respecto a esta información se consideró pertinente que las Secretarías de Marina y Energía en combinación con el Organismo Subsidiario de PEMEX, PEMEX Exploración y Producción, el Instituto Mexicano del Petróleo y el Instituto Oceanográfico de la UNAM, unieran esfuerzos para la realización de los estudios respectivos.

El Senador Conchello en una declaración hecha al Periódico Reforma el 3 de Abril de 1996, mencionó que el boletín de prensa hecho por la SRE *mostró ingenuidad que ofende a los legisladores, pues nunca se ha dudado que las exploraciones se hagan en zona jurisdiccional estadounidense, en el Cañón de los Alaminos, sino que el riesgo deriva de que el extraer el petróleo en forma de popote en esa zona tan cercana al territorio mexicano, se afecten a las reservas que correspondan a la jurisdicción nacional.*³³¹

El 12 de abril de 1996 se publicó en el Periódico EXCELSIOR una entrevista a Fausto Zapata, quien como Senador de la República llamó la atención en 1981 sobre la posibilidad de que Estados Unidos se apropiara de una enorme riqueza mineral en el norte del Golfo de México.³³² En esta entrevista Fausto Zapata alertó sobre el riesgo que significaba el Proyecto Baha en la exploración y explotación eventual de yacimientos en una región donde los límites marinos mexicano-estadounidenses se encontraban indefinidos. Zapata, quien como legislador participó en los procesos de discusión y ratificación del Tratado de 1978, confió en que el pozo exploratorio Baha se encontraba dentro de los límites estadounidenses, sin embargo señaló que para darle certeza jurídica a la exploración de las empresas norteamericanas y a la zona marítima en su conjunto, sería necesario que el Senado Estadounidense ratificara el Tratado de 1978. El ex-legislador declaró que la tecnología de perforación a profundidades impensables hace 20 años, son posibles en la actualidad, ya que existe la capacidad de perforar en estructuras geológicas muy profundas, sin embargo,

³³¹ Ortiz, Alicia. "Descalifica Conchello respuesta de la SRE". REFORMA, México 3 de abril de 1996, p. 7A

³³² Espinosa, Guillermo. "Indefinición de límites Marítimos entre México y Estados Unidos: Fausto Zapata". EXCELSIOR, México 12 de abril de 1996, p. 5A-23A

comentó, así como hace 20 años no había la tecnología para perforar en zonas tan profundas, se podría decir que algún día sería comercialmente viable explotar los yacimientos petroleros del Golfo de México, para ello es necesario que en aquel entonces el Senado Estadounidense, -mencionó el ex-legislador en aquella entrevista,- ratificara el Tratado de Límites Marítimos de 1978.

Por lo anterior el Golfo de México no es y no era, en el tiempo en que se hicieron estas declaraciones, una zona en disputa, puesto que ya se había establecido una línea divisoria en el Tratado de 1978. Por último, en esta entrevista concedida a EXCELSIOR por Fausto Zapata, el mismo ex-Senador, señaló que el Proyecto Baha significa: Primero, la existencia de tecnología para llevar a cabo estas perforaciones, la cual PEMEX, en caso de no poseerla, tendría acceso a la que posee Shell, ya que es tecnología abierta que se encuentra en el mercado; segundo, que se confirma con la realización del Proyecto Baha, con literatura ya existente y estudios recientes, el valor de los yacimientos petroleros en el Golfo de México; tercero, que el Gobierno Estadounidense ha estado manejando en el mercado abierto lo que llaman "tracked leasing", zonas de arrendamiento a largo plazo, por lo que para las empresas involucradas en el proyecto les es atractivo explorar la magnitud de los yacimientos minerales del Golfo de México; y por último, aunque se lograra el descubrimiento del petróleo en aquellas profundidades, podría ser incosteable extraerlo a semejantes profundidades considerando que el barril del petróleo estuviera a 21 dólares como mínimo.

El 4 de julio de 1996, el Senador Conchello volvió a alzar las voces en un Artículo publicado en la Revista ¡Siempre! llamado "*En puerta una confrontación*". El Senador prevenía una disputa política con los Estados Unidos con motivo de los pozos petroleros en el centro del Golfo de México, pues en aquel entonces la situación en el Golfo Pérsico era demasiado

hostil, y la técnica para perforar a grandes profundidades bajo el agua estaba avanzando rápidamente.³³³

En repetidas ocasiones el Senador Conchello siguió insistiendo en el mismo tema ahora denunciando aquel artículo publicado en marzo de 1997 en THE WALL STREET JOURNAL, titulado "*La disputa del Golfo de México obstaculiza las perforaciones. El Gobierno (de Estados Unidos) quiere establecer los límites con México por la abundancia de gas y petróleo*".³³⁴ El Senador Conchello decía a la Revista Siempre lo absurdo que resultaban las publicaciones de la prensa estadounidenses, pues estas últimas hacían énfasis en la importancia por aclarar exactamente donde, en el Golfo de México, se encontraban los límites entre México y Estados Unidos, siendo que ya hacía dos décadas que se había llevado a cabo el Tratado de Límites Marítimos entre Estados Unidos y México, el cual el primero nunca ratificó. Sin embargo, esto resultaba en 1997 importante para el Senado estadounidense porque, según denunciaba Conchello, estaban pensando en rechazar el Tratado de Límites Marítimos para quitarle a México unos cien mil kilómetros cuadrados de subsuelo marino.

Excelsior hizo alusión al mismo artículo publicado por Wall Street Journal en el que se señalaba además que representantes del Departamento del Interior y de Departamento de Estado, el American Petroleum Institute y Shell Oil Co. de Houston se habían reunido para recabar opiniones de un asunto que se concentra en una sección de 4 millones de acres en el Golfo de México denominado "el agujero de la dona".³³⁵ En Excelsior se señaló que el Gobierno Mexicano se oponía a cualquier plática sobre el lugar del establecimiento de la línea limitrofe en la sección occidental del agujero de la dona hasta que no se ratificara el Tratado de Límites Marinos de 1978. El asunto en aquel entonces era irritable para los mexicanos pues, según Excelsior, Compañías Petroleras estadounidenses ya habían

³³³ Revista SIEMPRE! Julio de 1996. "En puerta una confrontación".

³³⁴ Revista SIEMPRE! 13 de marzo de 1997, columna 2285 "Prepara Estados Unidos otro ataque a nuestra soberanía".

³³⁵ Excelsior. Michael M. Phillips, "Ansía por aclarar la propiedad de los Yacimientos". 19 de marzo de 1997, sección pag. 9



comparado franquicias sobre 606 propiedades en el occidente del Golfo de México durante la subasta del Departamento del Interior en 1996, con un valor registrado que superaba por 10 veces la cantidad adquirida en una subasta celebrada en 1992, pues el cálculo de barriles de petróleo y gas recuperable era estratosférico desde 1982 cuando se predecían 12,500 millones de barriles.

No obstante lo anterior, merece especial atención las publicaciones de la prensa mexicana en el sentido de la posible redefinición de límites entre México y Estados Unidos en el Golfo de México. Hay que aclarar que esta redefinición de límites en el Golfo de México, según "El Diario" de Juárez del 25 de Marzo de 1997, se refirió sólo y exclusivamente a la zona conocida como "zona occidental" y no a la ZEE de ambos países previamente acordada, pero no ratificada. Para esta definición de límites, según menciona "El Diario" de Juárez, se integró en la Cámara Alta, un Grupo de contacto permanente de legisladores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, quienes se encargarían, desde entonces, de dar seguimiento y analizar la información sobre las negociaciones bilaterales sobre el particular. En la nota de "El Diario", se informaba que previo a la primera ronda de conversaciones que sostendrían ambos gobiernos para abordar este asunto, la Cancillería envió una comunicación al presidente del Senado, Genovevo Figueroa Zamudio, en la que planteó la conveniencia de que ese órgano legislativo no sólo participe en la ratificación del acuerdo al que se llegue con la contraparte estadounidense, sino que intervenga de una forma más directa en el proceso. El propósito era que los representantes de las tres fracciones representadas en el Senado se reunieran con los integrantes del equipo negociador mexicano antes y después de cada ronda de conversaciones con la parte norteamericana.

El Senador Conchello, personaje importante en el estudio y crítica de este asunto, escribió en la Revista Siempre el 10 de abril de 1997 los modos en los que se anida la agresión de

Estados Unidos en el Golfo de México.³³⁶ a) El saqueo mediante la operación popote; b) El hacer retroceder nuestra Zona Económica Exclusiva; y c) El apoderamiento del triángulo de alta mar en el centro del Golfo de México.

Respecto a la "operación popote", el senador señaló que se encontraba determinada, desde sus inicios, por las concesiones otorgadas por el Departamento de Petróleo y Minas de los Estados Unidos para perforar el pozo exploratorio BAHA bastante cercano al límite de la ZEE mexicana, pues se sabe que bajo exclusividad mexicana, se encuentra uno de los yacimientos de petróleo y gas más grandes del mundo. El Senador Conchello llamó a esta acción. "Operación Popote" en recuerdo al Diputado neoleonés Felipe Gutierrez Zorrilla, quien en 1967 propuso una reforma a la ley de bienes nacionales para reconocer la propiedad de la nación respecto a los yacimientos transfronterizos y la negociación entre ambos países para repartirse el petróleo extraído. El Diputado Zorrilla, hacía en aquel entonces, críticas a las perforaciones que se realizaban del otro lado de la frontera mexicana, precisamente del Río Bravo, en las afueras de Brownsville, Texas. La idea del popote es que si dos personas van a beber un líquido de un mismo vaso, y cada cual mete su popote, aquel que absorba más aprisa, dejará sin el líquido al otro. Esto quiere decir, que aunque los norteamericanos estén perforando en el lado estadounidense, pudieran estar extrayendo hidrocarburo bajo jurisdicción mexicana precisamente por la naturaleza migracional de los fluidos de hidrocarburo, además de que hoy se sabe de la excavación de pozos horizontales que consisten en la perforación lateral de un pozo cuando no hay manera de absorber nada con el propósito de absorber el yacimiento cercano. Según revistas especializadas, se han podido hacer pozos horizontales de hasta 8 km. de distancia.

Es de resaltarse que a mediados de 1997, se denunciaban por diversos medios las concesiones otorgadas por el gobierno estadounidense para perforar pozos petroleros en

³³⁶ Ver Revista Siempre! ¿ NO HAY QUIEN LA DETENGA?, OFENSIVA DE ESTADOS UNIDOS SOBRE EL GOLFO DE MEXICO, 10 de abril de 1997columna 2286.



sitios cada vez más cercanos a los límites de nuestra ZEE, más aún, se denunciaba incluso, que perforadoras Estadounidenses ya explotaban mantos en mar mexicano.³³⁷

Lo cierto fue que importantes consorcios petroleros estadounidenses, atraídos por la existencia comprobada de yacimientos petroleros y de gas, con la tecnología capaz de operar a más de tres mil metros, hicieron que en 1997 las plataformas petroleras aumentaran de manera significativa en el Golfo de México al pasar de 4500 en 1996 a 7500 en 1997. Por esta situación existió gran asombro en Estados Unidos por el boom petrolero en la parte central y oriental del Golfo de México, que hizo que las compañías más poderosas, como Shell y Chevron hubieran pagado 824 millones de dólares por concesión, cuestión que el Departamento del Interior calificó como Venta Record (La N°166) en el Golfo de México el 15 de Marzo de 1997.

Se ofrecieron también por licitación, 340 concesiones en el área transfronteriza denominada "El Hoyo de la Dona" perteneciente a México y los Estados Unidos. Respecto a este asunto se destacó en algunas publicaciones de venta del Departamento del Interior de los Estados Unidos que las plataformas o porciones de plataformas que se encuentren en la ZEE de los Estados Unidos se ofrecían bajo las provisiones contenidas en la CONVEMAR de 1982 y podrían estar sujetas a un acuerdo de delimitación de la Plataforma Continental entre Estados Unidos y México.

De hecho, las concesiones en ésta área, empezaron a ofrecerse desde 1984, tres años después del estudio ordenado por el Senado Estadounidense y encabezado por el Dr. Hedberg, el cual notificaba la existencia de 22 mil millones de barriles de reservas en esta parte del Golfo de México, cuya mayor parte se encontraba del lado mexicano.

En la actualidad muchas compañías petroleras estadounidenses poseen plataformas contiguas a la frontera marítima con México, las cuales fácilmente podrían sustraer el

³³⁷ Cruz, Dora M., "PERFORADORAS ESTADOUNIDENSES YA EXPLOTAN NUESTRO MAR," EPOCA, 28 DE



petróleo de un yacimiento que va más allá del territorio de Estados Unidos debido a la migración natural de fluidos. Éste es el caso de Shell, que ha excavado pozos petroleros en las inmediaciones de Brownsville, Texas, a 2500 metros de profundidad, muy cerca del territorio nacional, lo cual provocó gran controversia en México en 1967.

Varios expertos en petróleo han manifestado en este caso, que la regla de unitización podría ser la mas adecuada para normar yacimientos de petróleo y gas, sobre todo en los Estados Unidos, ya que con la unitización, todas las plataformas del campo se combinarían de tal manera que el yacimiento fuese explotado como una sola unidad de producción y en la que cada dueño recibiría su parte proporcional del total recibido por la extracción de hidrocarburo.

La Industria petrolera estadounidense, dicen expertos como Cynthia Quarterman - Directora del Mineral Management Service-, continúa desplegando un nivel de potencialidades para la extracción de hidrocarburo sin precedentes. Esto se reflejó en las ventas de concesiones petroleras, las cuales representaron ingresos significativos para el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

En 1997 ya se habían hecho estimaciones para el año 2000. Se preveía que 65% de la producción diaria de petróleo y 28% de la producción de gas provendría de las aguas profundas del Golfo de México. Asimismo, se notificó que hasta abril de 1997 el Gobierno Federal recibía 4 mil millones de dólares anuales por concepto de regalías de las concesiones otorgadas en el Golfo de México.

Mientras esto sucedía, el Gobierno Mexicano reconocía el potencial de la Megacuenca petrolera del Golfo de México de aproximadamente 100 mil millones de barriles de petróleo crudo, los cuales se sumaban a la reserva probada de hidrocarburo, publicada el 18 de marzo de 1997, de 60 900 millones de barriles, lo que hacía un total de 160900 millones de barriles de reserva, además de los recursos gasíferos como los de la Cuenca Burgos y las



del campo gasífero Arcabuz-Culebra. La anterior cifra, propiciaba un discurso alentador en cuanto a la reactivación de la actividad de exploración petrolera que por mucho tiempo anterior se mantuvo escasa.³³⁸ El subsecretario de Política y Desarrollo de la Secretaría de Energía, Jorge Eduardo Navarrete, afirmaba en aquel entonces, que se habían hecho los primeros estudios en la zona, y se había podido constatar que no era la principal área para explotar, puesto que, según se argumentó, *"se prefiere explotar zonas geológicamente mas conocidas como la sonda de Campeche o el litoral de Tabasco, donde la inversión en este rubro tendría rendimientos mucho mas ciertos e inmediatos"*.³³⁹

Pero si para el Gobierno Mexicano los yacimientos del Hoyo de la Dona no eran prioritarios, para el Norteamericano, sí. Y eso se demostró con la adquisición de contratos de arrendamiento de 606 zonas en el occidente del Golfo, en las ventas realizada por el Departamento del Interior desde 1992 y hasta 1996, algunas de las cuales cubrían la zona en disputa.

Para EU este asunto es de seguridad energética, pues debemos recordar que sus reservas petroleras tienen un período de vida de escasos 5 años, de ahí la necesidad de contar con fuentes de abastecimiento que le garanticen, como ha sucedido en los últimos 20 años, mantenerse en ese nivel - aproximadamente 22 mil millones de barriles -, y reducir las compras de crudo externo que sobrepasan el 55 % de sus necesidades.

El 11 de abril de 1997, durante la comparecencia del Srío. José Angel Gurría, el Legislador Conchello, cuestionó la postura del Gobierno Mexicano respecto a la indefinición de territorialidad con Estados Unidos. En aquel entonces, Conchello aseguró que:

"...la intención de los EU es empujar nuestra ZEE 120 millas para atrás; La de ellos avanzaría... y dada la agresividad que ellos han mostrado en otros aspectos y el creciente

³³⁸ Ver Excelsior, 18 de Abril De 1997, José Valderrama, "Megacuena Petrolera Del Golfo De Mexico: Pemex, Pag. 21 A.

³³⁹ Ver Martín Moreno y Noé Cruz, "El fondo del Golfo, el codiciado petróleo", Época, 28 de abril de 1997 pag.11

interés que tienen tanto el Departamento de Estado como el del Interior, me preocupa que vayamos a ser víctimas de una agresión diplomática total para apoderarse de un petróleo que jurídicamente le pertenece al pueblo de México". La respuesta de Gurría en aquel entonces fue: "El Sen. Conchello planteó este asunto ya hace tiempo. De hecho por esa razón al pozo le pusimos pozo Conchello, lo que si les puedo decir es que la cancillería no cuenta con ningún elemento, ninguna propuesta, ninguna sugerencia, ni planteamiento alguno para cambiar los límites establecidos en el Tratado de 1978 y que se fijaron a partir de la Isla Alacrán."³⁴⁰

A juicio del Senador panista, la actitud del gobierno mexicano habla sido tibia y medrosa.

Francisco Curi, Senador del PRD en aquel entonces, recordó que los trabajos de exploración iniciadas por Mobil, Texaco, Shell y Amoco en febrero de 1996 se suspendieron en el pozo Baha después de haber invertido 100 millones de dólares, pues resultaba incosteable el proyecto para ese entonces ya que el precio del petróleo no alcanzaba niveles adecuados. También en 1997, el Senador Curi, señaló que hasta ese momento no había estudios que avalaran que en dicha zona hubiera yacimientos petroleros.

En general el tenor de los medios de comunicación, principalmente de la prensa escrita, alertaba la tentativa de los E.U. de modificar la frontera marítima en la parte centro-occidental del Golfo de México justo donde se localizan los yacimientos de crudo. Estas noticias hacían alusión al informe enviado a diputados de la Comisión de Relaciones Exteriores, en el cual la Cancillería explicaba que desde enero del mismo año de 1997 representantes de la Unión Americana plantearon ratificar el Tratado de Límites Marítimos firmado el 20 de mayo de 1978 con el propósito de revisar el trazo de la frontera marítima. Este planteamiento tenía como propósito final modificar el status de las aguas internacionales localizadas en el centro del Golfo de México e incluirlas en el Tratado.³⁴¹

³⁴⁰ *Idem*

³⁴¹ Víctor González, "Intenta Estados Unidos modificar la frontera marítima, El Financiero, Sección economía, 19 de Mayo de 1997.

Cabe resaltar que la postura del Congreso para llevar a cabo las discusiones entre los Gobiernos de México y Estados Unidos sobre los límites marítimos, era la resolución mediante el consenso y no la confrontación, pero defendiendo ante todo los intereses nacionales.³⁴²

Las notas posteriores de la prensa, indicaban la disposición de los Estados Unidos a ratificar el Tratado de Límites Marítimos, luego que el Instituto Americano del Petróleo, que representa a las principales compañías petroleras de los Estados Unidos, confirmara su recomendación para que el Senado estadounidense y el Departamento de Estado del mismo país ratificaran el Tratado de Límites Marítimos entre México y Washington. Ya desde entonces se dilucidaba que dicho convenio, contribuiría a resolver armónicamente todo tipo de diferendos marítimos, especialmente en mar abierto como la zona conocida bajo el nombre de "hoyo de la dona".³⁴³

A pesar del optimismo por el asunto limítrofe, era un hecho la preocupación de la opinión pública ante la irresponsabilidad en la alta esfera de la política mexicana de manejar las cifras de las reservas de hidrocarburo y del potencial petrolero del país. Mientras algunos mencionaban cifras estratosféricas, otros decían que no existía la certeza de que hubiera reservas petroleras en aguas colindantes con los Estados Unidos. Pero lo que sí era un hecho, es que Pemex casi no realizaba en aquella época gastos en exploración, ni tampoco ofrecía una evaluación a ciencia cierta de las reservas petroleras mexicanas.

Por otra parte, mientras se planeaban las pláticas intergubernamentales entre México y Estados Unidos, se sabía que los agentes de la Shell Oil Co. se movían en la dirección de un lobby estratégico que lograría garantizarles su asociación con Pemex, para ello esta

³⁴² Ver González, Victor. *El Financiero*, 22 de Mayo de 1997, Sección Economía, P.25.

³⁴³ Gonzalez, Victor. "No Hay Certeza De Que Exista Mas Petróleo En El Golfo: Lejous. EU Dispuesto a Ratificar El Tratado De Límites Marítimos", *El Financiero*, Viernes 23 De Mayo De 1997 Sección Economía, p. 26.

compañía estaría apoyando y empujando la ratificación por parte de los E.U. del Tratado de Límites Marítimos de 1978. Se trataba, entonces, de venderle a los mexicanos el apoyo de lobby bajo auspicio británico, y lograr así la anhelada asociación con Pemex. La estrategia de Shell, estaría encaminada a que imperara el criterio de la división de la dona occidental en el Golfo, sin tomar en cuenta que la zona podría corresponder a zona mexicana ya que habría la posibilidad de que ésta, la dona, correspondería a una extensión de la Plataforma Continental mexicana.³⁴⁴

Cabe mencionar, que mientras Shell realizaba esta labor, se denunciaba el trato inapropiado de Pemex para con la empresa Mc Kinsey, pues tomando en cuenta que desde su origen dicha empresa estuvo en las áreas de influencia del Departamento de Estado del Gobierno de Estados Unidos, existía un evidente conflicto de intereses de dicha empresa contratada por millones de dólares desde hace años por Pemex para realizar los diseños estratégicos de dicha paraestatal mexicana. Ya una vez se publicó en Estados Unidos información privilegiada de Pemex atribuida a una incidencia de Mc Kensey. Esto era un asunto de seguridad nacional que en aquel entonces habría que cuidar.³⁴⁵

Finalmente, el 25 de septiembre de 1997 el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos dio autorización para la ratificación del Tratado de Límites Marítimos entre México y Estados Unidos, que mediante el apoyo de la administración, se planeaba aprobar un mes después. Mucho contribuyeron a esta aprobación las grandes compañías petroleras estadounidenses, pues ellas buscaban para dichas fechas, rentar bloques contiguos a aguas mexicanas, y más aún, acercarse mas cada vez en sus exploraciones y explotaciones a la línea provisional negociada en 1978 y más tarde abarcar las donas con

³⁴⁴ Pirata Fuentes, "CONSPIRACION PETROLERA". Revista SIEMPRE!, Sección Ojo Avizor, Columna 2299 del 10 de julio de 1997.

³⁴⁵ Idem

sustanciales extensiones de yacimientos petroleros a profundidades que fluctúan entre 10000 a 12000 pies.³⁴⁶

Para aquel entonces notas informativas ya se habían atrevido a difundir que las observaciones de satélites espía de Washington y experimentos geológicos llevados a cabo indicaban un potencial descomunal de petróleo precisamente en la zona cercana a la línea provisional trazada en 1978. La ratificación del Tratado, por ende, activaría la negociación sobre la división de esas donas.

Durante las audiencias en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado, en la que la Administración y la Industria petrolera habían apoyado la rápida ratificación del Tratado, se hizo sentir la influencia de ésta última para que se ofreciera certidumbre a las cuantiosas inversiones en el Golfo de México, pues según la Subsecretaria de Estado Asistente para Espacio y Océanos, Mary Beth West, aseveró que en la actualidad existen contratos de rentas de zonas de producción petrolera y otros contratos pendientes para instalaciones de exploración y explotación a menos de 60 millas de la línea divisoria provisional con las aguas mexicanas.³⁴⁷

En general los industriales ofrecieron cuatro argumentos principales para apoyar la ratificación, los cuales a su juicio consideraron: 1.- La consistencia en la negociación del Tratado con los principios de la ley internacional; 2.- Uso de islas; 3.- Intereses Económicos y Energéticos; 4.- Negociaciones sobre la dona.

A principios de octubre de 1997, tuvo lugar en Houston, Texas una conferencia titulada "Acceso a México, Simposio sobre energía", organizada por las compañías petroleras norteamericanas y avalada por el Departamento del Interior de los Estados Unidos. Este simposio fue denunciado por el Senador José Angel Conchello, quien en esa época fungía

³⁴⁶ José Manuel Nava, "LUZ VERDE EN ESTADOS UNIDOS PARA EXPLOTAR YACIMIENTOS EN EL GOLFO", Excélsior 26 de septiembre de 1997 primera plana.

como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores Segunda Sección del Senado de la República. La causa que argumentó la denuncia del Senador Conchello fue la participación del Secretario de Energía y el Director de Petróleos Mexicanos en tal foro, pues al parecer se trataron las perspectivas del mercado petrolero mexicano y la inversión en México. Su crítica también obedeció a que el Director de Pemex, hubiera informado en la conferencia la solicitud ante Hacienda para bajar los impuestos que recaen sobre el petróleo mexicano. "...*Si los dueños del petróleo somos nosotros los mexicanos...* [de que se tenían que enterar los] *norteamericanos respecto a lo que va a hacer o dejar de hacer [México] en materia petrolera...* ": Conchello.³⁴⁸ La anterior denuncia tuvo como consecuencia la propuesta de la bancada del PAN de que el Srío. de Energía y el Director de PEMEX fueran invitados a reunirse con las Comisiones de Energía y Relaciones Exteriores del Senado Mexicano con el fin de dar a conocer los compromisos que en materia petrolera estaba asumiendo México con los Estados Unidos y para proporcionar información sobre la reunión antes mencionada con industriales estadounidenses.

En una nota del periódico El Financiero del día siguiente, se publicaron los detalles del Simposio. Dicha nota mencionaba el éxito de la reunión por la cantidad y calidad de los participantes, - que fueron alrededor de 600-. No obstante, se percibió mucho desánimo por parte de muchos de los asistentes por el hecho de que no se habla avanzado rápidamente en la apertura al capital privado en este sector, a pesar de que el Srío. Reyes Heróles había informado sobre los avances en la creación y legalización de filiales petroquímicas y en la contratación de servicios petroleros por jugosas ganancias a empresas privadas como las que Pemex adjudicaría algunos días después a un consorcio internacional para construir una planta de nitrógeno en Campeche.³⁴⁹ Según la nota, el orador más polémico fue el Director de Pemex, Adrián Lajous, pues ofreció pocas esperanzas de acceso al sector petrolero. Sin

³⁴⁷ Idem

³⁴⁸ Boletín 288 del Senado de la República Miércoles 8 de octubre de 1997 PIDEN SENADORES DEL PAN QUE FUNCIONARIOS EXPLIQUEN POLITICA PETROLERA. También Palabras del senador Conchello en la sesión del día 8 de octubre de 1997. BOLETIN DE PRENSA SOBRE ESTA INTERVENCION. Intervenciones en Tribuna de Senadores del Pan www.pansenado.org.mx/Boletines/Bole288.html.

³⁴⁹ El Financiero. "Petróleo" David Shields, Jueves 9 De Octubre De 1997, Sección De Economía, Pág. 28

embargo, en conferencia de prensa, Lajous mantuvo su posición de que *"México posee una riqueza petrolera extraordinaria, aunque su producción es insuficiente"*.

4.1.1.2.2 LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1978 POR ESTADOS UNIDOS

El 23 de octubre de 1997, después de 19 años de espera, el Senado Estadounidense finalmente ratificó el Tratado de Delimitación Marítima de 1978 entre México y Estados Unidos.³⁵⁰

Durante la Discusión del Tratado por el Comité de Relaciones Exteriores del Senado Estadounidense, el Senador de los Estados Unidos Frank Murkowski, también Presidente del Comité de Energía y Recursos Naturales, estableció que la explotación del petróleo y gas natural en el Golfo de México espera la creación de nuevos empleos y beneficios económicos substanciales. Se mencionó también que estableciendo una frontera marítima internacional permanente en el Golfo de México permitirá tanto a los Estados Unidos y a México delimitar un área en el Golfo Occidental comúnmente conocido como la Dona. Se cree que esta área contiene recursos petroleros y de gas natural significantes que se extienden hasta las afueras de las aguas de cada país. El Senador Murkowski señaló sus esperanzas en que la Resolución de una frontera permanente facilitara un acuerdo sobre la división de la Dona.³⁵¹

En la misma audiencia, Mary Beth West, Directora Asistente de la Secretaría de los Océanos y el Espacio del Departamento de Estado de los Estados Unidos apoyó el Tratado diciendo que no solamente en la actualidad existen compañías petroleras y de gas natural interesadas

³⁵⁰ Ver 143 Congressional Record. Senate 11165. 105th Congress, 1st Session. Oct. 23 1997. También ver Nicolás González Gíz, "EU Reconoce frontera marítima de México de hasta 200 millas"; en *Noticias*. Sábado 25 de octubre de 1997 sección a Pág. 8.

³⁵¹ Vargas, Jorge. *Maritime Boundaries In The Gulf of Mexico: A legal and diplomatic saga involving Mineral Riches and Undefined "Gaps"*. *Voices of Mexico*, N°43 April June 1998. p. 57 Jorge Vargas cita a Statement of Frank Murkowski on the

en arrendar bloques de exploración y explotación dentro de la frontera que se estableció en 1978, sino que el interés se extiende al área mas allá de las 200 millas náuticas en el Occidente del Golfo de México, en la Dona. Se menciona también la necesidad de que por razones comerciales, la industria debe ser provista de un Acuerdo de Límites, por lo que se entiende con ello que la Industria Petrolera apoya la ratificación.³⁵²

Finalmente, el Instituto Americano del Petróleo, apoyado por las cinco Industrias petroleras más importantes de los Estados Unidos, declaró que la Industria del Petróleo y Gas Natural apoya por completo la ratificación del Tratado basado en las siguientes razones:

1. El Tratado de 1978 es consistente con los principios de Derecho Internacional.
2. El uso de las Islas fuera de las costas de los Estados Unidos beneficia enormemente a los Estados Unidos.
3. El Tratado también beneficia los intereses económicos y energéticos de los Estados Unidos, enfatizando que hoy la Industria Estadounidense tiene la tecnología para explorar el petróleo y gas natural a una profundidad de 10000 pies y producir hidrocarburo a 5000 pies.³⁵³

Con relación a las negociaciones diplomáticas para completar la frontera marítima entre ambos países, el Instituto Americano del Petróleo escribió que la ratificación del Tratado por el Senado Estadounidense constituiría la base para futuras negociaciones sobre la zona sin jurisdicción. Incluso se manifestó que el Gobierno Mexicano había indicado, aunque de manera informal al departamento de Estado de los Estados Unidos que no entraría a las

US-Mexico Maritime Boundary Treaty Before de Committee on Foreign Relations, Federal Document Clearing House Congressional Testimony (September 25, 1997)

³⁵² *Idem*. Jorge Vargas cita a Testimony of Mary Beth West, Deputy Assistant Secretary of Oceans and Space, US Department of State, Federal Document Clearing >House Congressional Testimony (September 25, 1997)

³⁵³ Las seis Asociaciones comerciales que representan la exploración y producción entera, así como el servicio industrial en el Golfo de México son: The Domestic Petroleum Council, The Independent Petroleum Association of America, The

negociaciones con relación a las Donas hasta que Estados Unidos ratificará el Tratado de 1978.³⁵⁴

En un artículo escrito por Jorge A. Vargas, se menciona que el Gobierno Mexicano sabía que cuando los avances tecnológicos permitieran la explotación comercial del petróleo en el Golfo de México, el poder de la Industria Estadounidense del Petróleo, el cual fue responsable en 1980 de que el proceso de ratificación se detuviera, iba a presionar al Senado Estadounidense para ratificar el Tratado y en particular para completar los límites de la Plataforma Continental en las zonas sin jurisdicción, mejor conocidas como las "Donas", que se formaron una al oeste y otra al este a partir de la delimitación fronteriza que dio el Tratado de 1978. Cabe señalar que la industria de los Estados Unidos difícilmente invertiría miles de millones de dólares para explotar el petróleo en una área submarina en el Golfo de México que permanece cargado de incertidumbres legales, especialmente si se trata de áreas sin jurisdicción.³⁵⁵

Poco después de la ratificación del Tratado de 1978, grupos técnicos y legales de contacto, tanto de Estados Unidos, como de México, se comprometieron en negociaciones confidenciales que acordaban líneas fronterizas binacionales, las cuales complementarían la delimitación de áreas sin jurisdicción. La solución técnica y legal que dio paso a la ratificación no habría podido realizarse si México hubiese continuado apoyando la teoría de que "el triángulo submarino" era parte de la Zona Internacional de los Fondos Marinos considerados como patrimonio común de la humanidad.

Sin embargo, es preciso señalar que las negociaciones posteriores que en aquel entonces se estaban dando con el objeto de definir la delimitación de la Plataforma Continental de estas áreas sin jurisdicción, dieron indicios para definir, igualmente, el aspecto más importante de

International Association of Drilling Contractors, The Mid Continent and Gas Association, The National Ocean Industries Association y The American Petroleum Institute.

³⁵⁴ Vargas, Jorge. *Op. Cit.* p.58. Jorge Vargas cita a Testimony of American Petroleum Institute. US Department of State. Federal Document Clearing House Congressional Testimony. (September 25, 1997)



toda esta problemática, que es la forma en como estos recursos minerales deben ser explotados, considerando que los yacimientos petroleros se extienden en las zonas jurisdiccionales de México y Estados Unidos. Por lo anterior, se considera que estas negociaciones debían realizarse en dos vertientes:

1. Un acuerdo ya llevado a cabo en el 2000 que, como ya se mencionó, delimitara por completo las zonas sin jurisdicción marítima del Golfo de México y,
2. Un acuerdo o marco legal aún pendiente, que permita la explotación conjunta de los recursos naturales que se extienden en ambas zonas jurisdiccionales, incluyendo la cooperación tecnológica requerida para este fin.

Respecto a este último punto, el 10 de julio de 1997, antes de que se concretara la ratificación del Tratado de 1978, se publicó en la revista Siempre! que Shell Oil Co. estaba apoyando la ratificación del Tratado de 1978 con el propósito de garantizar una asociación con PEMEX. Es decir, ya desde antes de la ratificación se hablaba de una asociación entre empresas de ambos países para explotar el petróleo del Golfo de México. Este hecho, fue fuertemente criticado por dicha revista, no sólo en cuanto a la actitud estadounidense, sino también al Gobierno Mexicano por no considerar que el área sin jurisdicción o la dona occidental le pudiera pertenecer por completo a México, ya que esta área es una prolongación natural por completo de la Plataforma Continental de México y no de Estados Unidos.³⁵⁵ Es decir, que el Gobierno Mexicano no tenía porque compartir una zona sin jurisdicción en el Oeste, hablando de la Dona Occidental, con los Estados Unidos en el dado caso que esta le perteneciera técnicamente a México.

³⁵⁵ *Idem*

³⁵⁶ Pirata Fuentes. "Conspiración Petrolera". *Siempre!*, El Ojo Avisor. México, 10 Julio de 1997. Columna 2299. <http://telesur.acnet.net/SIEMPRE/2299/columna/Columna13.htm>.

La versión que se maneja en la revista Siempre! puede no ser tan descabellada si se considera que el piso oceánico y la cama marina de la zona sin jurisdicción en el oeste, mejor conocida como la Dona Occidental, es una prolongación natural del Banco de Campeche o de cualquier otra parte de la masa continental perteneciente a la República Mexicana situada en el Golfo de México. Aunque lo anterior fuera el caso, no se puede sustraer el hecho de que los recursos minerales permanecen tanto en zona jurisdiccional estadounidense como en la mexicana. Es decir, que la explotación de los recursos minerales que se llevara en cualquier zona jurisdiccional afectaría los yacimientos ubicados en la otra zona jurisdiccional. Entonces los métodos y formas en como se llevaría a cabo esta explotación, quedarían aún pendientes.

De ninguna manera podría considerarse lo mismo respecto de la Dona Oriental porque ahí interviene la conformación geológica proveniente de la Florida.

Con el objeto de que lo anterior se llevara a cabo, se pretendió llevar el caso a los más altos niveles para involucrar compromisos más fuertes. El Senado de la República aprobó el 28 de octubre de 1997 un punto de acuerdo del órgano legislativo, en el que se señaló que se vería con satisfacción que las notas diplomáticas del Tratado de Límites Marítimos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América fueran intercambiadas al mas alto nivel con la que sería la siguiente visita del Presidente Zedillo.³⁵⁷ Posteriormente, el 13 de noviembre de 1997, algunos miembros del Senado manifestaron su frustración y descontento, porque las notas no fueron intercambiadas al mas alto nivel durante la mencionada gira del Presidente Mexicano a Estados Unidos.³⁵⁸

El malestar de algunos miembros del Senado en México no se hizo esperar y pronto se exigió que el Presidente Zedillo informara detalladamente de lo negociado con los Estados

³⁵⁷ Boletín 304, martes 28 de octubre de 1997, PLANTEA SENADO CANJE DE NOTAS SOBRE LIMITES MEX-EU AL MAS ALTO NIVEL. www.pansenado.org.mx/boletines/bole304.html

³⁵⁸ Boletín 322, 13 De Noviembre De 1997, Zedillo Perdió La Oportunidad Histórica De Concretar Límites Entre Estados Unidos y México. www.pansenado.org.mx/boletines/bole322.html

Unidos respecto de la Zona Central del Golfo de México, pues según el Senador Conchello, debido a los inicios de los trabajos de perforación de la empresa Reading and Bates Corp., se sospechaba de alguna negociación oculta la cual nunca se confirmó.³⁵⁹

Sin embargo se sabe que la empresa Reading and Bates Corp. inició los trabajos de perforación en los límites marítimos del Golfo de México antes de que estos mismos se hubieran definido formalmente entre México y Estados Unidos, porque dicha empresa hizo un pedido por un monto de 35 millones de dólares al fabricante Samsung Heavy Industries, para construir un buque de 103 mil toneladas de peso muerto y con capacidad para perforar hasta 11 mil metros por debajo del nivel del mar. Según la empresa Samsung Heavy Industries, el barco construido para Reading Bates Corp., - considerada la empresa más grande del mundo especializada en el desarrollo de campos petrolíferos de mar profundo -, sería para utilizarlo en aguas profundas del Golfo de México.³⁶⁰

Posteriormente La Jornada publicó el 23 de noviembre de 1997 un artículo en el que se plantea la necesidad de la participación de las firmas extranjeras en la extracción del petróleo. En este artículo se señaló que durante 1998 PEMEX empezaría a desarrollar campos petroleros marinos en zonas más profundas del Golfo de México, con tirantes de agua de más de 450 metros. Para llevar a cabo lo anterior en aguas patrimoniales del Golfo de México, se contrataría a empresas privadas especializadas que deberían asociarse con compañías extranjeras para aprovechar la tecnología de éstas, pues mientras la tecnología mexicana apenas podía para ese entonces desarrollar campos petroleros marinos a profundidades de menos de 500 metros, empresas de Estados Unidos estaban en condiciones de realizar perforaciones marinas a más de 11 mil metros de profundidad. En este artículo se estaba hablando de campos petroleros ubicados en el mar patrimonial cercanos al campo de Cantarell, en Campeche, y frente a las Costas de Tabasco.

³⁵⁹ Beceril, Andrea. "Exige El Panista Que El Senado Asuma Su Responsabilidad Histórica" *La Jornada*, 15 de noviembre de 1997, Internet

³⁶⁰ Víctor Cardoso. "Mandó construir una nave para iniciar trabajos en agosto de 1999" *La Jornada*, 15 de noviembre de 1997,

Cantarell hasta la fecha, es el yacimiento petrolero más importante de México, que aún cuando tiene 18 años de producción, se considera que todavía está en su fase temprana de desarrollo, con reservas probadas en aquella época de aproximadamente 12 mil 300 millones de barriles de petróleo crudo y con una producción de más de 1 millón de barriles al día.

El objetivo de la participación privada en semejantes proyectos era, según fuentes oficiales elevar al máximo los yacimientos en el largo plazo para obtener una producción adicional de 4.9 millones de barriles de aceite y 1.9 millones de pies cúbicos para el año 2004. Por lo anterior se mencionó que Pemex planeaba invertir 6876.5 millones, de dólares de los cuales se habían ejercido mil millones de dólares, para el tiempo en que salió a la luz esta noticia.³⁶¹

El mismo 23 de noviembre del 97 el presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, José Angel Conchello, consideró esencial que se iniciaran de inmediato los trámites necesarios ante la O.N.U., para reivindicar la zona conocida como el Agujero de la Dona, a lo cual el Sr. de Energía en ese entonces, Luis Téllez, dijo que no había peligro de perder el petróleo en la zona del Golfo de México, pues ya se había ratificado el Tratado de Límites Marítimos con los Estados Unidos. El Senador Conchello replicó que lo que estaba en peligro no era nuestra Plataforma Continental sino lo que no amparaba el Tratado, es decir, lo que no tenía jurisdicción.

Es de importancia señalar el papel desempeñado por la oposición en la esfera política mexicana para reivindicar el área sin jurisdicción, el cual, de acuerdo a estudios geológicos y geográficos en poder del Sen. Conchello, argumentaba el reclamo de la mayor parte de dicha área, máxime si empresas norteamericanas se estaban preparando en aquella época para perforar el Golfo a poca distancia de la zona en disputa. El anterior reclamo, según el Senador, evitaría que la zona se convirtiera en zona internacional lo cual habilitaría a

petroleras transnacionales a explorar y perforar en la zona que por derecho le corresponde a México.³⁶²

Pocos días después el senador Conchello demandó en la tribuna del Senado el otorgamiento de 1300 concesiones a 76 compañías norteamericanas para explorar esta región, la mas profunda del Golfo de México, la cual se encuentra a 201 millas de la costa de Louisiana, lo que podría ubicarla en las áreas de disputa entre México y E.U.. La mas cara de las subastas la ganó Occidental Petroleum, que pagó 8 millones de dólares para perforar a una distancia de 185 millas al sur de Louisiana, es decir, a 15 millas de sus propios límites. A la par de esta denuncia, el Sen. Conchello también demandó el otorgamiento de mayor presupuesto a la investigación y a la exploración en Pemex.³⁶³

El 11 de diciembre de 1997 el senador Conchello continuó denunciando en la tribuna del Senado de la República, ciertos hechos unilaterales cometidos por los Estados Unidos, como la subasta de 600 lotes en 1996 para fines de perforación en el Golfo de México. Posteriormente se subastaron 900 lotes adicionales, y en marzo de 1997 se habían subastado 1200 lotes. De hecho hay que tomar en cuenta que la disputa se originó por un pozo petrolero que estaba 40 Km dentro de la Zona Económica Exclusiva estadounidense del cual se originó la controversia de la famosa teoría del popote en la esfera política mexicana. Posteriormente a ello, podemos constatar que en el transcurso de esta disputa se han originado hechos específicos que sugieren atacar el problema de raíz como la existencia de otro pozo petrolero a 15 millas del límite exterior de la ZEE estadounidense, y otro pozo salido a una milla del borde de la mencionada ZEE.³⁶⁴

³⁶¹ Víctor Cardoso. "Participación de firmas extranjeras en extracción, necesaria: Pemex," *La Jornada* 23 de nov. de 1997

³⁶² Andrea Becerril. "Reivindicar ante la O.N.U. la zona del Golfo de México conocida como el agujero de la dona, demanda Conchello." *La Jornada* 23 de noviembre de 1997.

³⁶³ Martes 2 de diciembre de 1997. Boletín 340 Pan senado, pide Conchello que comparezca el director de Pemex. Intervenciones en tribuna. Palabras del Sen. J A Conchello Dávila en la sesión del día dos de diciembre de 1997, Boletín de prensa sobre esta intervención.

³⁶⁴ Boletín 355: si la SRE se preocupa por el yacimiento del Golfo ganará México, jueves 11 de diciembre de 1997. www.pansenado.org.mx/boletines/bole355.html.



El 13 de diciembre de 1997, el Senador Conchello, pidió a la Comisión de Relaciones Exteriores que se exigiera al encargado de la política exterior de México que el Senado de la República esté presente en las negociaciones que había iniciado México con los Estados Unidos sobre los derechos de ambas naciones en el polígono de aguas internacionales ubicado en el Golfo de México, donde se encuentran uno de los más grandes yacimientos petroleros. El inicio de estas conversaciones fueron consideradas como un avance en la transformación de la actitud del Senado para iniciar las negociaciones, pues desempeñó un papel dinámico y activo en esta etapa de la Política Exterior Mexicana.

Una anécdota muy peculiar que se observó durante la comparecencia del entonces Srío. de Relaciones Exteriores ante el Senado de la República en aquel entonces, fue que el funcionario había rechazado la propuesta del Senado a efecto de iniciar las conversaciones a la brevedad, cuando horas mas tarde después de terminada la sesión, se emitió un comunicado emitido por la SRE en el que se informaba sobre el inicio de las mismas entre ambas naciones. En dicho comunicado se había informado la devolución por parte de los Estados Unidos, de las ofertas de licitación 168 y 169 que podrían involucrar la pérdida de la parte norte de dicho polígono. De acuerdo con los informes norteamericanos, se trataba de una subasta de 1200 lotes en el seno del Golfo de México, por los cuales las compañías petroleras habían pagado aproximadamente 939 millones de dólares.

4.1.1.2.3 EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MÉXICO

A finales de enero de 1998, se anunció por diversos medios periodísticos que el Gobierno de México al parecer ya había aceptado abrir las negociaciones con los Estados Unidos para delimitar el derecho que a cada uno le asistirá para la posible explotación de los enormes yacimientos que existen en la gran falla de las aguas internacionales del Golfo de México, llamado comúnmente como la Dcna o el Hoyo de la Dona.



Es necesario mencionar que el clima de negociaciones para la delimitación de la Plataforma Continental que se dio posterior a la ratificación del Tratado de 1978 por el Senado Estadounidense, se dio en un clima de controversia y confusión entre los dos países, debido a las medidas unilaterales y hasta dolosas llevadas a cabo por los Estados Unidos, las cuales se explicarán posteriormente.

En un artículo de la revista Siempre! escrito por Salvador del Río se manifestaba la pobre tecnología de perforación y explotación a grandes profundidades que posee México frente a la de los Estados Unidos. Igualmente se mencionaban las dificultades financieras que enfrentaba PEMEX, por lo que la exploración de nuevos campos petroleros había disminuido al grado de que las reservas del país habían, en aquel entonces, descendido de manera preocupante. Sin embargo, se menciona que frente a ello y en la posibilidad de explotarlos en un futuro, posiblemente próximo, lo peor que el país podría hacer sería renunciar al ejercicio de ese derecho, que es parte de la soberanía y de la seguridad nacional.³⁶⁵

Ante el inicio de las negociaciones, el primero de marzo de 1998, se anunció en el periódico EXCELSIOR, que el Federal Register, el Diario Oficial de los Estados Unidos, informó que el Departamento del Interior había pospuesto temporalmente la licitación de los bloques de potencial petrolero situados en la parte norte de la zona occidental del Golfo de México, en una zona marítima donde la frontera no se ha delimitado. Esta noticia publicada por el Federal Register, llamó la atención porque contenía ciertas contradicciones que se explican a continuación:

La primera noticia de venta hecha por el Federal Register en diciembre de 1997, el Minerals Management Service, la agencia del Departamento del Interior que administra los recursos minerales de Estados Unidos, había dicho que la licitación comprendía 4,244 bloques con

³⁶⁵ Del Río, Salvador. "Hoyo de la Dona: Discusión obligada". *Siempre!*. De fondo. México, 29 de enero de 1998. Nota Especial 2328. http://www.m3w3.com.mx/SIEMPRE/2328/nota_especial.htm.

una superficie total de 9.25 millones de hectáreas. En la última noticia de venta publicada por el Federal Register en Febrero de 1998, sobre la cual el periódico EXCELSIOR informó el 1 de marzo del mismo año, la agencia antes mencionada declaró que la licitación final cubría 4180 bloques disponibles, que comprenden 9.12 millones de hectáreas en la zona central del Golfo de México, en la Plataforma Continental adyacente a los Estados de Louisiana, Mississippi y Alabama. La diferencia entre las cifras de diciembre a febrero es significativa, ya que el Minerals Management Service sólo retiró 64 bloques de los 4244 que la agencia se proponía a subastar, antes de que el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México, José Angel Gurría, hiciera ver al secretario del interior, Bruce Babbitt, la inquietud implícita en rematar o subastar lo que no le sea propio. Y es que los 64 bloques que se retiraron representaban una superficie de 121,457 hectáreas, o sea la diferencia entre los 9.25 millones de hectáreas que se informó en diciembre de 1997 y los 9.12 millones de hectáreas que se informó en febrero de 1998.³⁶⁶

El problema fundamental de esto, fue que en diciembre de 1997 los 9.25 millones de hectáreas que se anunciaron para licitar, comprendían, además de la ZEE estadounidense, la superficie situada fuera de las 200 millas de su correspondiente ZEE conocida como Dona Occidental, la cual no tiene jurisdicción y entonces tenía pendiente su delimitación entre México y los Estados Unidos. Los 64 bloques, que representan 121457 hectáreas, que fueron retirados de su licitación constituyeron la mayor parte de la superficie de la zona sin jurisdicción o Dona Occidental, pero no toda. Esto se puede constatar porque en los mapas del Departamento del Interior de Estados Unidos, uno de ellos publicados por EXCELSIOR el 22 de diciembre de 1997, se observa que el perímetro de la Dona Occidental afectado por el proyecto de licitación comprendía 84 bloques completos y no 64 como lo mencionaron después. Es decir, 20 bloques no se habían retirado de la licitación y Estados Unidos aún estaba vendiendo lo que no era suyo, puesto que estos 20 bloques estaban situados en la parte norte de Dona Occidental aún sin delimitarse.

³⁶⁶ Zapata, Fausto. Subasta del 18 de Marzo: Rectifica Estados Unidos su posición. Excelsior, México 01 de Marzo de 1998. Primera Plana. <http://excelsior.com.mx/9803/980301/exe05.htm>

En el artículo publicado por EXCELSIOR el 1 de marzo de 1998 sugiere que las cifras erróneas y que favorecen por completo al Gobierno de los Estados Unidos, pudiesen haber sido un error sin dolo. Pero el Mineral Management Service (MMS), escribe literalmente tanto en su boletín como en el Federal Register que "la oferta de estos bloques, identificados como la porción norte de la Dona Occidental, se ha pospuesto temporalmente por el Departamento del Interior, en anticipación de lo que entonces se trabajaba para llevar a cabo las negociaciones con el Gobierno de México sobre la delimitación de la Plataforma Continental."³⁶⁷

La pregunta es, ¿Cómo puede el departamento del interior "posponer temporalmente" la venta de lo que reconoce que no es suyo? Cuando el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México, José A. Gurría, intervino ante el Secretario del Interior, en diciembre de 1997, para hacerle ver que iba subastar miles de acres sobre el que México tiene derechos, la Respuesta del Srío. del Interior, Babbitt, fue que: "Después de consultar con el Departamento de Estado hemos determinado que sirve al mejor interés de Estados Unidos... retirar la Venta 169 los bloques del Western Gap, o Dona Occidental, propuestos para la licitación". Es importante señalar que aquí se mencionó el concepto "retirar" y no "posponer temporalmente", por lo que el error *sin dolo* hecho por The MMS se desvanece.³⁶⁸

Cabe destacar, que probablemente en estas fechas los Estados Unidos ya asumía que la parte norte de la Dona Occidental sin jurisdicción les pertenecía, sin que nada respecto a la delimitación de esta zona se hubiera concretado en aquella época.

El artículo del 1 de marzo de 1998 publicado por EXCELSIOR, informó el inicio de las negociaciones en el mismo mes de marzo en las que además de pactarse los límites del vasto espacio marino que se encuentra mas allá de la jurisdicción nacional de ambos países, sería necesario examinar lo que había ocurrido en las subastas previas de la Mineral

³⁶⁷ Idem

Management Service, en las que se piensa, pudo haberse licitado bloques en la Dona Occidental. Esto no es una vaga hipótesis, ya que en este artículo periodístico se da cuenta de que las notas finales de las Ventas 157, 161, 166 y 168 ofertaron bloques fuera de jurisdicción marítima estadounidense sin informar al Gobierno Mexicano.³⁶⁹

Para abundar mas en el tema, el 10 de diciembre de 1997 el Secretario del Interior Estadounidense explicó que aunque la parte norte de la Dona Occidental ya había estado en oferta en subastas anteriores, la Venta mas reciente (Sale 168) de agosto de 1997, que se anuló posteriormente, ofreció bloques en la Dona Occidental, bajo la condición estricta de conservar cerrados los sobres con las posturas de las compañías interesadas. Finalmente el Secretario Babbit resolvió devolver los sobres cerrados a sus posibles clientes y esperar la negociación con México. Cabe señalar que este acto se llevó a cabo incluso antes de que el Senado Estadounidense ratificara el Tratado de 1978.

Aún así, la Venta 168, anulada posteriormente constituyó un récord en la historia de las licitaciones petroleras en el Golfo de México puesto que 805 bloques habían sido adjudicadas a Shell Deep Water, BP Exploration, Exxon, Chevron, Texaco, Amoco y Comoco entre otras, por un total de 599.5 millones de dólares. El Director regional de la Mineral Management Service, Chris C. Oynes, en aquella época se mostró sorprendido, no sólo por el volumen de las ventas, sino por la gran demanda por los bloques en aguas de 6000 y hasta 10000 pies de profundidad.³⁷⁰

Estos datos revelan sin duda, el marcado interés de la industria petrolera estadounidense por los yacimientos de la parte central del Golfo de México a profundidades inalcanzables en la actualidad pero accesibles en una década, por ello este sector, sin duda importante, constituye un grupo de presión bastante fuerte en las negociaciones entre ambos países.

³⁶⁹ *idem*
³⁶⁹ *idem*
³⁷⁰ *idem*

Los problemas que se suscitaron posteriormente a la ratificación del Tratado de Límites Marítimos de 1978 por el Senado Estadounidense, fueron recurrentes como los que se mencionan anteriormente, sin embargo el inicio de las negociaciones se llevó a cabo en un clima de tranquilidad como se puede observar en los boletines de prensa de marzo y mayo de 1998 publicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ya desde el 21 de Marzo del mismo año se daba a conocer que el 26 y 27 del mismo mes iniciarían las conversaciones sobre las negociaciones del polígono occidental del Golfo de México, donde se definirían los límites marítimos donde involucrarían necesariamente a los recursos minerales. La SRE declaró entonces que ante esta situación, se iba a actuar bajo cinco principios sobre los cuales se diseñaría la agenda y los calendarios de la negociación; la equidad, la reciprocidad, igualdad jurídica entre los Estados, apego al Derecho Internacional, preservación y aprovechamiento de los recursos minerales de la zona que corresponda a México. La Secretaria Green señaló que se trató de iniciar conversaciones y no precisamente las negociaciones para poder fijar una agenda y un calendario que tomen en cuenta los aspectos jurídicos, técnicos y los aspectos en referencia, para lo cual el Gobierno Mexicano tendría que realizar un estudio sobre los yacimientos petrolíferos en la zona sujeta a negociación. Mientras el Gobierno Estadounidense tendría que suspender las subastas que se venían realizando. *"Con la primera ronda de negociaciones en Washington se pretende que los límites marítimos de las dos naciones vayan mas allá de las 200 millas marinas en el Golfo de México."*³⁷¹

Para que el Senado esté al tanto de los acontecimientos al respecto, la Sra. Green propuso que los principales líderes del Senado de cada partido formen un grupo de contacto con el grupo negociador, con la idea de que se celebre una reunión antes y después de cada ronda de conversaciones o conforme se vayan requiriendo. La propuesta fue extendida por escrito al presidente de la Gran Comisión del Senado en aquel entonces, Genovevo Figueroa.

³⁷¹ Ver Boletín de Prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 21 de Marzo de 1998.

En un boletín de prensa fechado el 27 de marzo de 1998, se dio a conocer que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República designó a su presidente, Fernando Solana, a Martha Lara, Esteban Moctezuma, Luis Felipe Bravo Mena, José Angel Conchello, Jorge Calderón y Enrique González Pedrero, para integrar el grupo de contacto y dar seguimiento a las negociaciones entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de México en relación con la delimitación de la zona situada en el Golfo de México mas allá de las 200 millas marinas.³⁷² En este boletín de prensa también se mencionó que la primera etapa de conversaciones se referiría únicamente a la zona situada en el occidente del Golfo de México, y que en ellas participarían representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Energía, Marina, Gobernación, así como Petróleos Mexicanos y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Dada la trascendencia que para la nación tendría el resultado satisfactorio de este proceso, este grupo de contacto mantendría un diálogo permanente con el grupo intersecretarial para mantenerse debidamente informado.

De acuerdo a los informes de prensa que se presentaron el 28 de marzo, la primera ronda de conversaciones entre México y Estados Unidos concluyó con *un ánimo constructivo*, pues para definir la Plataforma Continental se acordó la creación de un grupo de expertos, conformado por el INEGI en el caso de México y por la oficina de Asuntos Oceánicos del Departamento de Estado en el caso de Estados Unidos, que determinará las cuestiones técnicas relacionadas con la delimitación de la zona en disputa. Dos días duraron las primeras conversaciones en Washington para establecer la Plataforma Continental mas allá de las 200 millas náuticas de ZEE. Según la SRE en esta ronda se determinó el marco técnico y jurídico del proceso de delimitación así como los pasos a seguir para lograr un acuerdo. En el Comunicado emitido por la SRE se señaló que el consultor de la SRE, Miguel González Félix, manifestó que se continuará la realización del propio estudio para determinar

³⁷² Senado de la República. Dirección General de Comunicación Social. Boletín de Prensa. México DF 27 de Marzo de 1998. http://www.senado.gob.mx/com_social/boletines/b2703.htm

las características geológicas del área. Dicho análisis estaría realizándose bajo la supervisión de PEMEX a fines de noviembre pues éste sería sometido a licitación.³⁷³

Es importante señalar que por la parte mexicana se integraron al grupo de negociación representantes de la Secretaría de Marina y de Energía, así como de Pemex y el INEGI.

El 31 de marzo de 1998 se reunió el grupo de contacto del Senado, presidido por Fernando Solana, con funcionarios de la SRE y PEMEX. Este encuentro tuvo como propósito de que el Senado de la República contara con información que se había originado en los días 26 y 27 de marzo, cuando las delegaciones gubernamentales de México y los Estados Unidos iniciaran las conversaciones tendientes a delimitar la Plataforma Continental en la zona occidental del Golfo de México mas allá de las 200 millas náuticas de la ZEE de los dos países.³⁷⁴

En esta reunión se acordó, según el boletín de prensa de la SRE 98/055 fechado el 31 de marzo de 1998, que México no se sentaría a negociar con los Estados Unidos los límites marítimos en el polígono occidental del Golfo de México hasta no contar con un estudio para conocer las condiciones reales de la zona. Lo anterior lo afirmó el consultor jurídico de la SRE, Miguel Angel González Félix.

Asimismo, según el boletín de prensa, se expuso que el objetivo de la negociación debía ser el de maximizar, en todo momento el valor presente neto de los recursos económicos contenidos en la zona, respetando los principios de una negociación justa para México.³⁷⁵ En ese sentido se estableció que las conversaciones se realizan en función de determinar los elementos fundamentales de la zona que se iban a negociar.

³⁷³ Ver "A CARGO DE EXPERTOS LA DELIMITACION MARITIMA Y PETROLERA EN EL GOLFO DE MEXICO" *El Financiero*, sábado 28 de marzo de 1998.

³⁷⁴ Senado de la República. Dirección General de Comunicación Social. Boletín de Prensa 98/055. México DF 31 Marzo de 1998. http://www.senado.gob.mx/com_social/boletines/b3103.htm.

El 20 de mayo de 1998 se llevó a cabo en la Sede de la SRE la segunda ronda de conversaciones relativas a un tratado tendiente a delimitar la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos de América en la zona occidental del Golfo mas allá de la ZEE. En esta reunión la Delegación Mexicana estuvo presidida por el Consultor jurídico de la Cancillería y compuesta por representantes de la SRE, Gobernación, Marina, Energía, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como de Petróleos Mexicanos y del INEGI. La Delegación Estadounidense estuvo a cargo del Consultor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado e integrada por funcionarios del Departamento de Estado y del Interior.³⁷⁶

En esta ronda de conversaciones entre los dos países, según el boletín 197 de la SRE, se intercambió información sobre los trabajos cartográficos realizados en la zona occidental del Golfo de México. Se acordó también en aquel entonces la realización de misiones conjuntas durante el verano de 1998 para realizar el trabajo de campo necesario para continuar con los estudios técnicos. No obstante PEMEX seguiría en aquel entonces, realizando un estudio sísmico relativo a las características geológicas de la zona. Asimismo, se mencionó en aquella fecha, que se había acordado que la próxima plenaria se reuniría después de concluido el estudio geológico realizado por PEMEX en noviembre de 1998.³⁷⁷

Ya para octubre de 1998 Los Secretarios de Energía de México y Estados Unidos, Luis Téllez, y Bill Richardson, acordaron en una reunión privada con diputados federales, establecer una reglamentación expresa de la magnitud de la explotación de los yacimientos petroleros, así como una delimitación física. En respuesta, de acuerdo con los diputados asistentes, el Sr. Bill Richardson manifestó su acuerdo con esta propuesta y afirmó que se buscará garantizar los intereses de ambos países, asimismo, mencionó que él estaba de acuerdo con que la explotación de los yacimientos se llevara a cabo por ambos países. No

³⁷⁵ Idem

³⁷⁶ Comunicado Conjunto sobre las Conversaciones Tendientes a Delimitar la Plataforma Continental entre México y los Estados Unidos de América en la Zona Occidental del Golfo de México. México, Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletín 197, México 20 de Mayo de 1998.
<http://www.quiccklink.com/mexico/gob98may/bol197.htm>

³⁷⁷ Idem



obstante los diputados de México dejaron sentir, de acuerdo al informe periodístico, la desventaja en la que se encuentra México para la extracción del petróleo a grandes profundidades, y que con la extracción estadounidense, México podría dejar de absorber grandes beneficios, pues los pozos situados de lado estadounidense podrían absorber la riqueza mineral mexicana.³⁷⁸

No fue hasta el 1 y 2 de febrero de 1999 hasta cuando una Delegación del Gobierno de México acudió a la Ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, para participar en la tercera ronda de conversaciones técnicas previas a la delimitación del Polígono Occidental en el Golfo de México. Esta Delegación estuvo encabezada por el Embajador Miguel Angel González Félix, Consultor Jurídico de esta Secretaría, y por funcionarios de la Secretaría de Energía y de Marina, así como del Instituto Nacional de Geografía e Informática y Petróleos Mexicanos. La Delegación Estadounidense por su parte, estuvo integrada por el señor David Andrews, Consultor Jurídico del Departamento de Estado y otros funcionarios de diversas dependencias estadounidenses.³⁷⁹ Es de importancia resaltar que posterior a este encuentro, la oficina de la S.R.E. no emitió ninguna información sobre los avances alcanzados durante este encuentro, lo mismo sucedió en algunos medios informativos escritos de importancia en el país.

Hasta el 5 de abril de 1999 se publicó en el periódico La Jornada, algunos de los avances logrados en las negociaciones para delimitar el polígono occidental del Golfo de México conocido como el hoyo de dona.³⁸⁰ En este artículo se mencionó que el Gobierno Mexicano estaba dispuesto a firmar con Estados Unidos un mecanismo bilateral que reconociera la propiedad exclusiva de los recursos petroleros de cada lado, los mantos mexicanos no serían explotados de manera "subrepticia", y se reclamaría la indemnización cuando alguna

³⁷⁸ "Discuten Mexico Y Estados Unidos Explotación Petrolera: Analizan La Situación Del Hoyo De La Dona" El Diario De Juárez, 23 De Octubre De 1998 "Discuten Mexico Y Estados Unidos Explotación Petrolera: Analizan La Situación Del Hoyo De La Dona

³⁷⁹ Conversaciones Previas México-Estados Unidos para la Delimitación del polígono Occidental en el Golfo de México. Boletín de Prensa 036, México, SRE. 31 de enero de 1999.



de las partes saque el hidrocarburo de las cavidades del otro país. Las acciones emprendidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en tales negociaciones buscaban, según el artículo, un acuerdo de protección de los recursos petroleros de la Plataforma Continental de esa región, en lugar de una "simple" división física del polígono occidental:

Con la certeza de que el hoyo de dona contiene importantes yacimientos petroleros, la cancillería informó que la parte mexicana tiene dos opciones en la mesa de negociaciones con Estados Unidos: no descartar la equidistancia como método para delimitar la frontera submarina, pues así se ha llevado a cabo desde 1970, o crear un mecanismo bilateral para determinar de manera clara los recursos mexicanos y estadounidenses...

De conformidad con el derecho internacional y la jurisprudencia sentada por la Corte Internacional de Justicia, otros países han llegado a acuerdos de división equitativa de las regiones en disputa o a mecanismos de explotación conjunta... No obstante, según lo informó la cancillería, la parte mexicana ha descartado la firma de un acuerdo de explotación conjunta o una eventual reforma al artículo 27 constitucional para abrir esa posibilidad...

Se asegura que México cuenta con la infraestructura necesaria para explotar la Plataforma Continental del polígono occidental. "Petróleos Mexicanos (Pemex) es la quinta empresa en el mundo y tiene forma de atender la región... El principio en el derecho internacional es primero la equidistancia, y en circunstancias especiales ir a otro tipo de división. Ahí nos conviene la jurisprudencia que se ha establecido en la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que los países tienen que llegar a un acuerdo. Entonces, nosotros podemos plantear un mecanismo sobre la protección de nuestros recursos y la indemnización cuando haya una explotación de la otra parte."³⁸¹

³⁸⁰ www.jornada.unam.mx/1999/abr99/990405/respeto.html; Rechaza la "simple" división física del hoyo de la dona. SRE: Busca México proteger sus recursos en el Golfo. David Alponete

³⁸¹ Idem



Repetidas ocasiones se había informado desde entonces, que Pemex elaboraba un estudio geológico para determinar el potencial y la distribución del petróleo en el Hoyo de la Dona.

*"Con ello, tendremos claridad en la mesa de conversaciones, porque no vamos a negociar a ciegas una zona que está 15 kilómetros debajo de la tierra."*³⁸²

El último comunicado de prensa emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores³⁸³ antes del anuncio oficial hecho por la misma entidad sobre la extensión de la soberanía al delimitar la Plataforma Continental en el Golfo de México, informo sobre el encuentro entre delegaciones de México y Estados Unidos para continuar con las pláticas tendientes a negociar la delimitación de la Plataforma Continental del Polígono Occidental. Es importante recalcar que el comunicado estableció que no habría licitaciones en tanto que no se concluyera con un Tratado al respecto. Para que lo anterior tuviera efecto, el Gobierno Mexicano se basó en los principios de preservación y aseguramiento de los recursos naturales de la zona que le correspondan al Estado Mexicano, igualdad jurídica de los Estados, respeto al Derecho Internacional y observación de normas de equidad y reciprocidad.

A pesar de lo anterior "The Minerals Management Service" seguía estudiando la viabilidad de efectuar la licitación de bloques para explotación, entre las cuales se encontraba la venta 177 que comprende 20.57 millones de acres en la Plataforma Continental exterior de Estados Unidos en el Golfo de México. Éstos, según el MMS están divididos en 3779 bloques de los cuales 2152 están en aguas desde 200 metros de profundidad. Esta representaría la quinta venta efectuada en el Golfo de México. El costo, \$37.50 por acre.³⁸⁴

³⁸² Idem

³⁸³ Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores NUM. 400/99." NEGOCOARAN MEXICO Y ESTADOS UNIDOS LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLIGONO OCCIDENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO". Tlatelolco, D.F. , 7 de Noviembre de 1999.

³⁸⁴ Ver página de la Internet www.gomr.mms.gov

Los aspectos técnicos de estas cuestiones, al parecer ya estaban bastante avanzadas para el MMS del Departamento del Interior de los Estados Unidos, pues la información que ellos proveían abundaban sobre detalles en distintas licitaciones, acompañado con un estudio sobre las proyecciones de la tasa de producción diaria de petróleo y Gas Natural en el Golfo de México, precisamente en los albores de la Plataforma Continental. Hasta el 21 de mayo del 2000 los analistas calculaban el crecimiento en la explotación de 945 mil barriles por día en 1995 a un rango de entre 1442000 a 1786000 barriles de petróleo por día a fines del 2002.³⁸⁵

Fue hasta el 1ro de junio del 2000, cuando concluyeron las negociaciones sobre el Polígono Occidental ubicado en el Golfo de México por los Gobiernos de México y de Estados Unidos.³⁸⁶ La culminación de estas negociaciones significó que los derechos de soberanía de México sobre los recursos del suelo y subsuelo marinos se extenderán 10 mil 620 kilómetros cuadrados, pues del total del área a delimitar 61.78% le correspondería a México y 38.22% a Estados Unidos.³⁸⁷

Asimismo, se destaca la certidumbre de tener para ambos países una frontera completa, a la cual se incorporan los recursos transfronterizos del subsuelo. Estos recursos, según se mencionó, se deben contemplar en un tratado de límites que sería celebrado entre los dos países involucrados el 9 de junio del 2000.³⁸⁸

Respecto a los recursos transfronterizos en el Polígono Occidental, y debido a su naturaleza migratoria de flujo, se acordó establecer franjas en cada uno de los lados de la línea fronteriza para evitar acceder a ellos. Paralelamente a esta medida, se acordó no explotar estos recursos en un período de 10 años a partir de su entrada en vigor, lo que permitirá a

³⁸⁵ Idem

³⁸⁶ Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores. NUM 174/00. MEXICO EXTENDERA 10 MIL 620 KILOMETROS CUADRADOS SU SOBERANIA SOBRE RECURSOS PETROLIFEROS AL DELIMITAR SU ULTIMA FRONTERA BILATERAL CON ESTADOS UNIDOS. Tlatelolco, D.F., 1 de Junio del 2000.

³⁸⁷ Idem

³⁸⁸ Idem

ambos gobiernos tener el mejor conocimiento acerca de la naturaleza y localización de los yacimientos transfronterizos, pues el intercambio de información sobre éstos es obligatorio entre las partes. Esta disposición es bastante importante pues con ello se pretende desarrollar planes internos para proteger la integridad de los recursos.³⁸⁹

Es muy importante recalcar la importancia del papel que jugaron los legisladores en las negociaciones, pues desde el inicio de las mismas se creó un grupo de contacto con el Senado de la República, integrado por legisladores de las tres fracciones políticas con representación en esa Cámara del Congreso de la Unión, al cual se mantuvo informado periódicamente de los avances. El diálogo permanente con el Grupo de Contacto del Senado, sobre todo con respecto a un tema tan delicado como es éste, constituyó el consenso pertinente para dar efecto a una diplomacia efectiva, con visión a largo plazo y del más alto interés de la nación. Pues es mediante la contribución de la diplomacia parlamentaria propositiva, como se construyen consensos sólidos que permiten la efectiva defensa de los derechos de Estado fuera de los límites de nuestro país.³⁹⁰

³⁸⁹ *Idem.* En las negociaciones participaron representantes de las Secretarías de Marina, Defensa Nacional y de Gobernación, así como de Petróleos mexicanos y del Instituto nacional de Estadística, Geografía e Historia.

³⁹⁰ Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores. NUM 189/00 "LA PARTICIPACION ACTIVA, RESPONSABLE Y DINAMICA DE SENADORES Y DIPUTADOS HA PERMITIDO AFIANZAR LOS CIMIENTOS DE UNA POLITICA EXTERIOR DE ESTADO." Tlatelolco, D.F., 12 de junio del 2000.



CAPÍTULO 5º

LA SOBERANÍA COMO PRINCIPIO DEL ESTADO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES

Las pretensiones de diversos Estados como México, de ejercer su jurisdicción sobre una zona de 200 millas en los mares adyacentes y en el suelo y subsuelo de éste espacio, Plataforma Continental, ha desembocado en el principio de "*La soberanía del Estado sobre sus recursos naturales*". Este principio incluye la obligación de los Estados de no dañar los recursos naturales de otro Estado por actos cometidos en el primero.

En éste sentido, todo Estado soberano no puede verse obligado a tolerar sobre su territorio ninguna restricción al ejercicio de su soberanía, con excepción de aquellas restricciones que resulten de la manifestación de su propio consentimiento, ya sea a través de una norma consuetudinaria o de un principio general de Derecho Internacional.³⁹¹ Así, la explotación de los recursos naturales debe estar regido por el Derecho Interno de los Estados, ya que la soberanía de los Estados tiene su fundamento en el concepto de soberanía territorial.

En el marco del Derecho Internacional, el establecimiento de fronteras nacionales es una de las acciones de mayor trascendencia para un país. Éste es un acto de soberanía y puede producir consecuencias que involucran delicadas consideraciones legales, técnicas y políticas, si existen recursos naturales de por medio. Tal es el caso de la demarcación de fronteras de la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos en el Golfo de México.

Como se vio anteriormente, los derechos soberanos de México para la explotación de sus recursos minerales localizados en sus espacios marinos están basados en el Derecho Internacional, particularmente en la Convención Internacional sobre Derecho del Mar de



1982, adoptados en la legislación mexicana por los Artículos 27, 42 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en forma secundaria por la Ley Federal del Mar. Igualmente este principio de soberanía que posee México sobre sus recursos naturales está basado en diversas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que posteriormente se comentarán.

El principio antes mencionado está contemplado no sólo en el Derecho Internacional, sino también en principios universales, y de acuerdo a la temática de este texto, considero pertinente realizar una explicación de éste principio respecto a la consideración del mismo tanto a nivel internacional como en el ámbito jurídico mexicano.

5.1 EL CONCEPTO DE SOBERANÍA DEL ESTADO SOBRE SUS RECURSOS NATURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Como sujetos del Derecho Internacional tradicionalmente se conciben a los Estados y a las Organizaciones Internacionales. Uno de los elementos constitutivos del Estado ha sido el pueblo, pero éste por sí no detenta derechos en el orden internacional. Sin embargo, la Nación además de ser un término sociológico, puede considerarse un término jurídico debido a su constante empleo en el orden internacional y en el Derecho Internacional. La Nación es el elemento de identidad de un grupo humano, y bajo tal concepción la "Organización de las Naciones Unidas" llevan su nombre.

La Nación en muchas ocasiones ha estado vinculada con la autodeterminación, principalmente en los Derechos Humanos y en los "*Movimientos de liberación nacional*", ya que se ha pretendido reconocer a los grupos nacionales el derecho de convertirse en Estados. En la actualidad no puede afirmarse que los grupos nacionales tengan el derecho de constituirse en Estados, pues esto podría significar el derecho de secesión, cuestión que sería contraria al Derecho Internacional, pues en éste ámbito prevalece el principio

³⁹¹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales; en PEMEX LEX. Ed.



dominante de la integridad territorial que posee un Estado soberano constituido. Entonces, el principio jurídico al que me refiero sobre la libre autodeterminación se relaciona al derecho de los pueblos **coloniales** a obtener su independencia y no al de los grupos nacionales a constituirse en Estados. En éste sentido, según Seara Vázquez, es como se emplean lo términos "pueblo" y "nación".³⁹²

En la doctrina y en la práctica constitucional mexicana, el pueblo es el depositario de la soberanía, ya que es del pueblo de donde emanan todos los poderes del Estado; sin embargo, en el orden internacional, la soberanía es uno de los elementos constitutivos del Estado. La soberanía de un Estado se traduce en la limitación de su soberanía misma cuando exista una adquisición territorial, y ésta soberanía afirma el derecho del pueblo sobre sus recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio, siendo este derecho tan irrenunciable como tan permanente sea la soberanía una vez constituido el Estado.

Se establece entonces que la soberanía emanada del factor humano como lo es el pueblo, se lleva acabo en el ámbito territorial a través de la determinación precisa de las fronteras, en este caso marítimas. La soberanía territorial de un Estado, no solamente abarca tierra firme, sino su espacio aéreo, sus zonas marinas y su subsuelo. Entonces, el espacio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía se le denomina territorio, y éste territorio comprende la base física sobre el cual el Estado impone un ordenamiento jurídico que incluye los recursos naturales situados en él.

El término de soberanía permanente se entiende paralelamente con otras expresiones que se han utilizado en resoluciones de la O.N.U. acerca del tema como en los Artículos 24° del Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles y 25° del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se utiliza el término "Derecho Inherente". En la Resolución 1803 (XVII) de 1962 y en la Resolución 2158 (XXI) de 1966, se utilizó el término "Derecho

Especial, Marzo, 1998, p. 61

³⁹² Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1971, p. 72. El autor concluye que el principio de autodeterminación de los pueblos queda reducido, como principio de Derecho positivo, a los pueblos coloniales.



Inalienable". Estos términos plasman una idea de derecho irrenunciable y de categoría muy superior.

Por lo anterior se puede decir que la soberanía es un derecho tutelar, que protege a los pueblos, que no se pierde por la colonización, que es un derecho de rango superior y por lo mismo los pueblos conservan su derecho de explotar y rescatar sus recursos naturales.

El objeto que se protege en éste principio lo constituyen los recursos naturales. Los recursos naturales se reglamentan bajo la circunstancia de que éstos son no renovables y deben ser preservados de una explotación irracional,³⁹³ son la base del desarrollo industrial y del desarrollo económico³⁹⁴ y son el instrumento para alcanzar la independencia económica.³⁹⁵

5.1.1 LA GESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE "SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES" A NIVEL INTERNACIONAL.

El aumento cuantitativo de los miembros de la O.N.U. desde su fundación en 1945, constituye la participación cualitativa de los Estados en vías de desarrollo. De ésta manera, éstos países se han transformado en verdaderos sujetos del orden internacional, ya que han proyectado nuevas concepciones que cuestionan los esquemas tradicionales propuestos por los países industrializados. El derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales ha sido reclamado por los países en vías de desarrollo para su propio beneficio, ya que este

³⁹³ Resolución 2158 (XXI) de 1966. Esta Resolución menciona en su considerando n° 4 que: "...teniendo presente que los recursos naturales son limitados, y en muchos de los casos agotables, y que su adecuada explotación, y que su adecuada explotación determina las condiciones de la expansión económica..."

³⁹⁴ Resolución 1803(XVII) de 1962. "Asignando especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico y de afianzar su independencia económica..." La Resolución 2158(XXI) de 1966, también reconoce que los recursos naturales de los países en vías de desarrollo constituyen una de las bases para su desarrollo económico en general y de su progreso industrial en particular.

³⁹⁵ La Resolución 1803(XVII) de 1962 considera que la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales fortalecen la independencia económica de los pueblos.

principio constituye una de las bases para su industrialización. Asimismo obedece tanto al principio de independencia económica de los pueblos como al de su desarrollo económico.³⁹⁶

Puede considerarse que la noción de soberanía del Estado sobre sus recursos naturales se remonta a la Resolución 523(VI) del 12 de enero de 1952, sobre el "Desarrollo Económico Integrado y Acuerdos Comerciales". Esta Resolución se refiere al derecho que tienen los países insuficientemente desarrollados de disponer libremente de sus recursos naturales con el fin de hacer progresar sus planes económicos.³⁹⁷

Las Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. representan un peso extraordinario en favor de determinada posición, pero carecen por sí mismas de fuerza jurídica, es decir las Resoluciones por sí mismas no tienen fuerza de ley,³⁹⁸ con excepción de aquellas que se refieren a las atribuciones de la O.N.U. en relación al presupuesto, gastos, administración fiduciaria, etc. Sin embargo, dentro de las fuentes del Derecho Internacional que establece el Artículo 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se menciona que los principios generales de Derecho reconocido por las naciones civilizadas y a la costumbre internacional son prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho. Esto puede conducir a que las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin ser originalmente fuentes del Derecho Internacional, pueden convertirse en una fuente de derecho o precepto jurídico por la repetición continua de un mismo enunciado en distintas Resoluciones.³⁹⁹

³⁹⁶ Si bien el movimiento en el seno de las Naciones Unidas a favor del derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales se inicia en 1952, algunas legislaciones internas, como el caso del artículo 27º de la Constitución mexicana de 1917, han propugnado por él.

³⁹⁷ Resolución 523 (VI) 360ª sesión plenaria, 12 de enero de 1952/ Doc. Of. Sexta sesión, suplemento N° 20 (A/2361) p. 22-23. También este principio se gesta en la Resolución 626 (VII) de 1952; la Resolución 1803(XVII) de 1962; la Resolución 2158(XXI) de 1966; la Resolución 2386(XXII) de 1968; y la Resolución 2381(XXIX) del 12 de diciembre de 1974.

³⁹⁸ Bowett, D. The Law of International Institutions; London, 1963, 1ª ed., p.42

³⁹⁹ Las Resoluciones de la Asamblea General no son fuentes de creación de norma internacional, pero al se repiten suficientemente, pueden aparecer como prueba de una práctica de los Estados, que se manifiesta a través de ellas. Su valor podrá ser superior a la jurisprudencia, y a la doctrina, y quizá también por su precisión mayor, a la de los principios generales del Derecho. Ver Seara Vazquez, Modesto. *Op. Cit.*, p. 61



La repetición de las Resoluciones que llegan a ser expresión de una norma jurídica internacional, se ejemplifica en la Resolución 1514(XV) sobre concesión de la independencia a los pueblos coloniales. Esta Resolución representa una modificación al régimen original de la Carta de las Naciones pues en el Capítulo XI de ésta se adoptó una "Declaración sobre Territorios No Autónomos", cuyos Artículos 73º y 74º señalan lineamientos de acción a las potencias coloniales, pero sin prever conductos para otorgar la independencia de los pueblos coloniales.⁴⁰⁰

El derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales se ha expresado en diversas Resoluciones, pero este derecho no se circunscribe únicamente a éstas Resoluciones, sino que además los dos Pactos sobre Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contienen en el Artículo 1º Párrafo II, el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales.⁴⁰¹

Las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas pueden ser tomadas como fuente de Derecho cuando son declarativas de un derecho existente. Es decir, las Resoluciones pueden captar una norma jurídica y sólo reiterar una posición, por lo que aquí no se crearía una norma jurídica, sino que simplemente se afirma.⁴⁰²

A) La Resolución 626(VII) de 1952

Se había mencionado que la noción de la soberanía sobre los recursos naturales se remontaba a la Resolución 525 (VI) del 12 de enero de 1952.⁴⁰³ Esta noción se fortalece al

⁴⁰⁰ La Resolución 1514 ha sido citada en muchas sesiones de la Asamblea General, a través de las cuales se ha podido transformar su régimen e instaurar uno distinto al régimen original de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴⁰¹ El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecen en el párrafo 2 del artículo 1º que para el logro de sus fines todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

⁴⁰² Algunos autores señalan que para determinar la existencia de una norma jurídica internacional contenida en una Resolución, deberá analizarse su texto, por lo tanto es preciso analizar la redacción del texto para diagnosticar su alcance.

⁴⁰³ Resolución 523 (VI) de enero de 1952. *Op. Cit.* pp. 22-23

momento de aprobarse la Resolución 626(VII) del 21 de diciembre de 1952, ya que se pone mayor énfasis sobre el derecho de los pueblos a explotar libremente sus recursos naturales, como derecho inherente a la soberanía de los pueblos.⁴⁰⁴ Esta Resolución establece un régimen muy favorable para los países en desarrollo, ya que, aunque no se incluyen los conceptos de expropiación, explotación e incluso nacionalización, éstos se entienden implícitos.

El segundo párrafo de ésta Resolución recomienda a todos los Estados miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales. Esté párrafo se incluyó a propuesta de las delegaciones de México e Irán en virtud de su experiencia en sus respectivas nacionalizaciones del petróleo. No es de extrañar que ésta Resolución tuviera el voto negativo de los Estados Unidos, del Reino Unido, de Nueva Zelandia y de la Unión Sudafricana.

B) Los Pactos sobre Derechos Humanos

La Asamblea General de la O.N.U. a través de la Comisión de Derechos Humanos decidió incluir un Artículo sobre la autodeterminación. Paralelamente a éste movimiento en 1952, la Delegación de Chile propuso que se incluyera un párrafo sobre los aspectos económicos de la autodeterminación, ya que la garantía política de derecho a la libertad sería ilusoria si no se consignaran las vías económicas para lograr la independencia. Con ello se ligaría el derecho de los pueblos a explotar libremente sus riquezas naturales.

Al aprobarse el anteproyecto del Artículo primero del Pacto de Derechos Civiles y Políticos por la Comisión de Derechos Humanos en 1955, la delegación de los Estados Unidos de América expresó que los Pactos constituían un serio error al igual que la Resolución 626(VII)

⁴⁰⁴ Resolución 626(VII) 411ª sesión plenaria, Doc. Of., séptima sesión, suplemento N° 20 (a/2361) p.18



de 1952.⁴⁰⁵ El texto completo se adoptó finalmente con la firma de los Pactos el 16 de diciembre de 1966 con 106 votos a favor, ninguno en contra y 16 abstenciones para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y con 105 Estados a favor, ninguno en contra y 17 abstenciones para el pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Es pertinente mencionar que el Párrafo segundo del Artículo 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que *"todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencias"*.

Al lado del Artículo 1º que consagra el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales, se aprobaron los artículos 25º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 47º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contienen el mismo precepto en relación a que *ninguna de las disposiciones presentes en los Pactos deberá interpretarse en detrimento del derecho inherente de los pueblos a explotar sus recursos naturales*. También el artículo 2º párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"los países en desarrollo, teniendo en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en dicho Pacto a personas que no sean nacionales suyos"*. Entonces, lo que más se destaca en este artículo es el principio de "desarrollo económico de los pueblos menos favorecidos."

⁴⁰⁵ El párrafo I del artículo 1º de los Pactos se refiere a que todos los pueblos tienen el derecho de libre autodeterminación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural. El párrafo 3º menciona que los Estados partes en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio de la libre autodeterminación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

C) La Resolución 1803 (XVII) de 1962

La aprobación de algunos articulados de los Pactos sobre Derechos Humanos en 1955, y anteriormente la adopción de la Resolución 626 de 1952 sobre la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales que favorecía a los países en desarrollo, provocó la realización de un estudio más completo sobre el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales, principalmente con relación a las obligaciones del Derecho Internacional. Por tal motivo, se instauró en 1958 la Comisión sobre Soberanía Permanente de los Pueblos sobre sus Recursos Naturales cuyo objetivo era el de definir el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales y a determinar las obligaciones y derechos de los Estados dentro del ámbito del Derecho Internacional.

Los temas y los debates trataban el tema de la expropiación, la nacionalización y el monto de la indemnización para tal efecto. En estas sesiones hubo posiciones contrarias entre los países industrializados liderados por los Estados Unidos y los países en desarrollo. Los temas que se trataban constituían nociones distintas relacionadas a los recursos naturales. Por ejemplo, la expropiación, se enfocaba a bienes específicos y localizados, en éste caso era válido el argumento de los Estados Unidos en reclamar una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Sin embargo, la necesidad de los pueblos de desarrollarse social y económicamente, se obstaculiza con las propiedades específicas, generales e indeterminadas, por lo que en éste contexto surgió la noción de nacionalización defendida principalmente por los países en desarrollo. En éste sentido, la compensación debe ser abandonada, y preponderarse el interés social que desborda el interés individual.



Debido a que existían nociones diferenciales entre la expropiación y la nacionalización en cuestiones jurídicas, se estableció como norma para efectos de expropiación, una indemnización total, y para la nacionalización, una compensación parcial.⁴⁰⁶

La práctica mexicana, con la nacionalización del petróleo en 1938, contribuyó mucho al desarrollo de éste principio en el marco del derecho internacional ya que:

1. Se afirma el interés social sobre el interés individual.
2. En el caso de la expropiación o nacionalización procede la indemnización y no la restitución de bienes.
3. La indemnización es una consecuencia y no una condición para la transferencia de la propiedad.
4. Las nacionalizaciones o expropiaciones deberán gobernarse por el derecho interno del país que los efectúa.⁴⁰⁷

Finalmente se incorporó la propuesta chilena sobre "Indemnización Correspondiente" en el Párrafo 4º de la Resolución 1803 (XVII) de 1962, mediante la cual, los Estados Unidos retiraron su posición de indemnización pronta, adecuada y efectiva ante las presiones del Tercer Mundo.⁴⁰⁸

El párrafo 4º establece: *"...La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular, tanto nacional como extranjero. En*

⁴⁰⁶ Sepúlveda, Cesar. Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional desde 1942, en Revista de la Facultad de Derecho de México. N° 54, abril junio 1982, pp. 306-308.

⁴⁰⁷ *Idem*

⁴⁰⁸ Doc. A7C. 2/L 686.



estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de sus soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización de origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del estado que adopte éstas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional."

El avance logrado en éste párrafo 4º a favor de los países en vías de desarrollo, se vió neutralizado por el párrafo 8º de la misma Resolución en el que se establece: "...Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fé..."⁴⁰⁹

El agravio de éste párrafo se da a propósito de algunos autores quienes equiparan contratos privados celebrados entre Estados y empresas extranjeras con Tratados internacionales. Según algunos análisis anglosajones este tipo de acuerdos no podrán ser modificados unilateralmente por el Estado receptor y los conflictos que pudieran surgir en torno a estos acuerdos, no quedarían bajo la legislación interna de los Estados.

En éste aspecto, se ha intentado eludir el término *concesión* que implica derechos soberanos del Estado sobre sus recursos (Estado/empresa) y se ha pretendido emplear la expresión *acuerdo de desarrollo económico*, que da la noción de bilateralidad (Estado/Estado). Entonces, el párrafo 8º afirma la postura de bilateralidad la cual desarrollan diversos autores de forma impositiva, e involucra a dos Estados y no a la jurisdicción de uno sólo a la regulación de los recursos naturales.

Lo anterior consecuenta entender que las dos posibilidades, tanto de celebración de acuerdos entre entidades estatales como los celebrados entre Estado y empresa, tienen un

⁴⁰⁹ El párrafo fué introducido por los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido.



mismo régimen, lo cual es cuestionable ya que la jurisdicción del Derecho Interno se ve desplazada.

Además, en el Párrafo 8º de ésta Resolución se agrega que estos acuerdos deberán concertarse de buena fé, o lo que es igual, de acuerdo al principio de la norma *pacta sunt servanda* que trata de la obligatoriedad de los pactos equivalente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones.

La Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962 fué adoptada por 87 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones.⁴¹⁰ Esta Resolución como se puede observar no da una definición clara de la noción de soberanía sobre los recursos naturales, sin embargo, aunque ésto no sea así, no se puede decir que esta Resolución carezca de un carácter jurídico.⁴¹¹

La cuestión de la nacionalización esta tratada de acuerdo a la concepción tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo. Se establece que tanto la legislación interna como el Derecho Internacional, son los órdenes jurídicos que deberán regular el monto y las condiciones de la indemnización acordada por el Estado que nacionaliza o expropia los bienes en manos de extranjeros.⁴¹²

Esta Resolución es muy importante debido a que el ejercicio de expropiación y nacionalización deberá efectuarse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.⁴¹³ También establece las condiciones y reglas para la explotación de los recursos por los pueblos y las naciones,⁴¹⁴ e incluye la tendencia de

⁴¹⁰ Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, 1194 a. sesión plenaria. Doc Of. 17a. sesión, segunda comisión, pp. 15-16.

⁴¹¹ Gómez- Robledo Verduzco, Alonso. *Op. Cit.* p. 62

⁴¹² *Idem*

⁴¹³ Resolución 1803 párrafo I

⁴¹⁴ Resolución 1803 párrafo II

nacionalización y expropiación.⁴¹⁵ No obstante, el texto del párrafo octavo neutraliza los avances y desfavorece el régimen anterior adoptado en la Resolución 626(VII) de 1952.

D) La Resolución 2158(XXI) de 1966

La Resolución 2158(XXI) sumó nuevos elementos al derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales. Entre ellos se destacan la obligación de los inversionistas extranjeros de capacitar al personal del Estado receptor,⁴¹⁶ la asistencia técnica y de capital para la explotación de los recursos naturales,⁴¹⁷ y la libre comercialización de los recursos naturales.⁴¹⁸

Sin embargo, el párrafo 4º de ésta Resolución confirma que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales.

Este enunciado surgió a propuesta de la delegación mexicana cuyo propósito era el de desfavorecer el principio adoptado en 1962 que equiparaba a los acuerdos celebrados entre Estados e inversionistas con los Tratados Internacionales. El párrafo 4º de la Resolución 2158(XXI) se lee en sentido paralelo del párrafo 5º, en el cual se reconoce el derecho de todos los países, y en particular de los países en vías de desarrollo, a asegurar su participación en la administración de empresas que trabajan con capital extranjero y en tener una participación equitativa y mayor en las ventajas y beneficios de los pueblos interesados. Además, en el mismo párrafo se pide a los países inversionistas que se abstengan de todo acto que obstaculice el ejercicio de éste derecho.

En general, los párrafos 4º y 5º de la Resolución 2158 regresan el principio de gobierno de los recursos naturales por el derecho interno.

⁴¹⁵ Resolución 1803 párrafo IV

⁴¹⁶ Párrafo 6º de la Resolución 2158

⁴¹⁷ Párrafo 7º de la Resolución 2158

⁴¹⁸ Párrafo 3º y 7º de la Resolución 2158



Debe mencionarse que en la Resolución 2386(XXII) de 1968 , en la cual se pedía al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre la aplicación de los principios de la resolución 2158(XXI), se aludió en una de sus consideraciones el ejercicio pleno de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en orden de que éste desempeñara un papel importante en el logro de los objetivos de las Naciones Unidas.

E) La Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados (La Resolución 2381(XXIX) de 1974).

La década de los 70's significó para México, como país en vías de desarrollo, el período de un movimiento progresista, en aras de la conjunción de esfuerzos y estrategias frente a los embates estructurales del Nuevo Orden Internacional. Frente al imperativo irrenunciable de integrarse al Nuevo Orden Internacional, se pretendió asegurar viable y racionalmente el logro de un nuevo tipo de convivencia que diera justicia y oportunidad a todos los Estados. Por tal motivo, el entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez, presentó a la comunidad de las naciones la iniciativa de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Sin duda, esta representa una de las mas importantes iniciativas dentro de la realidad crucial del mundo la cual, surge como base jurídica y doctrinaria para poner fin a una relación hegemónica e inequitativa que ha ocasionado desajustes y grandes diferencias en la sociedad internacional.

La Carta en sí pretendió crear un nuevo tipo de asociación entre los países desarrollados y los subdesarrollados. Esta Carta reafirmó los principios de soberanía, autodeterminación y el respeto mutuo entre los Estados. Constituye la defensa más decisiva para asegurar los derechos que todas las naciones tienen sobre su riqueza y sus recursos naturales y para consignar el inalienable derecho de elegir sus sistema político, social y cultural de acuerdo con la voluntad de sus pueblos. La Carta en general representa un instrumento de justicia económica, con lo que permite el desarrollo y la cooperación.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados recogió en su documento todos aquellos principios e ideales por los que México a través de su historia había luchado y sigue luchando en materia internacional, como la de igualdad soberana y de no agresión.

La Carta plasma el sentimiento Mexicano, en representación de los países en vías de desarrollo, de lucha por salir del atraso y de mayor equidad en las relaciones económicas, y no admitir que sus materias primas no les representen algún beneficio en los mercados internacionales, y más aún que este tipo de producción les agote sus reservas. La lucha por este desarrollo sinónimo de independencia, representó ser un instrumento de descolonización frente a neocolonialismo de orden económico que detenía la corriente de supervivencia.

En este espíritu humano, y en el consenso mismo de la Carta, México aportó estrategias e instrumentos concretos de tipo libertario, cuyos antecedentes formales se gestaron desde el III Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), reunida en Santiago de Chile del 13 de abril al 12 de mayo de 1972, donde los países representados hicieron suya la proposición del presidente de México.

Con la aceptación de la Carta por los países en vías de desarrollo, se creó un instrumento eficaz para el advenimiento de un Nuevo Orden Internacional. México, orgullosamente pionero, ha sido desde entonces un país que se caracteriza por el respeto a los principios de Derecho Internacional en pro del desarrollo económico.

La Conferencia de Comercio y Desarrollo recogió la Tesis del Presidente Echeverría y por Resolución 45/III del 18 de mayo de 1972 se creó un grupo de trabajo integrado por representantes gubernamentales de 21 Estados miembros, ampliándose después a 40. Con el fin de someterlo a consentimiento de la Asamblea General de la O.N.U. en el XXVIII



Periodo de Sesiones en 1973, los resultados de los trabajos realizados se turnaron a la UNCTAD.

La ONU recomendó el análisis minucioso de estos trabajos hasta el XXIX Período de la Asamblea General de 1974 de manera que se examinaran completamente. Después de algunas juntas del grupo de los 40, el 12 de diciembre de 1974 fue presentado ante el pleno de la Asamblea General de la ONU y fue aprobada con la Resolución 3281/XXIX. La votación obtuvo 120 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones.

La Carta está compuesta de un Preámbulo y tres Capítulos y consta de 34 Artículos. En el preámbulo se reafirman los propósitos fundamentales de la ONU especialmente aquellos que se relacionan con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, con el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación internacional en los aspectos de carácter económico y social. Se declara igualmente que el objetivo de la carta es promover el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la equidad soberana, la interdependencia y el interés común, y la cooperación de todos los Estados sin distinción de sistemas económicos y sociales.

Como uno de sus objetivos la Carta señala la promoción del progreso económico, el fomento a la cooperación económica, científica y técnica en provecho común, la eliminación de todos los obstáculos para el desarrollo económico, la aceleración del crecimiento económico, el logro de las relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas, y el de condiciones que permitan mayor expansión del comercio y robustecimiento de la independencia económica de los países en vías de desarrollo.

El Capítulo 1º enuncia los principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales, entre ellos, es de importancia para el tema de esta investigación, el que se enuncia en su inciso o) y último, que dice:



...o) *Libre acceso al mar y desde el mar para todos los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba anunciados...*, que son: Soberanía de todos los Estados, Igualdad soberana, No agresión, No intervención, Beneficio mutuo y equitativo, Coexistencia pacífica, Libre determinación de los pueblos, Arreglo pacífico de controversias, Reparación de injusticias existentes por imperio de la fuerza, Cumplimiento de buena fe a las obligaciones internacionales, Respeto a los derechos humanos, Abstención de buscar hegemonías y esferas de influencia, Fomento a la justicia social internacional y, Cooperación internacional para el desarrollo.

La teoría de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, adquiere un alcance mayor, en cuanto a la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, en esta Resolución 2381(XXIX) de 1974.⁴¹⁹ El Párrafo 1 del Artículo 2º de ésta Resolución fue redactado como sigue: *Todo Estado detenta y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición de toda la riqueza natural y de sus actividades económicas.*

El carácter de permanencia aplicado a la soberanía, pretende postular la presencia del Estado en todas las fases de la producción, de la transformación y de la comercialización de todo producto que se haya extraído. De ésta manera la noción de soberanía permanente ha sido entendida por ciertos autores como un sinónimo de derecho de propiedad sobre todas las riquezas y recursos naturales, mientras que la noción de "plena", pone de manifiesto el rechazo a todo tipo de restricciones o intervención extranjera.⁴²⁰ En este contexto, según Alonso Gomez Robledo, ya no se trata de considerar los recursos naturales como un llamado patrimonio común de la humanidad en los límites de las jurisdicciones nacionales y todavía menos, considerar al Estado como una especie de depositario de los recursos frente a la

⁴¹⁹ Resolución 2381 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974, 2315a. sesión plenaria. Doc. Of. (A/0046). Los países que votaron en contra fueron la República Federal Alemana, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Reino Unido, y Estados Unidos. Los que se abstuvieron de votar fueron Austria, Canadá, España, Francia, Irlanda, Israel, Japón, Noruega, Países Bajos. La iniciativa de la adopción de dicha carta se debe al entonces presidente de México, Luis Echeverría, durante la tercera sesión de la UNCTAD en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972. Ver Gómez-Robledo Verdusco, Alonso. *Oc. Cit.* p. 63



comunidad internacional, sino de considerar al Estado como el que detenta la soberanía plena y absoluta de los recursos naturales.⁴²¹

De ésta misma Resolución se desprenden tres categorías de derechos en beneficio del Estado:

1. El derecho a reglamentar las inversiones extranjeras en los límites de jurisdicción nacional.
2. El derecho a reglamentar y controlar las actividades de empresas transnacionales en los límites de jurisdicción nacional.
3. El derecho a nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros.⁴²²

5.2 LA SOBERANIA DEL ESTADO SOBRE SUS RECURSOS NATURALES EN LA LEGISLACION MEXICANA

La soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia frente al exterior.

Como vimos anteriormente, la soberanía consiste en la facultad de mandar, y de autodeterminarse en última instancia.

Etimológicamente significa *super* = sobre, *omnia* = todo, lo que está por encima de todo, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder.

⁴²⁰ Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *Op. Cit.* p. 63

⁴²¹ *Idem*

⁴²² *Idem*



El concepto de soberanía en la Constitución Mexicana establece un concepto de soberanía popular como esencia del Estado Mexicano. Se le ha denominado popular porque es en el pueblo en quien efectivamente radica. El poder soberano es un poder de dominación, un poder de imperio que tiene como nota esencial la capacidad de someter coactivamente a aquellos que pretendan desobedecerlo.

En el Artículo 39 del Capítulo 1º del Título segundo sobre "soberanía nacional y de la forma de gobierno" de nuestra Constitución se menciona que *"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo"*. Todo el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. En el Artículo 40 se establece que *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente al régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de una ley fundamental*. Asimismo, en el Artículo 41º se establece que *el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión*. Esto es, que en los casos de competencia de los Poderes de la Unión, de los Estados, en lo referente a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, no se podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La historia de la Constitución se encuentra justamente en el reconocimiento de la soberanía de los gobernados, el pueblo, que es parte de la estructura del Estado. Por ello resulta importante la precisión de las esferas de acción del poder público y del sector privado en el campo económico consagrados en la Constitución como ley fundamental, ya que de ésta manera se derivan condiciones básicas para admitir el respeto a muchas de las garantías que pueden ser vulneradas. Por la complejidad de las relaciones económicas en la actualidad, es muy importante que nuestra Constitución reconozca en la figura del Estado su función rectora de la economía.

En éste sentido el Artículo 25 de la Constitución Mexicana establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, mediante el fomento al crecimiento económico

entre otras cuestiones. Por ello, el Estado, según el párrafo segundo del mismo artículo, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional. Al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector privado, el sector social, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.⁴²³ El Artículo 25 continúa mencionando en su párrafo cuarto que *el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo IV de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan.* Las áreas estratégicas que se mencionan en el Artículo 28° párrafo IV son: correos, telégrafos, radio-telegrafía, petróleo y demás hidrocarburo, petroquímica básica, minerales radiactivos, electricidad y las que expresamente se señalen en las leyes expeditas por el Congreso de la Unión. De éstas áreas estratégicas, el petróleo, petroquímica, hidrocarburo y los minerales son recursos naturales, en los cuales el mismo Artículo 28 establece que el Estado ejerce en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

Para el tema que atañe esta investigación es de vital importancia mencionar los renglones del Artículo 27 constitucional. En el se consagra el dominio de la Nación sobre las tierras y las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, las cuales se pueden transmitir a los particulares. En el rubro de las expropiaciones, se menciona que sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Es decir tal y como se mencionó anteriormente en nuestra Constitución se pondera al interés público sobre el interés privado, por ello, el mismo Artículo 27 continúa diciendo que *la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de sus elementos naturales susceptibles de apropiación.*

Mas explícitamente, la soberanía sobre los recursos naturales, se fundamenta en el Párrafo IV del Artículo 27 constitucional:

⁴²³ Artículo 25° Constitucional, Párrafo III.



...Corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional." En éste caso, el Artículo 27 continúa diciendo en su párrafo VI que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino por medio de concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas que establezcan las leyes."

Además de la aplicación del Derecho Internacional, la Constitución Mexicana cita las reglas que establecen las leyes mexicanas. Es menester mencionar, que la legislación nacional deberá estar atenta a toda normatividad internacional, para que no se oponga a los convenios internacionales en materia de explotación de recursos naturales, en los cuales el Estado detenta su soberanía. En este sentido, las normas nacionales que se destacan son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 27 y 28 principalmente, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, Reglamento de Trabajos Petroleros, Ley Federal de Entidades Paraestatales (PEMEX), Ley de Administración Pública Federal, y Ley General de Bienes Nacionales, entre otras.



La importancia de la soberanía que tiene el pueblo mexicano sobre sus recursos naturales, recae, para efectos de ésta investigación entre algunas cosas, en el hecho de que México constituye una potencia petrolera, es una de las cinco mas grandes corporaciones petroleras mas grandes del mundo, sexto productor de petróleo crudo y noveno de gas natural hasta 1994. Estos logros iniciaron desde 1917, cuando la Nación estableció la completa propiedad de nuestros recursos naturales; desde 1938 por medio de la expropiación todas las actividades petroleras fueron consolidadas en una sola empresa propiedad del gobierno, PEMEX.⁴²⁴

La expropiación que se dio con el decreto presidencial de expropiación y nacionalización de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras inglesas, norteamericanas y holandesas que operaban en México, no tuvo por fundamento inmediato, el dominio directo del Estado sobre el subsuelo de hidrocarburo, sino el dominio inminente de que México goza sobre todos los bienes ubicados en el territorio, y que se traduce en la facultad de expropiar por causa de utilidad pública.⁴²⁵

De los datos expuestos anteriormente se deducen consideraciones que se concretan porque México tiene la gran categoría de ser parte muy importante en la actividad transformadora del Derecho Internacional. La soberanía del Estado sobre sus recursos naturales ha sido uno

⁴²⁴ El Art. 27 Constitucional además de otorgar al Edo. Mexicano el dominio directo de cualquier recurso natural localizadas en la Plataforma Continental, se establece que en las aguas del mar territorial y las aguas marítimas interiores, son propiedad de la nación. El Art. 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera las áreas físicas que comprenden el territorio nacional. El Art. 48 establece que las islas, cayos y arrecifes, la Plataforma Continental, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerá directamente del Gobierno de la Federación. Estos artículos así como el derecho internacional constituye la base sobre la cual se establece la Ley federal del Mar en cuyo artículo 4 menciona que la nación ejercerá atribuciones, derechos, jurisdicciones y competencias establecidas.

La ley Federal del Mar intenta armonizarse con la Convención de 1982 de Montego Bay publicada en el DOF el 1 de junio de 1983. De conformidad con el art. 133 de la Constitución Mexicana, los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado serán Ley Suprema de toda Unión, por lo tanto la única consecuencia legal lógica de la adhesión de México a la Convención de 1982, fue la promulgación de la Ley Federal del Mar en concordancia con el Art. 73 Fracción XIII Constitucional que dice que el congreso tiene la facultad de dictar y expedir leyes que entre otras, pueden ser relativas al derecho marítimo.

⁴²⁵ Gómez-Robledo, Alonso. Op. Cit. p. 61

de los principios que México ha podido transformar en éste ámbito, ya que según su experiencia, se ha demostrado la aplicabilidad de los mismos.

Cabe mencionar igualmente que de acuerdo con los antecedentes ya mencionados y que fueron surgiendo sobre el aprovechamiento de las riquezas minerales existentes en la Plataforma Continental y las doctrinas jurídicas para extender sobre ella el dominio de los Estados ribereños, México, antes que los demás países de América Latina y convirtiéndose en uno de los primeros países en hacerlo, incorporó a su soberanía nacional su Plataforma Continental el 29 de octubre de 1945 durante la administración del Presidente Ávila Camacho.

El Presidente Ávila Camacho lanzó una proclama incorporando al patrimonio de la nación, los recursos naturales existentes en los relieves submarinos intermedios correspondientes a dicha Plataforma Continental. De acuerdo con la proclama, se tomaron las medidas necesarias para la formulación de iniciativas de ley y para la celebración de estudios necesarios.

El 30 de noviembre del mismo año, la SRE comunicó a todos los países las declaraciones presidenciales para cualquier efecto de Derecho Internacional. Así México decidió reformar su Artículo 27 constitucional en sus Párrafos 5 y 6 de la siguiente forma:

"...corresponde a la Nación el dominio directo sobre la Plataforma Continental y los zócalos submarinos..."

"...son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos, y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional..." ^{34AA}



No debe olvidarse que el Dr. Cervantes Ahumada propuso en la Cátedra de Derecho Marítimo una reforma constitucional que llevó a cabo el Presidente López Mateos en 1960 al incorporar la Plataforma Continental al territorio nacional. Como se menciona en el Capítulo 1 de este texto, lo anterior derivó que en 1960 se modificara el Artículo 42 Fracción IV.

5.2.1 LOS RECURSOS DE HIDROCARBURO EN ZONAS MARINAS MEXICANAS

La Jurisdicción de México sobre sus hidrocarburos es un tema, que por su valor y significado, merece especial atención por el concepto de propiedad y soberanía.

El principio de "propiedad" frente al Derecho Romano se encuentran matices, que según Torres García, deben mencionarse como un marco comparativo a nuestro régimen jurídico.⁴²⁶ Los "Jus" del Derecho Romano, como el *jus urendi*, *jus fruendi* y el *jus abutendi*, tienen significados muy definidos. El primero significa la facultad de servirse de la cosa o de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos. El segundo, el *jus fruendi*, es el que implica el derecho de recoger todos los productos cuando se sirve de una cosa. El tercero, el *jus abutendi* o *abusus*, es el poder de consumir la cosa y, por extensión, el poder de disponer de ella de manera definitiva, aunque esto implique destruirla. Como característica esencial de estos tres "Jus", nótese que el titular de esos derechos tiene el poder absoluto para hacer con la cosa lo que más le convenga. Sin embargo, en nuestro régimen jurídico en materia de propiedad es diferente.⁴²⁷

Aun cuando nuestro sistema jurídico deriva del Derecho Romano y en forma directa del Hispano, se debe señalar la singularidad del régimen jurídico de la propiedad de nuestro país, que como antecedente histórico en esta materia, la de propiedad, refleja fielmente nuestro Artículo 27 Constitucional.

^{344A} Garcés Contreras, Guillermo. México 50 años de Política Internacional, México, Instituto de Capacitación Política, PRI, 1982, p.87 de 460 p.

⁴²⁶ Torres García, Francisco. "Los Hidrocarburos en Zonas Marinas de Jurisdicción Nacional". PEMEX-LEX. Marzo-Abril 1989, pp 41-48.

⁴²⁷ Idem

Ya desde los monarcas españoles que habían adquirido su derecho a todas las tierras descubiertas y por descubrir, particularmente cuando se instauró la Bula de Alejandro VI del 3 de mayo de 1493, se instauró el devenir de ese derecho.⁴²⁸ Esta Bula daba, concedía y asignaba *perpetuamente a los Reyes de Castilla y León y a sus sucesores, con libre, pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción, todas las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren... y de cuyas tierras no hubiera tomado posesión ningún otro rey o príncipe Cristiano hasta el día de Navidad del año de 1492*. Por lo anterior se deriva que la propiedad de las tierras descubiertas correspondían a los monarcas españoles y no a cualquier otro particular que pudiese tener derechos sobre ellas, sin ningún título que emanara de la Corona.⁴²⁹ Entonces, se estableció una profunda diferencia entre la "propiedad" que estableció el derecho colonial o la legislación colonial española y las reconocidas por las legislaciones que aceptaron el concepto de propiedad romana.⁴³⁰ Es decir, la propiedad no se reconocía como absoluta sino como "propiedad mercedada", sujeta de su ocupación y de otras varias condiciones resolutorias. Hubo pues un derecho mercedario que a través de la legislación colonial se adoptó un avanzado concepto de

⁴²⁸ Las Bulas de Donación del papa Alejandro VI no solucionaron la controversia que se había iniciado entre españoles y portugueses tras el primer viaje de Cristóbal Colón. Por el contrario, los problemas prosiguieron a raíz de dos factores: por una parte, la línea demarcatoria propuesta por el papa en la segunda Bula Inter Caetera -100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde- resultaba no ser una línea recta y era difícil de concebir en la práctica; por otra, Portugal no aceptó esta división argumentando que era imposible respetar las 100 leguas al oeste de estas islas, ya que la navegación portuguesa requería abrirse más hacia el oeste para aprovechar los vientos atlánticos y poder así dar la vuelta al continente africano. La presión del rey portugués Juan II tuvo sus frutos, de manera que los Reyes Católicos aceptaron buscar un nuevo acuerdo. Se convocó a representantes de ambas coronas a la localidad castellana de Tordesillas para el mes de junio de 1494. Ahí se llevaron a cabo las negociaciones, donde los lusitanos impusieron hábilmente sus criterios a los representantes de los Reyes Católicos. El 7 de junio de 1494 se signó el tratado de Tordesillas, cuyas cláusulas más significativas eran: Casa de Tordesillas (a la izquierda de la torre); la fijación del meridiano de partición del Océano Atlántico a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, sin hacer referencia a las Azores. De esta forma, España tendría el dominio del hemisferio occidental y Portugal del oriental. Se había concretado así un verdadero reparto del mundo entre estas dos coronas. Juan II de Portugal continuó con especial empeño el patrocinio de las expediciones de descubrimiento por las costas africanas. Ambas partes se comprometieron a realizar exploraciones y ocupaciones sólo en el hemisferio que le correspondía de acuerdo al tratado, aunque se autorizó a los barcos castellanos a atravesar la zona portuguesa en los viajes de regreso a España provenientes del Nuevo Mundo.

⁴²⁹ Torres García, Francisco *Op. Cit.*, 36.

⁴³⁰ Idem



derecho sobre la propiedad de tierras y aguas con caracteres bien definidos y que se distinguen del concepto de propiedad romana.⁴³¹

Al consumarse la independencia, la propiedad territorial se constituyó como parte del Patrimonio Real habiéndose adquirido por la Nación Mexicana. El régimen de la legislación colonial en términos fundamentales subsistió y las atribuciones para otorgar las mercedes pasaron a estar en manos de los diversos Estados de la Federación.⁴³²

Por lo anterior se comprende el origen del principio consagrado en el Artículo 27 de que a la Nación le corresponde originalmente la propiedad de las tierras y aguas del territorio y que éstos bienes sólo podrán ser adquiridos y explotados mediante títulos que la propia Nación otorgue. Dicho título seguirá sujeto a condiciones, a "mercedes", que en el derecho se traduce con el vocablo "concesión". A lo anterior se le suma el Párrafo III del mismo Artículo, en el que se establece la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, que es en sí un reflejo de la facultad que tenía la Corona Española para imponer obligaciones a los adquirentes de la propiedad de la Nueva España.⁴³³

La propiedad original que la Nación tiene sobre sus tierras y aguas del territorio de la República Mexicana, constituye por lo tanto, su elemento patrimonial, que por razones de interés público sobre su apropiado aprovechamiento, esta regido por disposiciones de derecho precisamente público que son las que en este caso determinan el concepto de propiedad.

En el caso particular del petróleo, de hidrocarburo sólidos, líquidos o gaseosos, y de minerales radiactivos, la legislación mexicana no establece ni siquiera la tal "merced" o concesión como lo establece el Párrafo 6º del Artículo 27 Constitucional, ya que como lo

⁴³¹ Idem

⁴³² Idem

⁴³³ Idem

establece el mismo artículo, la Constitución reserva a la propia Nación la facultad privativa de explorarlos y explotarlos directamente. En estas materias pues, no puede haber un régimen de concesiones.⁴³⁴

Basado en lo anterior y haciendo alusión a un suceso histórico muy importante para la vida independiente de México como lo es la Expropiación Petrolera del 18 de marzo de 1938, es pertinente reconocer que el petróleo no se expropió, puesto que esto jurídicamente hubiese sido improcedente, lo que ocurrió fue que por causa de utilidad pública y a favor de la nación, se expropiaron la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refineras, a las diversas compañías extranjeras. No hay expropiación petrolera alguna porque el petróleo siempre ha sido de la Nación Mexicana.⁴³⁵

Los hidrocarburo en zonas marinas de jurisdicción nacional es un tema, cuyo análisis en cuanto al concepto de jurisdicción debe hacerse en correlación con el concepto de soberanía, ya que en materia de recursos vivos y no vivos, la jurisdicción y la soberanía resultan interactuantes. "Jurisdicción" significa etimológicamente *decir el derecho*, "*Juris dicere*", pero el ámbito en donde se *dice el derecho*, es en la soberanía.⁴³⁶ Es decir, si consideramos que la jurisdicción es, como lo define el Diccionario de la Lengua Española, el término de un lugar o provincia, el territorio donde un juez ejerce sus facultades, o la Autoridad para gobernar o juzgar sobre otro, es en el ámbito de la "Soberanía", como autoridad suprema, donde se ejerce esta jurisdicción.

De todas las definiciones que se han dado de "soberanía" se establece, en términos generales:

1. que la soberanía implica un poder de "Majestad", entendiéndolo por ello como una entidad de poder superior, como lo era precisamente el "Soberano".

⁴³⁴ Idem

⁴³⁵ Idem

⁴³⁶ Idem



2. que existe una capacidad soberana para decidir con definitividad en el orden interno del Estado y,
3. que conforme a los cánones de derecho de gentes, afirmar la independencia del Estado frente al exterior.⁴³⁷

De esta forma el Estado Mexicano ejerce con imperio y poder de decisión absoluto su derecho dentro de los límites.

Como se ha señalado entonces, y considerando que el régimen jurídico de propiedad en México es *sui generis* tal y como lo demuestran los antecedentes históricos, se desprende que éste régimen de propiedad es aplicable dentro del ámbito territorial de nuestra nación y con las modalidades que las leyes mexicanas respectivas señalan. Y en materia de hidrocarburo y sus derivados existe un régimen especial compatible con las circunstancias que se desprenden del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México como miembro signatario de la comunidad de naciones, es parte signataria de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptada el 30 de abril de 1982, y en seguimiento a esta Convención pero sobre todo a la Constitución Mexicana en donde se establecen los derechos de nuestro país sobre los hidrocarburo en zonas marinas de jurisdicción nacional, es pertinente establecer que las actividades de exploración y explotación en las zonas descritas como lo es la Zona Económica Exclusiva, pero sobre todo en la Plataforma Continental, zona sobre la cual se basa esta investigación, se hacen con plena soberanía y jurisdicción.

⁴³⁷ Idem



El 10 de diciembre de 1982, México suscribió la CONVEMAR convirtiéndose en ley de observancia general en los términos del Artículo 133 constitucional. El 18 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto aprobatorio del texto de la CONVEMAR y se promulgó el mismo el 1° de junio de 1983.

El derecho positivo mexicano, en su nivel máximo que es el constitucional, especifica lo que comprende el territorio nacional, particularmente en su Artículo 42: "...I. *El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV. La Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y marítimas interiores, y VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*"

A partir de estas zonas mencionadas en el Artículo 42 Constitucional, se entiende la interacción entre la soberanía y la jurisdicción. Las aguas interiores, el mar territorial y la Plataforma Continental son zonas en las que México explora y explota su petróleo. Los hidrocarburo que se localizan en aguas de jurisdicción nacional son entonces propiedad de la Nación, tal y como lo establece la Constitución Mexicana, y esta propiedad es originaria porque es la Nación la que tiene dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los zócalos submarinos.

De acuerdo a este Artículo 42 Constitucional Mexicano, el Artículo 77 de la CONVEMAR establece que *el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a sus efectos de exploración y explotación de los recursos naturales... estos derechos... son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin consentimiento expreso de dicho Estado..*⁴³⁸

⁴³⁸ Ver el Artículo 77 de la CONVEMAR.



En el transcurso de la vida del México Independiente, se ha visto la política firme del Estado mexicano de no cambiar el sentido del Artículo 27 Constitucional, el cual contiene una filosofía permanente resultado de su historia. Es por ello que el aprovechamiento de los hidrocarburo en nuestro país se encuentra claramente definido en un marco jurídico cuya interpretación esta basada un antecedente *sui generis*. Así como lo mencionan diversos autores, la historia del petróleo en México, se encuentra íntimamente ligada con la soberanía.

5.3 LA IMPORTANCIA DE PETROLEO EN EL CONTEXTO ECONÓMICO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS AÑOS. (*Fuente: Banxico)⁴³⁹

El petróleo en México, sin lugar a dudas, continúa siendo uno de los elementos mas importantes para el crecimiento económico nacional. De acuerdo a los proyectos económicos de Petróleos Mexicanos, se pretende mantener un abasto eficiente de hidrocarburo a los sectores industrial y doméstico, y al mismo tiempo comercializar en el exterior la producción excedente para generar divisas que mejoren la balanza comercial del país y aumentar los ingresos del Gobierno Federal para apoyar el saneamiento de las finanzas públicas.

Los ingresos petroleros del Gobierno Federal no han dejado de ser importantes desde hace mucho tiempo. Como ejemplo se tiene que en 1994 los ingresos totales del Gobierno Federal fueron de 215311 millones de pesos de los cuales 60995 millones eran petroleros es decir el 28.3%. En 1995 los ingresos totales del Gobierno Federal fueron de 283194 millones de pesos, de los cuales el 36.4% provenia del petróleo. En 1996 los ingresos totales del Gobierno Federal fueron de 392943 millones de pesos de los cuales 154338.9 millones fueron ingresos petroleros, es decir el 39.3%.

⁴³⁹ Información adquirida de la Internet en la página del Banco de México.



Por derechos de extracción del petróleo, aprovechamiento de hidrocarburo y gas y otros impuestos directos se participó con 115179 millones de pesos, siendo el rubro más importante, ya que representó 74.6 % del total de pagos realizados en ese año. En ese renglón se observó un incremento del 56% en términos nominales con respecto a 1995, debido fundamentalmente a las ventas de exportación de petróleo crudo y al favorable comportamiento de los precios del petróleo.

Durante 1996 la participación de la industria petrolera en el comercio exterior mostró una clara recuperación. En ese año las exportaciones petroleras excluyendo las maquiladoras mostraron un incremento del 38.2%, lo que significó el 19.6% de la exportación total de mercancías, proporción superior en 2.3 puntos porcentuales al obtenido en el año previo.

1996 fué un año de incremento en las ventas petroleras al exterior. En dicho año el monto fue de 11609 millones de dólares, cifra que superó en 3208 millones al obtenido en el año precedente. Esta situación se explica básicamente por el aumento en el valor de las ventas de petróleo crudo, resultado de un precio promedio mas elevado para la mezcla mexicana, precio que pasó de 15.70 dólares por barril en 1995 a 18.94 dólares en 1996, aunado en el volumen de crudo comercializado en el exterior equivalente a 18.3%. El resto del valor de las exportaciones petroleras disminuyó en 1.9% que se explica principalmente en una disminución de las ventas de la petroquímica.

Durante 1997 el total de las exportaciones (FOB) de nuestro país fueron de 110 431.4 millones de dólares de los cuales 11 323.2 fueron petroleras, es decir el 10.25%. En 1998 la cifra de exportaciones de petróleo disminuyó a 7 134.3 millones de dólares de un total de exportaciones (FOB) de 117 459.6 millones de dólares. Durante ese año, a pesar de que el total de las exportaciones aumentaron 7 028.2 millones de dólares, las exportaciones petroleras disminuyeron 4188.9 millones de dólares, es decir, cuatro puntos porcentuales respecto al total de las exportaciones.

Durante 1999, según cifras registradas hasta julio de ese mismo año, el total de las exportaciones significaban 43922 037 mil dólares de los cuales 4546 492 mil eran exportaciones petroleras, es decir el 10.35% a pesar de la drástica caída en los precios del petróleo que hubo a finales de 1998 y principios de 1999.

La tasa anual de crecimiento de las exportaciones fue mayor en el segundo trimestre de 1999 que en el primero, al alcanzar las exportaciones no petroleras un crecimiento anual de 12.8 y las petroleras 14.6%. la recuperación de las exportaciones petroleras se explica por la mejoría del precio internacional del crudo.

Siendo mas específicos con el tema que atañe esta investigación el comercio del petróleo crudo llevado a cabo por México es significativo si se tiene en cuenta que, según datos del INEGI, las exportaciones de petróleo crudo de México hacia los Estados Unidos eran de 1469583.33 barriles diarios en promedio durante 1997, de 1481750 barriles diarios promedio durante 1998 y de 1347888.8 barriles diarios promedio aproximadamente de enero a septiembre de 1999.⁴⁴⁰

Otro dato significativo respecto de la importancia del petróleo como factor estratégico de la economía mexicana es aquel que se dio a conocer en los medios relacionado al precio del barril de petróleo crudo el 17 de noviembre de 1999. En dicha fecha el precio del petróleo alcanzó su nivel mas alto en tres años de usd\$22.28 por barril, recuperándose satisfactoriamente de aquella estrepitosa caída a principios del mismo año.

⁴⁴⁰ Ver informe de Labores de 1998 de la Secretaría de Energía.

CAPÍTULO 6°

LOS YACIMIENTOS PETROLÍFEROS EN EL GOLFO DE MÉXICO COMO RECURSOS TRANSFRONTERIZOS Y LA AGENDA BILATERAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

En la actualidad la literatura existente sobre el tema de los recursos transfronterizos a lo largo de la frontera entre México y Estados Unidos ha versado sobre uno de los recursos más palpables y que más se han requerido para satisfacer las grandes necesidades humanas a lo largo de la frontera, los acuíferos. Debido al crecimiento poblacional y a la industrialización de la región, este tema ha sido de principal ocupación de los expertos. Expertos tanto de México, como de Estados Unidos, han escrito sobre los efectos en el medio ambiente que ha provocado la actividad humana en la región, especialmente en aguas de los ríos y en la atmósfera.

Por lo anterior, algunos autores coinciden en que la literatura sobre los recursos transfronterizos aún es limitada, puesto que los recursos naturales que atraviesan la línea divisoria entre los dos países son mucho más variados. Así pues, el enfoque de los recursos transfronterizos es mucho más global, y por ello, resulta conveniente rediseñar una política general y ambiciosa por parte de México con relación a la vasta red de problemas relativos a la utilización y conservación de los recursos naturales que existen en la frontera. Tomando en cuenta el aumento acelerado de la actividad humana en la región y la expansión de las necesidades sociales que ello representa, México, quizá en un futuro próximo tendrá que encarar la necesidad de elaborar una política que tome en cuenta la demanda de los recursos naturales que se encuentran en el área fronteriza y que compartimos con los Estados Unidos. Estas políticas deben ser parte fundamental de la política exterior mexicana hacia los Estados Unidos, es decir, que tienen que ocupar un lugar preponderante puesto



que su aplicación implicaría la negociación y la cooperación con nuestro vecino.⁴⁴¹

Es importante señalar que la historia de las relaciones bilaterales México - Estados Unidos se han caracterizado en gran medida por las acciones conjuntas que ambos países han asumido en sus aspectos limítrofes, llegando incluso a un alto grado de institucionalización representada principalmente por la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA).⁴⁴²

Uno de los estudios más importantes en el campo de los recursos transfronterizos fue el realizado por especialistas de diversas nacionalidades reunidos en La Jolla, Baja California en 1976 y en Oaxtepec, Morelos en 1979. Los resultados de estos trabajos han sido publicados por la revista especializada *Natural Resources Journal* de la *University of New Mexico School of Law* bajo la supervisión del Profesor Albert E. Utton. Aunque en dicho foro han predominado las ponencias sobre el potencial del agua de la superficie y la subterránea, se han hecho esfuerzos por propiciar las bases para iniciar un estudio más global. En 1980 se hizo otro esfuerzo ambicioso por dejar la concentración de aspectos tradicionales de los recursos transfronterizos constituyéndose la Reunión de Universidades de México y de Estados Unidos sobre Asuntos Fronterizos que se llevó a cabo en La Paz, B.C., patrocinada por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.⁴⁴³

No obstante la gran importancia y de complejo que resulta el tema de los recursos naturales en la frontera México Estados Unidos, es importante señalar que éste no se ha convertido en un punto central de la agenda política de las relaciones bilaterales entre los dos países. A pesar de que se han tomado acciones individuales y conjuntas, éstas no han sido bien integradas enfrentando sólo problemas específicos de conservación y preservación de los recursos conforme dichos problemas han ido surgiendo.

⁴⁴¹ Shipman. Energy on the US/Mexico Border, in *Rules of the game and games with out rules*. No. 271 . Ed. M. Miranda & J. Wilkie. 1983.

⁴⁴² Acuerdo para la Cooperación sobre problemas ambientales y problemas Fronterizos. México- Estados Unidos. Agosto 14 de 1983. Diario Oficial 22 de marzo de 1984. Ver también International Symposium On The Salinity Of The Colorado River en *NATURAL RESOURCES JOURNAL* Vol. 15 No. January 1975.

Mario Ojeda ha señalado que la creciente incorporación de la zona fronteriza mexicana a la economía de los Estados Unidos, se ha convertido en un elemento de presión para la posición negociadora de México con los Estados Unidos, y sugiere que de iniciar una empresa conjunta para la explotación de los recursos naturales transfronterizos en el lado mexicano, el enrolamiento de la frontera mexicana a la economía estadounidense puede ser llevada a niveles peligrosos pues se estaría llegando a procesos de desnacionalización.⁴⁴⁴ Por ello, resulta de vital importancia la planeación de la política con anticipación para planear los peligros que estarían implícitos en ella, es decir, debe tenerse en cuenta la gran diversidad económica, social, cultural y jurídica entre México y los Estados Unidos para evaluar el impacto sobre la manera en que los dos países enfocarían sus esfuerzos en la utilización y conservación de sus recursos transfronterizos. Mario Ojeda señala la importancia que resulta compartir la frontera con uno de los países mas industrializados del mundo, lo cual pone a México en posición riesgosa respecto a tratar con su vecino sobre la base de la igualdad.⁴⁴⁵

Derivado de lo anterior una política proteccionista podría ser estimulada por la experiencia histórica que ha dado forma, según Székely,⁴⁴⁶ a la *concepción general que existe en México de las cuestiones transfronterizas*. Esto sería un error, puesto que se trata de una concepción tradicional que podría tener dificultades a las nuevas circunstancias y necesidades. Una concepción tradicional podría estar fuertemente influenciada por todos aquellos problemas de delimitación fronteriza como el del Chamizal, el del Archipiélago del Norte, y otros vinculados con la frontera como el Tiradero de Sierra Blanca que solo han lastimado las relaciones bilaterales. Aun así, las experiencias del pasado no pueden oscurecer la realidad por la urgencia de satisfacer, con los recursos naturales disponibles

⁴⁴³ Ver Symposium on US-Mexican Transboundary Resources, en *NATURAL RESOURCES JOURNAL* Vol. 17 No. 4 October. 1977. y *NATURAL RESOURCES JOURNAL* Vol. 18 No. 1 January 1978.

⁴⁴⁴ Ojeda, Mario. ALCANCES Y LÍMITES DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MEXICO. El Colegio de México. No. 152 México 1976.

⁴⁴⁵ Székely, Alberto. "Transboundary Resources: A view from México", en *Natural Resources Journal*. Vol 28 fall 1986. pag. 673. Székely cita a Ojeda, Mario Op. Cit.

en el área, las crecientes necesidades sociales.

Carpenter y Blackwood han llevado a cabo un estudio muy importante respecto a los efectos que tendrá el crecimiento poblacional en la frontera sobre la expropiación de los recursos.⁴⁴⁷ Por otro lado el Profesor Francisco Alba ha señalado la presión que el crecimiento económico e industrial ejercerá sobre los recursos naturales disponibles en la región.⁴⁴⁸ Por ejemplo se estima que las impresionantes reservas de recursos energéticos existentes en la parte alta del Río Colorado, especialmente las reservas de Carbón, Uranio y de combustible requerirán vastas cantidades de agua, ya que la mayor parte de las tecnologías de producción energética constituyen procesos que consumen grandes volúmenes de agua.

6.1. LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS

Julio A. Barberis, experto en el tema de los recursos transfronterizos define el término *recursos* como aquellos elementos que necesita el hombre para satisfacer sus necesidades. Abundando en este término, Barberis define mas específicamente a los *recursos naturales* cuando estos llegan a existir sin intervención humana, y asevera que también deben considerarse como *compartidos* cuando no pertenecen a un sólo Estado ni corresponden a la comunidad internacional, sino que por el contrario, se encuentran en la jurisdicción de dos o más Estados, con la exclusión de cualquier otro.⁴⁴⁹

Muchos autores como Alberto Széckely coinciden que esta definición, incorrecta e incompleta, desafortunadamente ha sido ampliamente aceptada. Esta definición es incompleta porque no toma en cuenta otras posibilidades de recursos que se presentan en

⁴⁴⁶ *Idem*

⁴⁴⁷ Carpenter y Blackwood. "The Potential For Population Growth In The United States That Border Mexico: El Paso to San Diego", en *NATURAL RESOURCES JOURNAL*, Vol 17, 1977 p.545

⁴⁴⁸ Alba, Francisco. "Condiciones Y Políticas Economicas En La Frontera Norte De Mexico", en *NATURAL RESOURCES JOURNAL* Vol. 17, No. 4 October 1977. pp. 573-584.

⁴⁴⁹ J. Barberis. Los Recursos Naturales compartidos entre Estados Unidos y el Derecho Internacional. 1979

forma transfronteriza, es decir, no sólo las fronteras se presentan entre Estados soberanos sino también entre la jurisdicción marina de un Estado y la zona marina que jurídicamente está abierta a la comunidad de Estados como un todo es decir, como el Alta Mar.⁴⁵⁰ También hay otros que se presentan entre la jurisdicción marina de un Estado y una zona submarina que está reservada a la Humanidad como parte del Patrimonio Común, es decir, la Zona de los Fondos Marinos u Oceánicos y su Subsuelo más allá de los límites de jurisdicción nacional. Por lo tanto, en todas estas circunstancias se pueden encontrar los recursos transfronterizos y así las poblaciones marinas vivas, las aguas marinas que pueden ser utilizadas para fines energéticos, los minerales e hidrocarburo en el subsuelo y en el suelo del mar, son necesariamente recursos transfronterizos que se pueden localizar o mover a través de la ZEE de un Estado y el Alta Mar, o entre la Plataforma Continental de un Estado y la Zona Internacional de los Fondos Marinos.⁴⁵¹

Para el tema que atañe esta investigación, se desprende de lo anterior la conclusión legal de delimitar, conforme al derecho que se les confiere, el suelo marino mas allá de los límites de jurisdicción nacional, en el Alta Mar localizado en la parte occidental del Golfo de México, precisamente entre los límites de México y Estados Unidos, para que solamente estos dos países, y no junto con la comunidad internacional, mediante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, tengan el derecho exclusivo de explotar de manera conjunta los recursos naturales transfronterizos que ahí se encuentran. Sin embargo este derecho exclusivo que tiene el Estado sobre su Plataforma Continental de acuerdo con el Artículo 77 de la CONVEMAR, no lo exime del pago y contribución por la explotación de su Plataforma Continental mas allá de las 200 m.m. de acuerdo con el Artículo 82 de la CONVEMAR.

Respecto a la concepción de los *recursos naturales transfronterizos*, lamentablemente existen opiniones de autores que consideran que la soberanía de un Estado sobre su territorio y sobre la riqueza natural que contiene, no puede ser fragmentada, y mucho menos

⁴⁵⁰ Székely, Alberto. Transboundary Resources: A view from México, en *NATURAL RESOURCES JOURNAL*. Vol 26 fall 1986. Pag. 675

⁴⁵¹ *Idem*

compartida la porción de un *recurso* que trasciende la frontera de un Estado, ya que al encontrarse el recurso natural en el propio lado de la frontera, encuéntrase en el estado en que esté (sólido, líquido o gaseoso), sólo pertenece a ese Estado y por ende es de su propiedad. Estas opiniones argumentan la unidad natural del depósito dotado de recursos, sin embargo no consideran que esta unidad puede situarse precisamente donde atraviesa la frontera de uno o varios Estados. Esta idea se aparta completamente de la consideración de que un país, por razones ecológicas y económicas, coopera con su vecino en la utilización y conservación de un recurso a través de la acción conjunta y planeada, ya que aun cuando ciertos recursos puedan ser considerados como compartidos desde un punto de vista puramente geográfico, jurídicamente no lo son de manera alguna. Consecuentemente dicho término es inadecuado, por estar relacionado con la noción de propiedad, y según Széckely, si los recursos en cuestión deben ser calificados sobre la base de su localización el nombre mas apropiado para su descripción sería el de *recursos transfronterizos*.⁴⁵²

La naturaleza transfronteriza de un recurso no debe adoptarse como aquel que se encuentra entre la frontera de dos o más Estados, es mucho más que ello. Todos estos elementos son tomados en cuenta por Alberto Széckely en su artículo *Transboundary Resources: A View From Mexico* publicado en la Revista *Natural Resources Journal* en donde define a los recursos transfronterizos como *aquellos recursos naturales localizados en una zona a través de la cual corre una frontera terrestre, fluvial, lacustre o marítima, que separa a dos Estados soberanos, o a un Estado de una zona marina que está más allá de los límites de su jurisdicción nacional, es decir, el Alta mar o La Zona Internacional de los Fondos Marinos u Océánicos*.⁴⁵³ Mi observación a esta definición es que una línea fronteriza, sea terrestre, fluvial o lacustre, puede separar no sólo a dos Estados sino a varios, como ejemplo de lo anterior, se puede citar la frontera submarina que existe en el Mar del Norte que delimita a la Plataforma Continental de Dinamarca, Países Bajos y Alemania. Por lo anterior, un recurso transfronterizo puede enrolarse en varias jurisdicciones incluyendo la internacional como la

⁴⁵² *Ibidem* pag. 677

⁴⁵³ Széckely, Alberto. *Transboundary Resources: A view from México*, en *Natural Resources Journal*. Vol 26 fall 1986. pp. 675-684

zona de Alta Mar o de los Fondos Marinos, y no solamente dos. Para abundar mas en lo anterior, los recursos transfronterizos pueden ser las especies altamente migratorias, las catádromas y otras que veremos mas adelante y que como la ballena, recorren grandes distancias sin reconocer fronteras geográficas. Los recursos naturales que se encuentran dentro de la soberanía territorial o marítima de un Estado, están en general sometidos a la apropiación unilateral de un Estado. Aquellos recursos que se encuentran en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental de un Estado están sometidos a los *derechos de soberanía* de ese Estado. Asimismo, los recursos que se encuentran en la Zona Internacional de los Fondos Marinos pertenecen a la Humanidad como parte de su patrimonio común y sólo pueden ser explotados a través del régimen y mecanismo inscritos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar. Respecto a los recursos transfronterizos en general y, particularmente, aquellos que se encuentran en la cama marina y que cumplen las características de ser *recursos naturales transfronterizos*, existe la necesidad de ejercer mecanismos de cooperación entre los propietarios, con el fin de proteger los derechos recíprocos y asegurar el cumplimiento de sus mutuos deberes.

Alberto Széckely, aprecia que la noción de *recursos transfronterizos* se aplica mejor a la de *recursos compartidos*, ya que este último desvanece la noción de propiedad separada.⁴⁵⁴

Los recursos transfronterizos en un principio llamados *compartidos*, ha sido tema de interés en distintos foros internacionales que datan de 1972 con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humanos llevada a cabo en Estocolmo.⁴⁵⁵ El término también se ha utilizado en distintas Resoluciones como la 3129 de la XXVIII Asamblea general de las Naciones Unidas de 1973. Esta Resolución habla en general de los recursos naturales comunes, aunque su título se refiere a los recursos naturales compartidos.

⁴⁵⁴ Idem

⁴⁵⁵ Barberis. Los Recursos Minerales compartidos entre Estados y el Derecho Internacional, en DERECHO DE LA INTEGRACION, Vol. 8 no 45. 1975. Pp.45-58

Respecto a la noción de *recursos naturales comunes* resulta incorrecta pues se interpreta como propiedad conjunta y por lo mismo trata de reflejar la idea de responsabilidad conjunta. A pesar de que esta noción sea incorrecta, existen antecedentes de regímenes de este tipo en la práctica internacional, aunque no generalmente aceptadas, como por ejemplo el Tratado de Aquisgrán de 1816, en el que los Países Bajos cedieron a Prusia una parte de las minas de Carbón en el subsuelo debajo del territorio holandés y adyacente a la frontera. Por regla general, la frontera acordada entre dos países es también válida en el subsuelo de manera vertical, el anterior es un caso en el que una parte permite a la otra, llevar a cabo actividades minerales bajo la superficie de su territorio.

En 1952 Alemania y los Países Bajos llevaron a cabo un Tratado sobre fronteras de explotación, el cual trazó una línea política divisoria diferente que dio paso a los Países Bajos a la explotación y jurisdicción en dos zonas bajo la superficie del territorio de la República Federal Alemana, ahora Alemania. El Artículo 3 de ese Tratado establece incluso que dichas zonas se encuentran bajo derecho interno holandés. Antes en 1950 los Países Bajos y Bélgica establecieron un Tratado en el que se acordó una frontera de explotación de minas a lo largo del Río Mosa (o Mosela). En este Tratado se establece que la jurisdicción respecto al subsuelo pertenece al Estado a cuya superficie sea llevado el carbón.⁴⁵⁶

Es preciso mencionar que las prácticas internacionales anteriormente mencionadas no son generalmente aceptadas. Respecto a los recursos minerales que yacen en el fondo del Golfo de México y que se localizan a través de las áreas jurisdiccionales mexicana, estadounidense e internacional, difícilmente podrían adquirir un régimen semejante como los anteriormente mencionados, pues estos no deben ser contemplados por México para el manejo de sus recursos transfronterizos, puesto que este tipo de recurso mineral de hidrocarburo es importantísimo para la economía de este. Con la experiencia desagradable para la sociedad mexicana, por la defensa ante la ambición de Compañías Petroleras extranjeras apoyadas por sus gobiernos, la expropiación petrolera de 1938, es una vivencia

⁴⁵⁶ Idem



nacional marcada por y en el sentimiento nacionalista el cual ha transplantado la necesidad de proteger, frente a intereses extranjeros, los recursos energéticos.

Sin embargo, los tiempos han cambiado y considerado la imperiosa necesidad de explotar a un futuro próximo los yacimientos petroleros en el fondo del Golfo de México frente a sistemas económicos distintos como lo son los Estados Unidos y México, en el que este último se encuentra en desventaja, debe realizarse esfuerzos de cooperación e inversión para que los recursos mencionados sean equitativamente repartidos. En este aspecto, es de subrayarse la situación que guarda México como país cuyo petróleo se encuentra en manos del Estado, y cuya infraestructura se encuentra aún muy limitada para efectos de exploración y explotación frente a grandes potencias.

Las lecciones de México en materia de pesquerías han sido importantes también, ya que la afirmación progresiva de la nación sobre diferentes especies ha sido un logro significativo en el sentido de forzar a embarcaciones extranjeras a pescar fuera de los límites de jurisdicción nacional con el fin de que el país pueda tener una exclusividad frente a dichas especies.⁴⁵⁷

En México la participación estatal en la economía esta fuertemente concentrada especialmente en la explotación de los recursos naturales, los cuales pertenecen a la Nación y se encuentran bajo el dominio público de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 Constitucional. Este aspecto jurídico difiere mucho del régimen que se aplica en Estados Unidos, y este aspecto es determinante en los procesos de negociación para delimitar la Plataforma Continental en el Golfo de México. No menos importante son los demás recursos naturales que se encuentran a lo largo de la frontera tanto con Estados Unidos como con Guatemala y Belice, por lo tanto deben ser igualmente considerados en el sentido de explotabilidad conjunta. La experiencia histórica de México ha llevado a establecer constitucionalmente zonas nacionales a fajas prohibidas precisamente donde están localizados los recursos transfronterizos y donde la propiedad privada extranjera esta



excluida. En consecuencia los Estados Unidos se encuentran obligadamente a negociar con un solo ente que es la Nación, de acuerdo con concepciones jurídicas, representada por el Gobierno Federal.

En general las diferencias en los sistemas jurídicos de los dos países, México y Estados Unidos, son importantes para el tema de los recursos naturales transfronterizos. La doctrina del Derecho Común que algunos autores han señalado como Albert Utton en su libro "*International Groundwater Management*", resulta inconveniente e insegura puesto que otros propietarios de un mismo depósito pueden tomar posesión del recurso movable en cualquier momento, y aunque este no fuera movable sucedería lo mismo.⁴⁵⁸

En este sentido, un propietario del mismo depósito es alentado a explotar el recurso del depósito tan pronto como le sea posible para que el fluido no sea capturado antes por otros. El recurso, entonces pertenecería a aquel que primero tomara posesión del mismo. Adoptar medidas de conservación sería riesgoso pues mientras unos lo explotan, otros lo conservan. El mismo fenómeno debe ser considerado para el caso del Golfo de México, pues el yacimiento aunque no es movable, si se encuentra extendido en las zonas jurisdiccionales, y un propietario es alentado a extraer el recurso lo mas rápido posible para que este no sea capturado antes por otros.

En México ha sido reiteradamente mencionada la famosa *teoría del popote* por honorables personalidades de la política y la academia como lo fue el Senador José Ángel Conchello Dávila, quien mencionaba que utilizando un pozo de extracción de gran capacidad y profundidad en un punto crucial del Golfo de México podría absorber, semejante a lo que hace un popote común, grandes volúmenes localizados en las demás zonas jurisdiccionales como lo son la mexicana y la internacional.

⁴⁵⁷ Székely, Alberto. Transboundary Resources: A view from México, en Natural Resources Journal. Vol 26 fall 1986, p. 678

⁴⁵⁸ Utton. International Groundwater Management. The Case Of The Us-Mexican Frontier. Nebraska Law Review. Vol. 57 No. 3 1978 pp. 633-664

Entonces, y en contraste con lo anterior, en México existe una autoridad legal que controla el retiro del agua subterránea, el petróleo o cualquier otro recurso natural.

Por estas y otras razones mas es imprescindible tener en cuenta estos aspectos con relación a los recursos transfronterizos, ya que además de estar directamente influenciadas por y para las cuestiones jurídicas internas, buscan un reflejo en la práctica jurídica internacional. De cualquier forma en ambas esferas, el factor "propiedad" es determinante.*

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, existen diferentes Instrumentos Internacionales relacionados con la soberanía Permanente sobre los recursos naturales, como aquella Resolución del 14 de diciembre de 1962,⁴⁵⁹ que se ha convertido en una de las banderas de los países en desarrollo para lograr un nuevo orden económico internacional más equitativo. Dicha Resolución, resultado de una propuesta mexicana, en su punto 4 establece que la explotación de los recursos naturales en cada país deberá ser llevado de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales. Sin embargo, esta disposición, reiterada subsecuentemente en las Resoluciones 2158/XXI del 25 de noviembre de 1966 y 2692/XXV del 11 de diciembre de 1970, no especifica cuestiones como la de los recursos transfronterizos, es decir, no toma en cuenta que para la repartición de recursos que se encuentran entre fronteras podría considerarse acuerdos o tratados en el ámbito bilateral o multilateral de cooperación, conservación e incluso de repartición.

Las anteriores Resoluciones se originaron de la Resolución 626 de la VII Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1952, que habla del derecho de Explotar

* El concepto de propiedad en el Derecho Constitucional Mexicano es el resultado de experiencias nacionales históricas, las cuales han sido grandemente influenciadas por la tradición legal del país. Esta tradición en general difiere del sistema legal de los Estados Unidos. Ver Novoa Monreal. *La Evolución del Derecho de Propiedad ante los actuales textos constitucionales latinoamericanos*, en ESTUDIOS DE DERECHO ECONOMICO No. 41. México 1977

⁴⁵⁹ Ver UN General Assembly Resolution on Permanent Sovereignty Over Natural Resources of Developing Countries. UN Doc. A/RES/3016 (XXVII) 1973 y ver también Mendez Silva, Ricardo. *La Soberanía de los*

Libremente los Recursos y la Riqueza Nacional, de la cual México fue uno de los promotores principales de su adopción, contribuyendo con su experiencia en materia expropiatoria. Desde entonces, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se ha convertido en un elemento central en la política exterior de México.⁴⁰⁰ El mismo principio se ha incorporado al Artículo 2º de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, inicialmente propuesta por el Presidente Luis Echeverría adoptada a través de la Resolución 3281/XXIX el 12 de diciembre de 1974, también se incorporó en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vigor desde 1976 y adoptados a través de la Resolución 2200 de la XXI Asamblea General del 16 de diciembre de 1966.⁴⁰¹

Es importante señalar que la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de la Asamblea General de la O.N.U. ha trabajado sobre diversos aspectos de los recursos transfronterizos, principalmente en el tema del "*Curso de las Aguas Internacionales*".⁴⁰² Los trabajos de la Comisión en este sentido han sido, principalmente, los de definir de manera más amplia y completa las nociones de Agua Internacional. En este sentido, el concepto de *sistema de un curso de agua internacional*, respecto al cual dos o más Estados ejercen soberanía ha prevalecido sobre el concepto de *cuenca hidrográfica internacional* adoptada en los Artículos I y II de las Reglas de Helsinki, aprobadas por la International Law Association en 1966.⁴⁰³ El concepto de *sistema* ha sido considerado más global, puesto que no sólo incluye a los ríos, lagos y sus afluentes, sino a sus componentes como los canales, los arroyos y los acuíferos, incluyendo los subterráneos. Según el Primer informe sobre derecho de los recursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación de

Pueblos sobre sus recursos naturales, en BOLETIN MEXICANO DE DERECHO MEXICANO. Vol. 16 y17 Enero- Agosto de 1973. pp.157-173.

⁴⁰⁰ Ver Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho de libertad de explotación de los bienes y recursos naturales. UN Doc. A/2361 1953.

⁴⁰¹ Székely, Alberto. "Transboundary Resources: A view from México", en *Natural Resources Journal*. Vol 26 fall 1986. p. 679. Este autor cita las Resoluciones mencionadas en este texto.

⁴⁰² Ver Hayton. "Progress in cooperative arrangements, in Experiences in development and management of international river and lake basins" No. 65, un doc s/esa/120 (1983)

abril de 1983 preveía un régimen para la utilización de dichos sistemas, partiendo de la base de que estos son recursos naturales compartidos y que habría de utilizarlos equitativa y razonablemente.⁴⁶⁴

En el último período de sesiones, el encargado de este tema en la Comisión, Jans Evansen, abandonó el concepto de *recursos naturales compartidos* ante el rechazo de varios Estados en la VI Comisión. México, como integrante de los Estados que rechazaban el concepto de *recursos naturales compartidos*, manifestó que dicho concepto era violatorio de los derechos soberanos permanentes de los Estados sobre sus recursos naturales indicando que era imprescindible para respetar esos derechos, distinguir entre la propiedad del recurso que no se puede compartir y el régimen de su utilización.

Como se puede observar el aspecto de los recursos naturales compartidos, después considerados como transfronterizos, han sido desarrollados con relación a las Aguas Internacionales, es decir, ríos, lagos, afluentes y corrientes subterráneas, sin considerar que el tema de los recursos transfronterizos es mucho más amplio.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó su Resolución 34/99 del 14 de diciembre de 1979, sobre el desarrollo y fortalecimiento de la buena vecindad entre los Estados.⁴⁶⁵ El tema de esta Resolución fue propuesta por un grupo de países liderados por la Delegación Rumana, teniendo seguimiento en las Resoluciones 36/101 de diciembre de 1981 y 35/117 de diciembre de 1982, en las que se contemplaba el desarrollo del concepto de buena vecindad en un documento internacional apropiado.⁴⁶⁶ De esta forma se turnó el tema a la Agenda de la VI Comisión de Derecho Internacional durante el período de la XXXIII

⁴⁶³ Ver Székely, Alberto. "Transboundary Resources: A view from México", en *Natural Resources Journal*. Vol 26 fall 1986. p. 680. Székely cita a HELSINKI RULES OF THE USES OF INTERNATIONAL RIVERS, IN INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, *Report Of The Fifty-Second Conference* p. 484 (1966)

⁴⁶⁴ Ver Evansen. PRIMER INFORME SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE LAS AGUAS INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION. Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas. UN Doc. A/CN.4/367

⁴⁶⁵ Ver UNITED NATIONS GENERAL ASSAMBLY RESOLUTION ON DEVELOPMENT AND STRENGTHENING OF GOOD NEIGHBOLINESS BETWEEN STATES. UN Doc. A/RES/34/99 1980

Asamblea general de las Naciones Unidas. La Comisión se encargó del tema y propuso a la Asamblea General invitar a todos los Estados a definir el marco apropiado para desarrollar dicho documento internacional a través de la Resolución 38/126 de diciembre de 1983, teniendo en cuenta el documento de trabajo sometido por la Delegación Rumana el 22 de Septiembre de 1983 que habla incorporado todas las observaciones que habían sido proporcionadas en los tres años anteriores por varios Estados miembros.⁴⁶⁷

Este documento incorporó nociones más completas basadas en la idea general de cooperación en la zona fronteriza, con una base de igualdad de derechos, equidad y beneficios mutuos en los *recursos comunes*. Este documento incluso insta a los Estados vecinos a cooperar en los problemas marítimos, como *la delimitación de zonas marítimas, la exploración y la explotación de recursos en común que constituyen una unidad física, cuando las acciones comunes prueben tener más ventajas que las individuales*. Este trabajo incluye alusiones a la protección del medio ambiente en la zona fronteriza. Respecto al tema, la Delegación Mexicana durante el XXXIX período de sesiones de la Asamblea General, en la VI Comisión de Derecho Internacional, objetó el término de *recursos comunes* en la Sección IV del documento rumano por considerar que dicha noción se deriva de una idea equivocada de propiedad compartida, por lo que el término de mejor aplicación sería el de *recursos transfronterizos*, puesto que este no perjudica la propiedad de los mismos.⁴⁶⁸

Los debates en distintos foros internacionales respecto a los recursos naturales transfronterizos como en la Comisión Jurídica de la Asamblea General, significan el desarrollo y la contribución a una base sólida para la construcción de un marco legal en este aspecto. Para México este concepto de *recursos transfronterizos* significa el punto exacto donde convergen, primero, la noción de soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y, segundo, la propia noción de los recursos naturales mal llamados *compartidos*. Es decir, el concepto de *recursos transfronterizos* precisa las implicaciones

⁴⁶⁶ Ver G.A. Res 36/101 UN Doc. A/RES/36/101 y G.A. Res 37/117, U.N. Doc. A/RES/37/117 (1982)

⁴⁶⁷ Ver G.A. Res 38/126, UN Doc. A/38/659 (1983)

⁴⁶⁸ Székely *Op. Cit.* Pag. 682

jurídicas de propiedad y de soberanía sobre una base meramente geográfica.⁴⁶⁹

Según Alberto Széckely, México ha tenido, a lo largo de su experiencia en el trato de sus recursos transfronterizos en la zona limítrofe con Estados Unidos, rasgos que demuestran que el concepto de soberanía mexicana es relativo y flexible, en el sentido de que en México permanece abierta la posibilidad y la necesidad de aceptar iniciativas de acción conjunta y cooperación con sus vecinos, principalmente con Estados Unidos.⁴⁷⁰ Ello se puede demostrar en hechos que reflejan disponibilidad de cooperación, como aquel mecanismo institucional implantado por ambos países que lleva el nombre de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que no solamente ha servido como modelo para otros países sino como importante precedente para el desarrollo de la práctica internacional en la materia. Esto ha contribuido al surgimiento de principios internacionales que conducen la reglamentación del uso y conservación de los recursos naturales transfronterizos.⁴⁷¹

En aspectos marítimos, México ha ido mucho más allá, pues precisamente México propuso en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el principio que aparece en el Artículo 300 de la CONVEMAR que dice:

"...Los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidas en ella de manera que no constituyan un abuso de derecho..."

La buena fe y el abuso de derecho son aspectos que en general deben ser incorporados al régimen legal de los recursos naturales transfronterizos.⁴⁷²

⁴⁶⁹ Idem

⁴⁷⁰ Idem

⁴⁷¹ Barberis Op. Cit. P.149

⁴⁷² Ver CONVEMAR Art. 300



6.2 LOS TIPOS DE RECURSOS TRANSFRONTERIZOS

Después de haber descrito algunas características de los recursos transfronterizos y señalar algunas de sus implicaciones en el ámbito jurídico, político y geográfico, sobre todo en las relaciones bilaterales México - Estados Unidos, cabe recordar que el asunto de los recursos transfronterizos es mucho más completo y global pues dada la dimensión del medio natural en zonas fronterizas, estos recursos reciben varias clasificaciones.

Székely clasifica estos recursos en 5 grupos que constituyen el medio natural de una región fronteriza dada:⁴⁷³

1. Recursos terrestres de superficie o suelo.

Minerales: minas, depósitos de hidrocarburo, depósitos geotérmicos

Flora: humedales, parques y bosques

Fauna: Animales de un hábitat transfronterizo

2. Depósitos acuíferos continentales o insulares de superficie o subterráneos.

Ríos, arroyos, afluentes internacionales

Lagos, presas y estanques internacionales

Peces de agua dulce y demás fauna de ríos, lagos, presas y estanques

Algas y demás flora en ríos, lagos, presas y estanques internacionales

Minerales acarreados por o disueltos en aguas de ríos internacionales

Acuíferos subterráneos

⁴⁷³ Székely Op. Cit, pp.984-685



3. Recursos marinos de superficie, de columna de agua, de suelo y de subsuelo.

Agua marina

Corrientes marinas

Vientos marinos

Mareas y olas marinas

Energía oceánica termal

Minerales disueltos en las aguas del mar.

Poblaciones marinas y especies vivas asociadas

Poblaciones anádromas

Especies catádromas

Especies sedentarias

Especies altamente migratorias

Depósitos submarinos de hidrocarburo

Depósitos submarinos de minerales en el suelo y subsuelo

Depósitos submarinos geotérmicos

4. Recursos atmosféricos.

Aire

Capa de Ozono

5. Recursos del espacio exterior.

Vientos

Señales de telecomunicaciones

Radiación Solar

Esta clasificación refleja casi en su totalidad, pues el mismo autor menciona que no es

exhaustiva aún, el medio ambiente humano que se podría encontrar en cualquier zona fronteriza específica.

Es importante destacar que todas las categorías incluidas en la anterior clasificación podrían estar físicamente presentes en la frontera marina o terrestre entre México y Estados Unidos, y no solamente con este sino también con sus vecinos del sur, Guatemala y Belice. Pero para el tema de este trabajo, la categoría sobre la cual vamos a abordar es la de los recursos marinos particularmente de los depósitos submarinos de hidrocarburo y los depósitos submarinos de minerales en el suelo y subsuelo. Sin embargo, es menester mencionar que en la parte central del Golfo de México, donde se trazaron y acordaron las líneas de delimitación entre las zonas marinas de jurisdicción nacional de México y Estados Unidos a través del Canje de Notas de 1976 y el Tratado de 1978 sobre la Delimitación Marítima entre ambos países, se ha identificado, además de hidrocarburo y depósitos minerales, un gran potencial para la producción de energía desde el agua. Vientos y corrientes denominada Conversión de la Energía Térmica del Océano (CETO).⁴⁷⁴

Este recurso, al igual que el de los hidrocarburo, dada su localización geográfica, requiere de cooperación para su explotación en el sentido económico, ecológico y técnico. Debe recordarse que en México, los recursos energéticos y su producción recaen dentro del ámbito exclusivo del régimen que dispone el Artículo 27º Constitucional, cuestión primordial que se debe tomar en cuenta por los Estados Unidos y sus nacionales, ya sean personas físicas o jurídicas si deciden iniciar actividades de explotación.⁴⁷⁵

La existencia de depósitos submarinos de petróleo y de gas en diferentes partes del mundo, muchos de los cuales se encuentran localizados en áreas fronterizas, han sido objeto de una identificación preliminar. Estas se encuentran casi en todas las regiones: En el Mar del Norte,

⁴⁷⁴ El CETO u OTEC (en inglés) es una técnica para explotar los recursos termales de aguas tropicales, estos recursos solo pueden ser encontrados a lo largo de las costas de solamente tres países desarrollados como Japón, Estados Unidos y Australia, y de 73 países en vías de desarrollo incluido México. Estos recursos pueden ser desarrollados en energía eléctrica.

⁴⁷⁵ Székely, *Op. Cit.* p. 688



en el Golfo de Alaska, en el Ártico Canadiense, en el Margen Continental Atlántico de América del Norte, en el Archipiélago del Norte de México en el Océano Pacífico,⁴⁷⁶ en la frontera terrestre entre México y Guatemala,⁴⁷⁷ en el Mar Caribe, en el Golfo de México, en el Lago de Maracaibo, en el Golfo de Venezuela, en la Plataforma Continental de América del Sur en el Atlántico, en el Margen Continental de Africa Occidental, en el Mar Mediterráneo, en el Mar Egeo, en la Plataforma Continental de Australia Noroccidental, en el lejano oriente, en el Mar del Sur de China, y en el Báltico por considerar algunos. La Mayoría de estas zonas incluyen las plataformas continentales adyacentes u opuestas entre mas de un Estado. Esto fue objeto de varias dificultades en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la fomulación de un régimen internacional del mar. Muchas de las controversias que se encuentran en esta situación, han sido llevadas a juicio, dando a la Corte Internacional de justicia una fuerte dosis de trabajo que han contribuido a formar parte de la jurisprudencia internacional.⁴⁷⁸

Las experiencias sobre delimitación de Plataforma Continental han sido varias. El 9 de diciembre de 1984 se firmó entre los Gobiernos Sueco y Danés un acuerdo que delimita la figura en cuestión, así como las zonas de pesca entre ambos países, basados en un entendimiento anterior del 29 de octubre de 1983. La delimitación se basa en la línea media con las desviaciones necesarias. El acuerdo fue posible a la exploración realizada por los daneses alrededor del área denominada Heleserme que arrojó resultados negativos respecto a la existencia de depósitos de hidrocarburo. Por otra parte la Corte Internacional de Justicia ha tratado un número muy significativo de casos: el de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre la Ex-República Federal Alemana y los Países Bajos, y la Ex-República Federal Alemana y Dinamarca de 1967 a 1969; el de la Plataforma Continental del Mar Egeo entre Grecia y Turquía de 1976 a 1978; el caso de la Plataforma Continental entre Túnez y República Arabe Libia Yamahiriya de 1978 a 1982; y el de la frontera marina entre Canadá y

⁴⁷⁶ S. Brown, N. Cornell & E. Weiss. REGIMES FOR THE OCEAN, OUTER SPACE AND WEATHER pp. 63-77. (1977)

⁴⁷⁷ Ver periódico La Jornada 21,22 y 23 de Agosto 1999

⁴⁷⁸ Székely, Op. Cit. p.691



Estados Unidos en el Golfo de Maine de 1981 a 1984 entre otros.⁴⁷⁹

Respecto al tema de los recursos transfronterizos, algunos autores como Albert Utton reconocen que entre los yacimientos de hidrocarburo, petróleo y gas, y los acuíferos internacionales existen similitud en cuanto a sus características, pues los dos pueden ser considerados como recursos naturales transfronterizos y no "compartidos". Esto es, porque de la misma manera que no es razonable permitir a un Estado que maneje el agua de un curso internacional sin la debida consideración de las necesidades de los Estados coribereños, igualmente no es razonable que los Estados que comparten una yacimiento común de petróleo intentaran explotarlos sin autorización de los demás. Albert Utton en su obra *Institutional Arrangements for Developing North Sea Oil and Gas* señala que el desarrollo cooperativo sirve mejor a los intereses individuales de los copropietarios, pues ello minimizaría el desperdicio económico y físico que de otra manera resultaría. Utton señala que tal cooperación requiere de una estructura administrativa y de un marco legal apropiado. De esta manera Utton señala la *utilización* que se deriva de la característica migratoria del petróleo y del gas y que puede ser mejor administrada por alguna forma de comisión bilateral que trabaja sobre la base de consulta y ejecución efectiva. Utton señala que de la misma manera en que ha sido posible funcionar exitosamente la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) entre México y Estados Unidos, igualmente un mecanismo semejante sería factible e incluso hasta deseable en el caso de la explotación de los depósitos de hidrocarburo transfronterizos.⁴⁸⁰

Sin embargo Székely, respecto a las consideraciones de Utton, señala que los llamados *acuerdos de operación conjunta* diseñados para el desarrollo y protección de depósitos de petróleo y gas transfronterizos en tierra o en el subsuelo marino, podrían no resultar atractivos para México ya que implican la designación de una entidad con la calidad de "Operadora", encargada de desempeñar las actividades correspondientes para el beneficio

⁴⁷⁹ Ver Boletín de C.I.J. No 68, 1985

⁴⁸⁰ Székely *Op. Cit.* cita a Utton, *INSTITUTIONAL Arrangements for Developing North Sea Oil and Gas*. Vol.9 Journal of International Law p.66 (1968).

común de los estados involucrados. Esta especie de empresa conjunta o *joint venture* podría, según Széckely, diluir la naturaleza de PEMEX como institución estatal monopólica de México en la materia, y podrían ser vistos los acuerdos de manera negativa pues el tema del petróleo en áreas fronterizas está visto, por algunos grupos, como *recursos naturales compartidos*, es decir, como recursos en los que no se distingue la propiedad del recurso que no se puede compartir del régimen de su utilización.⁴⁸¹

Desde mi punto de vista esta posición puede ser cambiada si se informa responsablemente sobre los beneficios que acarrearía la formación de una empresa conjunta como la *operadora*. Aunado a lo anterior, ya hemos mencionado que *la soberanía de México sobre sus recursos naturales* es un concepto flexible y relativo en el sentido de que en México permanece abierta la posibilidad y la necesidad de aceptar iniciativas de acción conjunta y cooperación con sus vecinos en materia de recursos transfronterizos pues la experiencia ha reflejado la disponibilidad de cooperación en mecanismos institucionales como el CILA, por lo tanto, este aspecto es una consideración muy importante para que PEMEX como institución estatal colabore en los esfuerzos de cooperación y operación.

PEMEX sin embargo, no sería el único caso de participación estatal para la designación de una entidad operadora encargada de desempeñar las actividades correspondientes para el beneficio común de los Estados involucrados, ya que en el Mar del Norte, Noruega se encuentra en similares circunstancias respecto a la participación de una entidad estatal.

Respecto al tema de esta investigación, ya hemos mencionado la controversia que se suscitó desde 1979 y 1980, cuando el Profesor de Geología Hollis Hedberg erróneamente consideró que la línea trazada para medir la Zona Económica Exclusiva Mexicana, a partir de algunas islas frente a la Península de Yucatán en el Golfo de México, era ilegal. Los motivos que desde ese entonces motivaban la controversia, eran que a México se le otorgaría una importante porción de la parte central del Golfo donde se ha identificado un enorme potencial

⁴⁸¹ Széckely, *Op. Cit.*, p. 692



de depósitos de minerales y de hidrocarburo. La propuesta del Dr. Hedberg entonces se encaminó a que la línea se midiera a partir de la costa continental. Esta propuesta ilegítima e ilegal, pues la medición de la ZEE a partir de las islas es un principio internacionalmente reconocido del que Estados Unidos se beneficia, haría que los depósitos de hidrocarburo y de minerales en el centro del Golfo de México se convirtieran en un recurso transfronterizo entre México y Estados Unidos. Sin embargo, algunos autores como Richard Powers localizan estos recursos en las llamadas Fosas Sigsbee del lado mexicano, por lo que los derechos de soberanía sobre ellos son de México por estar localizados en el suelo de su ZEE.⁴⁸² En todo caso, puesto que están en una zona adyacente a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, estos recursos son transfronterizos entre México y el Patrimonio Común de la Humanidad, o bien una vez ya delimitada la Plataforma Continental son recursos transfronterizos entre México y Estados Unidos.

No hay que descartar que en el suelo del Golfo de México se encuentren localizados muchos yacimientos petroleros que posiblemente estén interconectados unos con otros, y a pesar de los resultados que un estudio geológico pueda arrojar, es preciso señalar que la delimitación de la Plataforma Continental mas allá de las zonas de jurisdicción nacional no se ha ratificado, por lo tanto si algún yacimiento petrolero o mineral abarca la mayor parte de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y se extiende hasta zona jurisdiccional mexicana, el régimen que prevalece al tiempo en que México y Estados Unidos no han delimitado su Plataforma Continental mas allá de las 200 millas es el de los recursos transfronterizos entre México y el de la Heredad Humana conforme lo establece la CONVEMAR y el Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la CONVEMAR.

Es posible también que algunos estudios geológicos ya realizados o por realizar para fines de negociación de los límites de la Plataforma Continental, puedan identificarse eventualmente la existencia de algunos otros depósitos transfronterizos de minas o

⁴⁸² Powers, Richard. *Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource estimates, mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep water drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of México*, in UNITED STATES GEOLOGICAL SURVEY, OPEN FILE REPORT 81-265, U.S. 1981.



hidrocarburo en la línea marítima divisoria establecida en el Tratado de 1978 o en un futuro Tratado de Límites de la Plataforma Continental, en cuyos casos será necesario para los dos países acordar un régimen conjunto para su conservación y explotación. Respecto a este último, es imprescindible la acción colectiva por razones de eficiencia económica, de lograrse, se estaría dando un gran paso para el desarrollo de la práctica internacional en materia de manejo de recursos transfronterizos.

Al mismo tiempo que México, a través de su historia, se ha caracterizado por el reclamo de un Nuevo Orden Económico Internacional, cuya base tiene los principios de equidad y justicia fundamentada en el concepto de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, también ha probado que en el caso de los recursos transfronterizos, como los acuíferos internacionales, el concepto de soberanía no se puede concebir en extremo absoluto ni irracional, por lo que la cooperación conjunta de buena fe y sin abusos de derechos es posible para el beneficio mutuo sin contraponer *la soberanía con la cooperación*.

6.3 LOS RECURSOS SUBMARINOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBURO: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Pocos países en la comunidad internacional tienen tanta experiencia como México y Estados Unidos en el manejo de sus recursos transfronterizos, particularmente en lo que respecta a los acuíferos con la institucionalización de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), la cual ha sido un modelo para otros países en este campo. Como ya se ha mencionado, el potencial de recursos transfronterizos que existe a lo largo de la frontera entre México y Estados Unidos es muy amplio, respecto a ellos, el rol que desempeñarán tendrá un impacto muy importante para los países involucrados en lo que a sus economías se refiere, ya que se verán en juego la satisfacción de sus respectivas necesidades energéticas, por lo que el tema de los hidrocarburo seguramente será uno de los temas mas importantes en la Agenda Bilateral México - Estados Unidos.

Desde inicios de los 80's, algunos autores expertos en el tema de los recursos transfronterizos, ya veían las posibles controversias que se podrían suscitar entre México y Estados Unidos por el intento de explotar los recursos energéticos en sus respectivas áreas fronterizas, los cuales se encuentran extendidos mas allá de sus fronteras políticas. El reclamo por la protección de los derechos sobre sus recursos transfronterizos de hidrocarburo en el subsuelo del Golfo de México fue realizado precisamente por México en 1996 cuando se llevó a cabo el proyecto Baha.

Desde la década de los 80's, principalmente a partir de que emergió el régimen internacional de la III CONFEMAR y desde el desarrollo de tecnología sofisticada de explotación, la atención sobre los depósitos marinos transfronterizos de hidrocarburo ha sido cada vez mayor. Esto es por el hecho de que el nuevo régimen reconoció el derecho del Estado costero de extender, si existen las condiciones, la jurisdicción de sus límites marinos hasta 200 m.n. para la ZEE, y de 200 a 350 para la Plataforma Continental de cada Estado costero.

La voluntad política de negociación tanto de Estados Unidos como de México se ha hecho evidente con el inicio de las rondas de conversación para delimitar la Plataforma Continental entre ambos países. Considerando que la posición de México y Estados Unidos ha sido diferente respecto al nuevo Derecho del Mar y de la aplicación del régimen de los Fondos Marinos u Oceánicos, surgen dificultades considerables respecto a la concepción de algunos aspectos. Además es de tenerse en cuenta que el trato que cada país tiene con sus respectivos recursos es diferente, y el sistema legal de explotación de petróleo es particularmente variado. De manera especial debe mencionarse que el rol de sus recursos naturales como parte de la economía interna y externa es distinta, particularmente cuando se trata de la protección de los mismos de manos extranjeras.

En atención de lo anterior, es necesario señalar las premisas básicas para guiar una conducta de respeto a los derechos y deberes recíprocos, y a partir de ello, definir los instrumentos de operación, mecanismos, acuerdos e instituciones a través de los cuales se



utilizarán y repartirán racional y equitativamente dichos recursos de manera conjunta bajo el esquema de cooperación bilateral.

Ya se ha mencionado que la definición de recursos compartidos es desafortunada, porque aunque se acepte la unidad natural inevitable de un depósito de recurso dado, la soberanía de un Estado sobre su territorio y el bienestar natural que derive de él, no puede ser fragmentado ni mucho menos compartido. La definición de *recurso compartido*, también resulta perjudicial, porque tanto en la práctica estatal interna como internacional, un recurso transfronterizo el cual se encuentra dentro de las fronteras de un Estado es propiedad de él. Por razones económicas o ecológicas, es mucho más sensato que un Estado coopere con su vecino sobre la conservación y utilización de dichos recursos a través de una acción planeada. Así, aunque un recurso sea considerado como *compartido* en su expresión puramente física, natural o ecológica, legalmente este recurso no lo es. Consecuentemente el término *transfronterizo* es más apropiado.

6.3.1 PRINCIPIOS Y METODOS DE DELIMITACION EN EL DERECHO DEL MAR.

Los problemas con relación a la delimitación marítima en la actualidad atañen grandes distancias, como las extensiones cubiertas por la ZEE y por las plataformas continentales e insulares. El común de los problemas de las negociaciones, ya sea bilaterales o multilaterales son: las múltiples diferencias en la configuración de la línea de la costa, la presencia de las islas, las rocas o elevaciones que emergen en el alta mar, la morfología del lecho marino, y la distribución de los recursos vivos y no vivos entre otros.

Las reglas de delimitación marítima, se encuentran construyéndose gradualmente con relación a la jurisprudencia internacional, pues no hay un cuerpo normativo general que se pueda aplicar a casos particulares. Los principios que rigen el derecho de delimitación de la

Plataforma Continental han sido considerados como la base de toda delimitación marítima.⁴⁶³

Desde 1969, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que la no-aplicabilidad de disposiciones convencionales, no equivale a la ausencia de reglas jurídicas, sino que los jueces internacionales han insistido en la obligación de dirimir las controversias sobre la base del derecho. En todos los casos de delimitación marítima, la delimitación se realiza sobre la base de criterios equitativos y por la utilización de métodos prácticos prestos a asegurar, según ciertas circunstancias como las geográficas, un resultado equitativo. Ese es el gran problema que enfrenta el derecho de la delimitación marítima, ya que este criterio de equidad se debe aplicar en conjunción con un cierto grado de generalidad de la norma.⁴⁶⁴

De conformidad con la Convención sobre la Plataforma Continental adoptada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y en vigor a partir del 10 de junio de 1964, la delimitación de una misma Plataforma Continental adyacente a dos o más Estados o cuyas costas estuviesen opuestas, se deberá determinar, a falta de cualquier otro acuerdo entre las partes, por la línea media cuyos puntos fuesen todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Sin embargo, este método no puede aplicarse si existen circunstancias especiales, es decir, circunstancias que alteren el principio de equidad y que justifiquen otra forma de delimitación.⁴⁶⁵

Igualmente cuando una misma Plataforma Continental fuese adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación debe efectuarse, a falta de un acuerdo entre ellos, por el principio de equidistancia.⁴⁶⁶

Cabe señalar que a pesar de que las definiciones del artículo 76° de la Parte VI de la

⁴⁶³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Jurisprudencia Internacional e Materia de Delimitación Marítima. México, UNAM, 1989. p.13

⁴⁶⁴ Ibidem p. 14

⁴⁶⁵ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DELIMITACION MARÍTIMA. UNAM, México 1989. Pag. 17

⁴⁶⁶ Idem

CONVEMAR no prejuzgan la delimitación de la Plataforma Continental entre Estados adyacentes o con costas situadas una frente a la otra, como el caso de los Estados Unidos y México en el Golfo de México, el Artículo 83º contempla las bases para la demarcación sobre la base de principios equitativos. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un período razonable se recurrirán a los métodos previstos en la Parte XV sobre la Solución de Controversias de la CONVEMAR.⁴⁸⁷

Cuando se negoció la regulación de la delimitación marítima en el seno de la III CONFEMAR, el grupo partidario del principio de equidistancia apartaba a segundo plano los casos de circunstancias especiales y sostenían que la equidad no era ni un método ni una norma, por lo cual su vaguedad no merecía considerarse como fundamento. En tanto que el grupo partidario de principios equitativos, preconizaba una regla de delimitación fundamentada únicamente en los principios de igualdad y sin intención alguna de abarcar el principio de equidistancia, además sostenían que el principio de equidistancia era un método arbitrario y que por su automatismo conducía a resultados injustos. Los que deseaban el método de equidistancia, querían asegurarse de que la delimitación, además de basarse en la delimitación geográfica entre el área marítima y las costas respectivas, se tomara en cuenta a la proximidad, como la relación geográfica más significativa. Por otra parte los que se pronunciaban por los principios equitativos, querían que el proceso de delimitación tomara aspectos geográficos entre el área en cuestión y la costa incluyendo la proximidad, pero no limitándose a ella.

Las dos posturas eran criticables, ya que la primera, la de equidistancia, no contemplaba una jerarquía verdadera entre los dos elementos antes mencionados, y la segunda, la de equidad, porque, como se ha demostrado empíricamente, el recurso del método de la equidistancia desemboca en soluciones equitativas.⁴⁸⁸

En muchos acuerdos, la delimitación ha tendido a tomar como criterio la línea de

⁴⁸⁷ Ver Párrafo III del Artículo 83 de la Convención de 1982

equidistancia, señalando posteriormente los ajustes necesarios que deberán de hacerse para tomar en cuenta las circunstancias particulares, como puede ser la presencia de islas, lo cual contribuiría a ampliar la frontera marítima de cualquier Estado cuya isla se encuentre bajo su jurisdicción.⁴⁶⁹ La convergencia entre los principios de equidad y equidistancia es real, y por lo mismo estos dos principios no se diferencian.

La disposición que finalmente fue adoptada en la CONVEMAR, aplicable a la Plataforma Continental, Art.83, y la ZEE Art. 74, se redactó de la siguiente manera:

I. La delimitación de la Plataforma Continental (ó ZEE) entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos mismos de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a principios equitativos, empleando una línea media o de equidistancia, cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona.

II. Si no se llegara a un acuerdo dentro del período razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV...

IV. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados involucrados, las cuestiones relativas a la delimitación de la Plataforma Continental (ó ZEE) se resolverán de acuerdo a las disposiciones de ese acuerdo.

Aquí se especifica en primer lugar que, la delimitación deberá de llevarse a cabo por común acuerdo, después, de conformidad con el Derecho Internacional tal y como se especifica en el Artículo 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y por último, la solución equitativa a la cual el acuerdo debe basarse.

La precisión de la extensión específica de la zona que se delimite depende del método de

⁴⁶⁹ Gómez- Robledo, Alonso, *Op. Cit.* pag. 18

delimitación que se elija, para lo cual implica que las líneas de base a partir de las cuales alguna zona en disputa será determinada, sea bien definida para el correcto establecimiento de los límites exteriores. Aún cuando se utiliza el principio de "línea media" como método de delimitación de la Plataforma Continental con costas situadas frente a frente, y el principio de "equidistancia" para delimitar una misma plataforma adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, se habla de lo mismo pues las dos formas usan un método geométrico semejante.

El hecho de que el método de equidistancia siga utilizándose en la gran mayoría de la delimitación de las fronteras marítimas se debe, como menciona Michel Voelckel, a dos causas fundamentales.⁴⁹⁰

1. Que el procedimiento de la equidistancia se basa en una construcción geométrica del espacio que se delimita, es el único que permite, tanto delimitar fronteras marítimas bilaterales directamente, o bien, que se realice una repartición general, para luego corregir o restringir el área propia de la delimitación.

2. Que el procedimiento de la equidistancia permite abrir la vía de la equidad, aunque sus resultados no siempre sean así, principalmente en aquellos Estados cuyas costas se configuran de manera cóncava.⁴⁹¹

Aunque en muchas ocasiones, los trazados adoptados son delimitaciones a través del método de equidistancia, en el curso de las propias negociaciones, estas se van corrigiendo y modificando, según las necesidades para llegar a un resultado equitativo.⁴⁹²

La jurisprudencia internacional ha ido configurando la delimitación marítima de acuerdo a

⁴⁸⁹ *Idem*

⁴⁹⁰ Gómez Robledo, *Op. Cit.*, cita a Voelckel. *Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la delimitation des frontières maritimes*, en ANNUAIRE FRANCAIS DE DROIT INTERNATIONAL. Paris, Vol XXV, 1979, pp. 693-711

⁴⁹¹ *Ibidem*, p.21

⁴⁹² *Idem*



criterios equitativos teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, aunque en la actualidad no existe de manera imperativa un método único de delimitación.⁴⁹³

Se ha puesto en pugna la justicia basada en el derecho natural, plasmada en lo que llamamos la justicia concreta, frente a la justicia legal, que se articula en el sistema de normas que enmarca la sociedad internacional, cuya confrontación basa su dificultad en que la justicia que se plasma en el principio de equidad, de derecho natural, no corresponde en varias ocasiones con el derecho positivo, es decir, aunque el principio de equidad esté contemplado dentro del Derecho Internacional, no siempre el Derecho Internacional contempla todos los elementos de éste principio. Entonces la solución "equitativa" que se desprende de la jurisprudencia internacional, sobre todo a partir de 1969 cuando se firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es la que se aplica conforme al derecho internacional existente. Sin embargo, en el caso del Derecho Marítimo, la equidad corrige ciertas particularidades geográficas, que al no ser esenciales, desembocan en una solución inequitativa, como la presencia de islas y arrecifes que en cierta medida, determinan una demarcación marítima inconveniente con los principios de equidad.⁴⁹⁴

Considerando que la idea de justicia no se contrapone ni se aísla del principio de equidad, los tribunales están obligados, para que de acuerdo a la facultad de aplicar todos los principios equitativos tal y como lo marca el Derecho del Mar, resolver de manera justa la delimitación en cuestión, de acuerdo a todas las circunstancias del caso.

La concepción de la delimitación marina predominante hasta 1969 encontraba su base en la idea de que la solución jurídica debía basarse en la extensión de la prolongación natural de cada uno de los Estados. Esta idea fue desapareciendo cuando hubo la necesidad de relacionar el lecho y subsuelo marino con las zonas de pesca y zonas económicas exclusivas de cada Estado, ya que el mar continuo, como medio de comunicación sin barreras, no puede admitir fronteras naturales, supuestamente preestablecidas por el relieve submarino.

⁴⁹³ Ibidem p. 23

La ruptura del concepto de la Plataforma Continental con relación a la de Prolongación Natural se logró en 1985 con la sentencia dictada por la corte en el caso entre Libia y Malta. Sin embargo, el concepto de prolongación natural no desaparece, solo posee ahora una connotación estrictamente jurídica, desprendiéndose de toda consideración física excepto en los casos en los que el Margen Continental rebasa las 200 m.n.

Por lo anterior, el concepto de distancia constituye la traducción del principio de adyacencia tanto por lo que se refiere a la Plataforma Continental, al mar territorial y a la Zona Económica Exclusiva, y al denominador común de todos los derechos y jurisdicciones de los Estados Costeros sobre sus espacios marinos.

Así pues, el desarrollo en el Derecho del Mar en materia de delimitación debe estar sustentada en principio por el método de equidistancia, sin que ello implique que toda delimitación debe ser equidistante, pues a la luz de todas las circunstancias pertinentes puede relevarse la iniquidad.

En el caso que atañe esta investigación es importante señalar que el método de equidistancia debe prevalecer como base de la delimitación, únicamente, del triángulo submarino, cuya figura se encuentra estipulada en el régimen de los Fondos Marinos y su respectivo tirante de agua por el régimen de alta mar de la CONVEMAR, pues ya han sido aceptadas las zonas marítimas jurisdiccionales de la ZEE y por ende de la Plataforma Continental mediante la ratificación del Tratado de Límites Marítimos entre México y Estados Unidos. Dicha disputa legal tiene su causa no sólo en la mencionada delimitación de la parte sin jurisdicción del centro del Golfo de México entre Estados Unidos y México, sino por los recursos naturales transfronterizos de la región. Por tal razón, la culminación a las negociaciones y la consecuente suscripción al tratado obligan a considerar algo más que la simple equidistancia.

⁴⁹⁴ ibídem p. 26



6.3.1.1 LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS SUBMARINOS TRANSFRONTERIZOS.

Con el objeto de entender la situación jurídica que guardan los recursos transfronterizos de hidrocarburo que atraviesan la línea divisoria situados en el Golfo de México, desde su concepción jurídica hasta la consideración de los mismos en los principios y métodos de delimitación jurídica internacional, a continuación se explicará casos importantes que constituyen la jurisprudencia internacional en materia de delimitación de la plataforma continental:

A) El caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte⁴⁹⁵

En el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, los Gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y la antes llamada República Federal Alemana (RFA), acordaron someter a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) la controversia referente al régimen de la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte.

Debido a que la Plataforma Continental del Mar del Norte no alcanza una profundidad superior a los 200 m. la delimitación de dicha figura se presentó más compleja. Los Países Bajos y Dinamarca deseaban que se continuase con la aplicación del principio de equidistancia, mientras que la ex-RFA estimaba que este método era inequitativo para este caso porque reducía exageradamente lo que consideraba debía ser su justa parte en proporción con la longitud de su litoral, por el efecto combinado que surge de manera desmesurada de concavidades y convexidades de la costa. En la costa cóncava, la de la RFA, el método de equidistancia tiende a encorvar o plegar las líneas de delimitación hacia la concavidad; así la zona de la plataforma que queda encerrada queda en forma de triángulo, lo cual, según Gómez Robledo, amputa zonas de plataforma. En contraste, la

⁴⁹⁵ Gómez-Robledo. *Op Cit.* pp. 29 a 49

configuración convexa, la de Dinamarca y los Países Bajos, las líneas de delimitación se apartan una de las otra, de suerte que la zona de la Plataforma Continental tiende a irse ensanchando.

La Corte no retuvo el argumento interpuesto por la entonces RFA, pero consideró que dicho país al no haber ratificado la Convención de Ginebra de 1958 vigente desde 1964, no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones, por lo que no podría serle impuesto el principio de equidistancia con base en el Derecho Internacional general, precisamente por no haber llegado a adquirir valor de norma consuetudinaria. Sin embargo, la Corte reconoció que el empleo del método fundado sobre la equidistancia podría, en estos casos, producir resultados extraordinarios anormales y disparados. Así en el fallo del 20 de febrero de 1969, la CIJ sostuvo que, de acuerdo a opinión jurista en materia de delimitación, era necesario que la delimitación operara por acuerdo entre las partes, y que este Acuerdo debía de realizarse según los principios equitativos, por lo tanto: 1) las partes deben emprender una negociación con un sentido en vísperas de un Acuerdo, es decir, que no se insista sobre una propia posición sin considerar ninguna modificación; 2) las partes deben actuar en cada caso particular y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, con el fin de llegar a la aplicación de principios equitativos; 3) la Plataforma Continental debe ser la prolongación natural de un territorio y no debe invadir la prolongación natural del territorio de otro Estado.

Así, la equidad no necesariamente implica a la igualdad, puesto que debe tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso, y en los procesos de delimitación, si ningún método permite evitar una relativa injusticia, con ello se prueba que no se debe considerar un método único sino una finalidad única.

La CIJ sentó en su fallo, adoptado por 11 votos a favor y 6 en contra, que en la elección que se deja a las partes para la delimitación deberá de tomarse en consideración: la configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial; la idea de

unidad del yacimiento, es decir, la estructura física y geológica, así como los recursos resultantes; y la relación que una delimitación, operada conforme a principios equitativos, debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la Plataforma Continental, pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral.

Respecto al tema de los recursos en la Plataforma Continental, la CIJ reconoció que " *los recursos del subsuelo del mar... son objeto de un régimen legal establecido subsecuentemente a la Proclama Truman. Frecuentemente ocurre que los mismos depósitos yacen en ambos lados de la línea que divide una Plataforma Continental entre dos Estados, y desde que es posible explotar tales depósitos en cada lado, un problema inmediato surge por el riesgo de explotación perjudicial o devastadora por cualquiera de las partes involucradas...*"

A pesar del reconocimiento del problema de los recursos transfronterizos de la Plataforma Continental y sus respectivas consecuencias, la CIJ consideró se debe tomar en cuenta precedentes de otros Estados que han tratado el problema a través de la negociación y acuerdos conjuntos de repartición de los recursos extraídos, con una visión que asegure la explotación más eficiente.

La conclusión a la que se llegó entonces es, que la presencia de recursos transfronterizos no necesariamente, por sí misma, constituye una circunstancia especial la cual alteraría la línea o frontera a delimitar, ya que las partes deben negociar, subsecuentemente a la delimitación, cualquier esquema conjunto que cada una de las partes desee para acordar la explotación.

B) El caso de la Plataforma Continental del Mar de Iroise

Francia y el Reino Unido (RU) firmaron, el 10 de julio de 1975, un compromiso de arbitraje relativo a la delimitación de la Plataforma Continental en el Mar de Iroise.⁴⁹⁶

⁴⁹⁶ ibidem pp.65-90

En este compromiso arbitral, se le solicitó al Tribunal que decidiera, de acuerdo con el Artículo 2º de dicho compromiso, cual debería de ser el trazado de las líneas que debían delimitar la Plataforma Continental correspondiente a Francia y al RU, y respecto a las islas anglo - normandas, la delimitación al oeste de la longitud 30" min. , Oeste del meridiano de Greenwich, y hasta la isobara de 1000 m., sin que este límite prejuzgara la postura de uno u otro gobierno en lo concerniente al límite exterior de la Plataforma Continental.

El Reino Unido fundaba sus argumentos en el derecho convencional, y ponía énfasis en el principio de la equidistancia, puesto que esta era una regla general de delimitación; por su parte Francia invocaba el derecho consuetudinario, y reivindicaba la aplicación de un principio de equidad. Considerando que existe concordancia entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario, el Tribunal sostuvo que las reglas de delimitación enunciadas por la Convención de Ginebra, y las reglas consuetudinarias tienden a un mismo objetivo que es el de la delimitación conforme a los principios de equidad.

Después de que la Corte deliberó su decisión el 30 de junio de 1977, el RU solicitó, sobre la base del compromiso arbitral, la corrección de algunos errores técnicos en la definición de la frontera. La Corte rindió una decisión el 14 de marzo de 1978, la cual satisfizo parcialmente las pretensiones británicas.

El caso fue sometido, argumentado y decidido sobre características legales, técnicas, geológicas y geográficas de naturaleza puramente técnicas. La equidad aparece como el fin que debe alcanzarse en todo proceso de delimitación. De esta manera, el tribunal insistentemente consideró en llegar a un resultado equitativo y, apoyándose en la autoridad que se desprende de la jurisprudencia de la Plataforma Continental en el Mar del Norte, va a erigir la equidad como principio fundamental en los proceso de delimitación. Como el principio de equidad interviene en el resultado que se trata de obtener, debe apreciarse una justicia concreta, y no con incertidumbres, tomando en cuenta todas las circunstancias del

caso.⁴⁹⁷

La relación equidistancia - circunstancias especiales considerado por la Convención de Ginebra, tiene un carácter *indisociable* porque se trata de una sola regla. Es decir, esta regla significa que la obligación de aplicar el principio de equidistancia estará siempre subordinada a las circunstancias especiales. Esto se puede apreciar en el pasaje de la sentencia arbitral que menciona: *...a menos que circunstancias especiales no justifiquen otra delimitación...* (véase Decisión de 30 de junio de 1977 Documentación francesa, septiembre de 1977 párrafo 68 y70). Por lo tanto las circunstancias especiales siempre dictarán la elección del método por utilizar, ya sea a través del derecho convencional o consuetudinario.⁴⁹⁸

Gómez Robledo Verduzco menciona, que por el hecho de que no existen circunstancias especiales en sí, puesto que se definen por el efecto que ellas producen, el órgano jurisdiccional internacional es el mejor situado para la separación de particularidades en cada caso concreto.

Respecto al caso, el Profesor Brown ha recalcado que la presencia de recursos naturales en la plataforma no puede ser considerada como circunstancia especial, al menos que haya un acuerdo entre las partes o que un Estado costero haya adquirido derechos exclusivos de tales recursos.⁴⁹⁹

C) Caso Noruega - Islandia⁵⁰⁰

Un precedente más definido e importante en relación a la existencia del potencial de depósitos petroleros transfronterizos como factor determinante en los procesos de delimitación de la Plataforma Continental fue la disputa entre Noruega e Islandia en el área

⁴⁹⁷ Szekely, *Op. Cit.* p.747

⁴⁹⁸ Gómez-Robledo, *Op. Cit.* p.69

⁴⁹⁹ Brown. *The Anglo-French Continental Shelf case*. SAN DIEGO LAW REVIEW Vol. 16 p.461 (1979)

⁵⁰⁰ Székely, *Ibidem* pag. 747

localizada entre Islandia y la isla de Jan Mayen. En mayo 28 de 1980, los dos países concluyeron un acuerdo concerniente a cuestiones pesqueras y de la Plataforma Continental. El preámbulo reconoció las 200 millas de ZEE perteneciente a Islandia, aún cuando la distancia mas corta entre las dos islas es de 290 millas náuticas. Durante las negociaciones, Islandia reclamaba ser propietaria de un área de Plataforma Continental que se extiende más allá de las 200 millas náuticas de la ZEE, pero al final las Partes acordaron someter el caso a una comisión de conciliación integrada por tres miembros, de los cuales cada Parte inscribiría a un miembro nacional, y el Presidente de dicha comisión sería seleccionada conjuntamente por ambas Partes. El mandato de la comisión fue recomendar una línea divisoria que tomara en cuenta los fuertes intereses económicos de Islandia en aquellas áreas, y la existencia de factores geográficos y geomorfológicos así como otras circunstancias especiales.

La Comisión fue establecida en Agosto 16 de 1980, y con el objeto de obtener información sobre la geología y los posibles recursos en el área, un grupo de expertos se enfocó especialmente a saber el potencial de hidrocarburo localizados en la zona. De esta manera se llevaron a cabo actividades con el propósito exclusivamente científico, y los datos que se obtuvieron fueron suficientes para deducir áreas que podrían ser excluidas de la exploración de hidrocarburo. Los expertos reportaron en atención al potencial de hidrocarburo que era más favorable en la parte norte de la cordillera entre las dos islas, la cordillera Jan Mayen. Debido a las características de la cordillera la Comisión de Conciliación desatendió el principio de prolongación natural como base *situable* para la solución de la controversia, así como los principios de proporcionalidad, la línea media y las circunstancias especiales.

La comisión concluyó que debe tomarse en cuenta que el acuerdo entre Islandia y Noruega sobre la Zona Económica de 200 millas ya había dado a Islandia un área considerable mas allá de la línea media. También debía tomarse en cuenta el hecho de que incertidumbres con respecto al potencial petrolero del área crean la necesidad de realizar mas investigaciones y exploraciones. Consecuentemente la comisión recomendó la adopción de un acuerdo de

desarrollo conjunto que cubriera substancialmente lo que el área puede ofrecer en relación a la producción de hidrocarburo que tomara en cuenta lo siguiente: la dependencia de Islandia de las importaciones de petróleo, el hecho de que la plataforma alrededor del país, Islandia, resultó tener bajo potencial petrolero, y el hecho de que la cordillera ofreció posibilidades. La Comisión sugirió también un acuerdo de cooperación conjunta, que incluyera contratos de concesión con disposiciones de empresa-conjunta, contratos de servicio, contratos de producción compartida, etc.⁵⁰¹

Este precedente deriva de la importancia invaluable del hecho que, sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión de Conciliación, los dos países adoptaron un Acuerdo para delimitar la Plataforma Continental entre los dos países, que estableció un esquema de empresa conjunta para la explotación basado en el principio de unitización.

D) Caso de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia⁵⁰²

Después de una década de negociaciones bilaterales frustradas, el 10 de junio de 1977, Túnez y Libia firmaron un acuerdo especial para someter el caso de la Plataforma Continental entre los dos países a la Corte Internacional de Justicia. El Artículo 1º de este Acuerdo especial solicitó a la Corte rendir su deliberación sobre la base de que *los principios y las reglas de derecho internacional son los que deben ser aplicados para la delimitación del área de la Plataforma Continental perteneciente a Túnez y Libia, tomando en cuenta el principio de equidad y circunstancias especiales las cuales caracterizan el área, así como los principios admitidos por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Así también, se le requirió a la CIJ especificar con precisión la forma en que los anteriores principios y reglas se aplicarían en este caso particular, y habilitar a dos expertos de diferente país para delimitar estas áreas sin dificultad.

Los argumentos de las peticiones y demandas de las partes, así como la sentencia de la

⁵⁰¹ Székely, *Submarine Transboundary Resources*, in *NATURAL RESOURCES JOURNAL* VOL. 26, fall. 26



Corte dictada el 24 de febrero de 1982, reflejaron fehacientemente un enfoque puramente técnico, legal y físico de tipo analítico, otorgando también posibles soluciones a la disputa. El caso entero se enfocó principalmente a los rasgos morfológicos, geológicos y geográficos en el área a delimitar, incluyendo la presencia de islas, elevaciones de baja mar, bancos de arena, cordilleras, y otras estructuras físicas y geológicas de la región. Estos rasgos fueron sumamente importantes, pues contribuyeron a resaltar aquellos conceptos legales semejantes a los que se utilizaron en los principios de delimitación en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, esto es, el principio de prolongación natural del territorio terrestre, así como los componentes que constituyen dicho principio como la cuestión de las circunstancias especiales y la equidad.

Las dos Partes en este caso, dieron demasiada importancia a los factores económicos en el proceso de delimitación. Por un lado, Túnez invocó las consideraciones económicas de dos maneras: 1. subrayando la pobreza de su país en relación a Libia debido a la ausencia de recursos naturales; y 2. el gobierno tunecino había invocado los factores económicos, en relación a los recursos ictiológicos, sosteniendo que los provenientes de las áreas de derechos históricos y aguas históricas que Túnez reivindica, resultado de la antigüedad de sus intereses y las actividades de su población por lo que respecta a la explotación de pesquerías situadas a lo largo de sus costas en el Mar Mediterráneo y sobre el fondo de dicho mar, deben ser considerados necesariamente como un complemento de su economía nacional.

Libia, para quien la geología es un elemento indispensable de la tesis de "prolongación natural", sostenía que la presencia o la ausencia de hidrocarburo en los pozos explotados en la zona de la plataforma de una u otra parte, debería ser un dato de primordial importancia en la operación de la delimitación. Fuera de esto, Libia descarta como desprovisto de toda relevancia el argumento de Túnez tendiente a hacer de la penuria económica un factor de delimitación.

⁵⁰⁷ Gómez-Robledo. *Op Cit.* pp.95-120

Estas consideraciones económicas no podrían ser sostenidas como factores de importancia para la delimitación de zonas de la plataforma pertenecientes a cada Estado. Cuando se habló de estos factores económicos, se trataba pues de factores intrínsecos, ya que son variables y en cualquier momento pueden hacer inclinar la balanza de un lado u otro de manera imprevisible, según de la ventura a desventura de los países en cuestión.

Los factores económicos en este sentido fueron posteriormente descartados por la CIJ como pertinentes para la delimitación, la Corte afirmó que si después de haber evaluado todas las circunstancias del caso, ella misma, llegara a la conclusión de que una línea de equidistancia pudiera resolver la controversia de una manera equitativa, nada le impediría decidir en ese sentido, incluso si las Partes hubieran desechado tal método, como de facto así lo hicieron.

Para establecer el método de delimitación mas adecuado, era necesario partir de una evaluación general de los métodos, principios y reglas a partir de la situación geográfica que presentaba la zona. Dado que la Plataforma Continental comienza en el límite exterior del mar territorial para propósitos de delimitación, el punto de partida de la línea de demarcación en el caso entre Túnez y Libia debía encontrarse sobre dicho límite, a lo largo del *Ras Ajdir*, en un punto donde las coordenadas exactas dependían de la dirección de las líneas en relación al punto de *Ras Ajdir*.

Si se considera que ninguna regla obligatoria de Derecho Internacional Consuetudinario exige que el método de equidistancia debe efectuarse, dicho método tiene el inconveniente de reproducir todas las irregularidades de la costa. Es en este sentido en que la Corte opinó, puesto que el cambio radical de orientación de la costa tunecina modificaba, aunque no completamente, la relación existente entre Libia y Túnez, convirtiéndose de Estados limítrofes a Estados con costas frente a frente. Según la Corte, una línea que unía el punto más occidental del Golfo de Gabes con el punto marcado en *Ras Kapudia*, reflejaría el cambio general de dirección de la costa tunecina formando un ángulo de casi 42°. Al este de

esta línea se encontraban las islas Kerkennah, rodeadas de islotes y de elevaciones de bajamar. En razón de su posición y extensión, dichas islas constituyen una circunstancia pertinente, puesto que el Derecho Internacional les reconoce ciertos efectos jurídicos.

La Corte reconoció que la práctica de los Estados ofrece diversos ejemplos de delimitación en los cuales a ciertas islas próximas a la costa no les fue reconocido mas que un efecto parcial, por lo tanto el método a aplicar variaría en relación a las circunstancias geográficas y otras relacionadas con el caso concreto.

En vista de la posición de las Islas Kerkennah y de las elevaciones de bajamar que las rodean, la Corte pensó que lo más conveniente era atribuirles un efecto parcial del género geométrico, en la cual se trazan dos líneas de delimitación, una en que las islas desempeñan un papel importante para los efectos de delimitación y, la otra sin tener en cuenta la isla. La línea de delimitación pues, sería la que resultara de entre esas dos líneas.

El concepto de prolongación natural del territorio bajo el mar fue motivo de discrepancias, que en primer lugar surgieron a partir del sentido que lleva la expresión *prolongación natural*, esto es, sobre la unidad terrestre de referencia, ya sea masa continental o territorio de un Estado. Tanto Libia como Túnez argumentaban también, una serie de teorías bastante sofisticadas, inciertas y hasta contradictorias respecto de la estructura y de la historia geológica de la región para tratar de convencer a la CIJ de lo que debería considerarse "prolongación natural". La Corte entonces, debía escoger entre dos interpretaciones de prolongación natural en tanto que noción geológica, que de hecho corresponde al doble aspecto que tiene la geología como disciplina científica.

Por un lado la geología estudia los elementos constitutivos del planeta, el análisis y clasificación de las rocas y minerales, sus características y su continuidad; es en este sentido, que Túnez argumentaba a la Corte que la existencia de su prolongación natural se encontraba basada en la identidad de sus depósitos del fondo del mar, con los depósitos del

subsuelo tunecino, así como la continuación hacia el mar en una dirección general oeste-este, de las capas y accidentes geológicos de su territorio.

Por otro lado, la geología, considerada bajo su aspecto histórico, consistiría en deducir la historia de la tierra de su realidad física actual y en determinar, hasta donde le permite el conocimiento humano, los procesos y los hechos que están al origen de lo que se observa sobre y debajo de la superficie terrestre; en ello, Libia sostenía la importancia del proceso de desgarramiento que habría dado al bloque oceánico el carácter de prolongación natural de la masa terrestre africana.

La conclusión irrefutable a la que llega la Corte, es que a pesar de que una zona dada constituye una prolongación evidente o la prolongación verdadera de uno u otro Estado, no es posible definir jurídicamente las zonas de la Plataforma Continental pertenecientes ya sea a Libia o a Túnez teniendo en cuenta consideraciones únicamente de tipo geológico. La Corte arguyó que su función no consiste en recurrir a la geología mas que en la medida en que la aplicación del Derecho Internacional lo exige, por lo que una delimitación de zonas de la Plataforma Continental debe partir de las circunstancias físicas tal y como estas se presentan actualmente, al igual que de la configuración geográfica de las costas actuales, es el fondo marino lo que debe ser considerado.

Debido a que la CIJ había declarado que la noción de prolongación natural era inoperable, la Corte precedió a hacer una evaluación de los principios equitativos de manera independiente de la idea de prolongación natural.

La Corte sostuvo que la equidad de un principio debía ser valorada de conformidad con la utilidad que presentara para llegar a un resultado equitativo, por ello no es posible dar una definición abstracta de los principios equitativos, ya que esta cualidad le es conferida a *posteriori*, pero ¿qué principios determinan el carácter equitativo de una solución? En virtud de que la Corte sostuvo que en una delimitación sería imposible llegar a una solución

equitativa si se desconocieran las circunstancias de la región, puede decirse que la aplicación de los principios equitativos consiste en tomar en cuenta todas las aplicaciones del caso.

En este caso no se especificó del todo, los conceptos generales que corresponden a los principios de equidad y de circunstancias especiales. En lugar de ello, la Corte emitió una observación muy útil en cuanto al principio de equidad para no recurrir a la aplicación del método de equidistancia, siendo que este método probablemente hubiera correspondido con la referencia general de la equidad.

"...si después de haber evaluado todas las circunstancias pertinentes, la Corte llega a la conclusión de que una línea de equidistancia resolvería el diferendo de una manera equitativa, nada le impediría sentenciar en ese sentido, incluso si las partes hubieren descartado la equidistancia. Pero si esta evaluación conduce a la Corte a pronunciarse por una evaluación equitativa fundamentada sobre una base diferente, la corte no tiene necesidad de examinar más allá, la aplicación de la equidistancia."

En este sentido, la CIJ sostuvo que la equidad, como noción jurídica, precedía directamente de la idea de justicia, y que si su tarea era la de la administración de justicia, entonces no podría sustraerse de la aplicación de esta. Al aplicar el Derecho Internacional positivo, un tribunal puede escoger, de entre varias interpretaciones, las que le parezcan mas de conformidad a las circunstancias del caso.

En cuanto a los recursos naturales transfronterizos este caso abrió las puertas para posibles consideraciones que hicieran referencia a los recursos compartidos como criterio de delimitación de la Plataforma Continental. La Corte en este sentido dejó sin aclarar los efectos que acarrearían no solo la presencia de yacimientos petroleros, sino su carácter transfronterizo en mas de un área jurisdiccional, es decir, la Corte no indicó la influencia de depósitos transfronterizos en la delimitación de la frontera, ni especificó la cuestión de los

derechos sobre los depósitos petrolíferos que ahí yacen.

E) El caso de la delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de Maine⁵⁰³

El caso de la delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de Maine fue motivado quizá, principalmente por el deseo de repartir o delinear los recursos naturales en el área fronteriza. En este caso tomaron fuerza los factores geográficos como bases prioritarias para establecer los criterios de delimitación.

Lo que estaba en juego en este caso, era uno de los campos pesqueros más importantes del mundo, el Banco Georges. Gracias a la inventiva de una frontera singular, puesto que se aplicaba tanto a ambas plataformas, como al tirante de agua, el caso del Golfo de Maine resultó ser una disputa pesquera mas que una delimitación tradicional de la Plataforma Continental. Esta situación disminuyó la posible importancia de que el caso hubiese desarrollado importantes aspectos respecto a la utilización de depósitos submarinos transfronterizos de hidrocarburo. Este infortunio resultó ser por el interés que las partes tenían en los recursos vivos que se encontraban en el área a dividir y no por el desarrollo del Derecho Internacional en los aspectos de delimitación en el cual la Comunidad Internacional tenía sentadas expectativas. Sin embargo y después de todo, el potencial para los recursos no vivos en el área, da relevancia al caso para los propósitos de éste análisis.

El Banco Georges es compartido por Canadá y los Estados Unidos. Canadá tiene jurisdicción de aproximadamente la sexta parte del Banco, incluyendo la riqueza de sus recursos en el *Northeast Peak* y del *Northern Edge*. El resto del Banco Georges pertenecería entonces a los Estados Unidos. La petición canadiense fue la del establecimiento de una línea de equidistancia modificada que le habría asignado el 40% del Banco, mientras que los Estados Unidos pretendía el Banco entero, dando mayor prioridad a otros principios geográficos. Es importante destacar que las partes involucradas en este caso

⁵⁰³ *ibidem*, pp. 129-157

tenían muy claros sus objetivos económicos, Por ello tanto Canadá como los Estados Unidos defendían principios tales como "la dependencia económica de las comunidades costeras sobre los recursos pesqueros" y el de "administración de los recursos por un sólo Estado de acuerdo a la jurisdicción respectiva". Estos principios impidieron la probable solución de la disputa mediante esquemas de administración y manejo compartido.

En Marzo 29 de 1979 los Estados Unidos y Canadá firmaron un Tratado para someter a arreglo disputas ligadas a la delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine, en cuyo anexo contenía un Acuerdo Especial para someter dichas disputas a una Cámara de la CIJ. Si en el Acuerdo Especial o en los argumentos recurridos, las partes, y la Cámara en sí, no se interesaron en la posibilidad de que algunos de los recursos de la plataforma se encontraran extendidos a través de la frontera marítima; consecuentemente tampoco se tuvo interés en la manera en que los recursos serían utilizados. De esta manera el interés en el caso fue restringido al hecho de que la existencia de los recursos en el área de delimitación jugaban un importante papel. Por ello en la resolución al caso en octubre de 1984, la Cámara no hizo alguna provisión mas que el trazo único de una frontera marítima que dividía la Plataforma Continental y la zona pesquera de los Estados Unidos y de Canadá.

F) Caso de Malta/Libia⁵⁰⁴

El 23 de mayo de 1976 en La Valetta, la República de Malta y Libia firmaron un acuerdo especial para el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia la Disputa de la Plataforma Continental. El Acuerdo especial entró en vigor el 20 de Marzo de 1982 y fue notificado a la Corte el 26 de Julio siguiente.

Tanto Malta como Libia son signatarios de la Convención de Montego Bay de 1982; pero mientras que la Convención no hubiere entrado en vigor, no podría tener fuerza obligatoria

⁵⁰⁴ *Ibidem*, pp.173-211

como instrumento convencional. De igual forma ningún tratado bilateral o multilateral había sido invocado para poseer fuerza vinculatoria u obligatoria entre las Partes, por lo cual ambos reconocían que la Controversia debía estar regida por el Derecho Internacional consuetudinario, aun cuando esto no significaba que la Convención de 1982 era irrelevante para las Partes. Así la substancia de Derecho Internacional debía ser buscada en la práctica efectiva, teniendo en cuenta que las convenciones podían desempeñar un papel muy importante para registrar y definir las reglas derivadas de la costumbre.

En este caso la Corte puntualizó la interrelación que existe entre la institución de la Plataforma Continental y la zona económica exclusiva, esclareciendo los principios y las reglas sobre las cuales ambas se fundamentan. Así, desde el momento en que un Estado goza de derechos en su plataforma, lo hace igualmente en el suelo y subsuelo de la zona económica que hubiese proclamado, por lo que uno de los aspectos importantes para tomar en consideración para la delimitación de la Plataforma Continental, sería la extensión legal autorizada de la zona económica perteneciente a un Estado. Esto no significa que la noción de la ZEE haya absorbido por completo la noción de la Plataforma Continental, sin embargo, es necesario atribuir elementos tales como "la distancia media de la costa" o los parámetros en que ambos se trazan que son en la mayoría de los casos, comunes a ambas nociones. Por tanto, la Corte señaló que por razones de orden jurídico y práctico el criterio debe ser aplicable tanto para la ZEE como para la Plataforma Continental. Así pues los principios de "prolongación natural" como de distancia no deben concebirse opuestos sino complementarios uno del otro.

En este caso la CIJ enunció varios principios equitativos susceptibles de aplicación general como son: a) el principio de no rehacer la geografía ni de rectificar desigualdades de la naturaleza; b) el principio vecino de no-intrusión de una Parte sobre la prolongación natural de la otra; c) el respeto a todas las circunstancias relevantes; d) El principio de conformidad al cual, aun cuando todos los Estados sean iguales en derecho y puedan pretender un tratamiento igual, la equidad no necesariamente implica la igualdad, ni tampoco apunta a



convertir en igual lo que la naturaleza ha hecho desigual.

6.3.2 EL DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS TRANSFRONTERIZOS SUBMARINOS.⁵⁰⁵

Como evaluación general, algunos autores coinciden en que en el campo de los recursos marinos transfronterizos, el Derecho que se deriva de los Tratados es más rico y completo en precedentes, prácticas de Estados y experiencia, que el Derecho que se desprende de casos particulares. Los tratados en general han ofrecido amplias alternativas en esquemas de cooperación conjunta que los casos en particular. El caso Jan Mayen ha sido el único ejemplo práctico de semejante esquema.

Aproximadamente del total de los acuerdos de delimitación, solo un pequeño porcentaje no hace referencia a algún aspecto de los recursos en el área de la delimitación. Es de importancia señalar que muchos acuerdos a nivel bilateral ubican la cuestión del potencial de dichos recursos en las áreas de delimitación, aludiéndolos con principios muy generales que las Partes deben aplicar respecto a la utilización y conservación.

El principio mas percibido es aquel que se desprende de lo provisto en el Artículo 6 del Tratado entre Australia y Papua Nueva Guinea sobre Soberanía y Fronteras Marítimas firmado en Sydney el 18 de Diciembre de 1976. Esta disposición se refiere a la posible migración de fluidos de hidrocarburo en una zona cuyos recursos se encuentran extendidos en ambas zonas jurisdiccionales de la Plataforma Continental:

La explotación de recursos de la cama marina: Si cualquier acumulación de líquido de hidrocarburo o gas natural, o si cualquier otro depósito mineral que yace en la cama marina, se extiende a través de la línea que define los límites jurisdiccionales de la cama marina de

⁵⁰⁵ Székely. The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources: legal Limits to behavior and experiences for the Gulf of México, in NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 26. Fall 1986, pp. 758-765

*las Partes, y si parte de dicho depósito mineral situado de un lado de la línea fronteriza propicia la recuperación del depósito, total o parcialmente, las Partes deben consultar con una visión de mutuo acuerdo sobre la manera en que dichos depósitos pueden ser explotados de la mejor manera sobre una base equitativa que comparta los beneficios de dicha explotación.*⁵⁰⁶

Cuatro acuerdos bilaterales del Golfo Persa suman otro importante elemento a lo anterior, el de acordar reglas de explotación mediante acciones cooperativas de los países vecinos. Este principio fue originalmente diseñado para el Acuerdo Irán-Qatar concerniente a la línea fronteriza que divide la Plataforma Continental, y posteriormente fue imitado en los acuerdos de Irán - Emiratos Arabes Unidos, Irán - Omán, e Irán - Bahrein. El Artículo 2 del Acuerdo Irán - Qatar se refiere a que si cualquier estructura geológica petrolera o de cualquier depósito mineral, que se extienda mas allá de la línea fronteriza, pudiera ser explotada enteramente o en partes por una perforación direccional sobre cualquier lado de la línea fronteriza, entonces ningún bien debe ser explotado en cualquier lado de la línea fronteriza de forma unilateral, sino que se enfatiza la necesidad de establecer operaciones coordinadas o unificadas en un Acuerdo para la extracción y repartición adecuada de los recursos transfronterizos de dichos depósitos.

Cinco tratados bilaterales latinoamericanos o caribeños, de los cuales todos involucran a Colombia, son más modestos en el sentido de que el principio de cooperación se encuentra mas restringido. El Tratado entre Costa Rica y Colombia sobre Delimitación Marina y Submarina establece en su Artículo 3 lo siguiente:

..Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables encontrados dentro de las áreas marinas y submarinas sobre los cuales se ejerce soberanía, jurisdicción o supervisión y uso de dichos recursos

⁵⁰⁶ Idem

para el bienestar de las personas y su desarrollo nacional..⁵⁰⁷.

Dos acuerdos bilaterales del Mar del Norte, celebrados entre Alemania y los Países Bajos, establecieron, después de dos años de la sentencia de la Corte en el caso de la Delimitación de la Plataforma Continental debajo del Mar del Norte, hacer esfuerzos para aclarar que la parte de un depósito situado sobre la Plataforma Continental de un lado de la frontera submarina pertenece precisamente al Estado costero en ese lado. El Artículo 2 del Acuerdo entre Dinamarca y la República Federal Alemana estableció que si un depósito se extiende al otro lado de la frontera, se necesitará un acuerdo para la explotación de los recursos tomando en cuenta los intereses de ambas partes contratantes sobre el principio de que cada parte contratante es propietaria de los recursos minerales localizados en su respectiva Plataforma Continental.

El precedente mas avanzado de acuerdos bilaterales provistos por un régimen concreto para la cooperación conjunta en la utilización de depósitos transfronterizos submarinos, son los contenidos en siete instrumentos que se clasifican en:⁵⁰⁸

a) Dos acuerdos del Mar del Norte que incluyen el principio de "unitización". Uno de ellos fue concluido entre el Reino Unido y Noruega en relación a la explotación de las reservas del campo petrolero "Frigg" y la transmisión desde ahí hasta el Reino Unido. El otro fue el acuerdo entre Noruega e Islandia sobre la Plataforma Continental entre Islandia y Jan Mayen.

b) Tres Acuerdos, uno por Kuwait y Arabia Saudita relacionado a la partición de la Zona Neutral, otra por Sudán y Arabia Saudita relacionado a la explotación conjunta de los Recursos Naturales de la Cama Marina y Subsuelo del Mar Rojo y la Zona Común, y el último celebrado entre Japón y Corea concerniente al desarrollo conjunto de la parte sur de la Plataforma Continental adyacente a los dos países. Estos establecieron derechos

⁵⁰⁷ Idem



equitativos sobre los recursos así como la explotación conjunta.

c) Finalmente dos acuerdos del Golfo Persa celebrados entre Bahrein y Arabia Saudita y entre Abu Dhabi y Qatar, establecen la repartición equitativa de los recursos derivados de la explotación de los recursos transfronterizos en sus respectivas plataformas continentales.

6.3.3 PRINCIPIOS EMERGENTES DE LA LEY CONVENCIONAL

Aproximadamente mas de 40 Estados costeros que tienen su Plataforma Continental opuesta o adyacente a los respectivos países vecinos han consentido aplicar un régimen de cooperación en los recursos transfronterizos submarinos que se encuentran en la línea de delimitación. Los acuerdos que han establecido significan precedentes importantes en la práctica de los Estados respecto a la delimitación de la Plataforma Continental, cuyos principios se han ido desarrollando progresivamente sobre todo en lo que respecta a los recursos submarinos transfronterizos de hidrocarburo.

Estos principios son:⁵⁰⁹

1. - El de consulta y negociación hacia la conclusión de acuerdos para la cooperación conjunta;
2. - El principio de una adecuada y efectiva explotación;
3. - El de los esquemas de cooperación conjunta de los Estados costeros sin abandonar los respectivos derechos de tales Estados sobre la parte del depósito transfronterizo que se encuentra en el lado correspondiente de la línea de delimitación marítima;
4. - El principio emergente de la repartición equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los depósitos transfronterizos.
5. - El principio emergente de unificación.

⁵⁰⁹ Székely, Op Cit. pp.764

Por todo se puede apreciar, ya que así coinciden varios autores, en que el Derecho Convencional no solamente es más rico que el derecho que surge por los casos particulares de los Estados, sino que clarifica y dilucida las tendencias de principios que surgen del derecho consuetudinario.

6.4 POSIBLES PROBLEMAS DE EXPLOTACIÓN EN LOS DEPÓSITOS TRANSFRONTERIZOS⁵¹⁰

Carmen Pedrazzini y Joaquín T. Teyssier, presentaron en 1986 una evaluación geológica del margen continental marino y terrestre que presenta México en la frontera norte, particularmente en el Margen Continental del Océano Pacífico, Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas y el Golfo de México. En todas estas regiones, según los autores, se han identificado, al tiempo en que escribieron sus informes, las localidades donde la existencia de depósitos de hidrocarburo transfronterizos es conocida y donde serán descubiertos con gran posibilidad otros yacimientos de hidrocarburo a diferentes profundidades en un futuro dado su estado geológico.

A pesar de las condiciones de estos depósitos de hidrocarburo transfronterizos localizados a lo largo de la frontera, no existen antecedentes de alguna explotación coordinada en México, por el hecho, según Pedrazzini y Teyssier, de que estos pertenecen a la nación y su explotación solo concierne a los intereses de una sola parte Petróleos Mexicanos (PEMEX). Según los autores mencionados, en la región fronteriza con los Estados Unidos, la explotación y exploración de hidrocarburo se han estado realizando por mas de un cuarto de siglo, pero nadie se ha dado cuenta de la necesidad de unificación o coordinación de la explotación entre los dos países para contribuir a la mencionada eficiencia económica.⁵¹¹

⁵⁰⁹ Székely, Op. Cit. p.766

⁵¹⁰ Pedrazzini, Carmen y Teyssier, Joaquín. Hydrocarbon Deposits of the Border region between Mexico and the United states and Potential Exploitation Problems in transboundary Deposits: A preliminary Report, in NATURAL RESOURCES JOURNAL., VOL 26. Fall 1986 pp. 707-710

⁵¹¹ ibidem, pag. 705



Los problemas técnicos que pueden surgir para las Partes que no se encuentran unificadas y coordinadas en la optimización del potencial de explotación de depósitos de hidrocarburo transfronterizos son, en primer lugar la distribución original de los fluidos, y en segundo, la migración de los mismos. Estos aspectos repercuten en el hecho de que, debido a su distribución original, la proporción de flujo de hidrocarburo puede ser completamente diferente desde un punto del depósito a otro, mientras que por la migración de fluidos, las zonas con más alta densidad recobrarán u obtendrán la proporción más grande del volumen originalmente contenido.

Debido a los problemas antes mencionados de un depósito de hidrocarburo transfronterizo, y debido a las condiciones en las que se encuentra la frontera del norte mexicano, surgen los planteamientos para considerar algunas alternativas de explotación coordinada. La explotación unificada de un depósito es una operación técnica, la cual se adopta cuando dicho depósito es explotado por diferentes partes. La explotación más conveniente entonces, es la que resulta bajo condiciones de mayor equidad. Esta explotación provechosa implica entonces que, teniendo en cuenta al depósito como una unidad, la obtención del recurso sea adquirida bajo las mejores condiciones económicas.

Para hablar de explotación unificada, es necesario hablar también de un cuerpo que técnicamente y económicamente maneje la explotación del depósito, es decir un cuerpo administrativo del depósito. Para tales efectos administrativos, es necesario considerar al depósito como una unidad física indivisible que represente un sólo interés, capitalizar los diferentes intereses de las Partes.

De acuerdo con la planeación para la explotación unificada de depósitos de hidrocarburo, según Pedrazzini y Teyssier, es necesario tener en cuenta tres aspectos básicos: el económico, el técnico y el legal. Los aspectos técnico y económico se encuentran íntimamente relacionados por el hecho de que técnicamente los procesos de explotación recomendados requieren de grandes inversiones en equipo, sustancias químicas,

infraestructura, acondicionamiento, logística, etc. Al mismo tiempo, las diferentes zonas del campo de explotación pueden contener partes de los depósitos, los cuales, siguiendo uno u otro proceso de explotación, incrementen o decrementsen en importancia y valor.

La experiencia internacional en términos generales, muestra también, que otros países han preferido, en las cuestiones de explotación de hidrocarburo, una acción coordinada teniendo en cuenta lo siguiente: 1. que un depósito es una unidad física e indivisible; 2. comprometerse y emprender estudios de ingeniería detallada sobre los depósitos, para determinar el mejor esquema técnico de explotación económicamente aplicable al depósito considerado como unidad; 3. unificar los diferentes intereses involucrados en los depósitos, atendiendo las características específicas de cada zona del depósito, la importancia de estas características en el desarrollo del proceso al ser aplicado, y el contenido de hidrocarburo, y; 4. crear una entidad para el manejo técnico y económico de la explotación de los depósitos, a través de intereses unificados y a través del proceso el cual las partes adopten.

Respecto a estos últimos puntos, Pedrazzini y Teyssier, ya hacían recomendaciones en 1986 sobre la producción económica en el futuro, particularmente en el noreste de México, los márgenes continentales del Pacífico y del Golfo de México. Ellos también señalaban que debido al avance en la tecnología de explotación a grandes profundidades marinas era importantísimo que las partes involucradas en los depósitos de hidrocarburo transfronterizos se anticiparan a posibles problemas y promover soluciones teniendo en cuenta el desarrollo del sistema de explotación unificada, que en sí resulta ser la más conveniente.⁵¹²

Este sistema de explotación unificada, según Pedrazzini, debe estar basada en una legislación flexible por el carácter multifacético que pueden tener los depósitos de gas y petróleo. Así se tiene que tener en cuenta una planeación económica conjunta y un manejo técnico de los depósitos en vísperas de una repartición equitativa para cada socio del

⁵¹² *ibidem*, pag. 707



acuerdo, preservando los recursos valuales y reduciendo el peligro ecológico.⁵¹³

6.5 EL "ACUERDO ENTRE EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL DE LOS PAÍSES BAJOS RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN DE LAS RESERVAS PETROLÍFERAS MARKHAM Y DE LA EXTRACCIÓN DEL PETRÓLEO RESULTANTE", COMO EJEMPLO DE APLICACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE HIDROCARBURO DEL GOLFO DE MÉXICO QUE TRASPASAN LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS.

Este acuerdo, firmado en La Haya en 26 de mayo de 1992 y en vigor desde el 3 de marzo de 1993, constituye un ejemplo importantísimo que involucra los principios mencionados en este capítulo de unificación, cooperación, repartición efectiva, explotación conjunta y de derecho del Estado sobre sus respectivos recursos naturales.

El contenido de este Acuerdo, presentado al Parlamento por la Secretaría de Estado para Asuntos Exteriores y Comunidad Británica de naciones por mandato de Su Majestad en junio de 1993, es de 24 Artículos, 2 Anexos y 1 Apéndice.

Dentro de los considerandos de dicho Acuerdo, ambos países reconocen la existencia de reservas de gas que se extienden a través de la línea divisoria tal y como se define en el Acuerdo del 6 de octubre de 1965 entre los gobiernos de los mencionados Estados relativo a la delimitación de la Plataforma Continental bajo el Mar del Norte entre los dos países. Bajo este tenor, el Acuerdo sobre la explotación de las reservas Markham toma en cuenta el Acuerdo de la misma fecha relativo a la explotación de la estructuras geológicas unitarias y yacimientos que se extienden a lo largo de la línea divisoria, y el compromiso que los dos gobiernos habían asumido para que tal estructura del yacimiento sea explotado de manera efectiva de forma que los beneficios y los gastos resultantes sean debidamente repartidos.

⁵¹³ Idem



Es de importancia señalar que hasta la fecha, México y Estados Unidos no han establecido un Acuerdo de explotación de estructuras geológicas ni en tierra ni en mar que se extiendan a lo largo de la línea fronteriza, ni mucho menos han establecido un compromiso para buscar la forma en que las estructuras de los yacimientos sean explotadas de manera más efectiva, independientemente de los mecanismos de cooperación que existan entre los dos países, de la existencia de una zona en el centro del Golfo de México considerada como Alta Mar cuyo acceso no sea sino por zona jurisdiccional mexicana o estadounidense, y de las labores que desempeñe la CILA.

Para los propósitos del Acuerdo, según el Artículo 7, se establece un "Plan de Desarrollo" sobre el cual se sustenta todo el mecanismo de exploración, explotación y repartición. Este plan se encuentra definido en el Artículo 1 de dicho Acuerdo junto con otros conceptos que son de utilidad importante para el sistema de explotación, como lo es el "Oleoducto de Exportación" la "Redeterminación Gubernamental" planteado en el Artículo 6, "Concesionarios Markham" planteado en el mismo Artículo, "Determinación Inicial" planteados en el Artículo 5, etc. En general el Artículo 1 otorga un marco definitorio de conceptos que se emplean en el Acuerdo con el propósito de brindar un contexto homogéneo.

La Explotación de las reservas petrolíferas Markham, según el Art. 2, debe llevarse a cabo de manera integrada en concordancia con los términos del Acuerdo y cada Gobierno debe asegurar la completa observancia de las obligaciones de los Gobiernos, para lo cual se solicitan Acuerdos, Art. 3, de conformación de concesionarios para regular la explotación por parte de los Gobiernos. Dichos Acuerdos entre concesionarios, deberán contener principalmente, medidas que aseguren el prevalecimiento del Acuerdo de explotación de reservas Markham.

Según el Artículo 4 sobre el Operador de la Unidad, se designa a un sólo Concesionario Markham entre todos los Concesionarios Markham como el agente para la explotación de las

reservas petrolíferas, quien de acuerdo a la aprobación de los gobiernos deberá determinar y repartir, Art.5, o en su caso redeterminar o repartir de nuevo el petróleo Markham, Art.6. Tal designación, así como cualquier cambio en dicha determinación y repartición deberá tener prioridad en su aprobación para los Gobiernos involucrados.

El Artículo 8 menciona la obligación que tiene el operador de la unidad para informar a los dos gobiernos la posición exacta de cada instalación de Markham y deberá asegurar que ninguna instalación sea colocada dentro de los 125 metros de la línea divisoria, salvo consentimiento de ambos Gobiernos. También se menciona que ninguno de los gobiernos deberá entorpecer el libre movimiento de personal y materiales entre las instalaciones Markham y las instalaciones de desembarque deberán estar disponibles para embarcaciones y aeronaves de ambos países.

La autorización necesaria para la construcción y uso de oleoductos, se da, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9, conforme a las consultas efectuadas entre ambos gobiernos, sujeto a sus leyes y este Acuerdo. Dicha autorización debe estar copiada al otro Gobierno y su autorización o consentimiento no debe ser alterado, modificado o revocado sin previo acuerdo, por lo que se debe procurar la continuación de la explotación de las reservas Markham conforme a los términos de este Acuerdo.

Siguiendo con el rubro de los Concesionarios Markham, el Artículo 12 sobre licencias de producción, establece la pronta notificación por escrito al otro Gobierno de los nombres de sus concesionarios Markham a la fecha en que este Acuerdo se encuentre en vigor, en caso de renuncia, expiración o revocación de cualquier licencia de producción, el Gobierno que emitió la licencia deberá hacer su mayor esfuerzo, para que se continúe la explotación.

En la parte III de dicho Acuerdo se establecen disposiciones diversas principalmente de tipo técnico como son las Radiocomunicaciones, Art. 15, los Sistemas de Medición, Art. 16, Los impuestos y las regalías, Art. 18, y el Suministro de Información, Art. 21.

Para facilitar la implementación de dicho Acuerdo, el Art. 22 propone establecer una Comisión intergubernamental. Dicha comisión deberá estar integrada por dos presidentes y dos secretarios, un presidente y un secretario nombrado por cada gobierno con suplentes si es necesario. Las funciones de dicha Comisión deberán incluir aquellos aspectos que incumban a ambos gobiernos o a uno sólo y sus procedimientos deberán estar sujetos a los arreglos posteriores que serán acordados por ambos Gobiernos, no obstante el Artículo 23 de dicho Acuerdo menciona un sistema de solución de controversias que funciona principalmente a través de la Comisión antes mencionada, o en un caso muy extremo, la controversia será remitida a un Tribunal de Arbitraje compuesto por un árbitro designado por cada Gobierno, ó sea dos árbitros, y estos árbitros designaran a un tercero quien será el Presidente, y no podrá ser nacional ni residir en alguno de los dos países involucrados en la controversia. Si cualquiera de los dos gobiernos no designa a un árbitro dentro de los 3 meses siguientes a la solicitud de la designación, cualquiera de los dos Gobiernos podrá solicitar a la CIJ que nombre un Árbitro.

Para concluir este apartado, cabe observar que, como hablamos mencionado en el capítulo anterior, la legislación mexicana impide tener un régimen de concesiones para efectos de exploración y explotación petrolera de los recursos petroleros, pues, decíamos, esta actividad es privativa de la Nación Mexicana a través de una de sus máximas instituciones, PEMEX. Sin embargo, esta idea no contrapone necesariamente a las ideas y principios de explotación conjunta, cooperación, unificación, repartición efectiva, etc., que abarca el Acuerdo para la extracción de las Reservas Markham en el Mar del Norte. Es decir, un Acuerdo semejante para el Golfo de México donde se estableciera un régimen de concesiones y/o concesionarios de forma similar, difícilmente PEMEX sería designado como operador de la unidad, pues esta empresa es estatal, sin embargo algún tipo de fusión o participación con otras compañías petroleras o el resto de concesionarios designados podría contribuir llevar a cabo acciones de cooperación conjunta, repartición efectiva, unificación, etc.

Ya hemos dicho que *la soberanía de México sobre sus recursos naturales* es un concepto flexible y relativo en el sentido de que en México permanece abierta la posibilidad y la necesidad de aceptar iniciativas de acción conjunta y cooperación con sus vecinos en materia de recursos transfronterizos pues la experiencia ha reflejado la disponibilidad de cooperación en mecanismos institucionales como el CILA, por lo tanto, este aspecto es una consideración muy importante para que PEMEX como institución estatal colabore en los esfuerzos de cooperación y operación.

PEMEX, sin embargo, no sería el único caso de participación estatal para la designación de una entidad operadora encargada de desempeñar las actividades correspondientes para el beneficio común de los Estados involucrados, pues Noruega se encuentra en circunstancias similares respecto a la participación de una entidad estatal.

La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios considera varias atribuciones que suponen las bases realizar la labor antes mencionada las cuales se mencionan a continuación.

El Artículo 1 de dicha Ley, menciona que... *el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburo y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo y sus reglamentos...*

⁵¹⁴ Por lo anterior, se puede observar que dicho Artículo refuerza la tesis del carácter estatal de la actividad petrolera, pues el Estado será el conductor de dicha área estratégica considerando pues, los lineamientos del Art. 27 Constitucional. Así, PEMEX,⁵¹⁵ ejercerá la

⁵¹⁴ Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación, El 16 de Julio de 1992. Ver Artículo 1°.

⁵¹⁵ PEMEX, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley de PEMEX y sus Organismos Subsidiarios es dirigido y administrado por un consejo de administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el



conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades, aún las internacionales, que abarca la industria petrolera estatal de acuerdo a lo reforzado en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Pemex y sus Organismos Subsidiarios.⁵¹⁶

Las facultades de PEMEX a nivel internacional, están plasmadas en el Artículo 5, pues ahí se menciona que el patrimonio de PEMEX y el de cada uno de los organismos subsidiarios,⁵¹⁷ constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen, los que adquieran por cualquier título jurídico, las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen, los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro

Ejecutivo Federal y cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

De acuerdo al Artículo 10 el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al órgano de gobierno de petróleo mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: Aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma. Asimismo se reserva al propio órgano de gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el gobierno federal destina a la industria petrolera. las actividades no reservadas en forma exclusiva a la nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los consejos de administración de los organismos subsidiarios al de petróleo mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

⁵¹⁶ Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación. El 16 de Julio de 1992. Ver Artículo 2°.

⁵¹⁷ De acuerdo al Artículo 3 de la Ley de Pemex y sus Organismos Subsidiarios, los Organismos Subsidiarios son: I.- Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del Petróleo y el Gas Natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización; II.- Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; Elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados; III.- Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, Líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburo, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y IV.- Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta ley encarga a Pemex-exploración y producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y petroquímica básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a petróleo mexicanos, en los términos de ésta ley.



concepto, será administrado conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el órgano de gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos. Así PEMEX y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.⁵¹⁸

Sobre los actos jurídicos de PEMEX o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios, el Art. 14 establece que éstas se regirán por las leyes federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, y cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales. Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, PEMEX o sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de Derecho Extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.⁵¹⁹

⁵¹⁸ Ver Artículo 5 de la Ley de PEMEX y sus Organismos Subsidiarios.

CONCLUSIONES

1. Que hasta el año 2000 existió en el Golfo de México una plataforma continental mexicana cuyos límites eran incompletos y provisionales, pues fue hasta el año 2000 cuando se completó un tratado de delimitación de la Plataforma Continental. Antes de celebrarse ese tratado, la delimitación marítima entre México y Estados Unidos no consideraba dos áreas submarinas sin jurisdicción, una de las cuales posee en el subsuelo marino riquezas traducidas en grandes recursos minerales. Estas zonas sin jurisdicción fueron denominadas como "Hoyos de Dona". La zona que ocasionó la disputa entre México y Estados Unidos fue "la Dona Occidental". Actualmente el término conceptual de "Dona" referida a los espacios marinos en el Golfo de México, aplica a la figura de la Zona Económica Exclusiva, ya que el tirante de agua que cubre esta zona de yacimientos esta considerada como Alta mar.
2. Que aunque el Derecho Internacional establece de manera implícita los límites de la ZEE y de la Plataforma Continental como una sola, a nivel bilateral, en el Tratado de Límites Marinos de 1978, este precepto, por no estar plasmado jurídicamente, pudo quedar ausente y además pudo implicar el descuido de negociar los límites de la Plataforma Continental dentro de aguas nacionales mexicanas si los estudios geológicos y los métodos de delimitación eran favorables a los Estados Unidos.
3. Existe un vacío legal por la indefinición de la propiedad de los recursos naturales transfronterizos situados en la Dona Occidental del Golfo de México, que se explica principalmente por la disputa de los recursos en referencia y por la ausencia que privó durante mucho tiempo respecto a la delimitación de la Plataforma Continental.
4. Que en la zona marina denominada como "Dona Occidental", localizada en el occidente del Golfo de México, existen yacimientos conectados entre sí con recursos minerales cuyos fluidos son de características migratorias.
5. Que México se encuentra en desventaja con respecto a los Estados Unidos para obtener tecnología de perforación a grandes profundidades, tales como la descrita en la Dona

⁵¹⁹ ibidem. Artículo 14.

Occidental. El yacimiento de hidrocarburos en la parte central del Golfo de México se encuentra en un área muy profunda y ningún país en el mundo salvo los Estados Unidos, Gran Bretaña o Noruega han empezado a desarrollar la tecnología para poder explotar en zonas de gran profundidad como ésta. Respecto a éste asunto, las tres empresas más grandes de Estados Unidos formaron un consorcio desde hace 15 años para empezar a desarrollar la tecnología que les permitiera perforar a grandes profundidades. Paulatinamente éstas empresas se han dado cuenta de que la tecnología que se requiere es muy costosa y complicada, por lo cual han hecho intentos de carácter provisional para determinar el monto de inversión. Sin embargo, se desprende el hecho de que es más económico explorar y explotar primero todos los yacimientos de hidrocarburos y de gas natural que se encuentran más próximos a la costa, a profundidades relativamente superficiales, porque ya se cuenta con la tecnología y es más barata que la que se utiliza en zonas mas profundas que no se conocen. Se debe considerar también que la tecnología de perforación a esas profundidades aún no es redituable, sino hasta lograr la estabilización de los precios del petróleo a una cotización superior a la actual.

6. Que a causa de un estudio incompleto de las islas, la delimitación marina que se trazó en el Golfo de México pudo considerarse errónea, pues la Zona Económica Exclusiva y el tirante de agua que cubre la Plataforma Continental pudo extenderse hasta abarcar la zona que no tiene jurisdicción. Lo anterior es debido a que el inventario oficial de las islas mexicanas aún no se encuentra completo, lo cual permite establecer algunas conjeturas sobre la autenticidad de la conformación de los límites mexicanos de la ZEE y la Plataforma Continental. En las últimas décadas se han hecho esfuerzos vigorosos y sostenidos para estudiar sus numerosas islas, cayos y arrecifes y los abundantes recursos que los rodean, con el propósito de avanzar en su desarrollo científico, técnico y socioeconómico. Debido a que el estudio no se encuentra completo, se han dado cambios recurrentes con relación a la nomenclatura de las posiciones geográficas de la flora y fauna y los recursos naturales. Para demostrar lo anterior, el Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes editado por el INEGI enumera 3067 islas y arrecifes de la República Mexicana de los cuales 2379 no tienen nombre, y de ellas, 20 aproximadamente están en

el Golfo de México. Algunos estudios no oficiales sugieren la posibilidad de que existen islas en el Golfo de México localizadas más al norte, lo que implicaría una probable extensión de la ZEE y de la plataforma continental de mayor amplitud hacia el norte. No obstante, aunque esto pudiese resultar cierto, existe en la actualidad un tratado de límites marítimos vigente y de acuerdo con la posición política mexicana. En México existe la obra de J. Tamayo, cuya "Geografía de México" ha servido como base para la publicación de catálogos varios que describen las islas mexicanas. Aunque el tema de esta investigación se refiere a la zona occidental, no está por demás mencionar que en esta obra de Jorge Tamayo se ubica al Banco Arias en la coordenada 24°05' latitud y 89°40' longitud, lo que representaría, de comprobarse, la extensión marítima mexicana al oriente del Golfo de México abarcando la zona oriental en la que México, Estados Unidos y Cuba tienen interés. Estas coordenadas coinciden con las publicadas en la Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas por la Secretaría de Gobernación en 1992. El Banco Arias entonces, resultaría de trascendental importancia si este cumpliera con los criterios de "Isla" que establece el Derecho Internacional y que son indispensables para los métodos de delimitación.

7. Que la situación y régimen de las islas significó mucho para el establecimiento de límites marítimos. Algunos grupos de islas como el Arrecife Alacrán y el Cayo Arcas situados en las cercanías de las costas de Yucatán, han significado beneficios importantes para México cuando fueron utilizadas como puntos de base para trazar los límites externos de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas en el Golfo de México y su respectiva plataforma continental. Al principio estas islas fueron ocupadas por estadounidenses dedicados a la explotación comercial del guano. Este hecho hizo que el Gobierno de los Estados Unidos reclamara derechos sobre estas islas, cayos y rocas como territorios de los Estados Unidos. Las negociaciones diplomáticas fueron necesarias para demostrar la pertenencia de dichas islas a territorio mexicano, lo cual se hizo a través de la presentación de un informe presidencial del 1° de septiembre de 1902, en el que el Presidente Mexicano Porfirio Díaz informaba del Acuerdo convenido con los Estados Unidos respecto a la soberanía territorial de México sobre estas islas y rocas cercanas a



la Península de Yucatán. Es importante que desde una perspectiva del Derecho del Mar, estas islas se hayan sometido a un escrutinio legal y técnico para asegurarse que satisfacen los criterios establecidos por el Derecho Internacional. Ya que Estados Unidos tiene dentro de su territorio numerosas islas, este país favoreció la política de utilización de las Islas como puntos de base. Por esta circunstancia, también estuvo obligado a reconocer la utilización del Arrecife Alacrán por México para la demarcación de su frontera marítima.

8. Que aunque el trazo de las zonas marinas, tanto de México como de los Estados Unidos, fue realizado sin el consentimiento oficial de uno y otro, es decir, unilateralmente, el que realizó México se ajustó a las normas básicas de negociación del nuevo Derecho del Mar en gestación a través del Texto Único Informal para fines de Negociación (TUIN). Con este mismo método se procuró aclarar jurídicamente todos aquellos espacios marinos en donde se pudiesen producir reclamos, principalmente de los Estados Unidos, referentes a la extensión máxima de la ZEE y de la plataforma continental. La Convención de 1982 en su Artículo 121, sobre el régimen de las islas, reproduce en su totalidad el Artículo 132 del TUIN. Estas disposiciones establecen que las islas no solamente tienen sus espacios marinos tradicionales sino una ZEE de 200 millas marinas y una plataforma continental, y las rocas que no pueden sostener una vida humana o vida económica propia no pueden tener ZEE o plataforma Continental. En seguimiento a éste régimen legal internacional, México aplicó los principios enunciados al Arrecife Alacrán que además, fueron aceptados por los Estados Unidos. De ésta manera se puede observar que el consenso en torno a la determinación de las islas ha sido logrado en su totalidad a nivel internacional. Lo que se observa es que los principios del TUIN que México los consideraba en 1980 como parte del Derecho Internacional consuetudinario, evolucionaron hasta incorporarlos en la Convención de 1982, de ésta manera la fortaleza legal de las bases de delimitación a través de las islas y el Tratado de 1978 entre México y Estados Unidos fue cada vez mayor hasta tal grado que el Tratado fue ratificado por el Senado Estadounidense después de 19 años. Es posible que en la medida que se desarrollen adelantos científicos y tecnológicos para proveer a las islas de algún tipo de

vida humana o vida económica propia, será factible la prolongación aún mayor de la ZEE y de la Plataforma Continental.

9. Que la ratificación en 1997 del Tratado de Delimitación Marina de 1978 por Estados Unidos, obedeció a intereses económicos para ejercer derechos de explotación de los recursos que ahí yacen. Derivado de lo anterior, se extendieron los límites marítimos lo más alejado posible de sus costas estadounidenses. Esto fue posible porque el Gobierno Estadounidense pudo cambiar su postura política que asumía originalmente respecto del hoyo de la Dona como propiedad exclusiva de dicho país.
10. Que la parte XI que interpreta el régimen de los Fondos Marinos de la CONVEMAR tuvo como objetivo cambiar el régimen de explotación de los Fondos Marinos desplazando el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad y ocasionando que la inversión para la explotación de los fondos marinos se rija por el libre mercado, dando así ventajas a los países desarrollados y a grandes monopolios petroleros para la obtención de estos recursos.
11. Que el Gobierno Estadounidense ha influido políticamente para la conformación de un régimen del mar internacional, así como de los fondos marinos de acuerdo a sus intereses estratégicos con el objeto de explotar y expropiar los recursos naturales que yacen en la zona en cuestión.
12. Mientras las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y México se iban llevando a cabo entre 1976 y 1978 para delimitar su línea marítima fronteriza, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar había categorizado a ésta área submarina sin jurisdicción, localizada más allá de las 200 millas náuticas de la jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad. Ningún país entonces, se apropiaría de éstos recursos unilateralmente, ya que éstos le pertenecen a la humanidad. Las posiciones en torno al régimen y apropiación de ésta área, y su consecuente explotación de los recursos minerales, entre Estados Unidos y México, se entienden en principio diametralmente opuestas, pues México apoyaba firmemente el principio de la heredad humana de los fondos marinos y Estados Unidos de la apropiación unilateral de la zona en cuestión. Sin embargo estas posiciones fueron cambiando en la medida que

ambos países entendieron la importancia de ampliar la zona jurisdiccional de la plataforma continental mediante una forma negociada, lográndose después de llevarse a cabo largas negociaciones. También influyeron los cambios aceptados por los Estados Unidos que se dieron al nuevo régimen de los Fondos Marinos instituidos en el Acuerdo de 1994 que aplica la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La nueva configuración de este régimen aceptado por lo gran mayoría de los Estados subdesarrollados y desarrollados, algunos de los cuales anteriormente eran influenciados por Estados Unidos, sirvió como mecanismo de presión para la aceptación del Tratado de 1978 en 1997. Con ello, el Gobierno Estadounidense esta posibilitado para negociar con la repartición de los recursos energéticos contenidos en las zonas sin jurisdicción del Golfo de México teniendo como base la ampliación de las respectivas plataformas continentales. El acontecimiento, de enorme trascendencia con relación al tema, lo fue entonces la ratificación del Senado Estadounidense del Tratado de 1978 después de 19 años, el 23 de octubre de 1997, para posteriormente propiciar la celebración de un tratado entre ambos países con el objeto de delimitar la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas en el año 2000.

13. La aplicación provisional del Acuerdo por los Estados Unidos cumple con los objetivos expresados por su Congreso y además constituyó la obtención de beneficios inmediatos para sus intereses. Al mismo tiempo los aspectos que Estados Unidos consideró objetables del régimen de los Fondos Marinos contemplaron ser cambiados en el Acuerdo de 1994 particularmente en el aspecto de explotación de los recursos del subsuelo marino. Este Acuerdo, en general, maximizó las oportunidades estadounidenses en particular para alcanzar sus objetivos estratégicos. Prueba de ello es que las disposiciones del Acuerdo sobre aspectos institucionales de la Autoridad establecen cambios de fondo en su funcionamiento, que afectan a los procedimientos y a la distribución de competencias entre el Consejo y otros órganos principales. El objetivo final llevado a cabo, fue el de asegurar la mayor influencia de los países industrializados tales como los Estados Unidos. Estados Unidos es, después de todo, uno de los

principales Estados marítimos, su línea costera es de las más grandes del mundo y su seguridad nacional, comercio, medio ambiente, y otros intereses están vinculados estrechamente con el mar. Cabe señalar, que desde la administración del Presidente Reagan, el Gobierno de los Estados Unidos señaló 6 objetivos básicos para la conformación de un régimen de acuerdo con sus intereses estratégicos. Estos objetivos respondían en primer lugar, a condiciones de participación dentro del régimen del mar internacional y particularmente al de la explotación de los fondos marinos. Los 6 objetivos identificados por el Presidente Reagan, requerían un régimen de explotación de los fondos marinos que, desde su perspectiva: 1. No frenara el desarrollo de cualquier recurso mineral de los fondos marinos y cumplir con la demanda internacional y nacional de los mismos; 2. Asegurara el acceso nacional a estos recursos a través de entidades estadounidenses de distinta índole y al mismo tiempo el abastecimiento y distribución de estos recursos en los Estados Unidos, evitar la monopolización del brazo operante de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, La Empresa, y promoviera el desarrollo económico de los recursos; 3. Promover políticamente un régimen submarino que refleje y proteja los intereses políticos y económicos estadounidenses; 4. No permitiera la aprobación de reformas o enmiendas y su respectiva entrada en vigor sin la aprobación de los Estados participantes, incluyendo, en este caso, el consentimiento del Senado estadounidense; 5. No fijara precedentes indeseables para Organizaciones Internacionales; 6. Estuviera de acuerdo con los consejos y el consentimiento del Senado estadounidense. Al respecto, según éste objetivo, la Convención no debería contener estipulaciones sobre la transferencia obligatoria de tecnología privada y descartar la participación de los movimientos de liberación nacional. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo de 1994 sobre la Aplicación de la Parte XI de La Convención de Montego Bay, éstos requerimientos en general, habían quedado "superados", pues las disposiciones que adopta el Acuerdo de 1994, claramente reflejan una adaptación a estas necesidades. Al final del proceso Estados Unidos decidió no firmar el Acuerdo de 1994 que interpreta la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pues el interés primordial de obtener los recursos transfronterizos de hidrocarburo en

el Golfo de México estaba por concretarse, a través de un Tratado con México. Además, la negativa a la ratificación del Acuerdo de 1994 y a la Convención de 1982 por parte de los Estados Unidos responde, entre otras cosas, a que éste hecho le significaría aceptar los demás regímenes sobre otros aspectos y espacios marinos con los cuales no comulga. En éste sentido, el Artículo 4 párrafo II del Acuerdo de 1994 señala que ningún Estado o entidad, podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención, lo que significa que el consentimiento en obligarse no está determinada por la aceptación del régimen de los Fondos Marinos, sino por el régimen del Mar Internacional. Aceptar el Acuerdo de 1994 y/o la Convención de 1982, también implica la afirmación del régimen de adopción de decisiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos diseñada para que los Estados industrializados logren obtener una mayoría de bloqueo en el seno de un grupo del Consejo a fin de evitar la adopción de toda decisión que pudiera ser contraria a intereses particulares, lo que dificultaría a los Estados Unidos imponer decisiones acordes con sus intereses estratégicos.

14. Estados Unidos intentó en muchas ocasiones desconocer los logros conseguidos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, particularmente en lo referente a los aspectos de los Fondos Marinos u Océánicos y la plataforma continental, donde finalmente muchas de las pretensiones estadounidenses se llevaron a cabo al aceptarse el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 y que entró en vigor en 1996, a propósito del noveno período de sesiones, el cual tuvo efecto en Nueva York y Ginebra en 1981 cuando ocurrió el cambio de administración en los Estados Unidos. Este hecho ocurrió en detrimento de los esfuerzos mundiales, ya que Estados Unidos no se sumó a las aceptaciones de las resoluciones emanadas por las negociaciones. Mientras el gobierno demócrata del Presidente Carter había aceptado las resoluciones y se sumaba al esfuerzo global, el gobierno republicano de Ronald Reagan anunció que el régimen de los Fondos Marinos no era satisfactorio para los intereses de

Estados Unidos. Aunado a lo anterior en 1976, Estados Unidos había adoptado la Ley de Administración y Conservación Pesquera, la cual reconocía una Zona Exclusiva de Pesca de 200 millas náuticas, la cual anteriormente rechazaba. Este régimen sólo y exclusivamente se aplicaba a los aspectos pesqueros y no contemplaba sus derechos como Estado costero, su soberanía sobre el fondo del mar ni sobre las especies altamente migratorias.

15. La demarcación de la frontera de las 200 millas entre los Estados Unidos y México planteó una interrogante desde su concepción. México y los Estados Unidos acordaron que la frontera original, provisionalmente reconocida por ambos países en 1976, no se aplicaría a la plataforma continental. El Tratado de 1978 en cambio, omitió que los dos países no habían trazado sus respectivos límites de la plataforma continental, en lugar de ello, se incluyó un párrafo en el que se alude al Acuerdo de 1976 por el que se reconocieron con carácter provisional los límites marítimos entre los dos países entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro en el Golfo de México y en el Océano Pacífico. Por lo anterior, se deduce que tanto en el Acuerdo de 1976 y en el Tratado de 1978 se establecieron los límites entre los dos países tanto de la Zona Económica Exclusiva como de la plataforma continental, ya que la primera incluye a la segunda hasta la anchura de 200 millas marinas de acuerdo con el concepto que de la ZEE tiene el Artículo 56 de la CONVEMAR, el cual ya había sido objeto de consenso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que también se había incluido en la Ley Reglamentaria del Párrafo VIII del Artículo 27º Constitucional relativo a la ZEE. Sin embargo, cabe señalar que por no estar Estados Unidos de acuerdo con la CONVEMAR, podría suscitarse una controversia derivada de un supuesto "vacío legal" en cuanto a la omisión del estado de la Plataforma Continental mas allá de las 200 millas náuticas derivado del Tratado de Límites de 1978, por ello, resultó conveniente aclarar esta situación en principio mientras se llevaban a cabo las pláticas de negociación para delimitar la ZEE y plataforma continental entre ambos países. Aunque el Derecho Internacional establece de manera implícita los límites de la ZEE y de la plataforma continental como una sola y en ocasiones hasta 200 m. n., a nivel bilateral, en el Tratado

de Límites Marinos de 1978, este precepto, por no estar plasmado jurídicamente, pudo quedar ausente y además pudo implicar el descuido de negociar los límites de la plataforma continental dentro de aguas nacionales mexicanas si los estudios geológicos y los métodos de delimitación eran favorables a los Estados Unidos. Si lo anterior hubiera sido el caso, México hubiera podido argumentar en su momento, la aplicación del Artículo 2º del Tratado de Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual habla de la no-reclamación ni ejercicio para ningún de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, ó el lecho y subsuelo marítimo mas allá de sus fronteras marítimas. Como se observa, desde entonces, estuvo pendiente el trazado de fronteras submarinas y más aún, las fronteras submarinas más allá de las 200 millas náuticas y hasta 350 a partir de la costa del Estado ribereño tal y como lo permite la CONVEMAR. Este aspecto constituyó uno de los ejercicios de negociación y diplomáticos más importante, no sólo por las implicaciones tecnológicas, económicas y de seguridad nacional, sino también a la luz de las posiciones contrastantes concernientes al área internacional del lecho del mar más allá de los límites de jurisdicción nacional, comúnmente conocida como "La Zona" donde depósitos de hidrocarburos yacen en su subsuelo.

16. La plataforma continental de estas zonas sin jurisdicción fueron susceptibles de ser reivindicadas por los Estados ribereños de conformidad con el Artículo 76 Párrafo IV de la CONVEMAR, pues de acuerdo con los estudios geológicos y de sismica marina, todo el Golfo de México quedó incluido dentro del Concepto de Margen Continental. Siendo mas claro, la delimitación de la plataforma continental mas allá de las 200 millas tiene su fundamento jurídico en el derecho de los Estados ribereños a reivindicar la plataforma continental de la zona de alta mar. Este derecho de reivindicación se entiende en el sentido de que los derechos de soberanía que los Estados ribereños ejercen sobre la plataforma continental son exclusivos, es decir, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie puede emprender esas actividades sin el expreso consentimiento de dicho Estado, por lo que los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real o ficticia así como

de toda declaración expresa. Pero es importante precisar que si este proceso de delimitación mas allá de las 200 millas náuticas, exclusivo de los dos Estados involucrados, México y Estados Unidos, el espacio comprendido entre las dos zonas marítimas de jurisdicción estatal pudo ser susceptible de exploración y explotación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u Oceánicos. Los Estados ribereños involucrados, México y Estados Unidos, en algún momento dado pudieron apropiarse libremente de una plataforma continental mas allá de las 200 millas, pues tuvieron que tener en cuenta el parecer de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de acuerdo con lo que dispone el Párrafo VIII del Artículo 76 de la CONVEMAR. Este asunto es de consideración en el sentido de que en algún momento dado, México, conforme al régimen internacional del mar, pudo decidirse a extender su plataforma continental unilateralmente, con la debida comprobación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental que demostrara que la plataforma continental en zona de alta mar es una prolongación natural de la masa continental del territorio mexicano, y que no afecta a las aguas de jurisdicción estadounidense. Además, la posición Estadounidense podría quedar ajena a la CONVEMAR con relación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental precisamente por no estar inscrito a la misma CONVEMAR.

17. Aunque Estados Unidos no haya firmado la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y se deduzca que éste tratado no le crea obligaciones ni derechos en la materia, no impide que una norma de algún tratado llegue a ser obligatoria para un Estado, ya que se considera como norma consuetudinaria de Derecho Internacional reconocida como tal. Es importante señalar en este sentido, que durante los comentarios al proyecto de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional durante el 18º período de sesiones, se reconoció que un tratado celebrado entre ciertos Estados puede establecer un régimen territorial o marítimo, que posteriormente llegue ser obligatorio mediante costumbre para terceros Estados. Por lo anterior, no hay ninguna regla de Derecho Internacional que se oponga al hecho de que las disposiciones de un tratado lleguen a ser obligatorias para Estados que no sean parte del tratado, siempre y cuando estas disposiciones sean transformadas en reglas consuetudinarias. Cuando esta

regla consuetudinaria llega a ser objeto de codificación, la regla en cuestión adquiere un doble valor, primero en cuanto a que se convierte en regla convencional para los Estados que serán parte de los tratados, y segundo que prevalecerá como regla consuetudinaria tanto en relación con los Estados partes del tratado como los Estados que no lo son o no lo llegaron a ser. Según el derecho positivo, el número de Estados que llegan a formar parte en la práctica del Derecho Marítimo, bajo ciertas circunstancias, es mucho más importante que el número de actos separados. En este sentido, los actos llevados a cabo por muchos Estados, constituyen la fortaleza jurídica para que una costumbre sea aceptada por la comunidad internacional, que actos llevados a cabo por separado. Sin embargo, se reconoce, que los países no firmantes, en estricto rigor jurídico, podrían beneficiarse claramente con el régimen de la Convención si la disposición de la que se trate, refleja una norma consuetudinaria preexistente o bien llega a adquirir el estado de norma consuetudinaria. En este aspecto, y como se mencionó anteriormente, los Estados Unidos en 1983, la ex Unión Soviética en 1984, y otros países, se beneficiaron de los lineamientos de esta Convención al adoptar una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas.

18. Que la estrategia de la Política Exterior Mexicana no fue la mas adecuada desde que se inició la disputa legal. La posición de México respecto a los Fondos Marinos fue un tanto apresurada en distintos foros internacionales, pues aún no se tenía cuenta de la magnitud de los recursos que ahí yacen y la posibilidad de extender la zona jurisdiccional hasta abarcar la zona en cuestión. La posición inicial de México respecto a los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad complicó la delimitación posterior de la Plataforma Continental que se concreto en 1997. La ampliación de la jurisdicción sobre la plataforma continental mexicana debió haber observado un estricto apego al interés nacional con el objeto de darle observancia a la obtención de importantes beneficios económicos y tecnológicos. La posición de México nunca se dio de manera oficial, pero se asumía que si el Gobierno Mexicano consideraba el área triangular situada en el centro - occidente del Golfo de México era parte de la Zona Internacional, entonces cualquier exploración o explotación comercial de los recursos minerales debían de ser

regulados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención de 1982. Tres factores sugirieron que México en un principio se pudo haber adherido plenamente a este enfoque. El primero fue el apoyo que México otorgó a la formación del nuevo régimen de los océanos que se evidenció a través de las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que concluyeron con la Convención de 1982. El segundo es la contribución de México hacia la definición de los conceptos de los Fondos Marinos o la "Zona Internacional" así como al patrimonio común de la humanidad. El tercero, de que México ha favorecido al Derecho Internacional y considerando de que el Derecho del Mar es parte de este Derecho Internacional, se acentúa la conclusión de que el enfoque de México se encuentra acorde con la Convención de 1982. Bajo diversas publicaciones que evidencian científicamente que esta área es una prolongación natural de la plataforma continental, y considerando que la posición extraoficial que anteriormente había asumido México se basaba en la observación empírica y no científica, el Gobierno Mexicano cambió su posición y estableció posteriormente su derecho soberano de extraer y explotar los recursos minerales localizados en el margen continental.

19. Que las actividades estadounidenses de perforación constituyeron un asunto grave para la soberanía mexicana respecto a la explotación del petróleo con características migratorias a pocas millas fuera de la frontera marina establecida entre México y los Estados Unidos, cuyos límites no se habían establecido o concretado mientras se hacían estos primeros trabajos de exploración. La política estadounidense respecto al área triangular submarina en medio del Golfo de México más allá de los límites de la jurisdicción nacional definió su posición en un primer momento de lo que parecía ser una disputa legal estableciendo que al ejercer derechos derivados del concepto de alta mar, Estados Unidos como cualquier otro país tiene el derecho a capturar y explotar los recursos minerales en el lecho del mar y en el subsuelo, de la misma manera que tiene el derecho de capturar y explotar peces y otros recursos vivos en las aguas que cubren esa área triangular de conformidad con el régimen de alta mar. Un argumento poderoso de Estados Unidos para extender su jurisdicción sobre la porción del alta mar que existe a

raíz del trazo provisional de los límites marítimos de 1976, pudo ser la modificación de sus puntos de referencia utilizadas para dicho trazo, ubicando alguno de estos puntos lo mas alejado posible de las costas texanas. México también pudo localizar un punto de referencia mar adentro que permitiera la corrección del trazo límite en el Golfo de México, con lo que se hubiera incrementado su jurisdicción sobre aquella porción marítima. Los actos estadounidenses se han caracterizado por poner a discusión las islas mexicanas que son base del trazo de límites vigentes con el propósito de extender su jurisdicción en el Golfo de México, sin embargo las islas han sido totalmente aceptadas por Estados Unidos con la firma del Tratado de límites marítimos de 1978 y su ratificación en 1997.

20. Que durante el desarrollo de las negociaciones para resolver esta disputa, Estados Unidos sostuvo una presión política muy fuerte, principalmente de empresas petroleras, para extender junto con México las jurisdicciones de ambos países, logrando que terceros países no participaran legalmente en los beneficios que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ofrecía en los espacios marítimos internacionales con la implantación del Acuerdo de 1994 que interpreta la Parte XI de la CONVEMAR de 1982. En especial, lo que se logró fue disminuir el impacto del carácter de patrimonio común de la humanidad que se reconocía a los países adheridos a la CONVEMAR. Para la consecución de este objetivo, contribuyó el involucramiento de México en la delimitación marítima de la Zona Occidental amparado en el sentimiento natural mexicano por defender los potenciales recursos de hidrocarburo que yacen en la región. La ratificación del Senado de Estados Unidos de ambos tratados, fue consecuencia de la presión que tuvo su límite en 1996, cuando cuatro principales corporaciones, - Shell, Amoco, Texaco y Mobil Oil Co.-, hicieron todas las actividades correspondientes para la investigación, exploración y explotación de petróleo con fines comerciales a una profundidad de 7625 pies en el Golfo de México. Estas actividades, fueron conocidas como el "Proyecto Baha", el cual se llevó a cabo en una región submarina conocida como el Cañón de los Alaminos.

21. Con la ratificación de Tratado de 1978 en 1997 se iniciaron las negociaciones sobre la delimitación de la plataforma continental mas allá de las 200 millas, las cuales concluyeron en el año 2000.
22. Que las figuras de la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva y los Fondos Marinos, contribuyeron a revolucionar el Derecho del Mar, ya que desde aquel entonces se dilucidaba la necesidad de los Estados de explotar los recursos naturales que yacen dentro de estas zonas. Tradicionalmente el Derecho Internacional clásico consideró como única división de los espacios marinos, la existente entre una zona de soberanía del Estado ribereño y el alta mar. Con los avances tecnológicos se incrementaron y diversificaron los usos y el aprovechamiento del medio marino, dichos espacios ahora se consideran como zonas de gran potencialidad para el desarrollo económico de los países. Actualmente la ordenación jurídica de los mares y océanos se encuentra dividida en nuevas figuras jurídicas como la zona contigua, la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la plataforma continental y los fondos marinos principalmente. En éstas figuras se han introducido largas ramificaciones de subtemas introducidos por la Comunidad Internacional, cuyo desafío ha sido, desde su inicio, darles un cauce legal. Fue precisamente la figura de la plataforma continental, el Mar Patrimonial, Los Fondos Marinos y la necesidad de proporcionarles una reglamentación jurídica, las que contribuyeron a revolucionar la concepción del Derecho del Mar.
23. Que las necesidades económicas de los pueblos traducidas en reclamos, entre ellos de México y Estados Unidos, el incremento de los estados independientes que accedieron a la escena mundial y los intereses económicos de las grandes potencias contribuyeron al desarrollo del derecho del mar, particularmente en el tema la Plataforma Continental y los Fondos Marinos. También contribuyó el acceso a la independencia de los pueblos que fueron sometidos al dominio colonial, la formación de una mayoría de Estados en desarrollo que reivindicar un nuevo orden internacional, transformaciones económicas derivadas del aumento de la necesidad de los países por adquirir recursos energéticos, transformaciones tecnológicas las cuales revelan la posibilidad de explotación de los

recursos marinos a distancias y profundidades nunca antes imaginadas, y la nueva proyección de utilización de los mares.

24. Que México a lo largo de su historia ha tratado de incluir dentro de las normas fundamentales que rigen la vida política interna como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios y aspectos fundamentales importantes del Derecho internacional del mar. Cabe mencionar que durante casi todo su primer siglo de vida independiente, México logró incluir en su legislación las normas fundamentales del Derecho del Mar, lo que significó que las normas aplicables dentro de las zonas marinas de jurisdicción nacional mexicana, estuvieran solamente cubiertas por el Derecho del Mar Internacional. Incluso, muchos de los problemas que surgieron en torno a la legislación marítima, durante el primer siglo de vida independiente de México, se corrigen a partir de las Convenciones de 1958. México, una vez que estimó se había logrado un consenso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, procedió a la creación de la zona mexicana con estricto apego a las normas consensadas en el ámbito internacional. Dado que se ha confirmado la extensión de la plataforma continental mexicana, surge la necesidad de modificar la legislación nacional con relación a la materia, pues al parecer, no existe algún instrumento jurídico mexicano que avale la existencia de una porción de la plataforma continental mexicana más allá de las 200 millas marinas al menos de forma expresa, pues el único instrumento que lo avala se ha dado a nivel internacional con la firma del Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos más allá de las 200 millas náuticas.
25. Que desde el punto estrictamente jurídico, los actos de reivindicación de la ZEE tanto de México como de Estados Unidos mediante actos unilaterales en 1945, cuando se emitió la proclama Truman en Estados Unidos y se enviaron iniciativas al Congreso Mexicano para reclamar derechos sobre la Plataforma Continental, trajeron consigo una nueva concepción política para una nueva lógica de regulación, pues constituyeron el punto de partida para desarrollar a profundidad todos los aspectos relacionados con el régimen de las figuras marinas. Desde el punto de vista de Política Exterior, aquel acto unilateral hecho por México fue por demás oportuno, ya que incluso Estados Unidos, que había

objetado nuestra reivindicación, extendió su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de 200 millas, a través de su Fishery Conservation and Management Act de 1946, para que después adoptara el 10 de marzo de 1983, una ZEE con la misma distancia. La doble proclama Truman del 28 de septiembre de 1945 constituye el punto de partida del brote cuantioso y cualitativo de medidas unilaterales realizadas por diversos Estados, principalmente de América Latina e Islandia entre otros. En México fue notorio la serie de reformas a diversos Artículos Constitucionales presentada por el ex Presidente Manuel Ávila Camacho de México al Congreso de la Unión el 29 de octubre de 1945, donde no sólo se tendía a reivindicar la plataforma continental, sino a establecer como propiedad de la Nación las aguas suprayacentes a estas zonas con el objeto de proteger los recursos que ahí se encontraban. En el proceso de la creación del nuevo Derecho del Mar se observa que muchos de los actos unilaterales que no han sido contrarios al Derecho Internacional han generado reglas internacionales a la conclusión de un proceso consuetudinario, lo cual, significa que estos han pretendido un valor jurídico internacional, como ejemplo, tenemos que la Proclama Truman y su proceso consuetudinario originó la elaboración de la Convención de Ginebra de 1958 y su evolución posterior. La propuesta de negociación de la división de la plataforma continental correspondiente en el centro - occidental del Golfo de México, se desarrolló por medios no jurídicos o estrictamente bilaterales tal y como lo menciona la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, en la que se prioriza el acuerdo entre las partes para la delimitación de la Plataforma Continental.

26. Que México fue pionero en proponer y propugnar originalmente la protección de los recursos de los fondos marinos en beneficio de los pueblos, para lo cual México intentó llevar a la práctica el principio de Patrimonio Común de la Humanidad.
27. Que la naturaleza jurídica de la figura de la plataforma continental, se entiende íntimamente ligada a los derechos de soberanía que tiene el Estado sobre la plataforma para efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su plataforma continental, ningún otro Estado podrá emprender esta exploración sin su consentimiento.

Así, no se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la plataforma, alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas. Otras actividades como las de exploración de la plataforma y de exploración de sus recursos no deben entorpecer la navegación, libertades de pesca, ni otros derechos. Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa. Según las disposiciones enunciadas anteriormente y considerando que la Comisión de Derecho Internacional admitió los efectos de la soberanía exclusivos e incondicionales como derechos exclusivos, sin admitir con ello la soberanía en sí, la jurisdicción y control de la que se habla en el derecho internacional tienen como único fundamento el de la soberanía. El Derecho Constitucional Mexicano, parece tener otro perfil aunque muy parecido, ya que al estar contenido dentro de su cuerpo normativo las zonas marítimas mexicanas, particularmente en el artículo 27º, el principio y fundamento único reconocido y con efectos claros, es el de la soberanía del Estado. Al igual que en la Convención de 1958, el Artículo 245 de la Convención de 1982 mantiene el régimen del derecho exclusivo del Estado ribereño de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina. La facultad discrecional asentada en éste artículo no es sino la lógica de soberanía plena del Estado sobre su mar territorial. En éste sentido, todo Estado soberano no puede verse obligado a tolerar sobre su territorio ninguna restricción al ejercicio de su soberanía, con excepción de aquellas restricciones que resulten de la manifestación de su propio consentimiento, ya sea a través de una norma consuetudinaria o de un principio general de Derecho Internacional. Así, la explotación de los recursos naturales debe estar regida por el Derecho Interno de los Estados, ya que la soberanía de los Estados tiene su fundamento en el concepto de soberanía territorial. Este principio de soberanía que posee México sobre sus recursos y que adoptó en su legislación interna, está basado en diversas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

28. Que la soberanía emanada del factor humano como lo es el pueblo, se lleva acabo en el ámbito territorial a través de la determinación precisa de las fronteras, en este caso las marítimas. Como sujetos del Derecho Internacional tradicionalmente se conciben a los

Estados y a las Organizaciones Internacionales. Uno de los elementos constitutivos del Estado ha sido el pueblo, pero éste por sí no detenta derechos en el orden internacional. Sin embargo, la Nación además de ser un término sociológico, puede considerarse un término jurídico debido a su constante empleo en el orden internacional y en el Derecho Internacional. En la doctrina y en la práctica constitucional mexicana, el pueblo es el depositario de la soberanía, ya que es del pueblo de donde emanan todos los poderes del Estado, sin embargo, en el orden internacional, la soberanía es uno de los elementos constitutivos del Estado. La soberanía afirma el derecho del pueblo sobre sus recursos naturales que se encuentren dentro del territorio, siendo este derecho tan irrenunciable, como tan permanente sea la soberanía una vez constituido el Estado. Por lo anterior se puede decir que la soberanía es un derecho tutelar, que protege a los pueblos, que no se pierde por la colonización, que es un derecho de rango superior y por lo mismo los pueblos conservan su derecho de explotar y rescatar sus recursos naturales.

29. Que la ZEE no puede ser considerada parte integrante del territorio del Estado costero, pues el Estado sólo ejerce jurisdicción y control para ciertos fines, sobre todo en lo concerniente a pesca, investigación y medio ambiente marino. Sin embargo, aun cuando el Artículo 246 de la Convención de 1982 especifica que tanto en la ZEE como en la plataforma continental, las investigaciones científicas solamente pueden realizarse con el consentimiento del Estado ribereño, la misma Convención prevé la reglamentación minuciosa que individualiza dos categorías principales de investigación: La primera categoría esta constituida por los proyectos de investigación científica que se pretenden llevar a cabo con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el consentimiento pacífico del medio marino La segunda categoría es emprendida ya sea en la plataforma continental o en la ZEE, y el consentimiento que pueda otorgar o negar el Estado costero, vendría a constituir la facultad discrecional del mismo. Los proyectos de investigación que se encuentran en esta categoría están aquellos que tengan una incidencia directa con la explotación de los recursos minerales, entrafie perforaciones en la plataforma continental, utilización, construcción o funcionamiento de islas artificiales y cuando la información sobre la índole del proyecto sea inexacta. No obstante, el Estado costero no puede

ejercer su facultad discrecional de rehusar su consentimiento a investigaciones científicas mas allá de las 200 millas náuticas, a menos que el Estado haya declarado públicamente que se trata de áreas donde se están llevando a cabo actividades de explotación o exploración centradas en dichas áreas.

30. Que la internacionalización de los Fondos Marinos mas allá de jurisdicción nacional se contextualiza con el surgimiento del Nuevo Orden Económico Internacional. Por lo cual, el principio de la heredad humana implica la sustitución de ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional, y libre explotación, por las ideas de comunidad, no apropiación, y administración equitativa de los beneficios, principios que en sí, constituyen la base del Nuevo Orden Económico Internacional. La transformación filosófica que se dio en torno al Nuevo Derecho del Mar y particularmente en torno a los Fondos Marinos, recae en el hecho de que implica un sistema de explotación y de propiedad colectiva, que se concibe en función de los intereses económicos y necesidades de los Estados en desarrollo y de pueblos coloniales. El régimen pactado en la Convención de Jamaica, tiene como lineamientos principales aquellos que se desprenden del precepto de "Patrimonio Común de la Humanidad": la prohibición absoluta de los Estados de reivindicar o ejercer soberanía sobre parte alguna de la zona o sus recursos, la prohibición a toda persona natural o jurídica y a los Estados a apropiarse del lecho marino, y la prohibición a toda persona natural o jurídica a ejercer derechos respecto a los minerales extraídos de la zona, salvo a través del régimen de licencia que contempla la misma Convención. Con ello se reconoce que todos los derechos sobre los recursos de La Zona son de toda la humanidad, y las actividades que se emprendan en éste lugar serán en beneficio de la humanidad misma. Los cuantiosos recursos minerales, como lo es el petróleo en los Fondos Marinos mas allá de la jurisdicción nacional, desempeñan un papel estratégico político de gran magnitud. En éste sentido, el principio de Patrimonio Común, ante las necesidades apremiantes de minerales y las posibilidades financiero- tecnológicas monopolizadas por los Estados altamente desarrollados y sus empresas, ha constituido las bases jurídicas para contener civilizadamente la lucha feroz por los intereses económicos. La posición de los Estados

Unidos, se entiende en el marco de su dependencia de importaciones de metales, minerales e hidrocarburos. Se entiende por ello, que varias empresas transnacionales se han agrupado y han iniciado trabajos de exploración en el lecho submarino, realizando cuantiosas inversiones. E.U.A. reiteró en distintas ocasiones que la decisión de no firmar la Convención de Jamaica por los Estados Unidos, se debió a los problemas que para ellos representaban las disposiciones jurídicas sobre la explotación del fondo del mar, las cuales contienen principios contrarios a los países industrializados.

31. Que la región en cuestión es una de las proveedoras de petróleo y gas natural más bastas del mundo, por lo cual es indispensable un acuerdo de explotación conjunta para la reducción de costos y optimizar la repartición, aprovechamiento y obtención de dichos recursos entre México y Estados Unidos.
32. Que los recursos transfronterizos que yacen en la zona occidental tienen que repartirse independientemente de que los límites con la Plataforma Continental se haya extendido abarcando la Zona occidental y extendiendo así ambas zonas jurisdiccionales.
33. Que la experiencia internacional en términos generales, muestra también, que otros países han preferido, en las cuestiones de explotación de hidrocarburo, una acción coordinada teniendo en cuenta lo siguiente: 1. que un depósito es una unidad física e indivisible; 2. comprometerse y emprender estudios de ingeniería detallada sobre los depósitos, para determinar el mejor esquema técnico de explotación económicamente aplicable al depósito considerado como unidad; 3. unificar los diferentes intereses involucrados en los depósitos, atendiendo las características específicas de cada zona del depósito, la importancia de estas características en el desarrollo del proceso al ser aplicado, y el contenido de hidrocarburo, y; 4. crear una entidad para el manejo técnico y económico de la explotación de los depósitos, a través de intereses unificados y a través del proceso el cual las partes adopten. Por lo anterior, la explotación conjunta resulta ser lo más conveniente México y Estados Unidos. La práctica internacional tiende a la cooperación internacional, de ahí que casi todos los convenios de delimitación de la plataforma continental desde 1970 incluyan una cláusula en la que se contempla la cooperación entre las Partes por si se presentase el caso de descubrimiento de

depósitos comunes. En éstos convenios generalmente se traza una línea divisoria y se incluye un compromiso de las Partes involucradas para acordar la explotación de los recursos comunes. Es preciso señalar que los acuerdos que se han llevado a cabo, observan la conveniencia de la explotación conjunta de los yacimientos que se extienden en la plataforma continental de las Partes. Un ejemplo concreto de Acuerdo relativo a la Explotación de las Reservas Petrolíferas es el Acuerdo entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de los Países Bajos relativo a la explotación de las Reservas petrolíferas Markham, el cual se presenta como uno de los más completos e importantes en su género que bien podrían servir como base para la elaboración de un Acuerdo entre México y Estados Unidos para la explotación de las reservas petrolíferas del Golfo de México. Lo anterior es posible, pues en la actualidad se encuentran las bases para realizarlo ya que el Senado aprobó el 28 de noviembre del 2000 un Tratado que se firmó con Estados Unidos el 9 de junio del 2000 para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas, con el cual México obtiene el 61.78% de la zona delimitada y, por lo tanto, la mayor parte de los recursos de la misma. La *soberanía de México sobre sus recursos naturales* es un concepto flexible y relativo en el sentido de que en México permanece abierta la posibilidad y la necesidad de aceptar iniciativas de acción conjunta y cooperación con sus vecinos en materia de recursos transfronterizos pues la experiencia ha reflejado la disponibilidad de cooperación en mecanismos institucionales como el CILA, por lo tanto, este aspecto es de importante consideración para que PEMEX como institución estatal colabore en los esfuerzos de cooperación y operación. PEMEX sin embargo, no sería el único caso de participación estatal para la designación de una entidad operadora encargada de desempeñar las actividades correspondientes para el beneficio común de los Estados involucrados, ya que en el Mar del Norte, Noruega se encuentra en similares circunstancias respecto a la participación de una entidad estatal.

34. Que las reacciones en el interior de la esfera política mexicana, demostraron y argumentaron un cambio de estrategia respecto de la posición mexicana con relación al

"triángulo submarino" sin jurisdicción, pues con ello se garantizaron beneficios financieros incalculables para México. Desde la perspectiva académica, el Proyecto Baha propició una serie de recomendaciones que se hicieron en aquella etapa coyuntural de 1996, al Gobierno Mexicano entre las cuales destaca la conveniencia de que México y los Estados Unidos finalmente procedieran a finalizar el establecimiento de sus fronteras marítimas. Es decir, que Estados Unidos ratificara el Tratado de 1978, para proceder a la delimitación pendiente de la plataforma continental entre ambos países, y consecuentemente alcanzar acuerdos con relación a las cuestiones legales y de propiedad asociadas con recursos minerales en áreas submarinas; y que México considerara legal su posición en torno a que el triángulo submarino es una prolongación natural de la plataforma continental. A la luz de los resultados del Proyecto Baha, México reexaminó las complejidades técnicas asociadas con la existencia de recursos minerales en la parte central del Golfo de México para que sus beneficios sean aprovechados por generaciones mexicanas al alcanzar su explotación. Tarde o temprano, se tendrá que acordar con los Estados Unidos un esquema legal de trabajo para llevar a cabo la explotación conjunta de los recursos minerales que se encuentran extendidos mas allá de la frontera marítima internacional entre ambos países.

35. Que los hidrocarburos que se localizan en aguas de jurisdicción nacional y que se extienden más allá de éstos límites, son propiedad de la Nación, tal y como lo establece la Constitución Mexicana. Esta propiedad es originaria porque es la Nación la que tiene dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los zócalos submarinos.
36. Que la decisión del Gobierno Mexicano de ampliar su jurisdicción a la par de Estados Unidos fue correcta, pues esta se buscó bajo la idea de obtención del máximo territorio en el espacio marítimo posible. En caso de no haberlo hecho se hubiera corrido el riesgo de que los Estados Unidos hubieran explotado los yacimientos de manera unilateral bajo ninguna sujeción legal o condicionante política efectiva, pues aun cuando esta actividad la estuviera haciendo dentro de su zona jurisdiccional, habría efectos negativos para México en caso de que se comprobara la teoría del popote al explotar un yacimiento con

características migratorias de o a la zona jurisdiccional mexicana. México ha recurrido al estudio y posible aplicación del precepto de la plataforma continental en el Golfo de México, con el propósito de desahogar las disputas y agilizar los procesos de negociación para la delimitación de la plataforma continental en el Golfo de México entre México y los Estados Unidos.

37. Que el Tratado de delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas entre México y Estados Unidos, no resuelve por completo la cuestión delicada que originó el agravio al interés nacional mexicano derivado de las actividades del proyecto Baha. Es decir, el peligro de alcanzar algún yacimiento con características transfronterizas en la Zona denominada "Dona Occidental" del Golfo de México sigue latente, pues además de que la tecnología de perforación direccional a grandes profundidades se ha ido desarrollando, las profundidades en zona jurisdiccional estadounidense son menores, además de que existe la posibilidad de explotar algún yacimiento con recursos transfronterizos de hidrocarburo.
38. Que tanto las reglas enunciadas en la Convención, como en el Acuerdo, coexisten de manera oficial, ya que se precisa que las disposiciones del Acuerdo de 1994, "deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta, como un sólo instrumento", pero también señala que la Convención de 1982 debe aplicarse de conformidad con el Acuerdo de 1994, y en caso de discrepancia entre los dos instrumentos internacionales, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo de 1994, según los Artículos 1 y 2. Entonces, lo que se deduce de estas disposiciones, es que la parte XI de la Convención se encuentra enmendada radicalmente por el Acuerdo de 1994. Este Acuerdo en general, desvirtúa en forma absoluta el régimen jurídico de explotación de los Fondos Marinos consagrados en la Convención de Montego Bay, a la par que los objetivos de los Estados Industrializados se lograron tras arduas negociaciones. Entre los cambios más relevantes que se pueden observar en este Acuerdo, está el relativo a la toma de decisiones por la Autoridad de los Fondos Marinos. De ésta suerte existe la plena seguridad, para que los Estados altamente desarrollados, constituyan en todo momento una mayoría de bloqueo en el seno de un grupo, a fin de evitar toda adopción contraria a sus intereses. Respecto a las

disposiciones de Transferencia de Tecnología Obligatoria en la Convención de 1982, son suprimidas y en su lugar el Acuerdo de 1994 consagra que la obtención de tecnología para la explotación minera de los Fondos Marinos, procurará ser según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto. Igualmente las políticas de producción contenidas en la Convención de 1982 son derogadas, y según el Acuerdo éstas se harán conforme a principios comerciales sólidos, mediante disposiciones del GATT, sin subsidios, sin preferencias comerciales, mediante aplicación de barreras arancelarias y no arancelarias, etc., es decir, mediante principios comerciales establecidos y de libre competencia. En general, se decreta que no se otorgarán subsidios a las actividades realizadas en "La Zona", y que no habrá acceso preferente a los mercados para los minerales extraídos ni para las importaciones de productos básicos elaborados a partir de ellos. En el Acuerdo de 1994 se crea un Comité de Finanzas, integrado por 15 miembros, que incluirán necesariamente los cinco más grandes contribuyentes al presupuesto de la O.N.U. es decir, Estados Unidos, Japón, Alemania, Rusia, y Francia. Ninguna decisión que implique una incidencia financiera podrá ser adoptada sin haber sido sometida previamente a éste Comité de Finanzas. Esta cuestión es digna de considerarse pues con ello puede reforzarse mas la idea del poder de influencia que tienen los países desarrollados respecto de éste tema.

39. Que las cuestiones fronterizas entre México y Estados Unidos han sido una constante que han marcado las relaciones bilaterales entre ambos países. La frontera terrestre ha posibilitado en un primer momento el establecimiento de una base para la delimitación de las fronteras marítimas. Como se observa, el Río Bravo ha sido crucial en la fijación de una parte de la frontera terrestre y, por su desembocadura, en la fijación de la frontera marítima en el Golfo de México. Cambios en el cauce del Río Bravo y el interés de ambos gobiernos, mexicano y estadounidense, en mantener y restituir al Río Bravo como frontera internacional han sido motivos de conflictos entre los dos países, uno de ellos, el del Chamizal. Con relación a las cuestiones fronterizas marítimas en el Golfo de México que desde 1976 tuvieron trascendencia para México, se cree que la línea marina fronteriza debió haber sido establecida como una línea continua que atravesara la cuenca

o el valle submarino del Golfo de México de Oeste a Este. Esta línea tendría que tener su origen desde el Río Grande, donde la frontera terrestre existe en la actualidad, en el área entre Texas y Tamaulipas, después, atravesar el Golfo de México y terminar en el área entre Yucatán y Florida en el lado Este. En teoría esta línea fronteriza, podría dibujarse como una frontera marítima muy simple. Sin embargo, la configuración geográfica del suelo en el Golfo de México, la presencia de islas y otros aspectos de Derecho del Mar, así como consideraciones técnicas y otras de interés estratégico y económico que posteriormente surgieron, no permitieron esta elegante simplicidad.

40. Considerando que la problemática de esta tesis se basa en los hidrocarburos que yacen en la plataforma continental, es pertinente señalar que ninguna de las disposiciones que se encuentran en el Tratado de Delimitación de la ZEE entre Estados Unidos y México han sido violadas. Es en el sentido de la conexión de los yacimientos de hidrocarburos que se extienden en ambas zonas jurisdiccionales, de México y Estados Unidos, y el consecuente derecho de ambos países a explotarlos, donde existe un vacío jurídico. Es decir, la afectación a una u otra parte por la posible extracción de los recursos es eminente por la conexión natural en el subsuelo marino de los yacimientos que se encuentran extendidos en ambas zonas jurisdiccionales. El mismo derecho que se confiere México con relación al reclamo de sus derechos sobre sus recursos naturales, lo desempeña de manera similar Estados Unidos pero en su correspondiente zona jurisdiccional. Por lo tanto, el Proyecto Baha pudo, bajo esta circunstancia, tener algo de legitimidad, pero considerando que la plataforma continental ya delimitada más allá de las 200 millas náuticas, y que los recursos que yacen en esta área se encuentran extendidas en ambas zonas jurisdiccionales, quedan pendientes varios aspectos que son sujetos de negociación entre los dos países involucrados y no a acciones unilaterales, uno de los cuales versa en torno a la capacidad tecnológica de explotación a grandes profundidades y de repartición de los recursos que ahí yacen.
41. Hasta el momento los Estados Unidos no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, lo que limita, por un lado, los criterios reconocidos por dicho marco jurídico para la delimitación conjunta del lecho marino que

cubre aguas de alta mar, y por otro, facilita el camino que ese país se ha trazado para asegurar sus reservas para el futuro. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que Estados Unidos sí pertenece a la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental al igual que México, en este sentido, tal Convención adquirió relevancia como base para la negociación sin desechar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la cual ha sido aceptada por la gran mayoría de los países del orbe que al llevarla a la práctica, establece una prueba irrefutable de que una costumbre ha sido aceptada por la comunidad internacional.

42. El derecho que se hubiera aplicado a la delimitación de la plataforma continental en la zona de alta mar localizada al centro occidente es de dos vertientes: La Convención de 1958 de la que tanto México y Estados Unidos son países partes o aplicar el Derecho Consuetudinario, ya que México es parte de la CONVEMAR y no así los Estados Unidos. Si se hubiera aplicado la Convención de 1958, la delimitación debía hacerse por acuerdo entre los dos países, si no se hubiera alcanzado el acuerdo, la delimitación debía hacerse por la línea media, es decir por el método de la equidistancia, salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación. Según la jurisprudencia Internacional, las circunstancias especiales podrían ser la presencia de recursos naturales pues al verse involucrado este aspecto compromete el resultado equitativo en los mecanismos de delimitación, además estos, los recursos naturales, son el objetivo esencial previsto por los Estados que los contienen, México y Estados Unidos, cuando reivindican áreas del fondo marino. Si se hubiera aplicado la CONVEMAR, por considerar que es un Derecho Consuetudinario o general, sean o no partes tanto México como Estados Unidos, la delimitación debía hacerse por una acuerdo entre los dos países sobre la base del Derecho Internacional al que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el cual comprende: las convenciones, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.
43. La soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar



definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia frente al exterior. La importancia de la soberanía que tiene el pueblo mexicano sobre sus recursos naturales, recae, en el hecho de que México constituye una potencia petrolera, es una de las cinco más grandes corporaciones petroleras del mundo, sexto productor de petróleo crudo y noveno de gas natural hasta 1994. Estos logros iniciaron desde 1917, cuando la Nación estableció la completa propiedad de nuestros recursos naturales, y en 1938 cuando se expropiaron todas las actividades petroleras y fueron consolidadas en una sola empresa propiedad del gobierno llamada Petróleos Mexicanos.

44. Que la historia de las relaciones bilaterales México - Estados Unidos se han caracterizado en gran medida por las acciones conjuntas que ambos países han asumido en sus aspectos limítrofes, llegando incluso a un alto grado de institucionalización representada principalmente por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. No obstante la gran importancia y complejidad que resulta el tema de los recursos naturales en la frontera México - Estados Unidos, es importante señalar que éste no se ha convertido en un punto central de la agenda política de las relaciones bilaterales entre los dos países. A pesar de que se han tomado acciones individuales y conjuntas, éstas no han sido bien integradas enfrentando sólo problemas específicos de conservación y preservación de los recursos conforme dichos problemas han ido surgiendo.
45. Que la naturaleza transfronteriza de un recurso no debe adoptarse como aquel que se encuentra entre la frontera de dos o más Estados, es mucho más que ello. Los recursos transfronterizos son aquellos recursos naturales localizados en una zona a través de la cual corre una frontera terrestre, fluvial, lacustre o marítima, que puede separar no sólo a dos, sino a varios Estados soberanos, o a un Estado de una zona marina que está más allá de los límites de su jurisdicción nacional. Por lo anterior, un recurso transfronterizo puede enrolarse en varias jurisdicciones incluyendo la internacional como la zona de Alta Mar o de los Fondos Marinos, y no solamente dos. Los recursos naturales que se encuentran dentro de la soberanía territorial o marítima de un Estado,

están en general sometidos a la apropiación unilateral de un Estado. Aquellos recursos que se encuentran en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental de un Estado están sometidos a los *derechos de soberanía* de ese Estado. Asimismo, los recursos que se encuentran en la Zona Internacional de los Fondos Marinos pertenecen a la Humanidad como parte de su patrimonio común y sólo pueden ser explotados a través del régimen y mecanismo inscrito en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar. Respecto a los recursos transfronterizos en general y, particularmente, aquellos que se encuentran en la cama marina y que cumplen las características de ser *recursos naturales transfronterizos*, existe la necesidad de ejercer mecanismos de cooperación entre los propietarios, con el fin de proteger los derechos recíprocos y asegurar el cumplimiento de sus mutuos deberes. Para México este concepto de *recursos transfronterizos* significa el punto exacto donde convergen, primero, la noción de soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y, segundo, la propia noción de los recursos naturales mal llamados *compartidos*. Es decir, el concepto de *recursos transfronterizos* precisa las implicaciones jurídicas de propiedad y de soberanía sobre una base meramente geográfica.

46. Que en México la participación estatal en la economía esta fuertemente concentrada especialmente en la explotación de los recursos naturales, los cuales pertenecen a la Nación y se encuentran bajo el dominio público de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 Constitucional. Este aspecto jurídico difiere mucho del régimen que se aplica en Estados Unidos, y este aspecto tuvo que haber sido determinante en los procesos de negociación para delimitar la plataforma continental en el Golfo de México más allá de las 200 millas marinas. No menos importante son los demás recursos naturales que se encuentran a lo largo de la frontera tanto con Estados Unidos como con Guatemala y Belice, por lo tanto deben ser igualmente considerados en el sentido de explotabilidad conjunta. La experiencia histórica de México ha llevado a establecer constitucionalmente zonas nacionales a fajas prohibidas precisamente donde están localizados los recursos transfronterizos y donde la propiedad privada extranjera esta excluida. En consecuencia



los Estados Unidos se encuentran obligadamente a negociar con un solo ente que es la Nación, de acuerdo con concepciones jurídicas, representada por el Gobierno Federal. Considerado la imperiosa necesidad de explotar en un futuro próximo los yacimientos petroleros en el fondo del Golfo de México frente a sistemas económicos distintos como lo son los Estados Unidos y México, deben realizarse esfuerzos de cooperación e inversión para que los recursos mencionados sean equitativamente repartidos. En este aspecto, es de subrayarse la situación que guarda México como país cuyo petróleo se encuentra en manos del Estado, y cuya infraestructura se encuentra aún muy limitada para efectos de exploración y explotación frente a grandes potencias.

47. Que no se debe permitir que un solo Estado maneje los recursos transfronterizos de hidrocarburo situados en los límites de la plataforma continental sin la debida consideración de las necesidades de los Estados co-ribereños. Es decir, no es razonable que los Estados que comparten una yacimiento común de petróleo intenten explotarlos sin autorización de los demás. El desarrollo cooperativo sirve mejor a los intereses individuales de los copropietarios, pues ello minimizaría el desperdicio económico y físico que de otra manera resultaría. Tal cooperación requiere de una estructura administrativa y de un marco legal apropiado. La unitización que se deriva de la característica migratoria del petróleo y del gas. Esta podrá ser mejor administrada por alguna forma de comisión bilateral que trabaja sobre la base de consulta y ejecución efectiva. De la misma manera que ha funcionado exitosamente la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, un mecanismo semejante sería factible e incluso hasta deseable en el caso de la explotación de los depósitos de hidrocarburos transfronterizos.
48. Aproximadamente mas de 40 Estados costeros que tienen su plataforma continental opuesta o adyacente a los respectivos países vecinos han consentido aplicar un régimen de cooperación en los recursos transfronterizos submarinos que se encuentran en la línea de delimitación. Los acuerdos que han establecido significan precedentes importantes en la práctica de los Estados respecto a la delimitación de la plataforma continental, cuyos principios se han ido desarrollando progresivamente sobre todo en lo

que respecta a los recursos submarinos transfronterizos de hidrocarburo. Estos principios son: 1. - El de consulta y negociación hacia la conclusión de acuerdos para la cooperación conjunta; 2. - El principio de una adecuada y efectiva explotación; 3. - El de los esquemas de cooperación conjunta de los Estados costeros sin abandonar los respectivos derechos de tales Estados sobre la parte del depósito transfronterizo que se encuentra en el lado correspondiente de la línea de delimitación marítima; 4. - El principio emergente de la repartición equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los depósitos transfronterizos. 5. - El principio emergente de unificación.

49. Para hablar de explotación unificada, es necesario hablar también de un cuerpo que técnicamente y económicamente maneje la explotación del depósito, es decir un cuerpo administrativo del depósito. Para tal efecto, es necesario considerar al depósito como una unidad física indivisible que represente un sólo interés, capitalizar los diferentes intereses de las Partes. De acuerdo con la planeación para la explotación unificada de depósitos de hidrocarburos es necesario tener en cuenta tres aspectos básicos: el económico, el técnico y el legal. Los aspectos técnico y económico se encuentran íntimamente relacionados por el hecho de que técnicamente los procesos de explotación recomendados requieren de grandes inversiones en equipo, substancias químicas, infraestructura, acondicionamiento, logística, etc. Los problemas técnicos que pueden surgir para las Partes que no se encuentran unificadas y coordinadas en la optimización del potencial de explotación de depósitos de hidrocarburos transfronterizos son, en primer lugar la distribución original de los fluidos, y en segundo, la migración de los mismos. Estos aspectos repercuten en el hecho de que, debido a su distribución original, la proporción de flujo de hidrocarburos puede ser completamente diferente desde un punto del depósito a otro, mientras que por la migración de fluidos, las zonas con más alta densidad recobrarán u obtendrán la proporción más grande del volumen originalmente contenido. Debido a los problemas antes mencionados de un depósito de hidrocarburo transfronterizo, y debido a las condiciones en las que se encuentra la frontera del norte mexicano, surgen los planteamientos para considerar algunas alternativas de explotación coordinada. La explotación más conveniente entonces, es la



que resulta bajo condiciones de mayor equidad. Esta explotación provechosa implica entonces que, teniendo en cuenta al depósito como una unidad, la obtención del recurso sea adquirida bajo las mejores condiciones económicas.

APENDICE 1

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGION OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MEXICO MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes").

Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 (El "Tratado sobre Límites Marítimos de 1978").

Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970,

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,

Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses, y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25° 42' 14.1" N. 91° 05' 25.0" W.
2. 25° 39' 43.1" N. 91° 20' 31.2" W.
3. 25° 36' 46.2" N. 91° 39' 29.4" W.
4. 25° 37' 01.2" N. 91° 44' 19.1" W.
5. 25° 37' 50.7" N. 92° 00' 35.5" W.
6. 25° 38' 13.4" N. 92° 07' 59.3" W.
7. 25° 39' 22.3" N. 92° 31' 40.4" W.
8. 25° 39' 23.8" N. 92° 32' 13.7" W.
9. 25° 40' 03.2" N. 92° 46' 44.8" W.
10. 25° 40' 27.3" N. 92° 55' 56.0" W.
11. 25° 42' 37.2" N. 92° 57' 16.0" W.
12. 25° 46' 33.9" N. 92° 59' 41.5" W.
13. 25° 48' 45.2" N. 93° 03' 58.9" W.
14. 25° 51' 51.0" N. 93° 10' 03.0" W.
15. 25° 54' 27.4" N. 93° 15' 09.9" W.
16. 25° 59' 49.3" N. 93° 26' 42.5" W.

Artículo II

1. En la determinación del límite establecido en el Artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 ("NAD83") y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra ("ITRF92").
2. Para los fines del Artículo I:

- (a) El NAD83 y el ITRF92 se considerarán idénticos; y
 - (b) Los puntos limítrofes números 1 y 16 son, respectivamente, los puntos limítrofes G.M.E-1 (25° 42' 13.05" N., 91° 05' 24.89" W.) y G.M.W-4, (25° 59' 48.28" N., 93° 26' 42.19" W.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Estos puntos, que fueron originalmente determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927-NAD27 han sido transformados a los datums NAD83 e ITRF92.
3. Sólo para fines de ilustración, el límite mencionado en el Artículo I, se ha trazado en el mapa que aparece en el Anexo I de este Tratado.

Artículo III

Los Estados Unidos Mexicanos, al norte del límite de la plataforma continental establecido en el Artículo I, y los Estados Unidos de América, al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados "yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un período que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) del límite establecido en el Artículo I. (Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8) se denominará en adelante "El Área").
2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el párrafo 1, se ha trazado en el mapa que aparece como Anexo II de este Tratado.
3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el período establecido en el párrafo 1.
4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.
5. Con respecto al Área en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirán la información geológica y geofísica con que

cuenta, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

Artículo V

1. Durante el período establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:
 - (a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 5 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;
 - (b) Las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y
 - (c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.
2. A la terminación del período establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:
 - (a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Area para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y
 - (b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Area observen los términos del Tratado.

Artículo VI

Previo solicitud por escrito por una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes llevarán a cabo consultas para tratar sobre cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

Artículo VII

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado, no afectará ni perjudicará de ninguna manera las posiciones de cada Parte, respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, del alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

Artículo VIII

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado se resolverá por negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

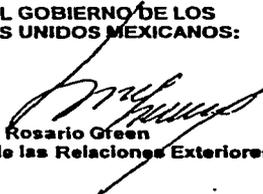
Artículo IX

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

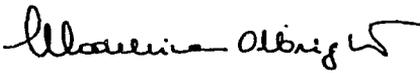
EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Tratado.

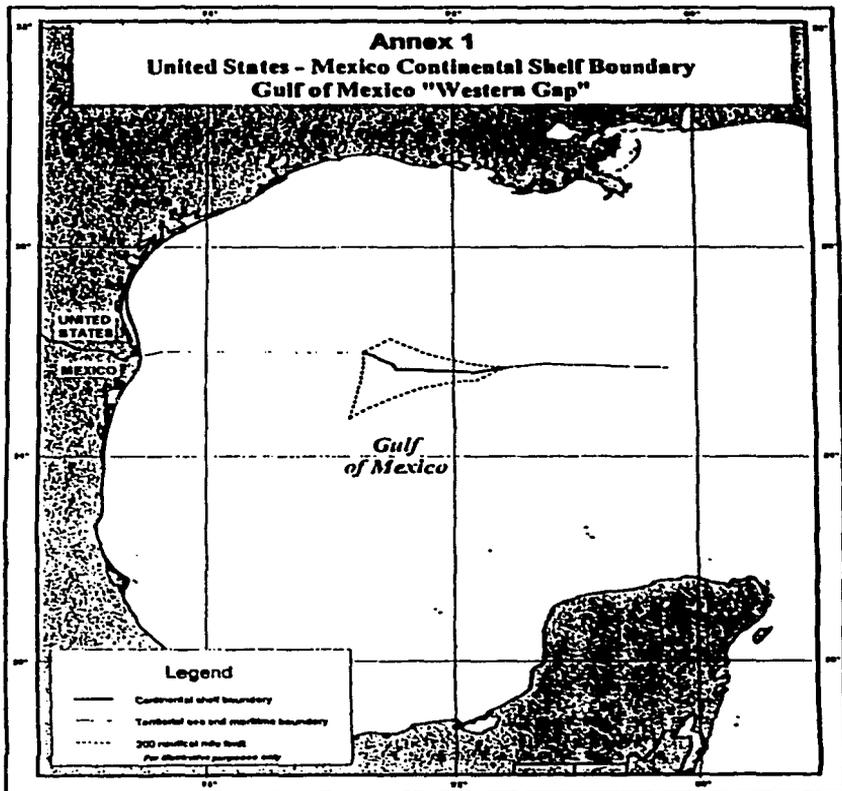
HECHO en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

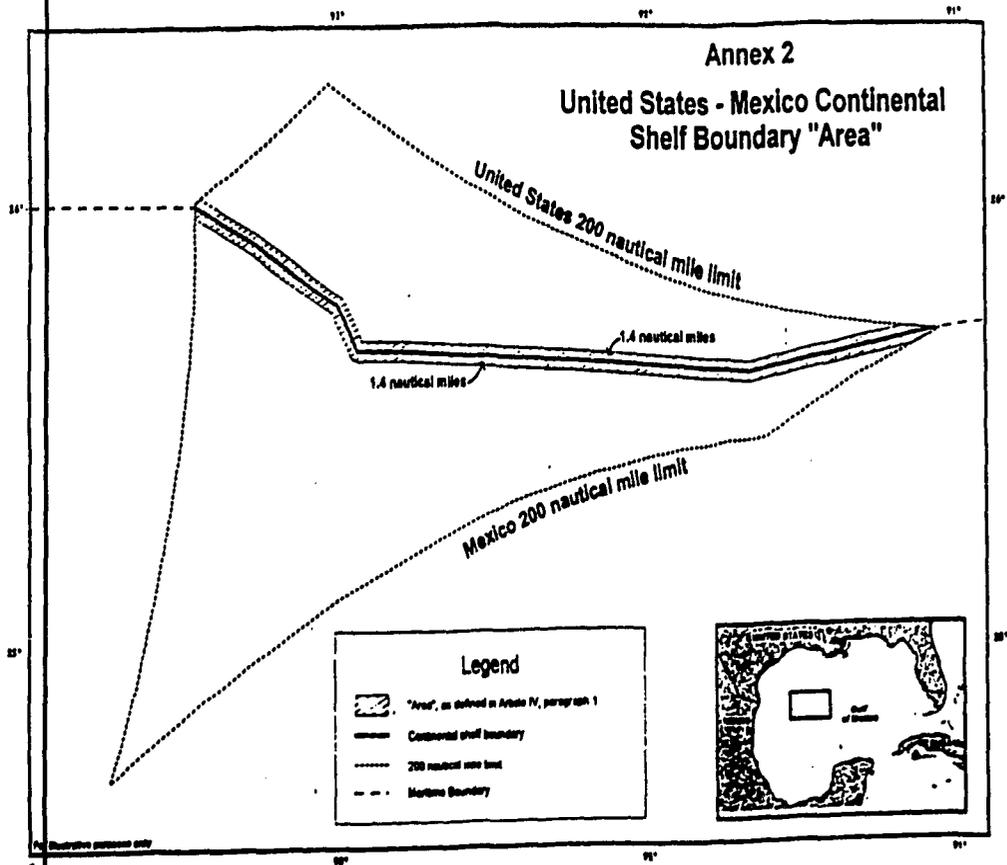
**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**


Rosario Green
Secretaría de las Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:**


Madeleine K. Albright
Secretaría de Estado





APENDICE 2

Empresas de Estados Unidos en Actividades de Exploración y Explotación en el Golfo de México durante 1997

*En 1996 el Gobierno de E.U. Otorgó mas de 7 mil concesiones para explorar y explotar yacimientos petroleros en aguas patrimoniales del Golfo de México. Esta situación evidencia la magnitud de los recursos energéticos que existen en la región. Además el Depto. Del Interior de los Estados Unidos ofreció 340 concesiones en el área que hasta el año 2000 no tenía jurisdicción.

| OPERADOR | PROYECTO | LOCALIZACION | Profundidad (FT) |
|------------------------|-------------|---------------------------|------------------|
| Shell | Coulomb | MC857 | 7520 |
| Amoco | King's Park | MC217 | 6200 |
| Amoco | King's Park | MC34 | 5500 |
| Exxon | Plana | EB945,946,988,909 | 4645 |
| Exxon | Mickey | MC211 | 4350 |
| Texaco | Marcissus | MC530 | 4252 |
| Texaco | Fuji | GC506 | 4241 |
| Shell | Uras | MC584,808,809,852 ,853 | 4000 |
| Shell | Macaroni | GB602 | 3600 |
| Amoco | Martin | VK915 | 3400 |
| Texaco | Gemini | MC902 | 3393 |
| Shell | Ram-Powell | VK956,867,868,911, 912 | 3218 |
| Amoco | Nilo | VK913 | 3200 |
| Shell | Mars | MC307 | 2940 |
| Shell | Auger | GB426 | 2850 |
| Chevron | Génesis | GC206 | 2580 |
| Ensearch | Cooper | GB346 | 2100 |
| Exploration | | | |
| Cryx | Diamond | MC401 | 2100 |
| Shell | Popeye | GC116 | 2000 |
| Cryx | Neptune | VK425 | 1920 |
| Bp Exploration | Pompano | MC28 | 1880 |
| Shell | Rocky | GC110 | 1785 |
| Conoco | Joliet | GC184 | 1780 |
| Texaco | Petronius | VK786 | 1754 |
| British B. | Morpeth | Ewing Bank 956 | 1700 |
| Amerada Hess (Cryx) | Saidpata | GB250,215,216,208 | 1850 |

| | | | |
|--------------------|--------------|--------|------|
| Ensearch | MC441 | MC441 | 1520 |
| Exploration | | | |
| Shell | Tahos | VK783 | 1434 |
| Exxon | Zinc | MC354 | 1460 |
| Shell | Bultwinkle | GC65 | 1353 |
| Bp Exploration | Pompano | VK989 | 1290 |
| Walter Oil and Gas | VK862 | VK862 | 1100 |
| Texaco | Sheisa | GC138 | 1045 |
| Bp Exploration | Ambergack | MC199 | 1030 |
| Shell | Cognac | MC194 | 1025 |
| Exxon | Lena | MC2871 | 1001 |
| Flextrend | Spend-A-Blex | GB117 | 947 |

Fuente: Asociación
Nacional de
Industrias del
océano

Claves: MC:Cañon del Mississippi;EB: East Breaks; GC:Green Canyon;GB:Garden Bank;VK:Vicsca Knol

APENDICE 3

**STATUS DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL
MAR Y SUS ACUERDOS HASTA EL 23 DE ABRIL DEL 2001**

STATUS OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA AND RELATED AGREEMENTS AS AT 23 APRIL 2001

| State or entity <i>Italicized text indicates non-members of the United Nations; [] indicates land-locked States</i> | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---|--|---|--|---|--|--|
| | Signature  (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (<input type="checkbox"/> - declaration) | Signature  (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  (<input type="checkbox"/> - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ³ (<input type="checkbox"/> - declaration) |
| TOTALS | 157 (<input type="checkbox"/> 35) | 135 (<input type="checkbox"/> 49) | 79 | 100 | 59 (<input type="checkbox"/> 5) | 28 (<input type="checkbox"/> 6) |
| <i>Afghanistan</i> |  | | | | | |
| Albania | | | | | | |
| Algeria | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 11 June 1996 |  | 11 June 1996 (p) | | |
| <i>Andorra</i> | | | | | | |
| Angola | <input type="checkbox"/> | 5 December 1990 | | | | |
| Antigua and Barbuda |  | 2 February 1989 | | | | |
| Argentina | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 1 December 1995 |  | 1 December 1995 |  | |
| <i>Armenia</i> | | | | | | |
| Australia |  | 5 October 1994 |  | 5 October 1994 |  | 23 December 1999 |
| <i>Austria</i> |  | <input type="checkbox"/> 14 July 1995 |  | 14 July 1995 |  | |
| <i>Azerbaijan</i> | | | | | | |
| Bahamas |  | 29 July 1983 |  | 28 July 1995 | | 16 January 1997(a) |
| Bahrain |  | 30 May 1985 | | | | |
| Bangladesh |  | | | |  | |

¹ States bound by the Agreement by having ratified, acceded or succeeded to the Convention under article 4, paragraph 1, of the Agreement.

² States bound by the Agreement under the simplified procedure set out in article 5 of the Agreement.

³ In accordance with its article 40, the Agreement shall enter into force 30 days after the date of deposit of the thirtieth instrument of ratification or accession.

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|-------------------------|--|---|--|---|--|--|
| | Signature (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (☐ - declaration) | Signature (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature (☐ - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² (☐ - declaration) |
| Barbados | ☐ | 12 October 1993 | ☐ | 28 July 1995 (sp) | | 22 September 2000(a) |
| Belarus | ☐ | | | | | |
| Belgium | ☐ | 13 November 1998 | ☐ | 13 November 1998 | ☐ | |
| Belize | ☐ | 13 August 1983 | | 21 October 1994 (ds) | ☐ | |
| Benin | ☐ | 16 October 1997 | | 16 October 1997 (p) | | |
| Bhutan | ☐ | | | | | |
| Bolivia | ☐ | 28 April 1995 | | 28 April 1995 (p) | | |
| Bosnia and Herzegovina | | 12 January 1994 (s) | | | | |
| Botswana | ☐ | 2 May 1990 | | | | |
| Brazil | ☐ | 22 December 1988 | ☐ | | ☐ | 8 March 2000 |
| Brunei Darussalam | ☐ | 5 November 1996 | | 5 November 1996 (p) | | |
| Bulgaria | ☐ | 15 May 1996 | | 15 May 1996 (a) | | |
| Burkina Faso | ☐ | | ☐ | | ☐ | |
| Burundi | ☐ | | | | | |
| Cambodia | ☐ | | | | | |
| Cameroon | ☐ | 19 November 1985 | ☐ | | | |
| Canada | ☐ | | ☐ | | ☐ | 13 August 1999 |

| State or entity <i>Italicized text indicates non-members of the United Nations;</i>  indicates land-locked States | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---|--|---|--|---|--|--|
| | Signature  <input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (<input type="checkbox"/> - declaration) | Signature  | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  <input type="checkbox"/> - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² <input type="checkbox"/> - declaration) |
| Cape Verde | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 10 August 1987 |  | | | |
| Central African Republic |  | | | | | |
| Chad |  | | | | | |
| Chile | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 25 August 1997 | | 25 August 1997 (a) | | |
| China |  | <input type="checkbox"/> 7 June 1996 |  | 7 June 1996 (p) | <input type="checkbox"/> | |
| Colombia |  | | | | | |
| Comoros |  | 21 June 1994 | | | | |
| Congo |  | | | | | |
| Cook Islands |  | 15 February 1995 | | 15 February 1995 (a) | | 1 April 1999 (a) |
| Costa Rica | <input type="checkbox"/> | 21 September 1992 | | | | |
| Côte d'Ivoire |  | 26 March 1984 |  | 28 July 1995 (sp) |  | |
| Croatia | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 5 April 1995 (s) | | 5 April 1995 (p) | | |
| Cuba | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 15 August 1984 | | | | |
| Cyprus |  | 12 December 1988 |  | 27 July 1995 | | |
| Czech Republic |  | <input type="checkbox"/> 21 June 1996 |  | 21 June 1996 | | |
| Democratic People's Republic of Korea |  | | | | | |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---|--|---|--|---|--|--|
| | Signature  (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (☐ - declaration) | Signature  | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  (☐ - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ¹ (☐ - declaration) |
| <i>Democratic Republic of the Congo</i> |  | 17 February 1989 | | | | |
| Denmark |  | |  | |  | |
| Djibouti |  | 8 October 1991 | | | | |
| Dominica |  | 24 October 1991 | | | | |
| Dominican Republic |  | | | | | |
| Ecuador | | | | | | |
| Egypt |  | ☐26 August 1983 |  | |  | |
| El Salvador |  | | | | | |
| Equatorial Guinea |  | 21 July 1997 | | 21 July 1997 (p) | | |
| Eritrea | | | | | | |
| Estonia | | | | | | |
| Ethiopia |  | | | | | |
| <i>European Community</i> | ☐ | ☐1 April 1998 (fc) |  | 1 April 1998(fc) | ☐ | |
| Fiji |  | 10 December 1982 |  | 28 July 1995 |  | 12 December 1996 |
| Finland | ☐ | ☐21 June 1996 |  | 21 June 1996 |  | |
| France | ☐ | ☐11 April 1996 |  | 11 April 1996 |  | |
| Gabon |  | 11 March 1998 |  | 11 March 1998 (p) |  | |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1984) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---------------------|--|---|--|---|--|--|
| | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (<input type="checkbox"/> - declaration) | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ³ (<input type="checkbox"/> - declaration) |
| Gambia | <input checked="" type="checkbox"/> | 22 May 1984 | | | | |
| Georgia | | 21 March 1996 (a) | | 21 March 1996 (p) | | |
| Germany | | <input checked="" type="checkbox"/> 14 October 1994 (a) | <input checked="" type="checkbox"/> | 14 October 1994 | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Ghana | <input checked="" type="checkbox"/> | 7 June 1983 | | | | |
| Greece | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> 21 July 1995 | <input checked="" type="checkbox"/> | 21 July 1995 | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Grenada | <input checked="" type="checkbox"/> | 25 April 1991 | <input checked="" type="checkbox"/> | 28 July 1995 (sp) | | |
| Guatemala | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> 11 February 1997 | | 11 February 1997 (p) | | |
| Guinea | <input checked="" type="checkbox"/> | 6 September 1985 | <input checked="" type="checkbox"/> | 28 July 1995 (sp) | | |
| Guinea-Bissau | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 25 August 1986 | | | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Guyana | <input checked="" type="checkbox"/> | 18 November 1993 | | | | |
| Haiti | <input checked="" type="checkbox"/> | 31 July 1996 | | 31 July 1996 (p) | | |
| Holy See | | | | | | |
| Honduras | <input checked="" type="checkbox"/> | 5 October 1993 | | | | |
| Hungary | | | | | | |
| Iceland | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 21 June 1985 | <input checked="" type="checkbox"/> | 28 July 1995 (sp) | <input checked="" type="checkbox"/> | 14 February 1997 |
| India | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 29 June 1995 | <input checked="" type="checkbox"/> | 29 June 1995 | | |
| Indonesia | <input checked="" type="checkbox"/> | 3 February 1986 | <input checked="" type="checkbox"/> | 2 June 2000 | <input checked="" type="checkbox"/> | |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|----------------------------|---|--|---|---|--|---|
| | Signature  ( - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); ( - declaration) | Signature  | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  ( - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ³ ( - declaration) |
| Iran (Islamic Republic of) |  | | | | | 17 April 1998(a) |
| Iraq |  | 30 July 1985 | | | | |
| Ireland |  |  21 June 1996 |  | 21 June 1996 |  | |
| Israel | | | | |  | |
| Italy |  |  13 January 1995 |  | 13 January 1995 |  | ⁴ |
| Jamaica |  | 21 March 1983 |  | 28 July 1995 (sp) |  | |
| Japan |  | 20 June 1996 |  | 20 June 1996 |  | |
| Jordan | | 27 November 1995 (a) | | 27 November 1995 (p) | | |
| Kazakhstan | | | | | | |
| Kenya |  | 2 March 1989 | | 29 July 1994 (ds) | | |
| Kiribati | | | | | | |
| Kuwait |  |  2 May 1986 | | | | |
| Kyrgyzstan | | | | | | |

⁴ On 4 June 1999, the Government of Italy informed the Secretary-General that "Italy intends to withdraw the instrument of ratification it deposited on 4 March 1999, in order to proceed subsequently to complete that formality in conjunction with all the States members of the European Union".

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---|--|---|---|---|--|--|
| | Signature  (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (☐ - declaration) | Signature  | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  (☐ - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² (☐ - declaration) |
| <i>Lao People's Democratic Republic</i> |  | 5 June 1998 |  | 5 June 1998 (p) | | |
| Latvia | | | | | | |
| Lebanon |  | 5 January 1995 | | 5 January 1995 (p) | | |
| Lesotho |  | | | | | |
| Liberia |  | | | | | |
| Libyan Arab Jamahiriya |  | | | | | |
| Liechtenstein |  | | | | | |
| Lithuania | | | | | | |
| Luxembourg | (☐) | 5 October 2000 |  | 5 October 2000 |  | |

¹ On 21 December 2000, the Government of Luxembourg informed the Secretary-General of the following: "The Permanent Mission of the Grand Duchy of Luxembourg had indeed received instructions to deposit the instrument of ratification of the above-mentioned Agreement with the Secretary-General of the United Nations; this was done on 5 October 2000. It turned out, however, that deposit on that date was premature since, in accordance with decision 98-414-CE of the Council of the European Union, of 8 June 1998, the instrument was to be deposited simultaneously with the instruments of ratification of all States members of the European Union.

"Accordingly, I should be grateful if you would note that Luxembourg wishes to withdraw the instrument of ratification deposited on 5 October 2000. A simultaneous deposit of the instruments of the Community and of all member States is to take place subsequently."

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|----------------------------------|--|---|--|---|--|--|
| | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (<input type="checkbox"/> - declaration) | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature (<input type="checkbox"/> - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² (<input type="checkbox"/> - declaration) |
| Madagascar | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | |
| Malawi | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | |
| Malaysia | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 14 October 1996 | <input checked="" type="checkbox"/> | 14 October 1996 (p) | | |
| Maldives | <input checked="" type="checkbox"/> | 7 September 2000 | <input checked="" type="checkbox"/> | 7 September 2000 (p) | <input checked="" type="checkbox"/> | 30 December 1998 |
| Mali | <input checked="" type="checkbox"/> | 16 July 1985 | | | | |
| Malta | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 20 May 1993 | <input checked="" type="checkbox"/> | 26 June 1996 | | |
| Marshall Islands | | 9 August 1991 (a) | | | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Mauritania | <input checked="" type="checkbox"/> | 17 July 1996 | <input checked="" type="checkbox"/> | 17 July 1996 (p) | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Mauritius | <input checked="" type="checkbox"/> | 4 November 1994 | | 4 November 1994 (p) | | <input type="checkbox"/> 25 March 1997(a) |
| Mexico | <input checked="" type="checkbox"/> | 18 March 1983 | | | | |
| Micronesia (Federated States of) | | 29 April 1991 (a) | <input checked="" type="checkbox"/> | 6 September 1995 | <input checked="" type="checkbox"/> | 23 May 1997 |
| Monaco | <input checked="" type="checkbox"/> | 20 March 1996 | <input checked="" type="checkbox"/> | 20 March 1996 (p) | | 9 June 1999(a) |
| Mongolia | <input checked="" type="checkbox"/> | 13 August 1996 | <input checked="" type="checkbox"/> | 13 August 1996 (p) | | |
| Morocco | <input checked="" type="checkbox"/> | | <input checked="" type="checkbox"/> | | <input checked="" type="checkbox"/> | |
| Mozambique | <input checked="" type="checkbox"/> | 13 March 1997 | | 13 March 1997 (a) | | |
| Myanmar | <input checked="" type="checkbox"/> | 21 May 1996 | | 21 May 1996 (a) | | |
| Namibia | <input checked="" type="checkbox"/> | 18 April 1983 | <input checked="" type="checkbox"/> | 28 July 1995 (sp) | <input checked="" type="checkbox"/> | 8 April 1998 |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|------------------|--|--|--|---|--|--|
| | Signature (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (f) - declaration) | Signature (☐) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature (☐ - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ¹ (☐ - declaration) |
| <i>Nauru</i> | ☐ | 23 January 1996 | | 23 January 1996 (p) | | 10 January 1997(a) |
| <i>Nepal</i> | ☐ | 2 November 1998 | | 2 November 1998 (p) | | |
| Netherlands | ☐ | ☐28 June 1996 | ☐ | 28 June 1996 | ☐ | |
| New Zealand | ☐ | 19 July 1996 | ☐ | 19 July 1996 | ☐ | 18 April 2001 |
| Nicaragua | ☐ | ☐3 May 2000 | | 3 May 2000 (p) | | |
| <i>Niger</i> | ☐ | | | | | |
| Nigeria | ☐ | 14 August 1986 | ☐ | 28 July 1995 (sp) | | |
| <i>Niue</i> | ☐ | | | | ☐ | |
| Norway | ☐ | ☐24 June 1996 | | 24 June 1996 (a) | ☐ | ☐30 December 1996 |
| Oman | ☐ | ☐17 August 1989 | | 26 February 1997 (a) | | |
| Pakistan | ☐ | ☐26 February 1997 | ☐ | 26 February 1997 (p) | ☐ | |
| Palau | | 30 September 1996 (a) | | 30 September 1996 (p) | | |
| Panama | ☐ | ☐1 July 1996 | | 1 July 1996 (p) | | |
| Papua New Guinea | ☐ | 14 January 1997 | | 14 January 1997 (p) | ☐ | 4 June 1999 |
| <i>Paraguay</i> | ☐ | 26 September 1986 | ☐ | 10 July 1995 | | |
| Peru | | | | | | |
| Philippines | ☐ | ☐8 May 1984 | ☐ | 23 July 1997 | ☐ | |
| Poland | ☐ | 13 November 1998 | ☐ | 13 November 1998 | | |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|----------------------------------|--|---|--|--|--|---|
| | Signature  (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); (☐ - declaration) | Signature  (☐ - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); 1 - simplified procedure (sfp); 2 | Signature  (☐ - declaration or statement) | Ratification; accession(a) 1 (☐ - declaration) |
| Portugal |  | 13 November 1997 |  | 3 November 1997 |  | |
| Qatar |  | | | | | |
| Republic of Korea |  | 29 January 1996 |  | 29 January 1996 |  | |
| Republic of Moldova | | | | | | |
| Romania |  | 17 December 1996 | | 17 December 1996 (a) | | |
| Russian Federation |  | 12 March 1997 | | 12 March 1997 (a) |  |  4 August 1997 |
| Rwanda |  | | | | | |
| Saint Kitts and Nevis |  | 7 January 1993 | | | | |
| Saint Lucia |  | 27 March 1985 | | |  | 9 August 1996 |
| Saint Vincent and the Grenadines |  | 1 October 1993 | | | | |
| Samoa |  | 14 August 1995 |  | 14 August 1995 (p) |  | 25 October 1996 |
| San Marino | | | | | | |
| Sao Tome and Principe |  | 3 November 1987 | | | | |
| Saudi Arabia |  |  24 April 1996 | | 24 April 1996 (p) | | |
| Senegal |  | 25 October 1984 |  | 25 July 1995 |  | 30 January 1997 |
| Seychelles |  | 16 September 1991 |  | 15 December 1994 |  | 20 March 1998 |
| Sierra Leone |  | 12 December 1994 | | 12 December 1994 (p) | | |

| State or entity <i>Italicized text indicates non-members of the United Nations; [] indicates land-locked States</i> | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|---|--|--|--|---|--|---|
| | Signature ([] - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); ([] - declaration) | Signature ([] - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature ([] - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² ([] - declaration) |
| Singapore | ✍ | 17 November 1994 | | 17 November 1994 (p) | | |
| Slovakia | ✍ | 8 May 1996 | ✍ | 8 May 1996 | | |
| Slovenia | | [] 16 June 1995 (s) | ✍ | 16 June 1995 | | |
| Solomon Islands | ✍ | 23 June 1997 | | 23 June 1997 (p) | | 13 February 1997(a) |
| Somalia | ✍ | 24 July 1989 | | | | |
| South Africa | [] | [] 23 December 1997 | ✍ | 23 December 1997 | | |
| Spain | [] | [] 15 January 1997 | ✍ | 15 January 1997 | ✍ | |
| Sri Lanka | ✍ | 19 July 1994 | ✍ | 28 July 1995 (sp) | ✍ | 24 October 1996 |
| Sudan | [] | 23 January 1985 | ✍ | | | |
| Suriname | ✍ | 9 July 1998 | | 9 July 1998 (p) | | |
| Swaziland | ✍ | | ✍ | | | |
| Sweden | [] | [] 25 June 1996 | ✍ | 25 June 1996 | ✍ | |
| Switzerland | ✍ | | ✍ | | | |
| Syrian Arab Republic | | | | | | |
| Tajikistan | | | | | | |
| Thailand | ✍ | | | | | |
| The former Yugoslav Republic of Macedonia | | 19 August 1994 (p) | | 19 August 1994 (p) | | |

| State or entity | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|-----------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | Signature  <input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(f); accession(a); succession(s); <input type="checkbox"/> - declaration) | Signature  <input type="checkbox"/> - declaration) | Ratification; formal confirmation(f); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  <input type="checkbox"/> - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ¹ <input type="checkbox"/> - declaration) |
| Togo |  | 16 April 1985 |  | 28 July 1995 (sp) | | |
| Tonga | | 2 August 1995 (a) | | 2 August 1995 (p) |  | 31 July 1996 |
| Trinidad and Tobago |  | 25 April 1986 |  | 28 July 1995 (sp) | | |
| Tunisia |  | <input type="checkbox"/> 24 April 1985 |  | | | |
| Turkey | | | | | | |
| Turkmenistan | | | | | | |
| Tuvalu |  | | | | | |
| Uganda |  | 8 November 1990 |  | 28 July 1995 (sp) |  | |
| Ukraine | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 26 July 1999 |  | 26 July 1999 |  | |
| United Arab Emirates |  | | | | | |
| United Kingdom | | <input type="checkbox"/> 25 July 1997 (a) |  | 25 July 1997 |  | |
| United Republic of Tanzania |  | <input type="checkbox"/> 30 September 1985 |  | 25 June 1998 | | |
| United States of America | | |  | |  | <input type="checkbox"/> 21 August 1996 |
| Uruguay | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 10 December 1982 |  | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> 10 September 1999 |
| Uzbekistan | | | | | | |
| Vanuatu |  | 10 August 1999 |  | 10 August 1999(p) |  | |

| State or entity <i>Italicized text indicates non-members of the United Nations; [redacted] indicates land-locked States</i> | United Nations Convention on the Law of the Sea (in force as from 16 November 1994) | | Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention (in force as from 28 July 1996) | | Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks (not yet in force) | |
|--|---|--|--|---|--|---|
| | Signature  ( - declaration) | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); succession(s); () - declaration) | Signature  | Ratification; formal confirmation(fc); accession(a); definitive signature(ds); participation(p); ¹ simplified procedure (sp); ² | Signature  ( - declaration or statement) | Ratification; accession(a) ² ( - declaration) |
| Venezuela | | | | | | |
| Viet Nam |  |  25 July 1994 | | | | |
| Yemen |  |  21 July 1987 | | | | |
| Yugoslavia | ⁶ |  12 March 2001 (s) |  | 28 July 1995 (sp) ² | | |
| Zambia |  | 7 March 1983 |  | 28 July 1995 (sp) | | |
| Zimbabwe |  | 24 February 1993 |  | 28 July 1995 (sp) | | |
| TOTALS | 157 ( 35) | 135 ( 49) | 79 | 100 | 59 ( 5) | 28 ( 6) |

⁶ The former Yugoslavia had signed and ratified the Convention on 10 December 1982 and 5 May 1986, respectively.

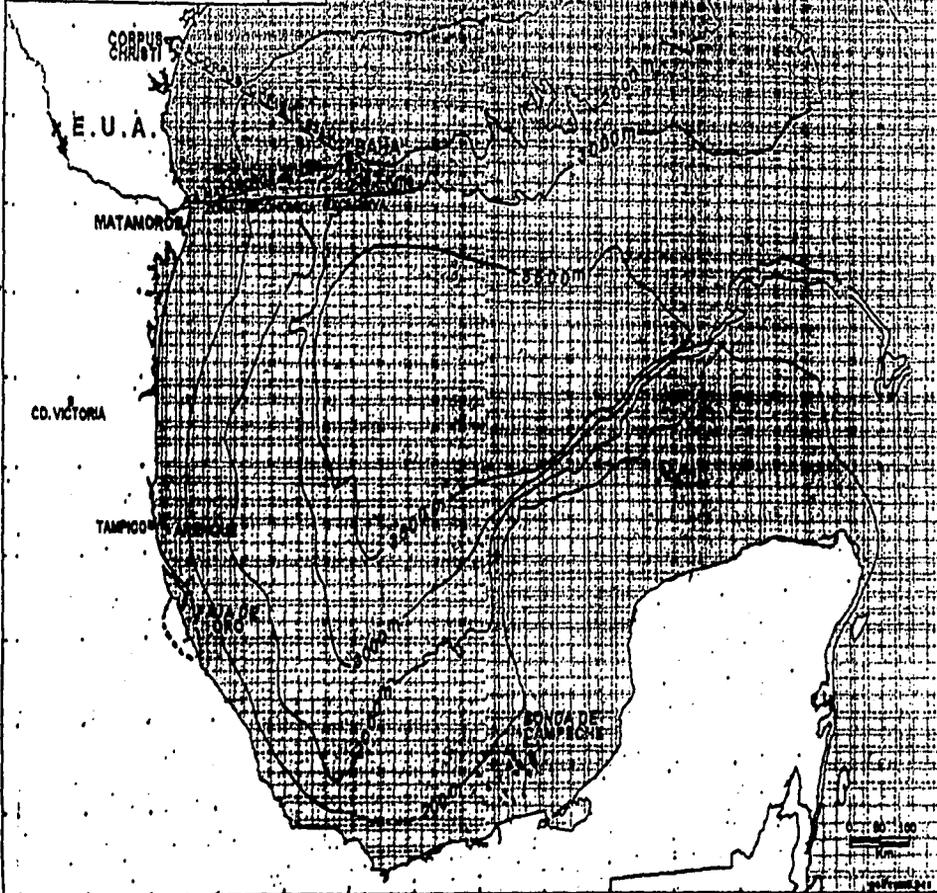
² The former Yugoslavia had signed the Agreement and notified the Secretary-General that it had selected the application of the simplified procedure set out in articles 4 (3) (c) and 5 of the Agreement, on 12 May 1995 and 28 July 1995, respectively. On 12 March 2001, the Secretary-General received from the Government of Yugoslavia a notification confirming the signature and the notification of application of the simplified procedure under article 5.

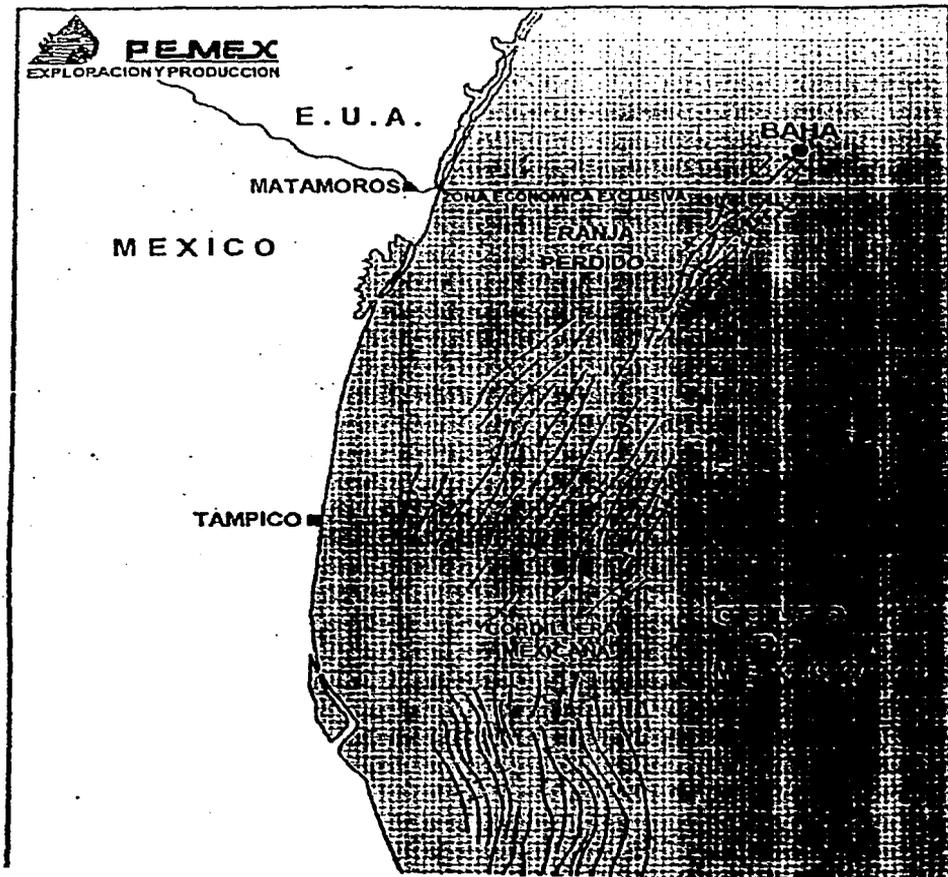
APENDICE 4
MAPAS

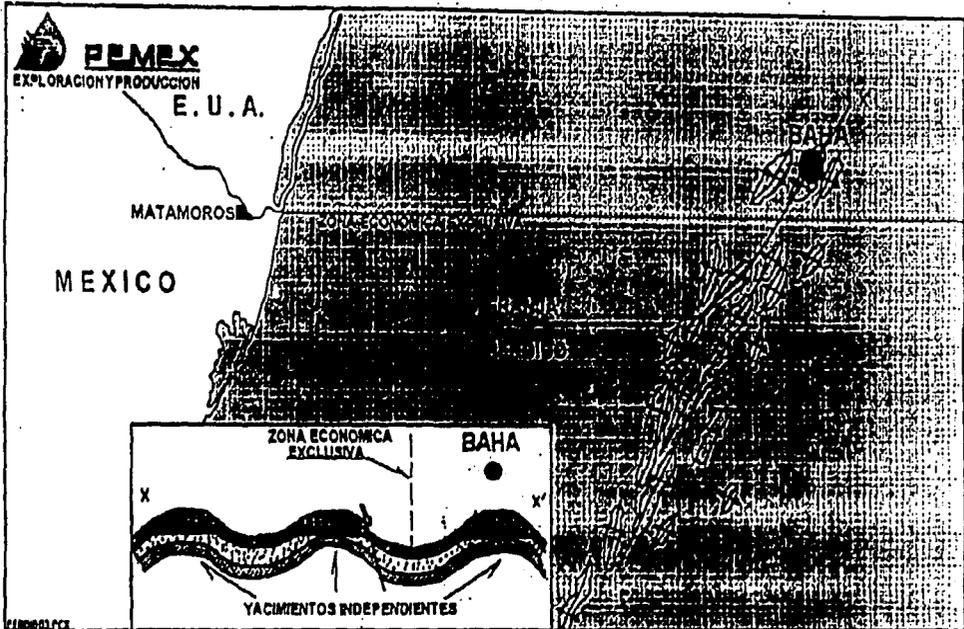


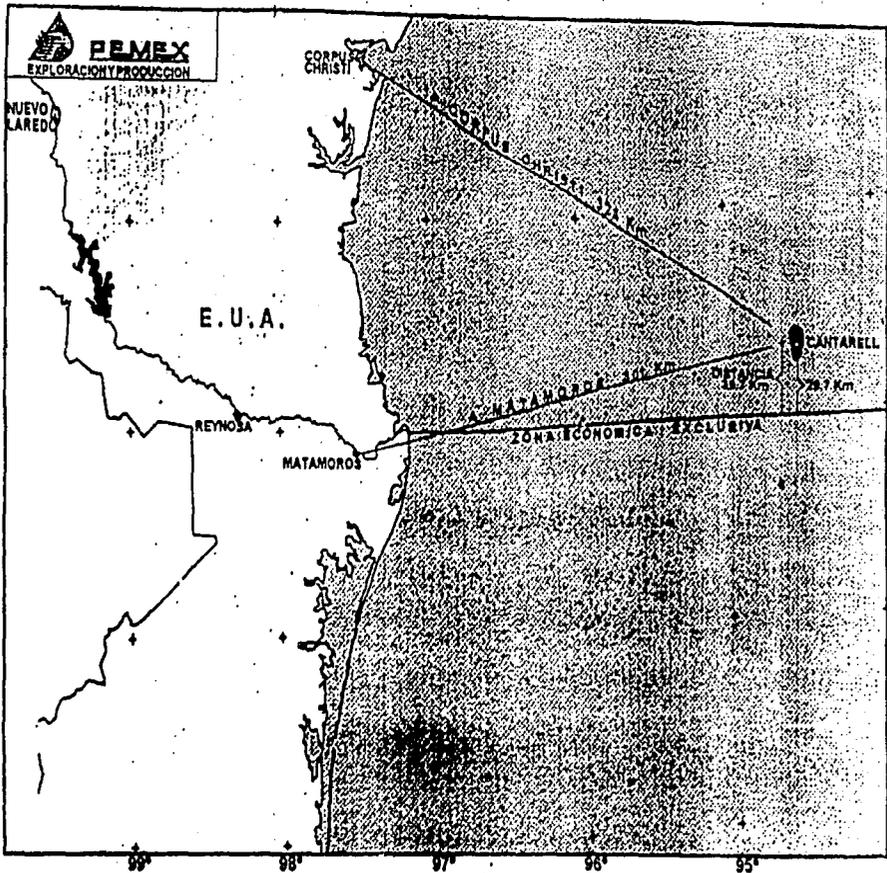


PEMEX
EXPLORACION Y PRODUCCION







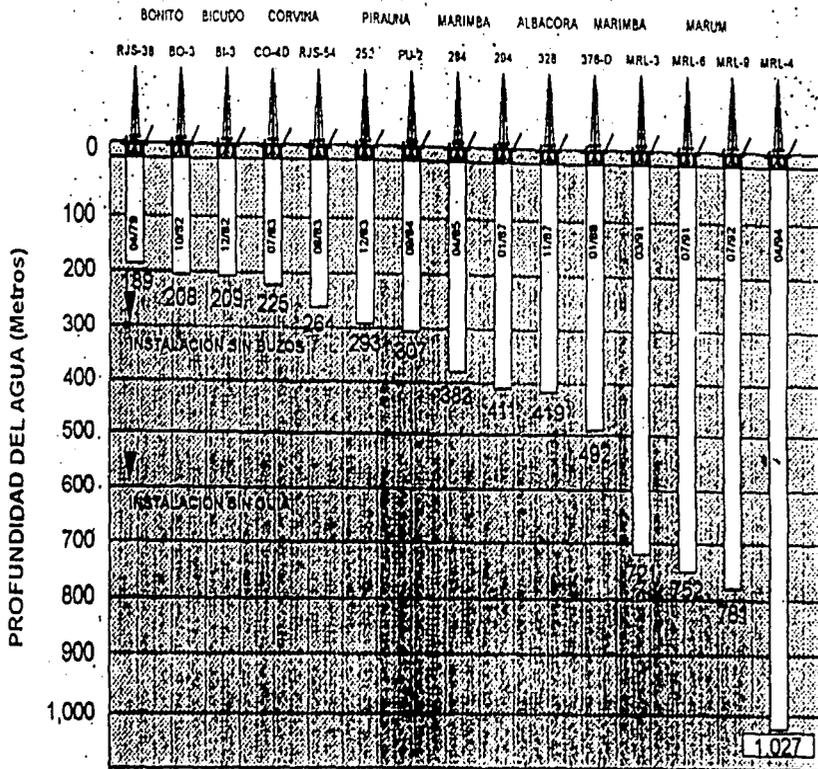


APENDICES

XXX

EXPLORACION
Y PRODUCCION

PETROBRAS POZOS SUBMARINOS



RECORDS EN PROFUNDIDAD DE AGUA

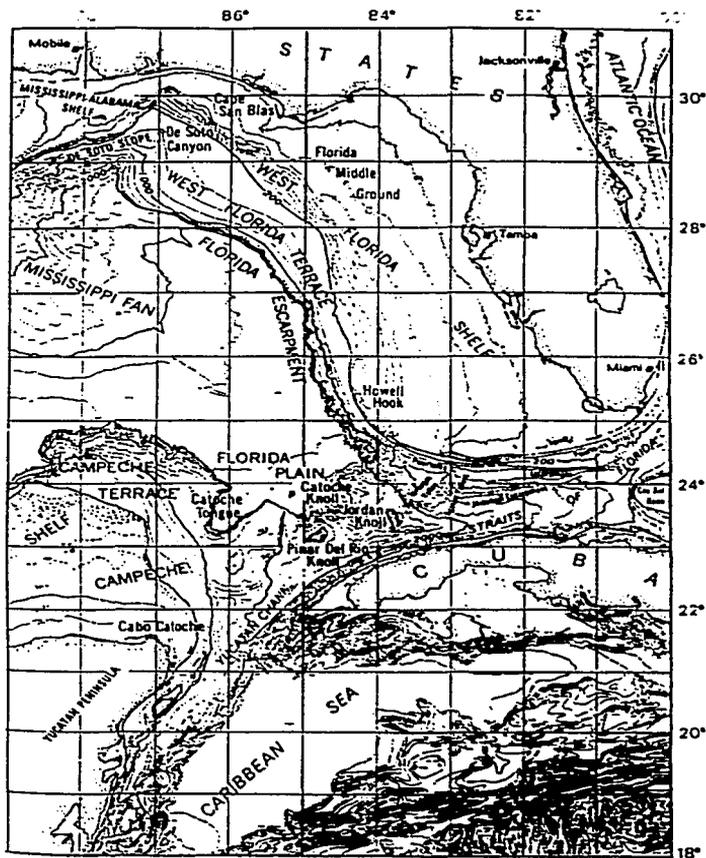




FIG. 2.—Bathymetric map of Gulf of Mexico region, showing physiographic subprovinces and major subterranean features (level IV of Fig. 1). Contour intervals: 0 to 200 m in 20-m isobaths; >200 m, 300-m isobaths. Bathymetry from Sorruza et al (1973).

BIBLIOGRAFIA

Becerril, Andrea. "Exige El Panista Que El Senado Asuma Su Responsabilidad Histórica" La jornada, 15 de noviembre de 1997

Gómez Robledo Verduzco, Alonso. "Derecho del Mar" en Panorama del derecho Mexicano. Ed. Mc Graw Hill , UNAM, México 1997. Pag.45-47.

"¿NO HAY QUIEN LA DETENGA?, OFENSIVA DE ESTADOS UNIDOS SOBRE EL GOLFO DE MEXICO" en Siempre!, 10 de abril de 1997columna 2286.

"A CARGO DE EXPERTOS LA DELIMITACION MARITIMA Y PETROLERA EN EL GOLFO DE MEXICO" El Financiero, sábado 28 de marzo de 1998.

"Acuerdo Complementario de Acuerdo de Pesca, julio 26, 1976, México Cuba" en Relación de Tratados en vigor, Tlatelolco, México, SRE, 1993

"Acuerdo Complementario del Acuerdo de Pesca de julio 26 de 1976" en Relación de Tratados en Vigor, Tlatelolco, México, SRE, 1993. N° 23.

"Acuerdo para la Cooperación sobre problemas ambientales y problemas Fronterizos. México- Estados Unidos. Agosto 14 de 1983". Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 1984.

"Decreto que fija el Límite Exterior de la ZEE de México" en Diario Oficial de la Federación., Junio 7, 1976.

"Derecho del Mar, una cita con la historia" en Crónica de las Naciones Unidas, junio 1982, Vol. XIX, N° 6.

"Discuten Mexico Y Estados Unidos Explotación Petrolera: Analizan La Situación Del Hoyo De La Dona" El Diario De Juárez, 23 De Octubre De 1998

"Intercambio de Notas que hacen efectivo el Acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo". Noviembre 24 de 1976. "Acuerdo para el reconocimiento provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en ambos litorales" en Relación de Tratados en Vigor, Tlatelolco, México, SRE, 1993. Tomo XLV.

"International Symposium On The Salinity Of The Colorado River" en NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 15 No. January 1975.

"Islas en el Mar Caribe frente a las costas de Yucatán y Quintana Roo" en Islas Mexicanas, Régimen Jurídico y Catálogo, México, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina, 1987.

"Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios"; Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación, El 16 de Julio de 1992.

"New Press (sic) on in U.S. to ratify Gulf Treaty with Mexico" en Platt's Oligram News, Vol.75, N°.187. Sep., 26, 1997.

"Prepara Estados Unidos otro ataque a nuestra soberanía" en SIEMPRE! 13 de marzo de 1997, columna 2285

"Presidential Proclamation", N° 2667, Federal Register, vol. 10, 1945 p

"Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional" en Arrecifes y Cayos del Territorio Nacional, Golfo de México, México, Secretaría de Gobernación 1981

"Symposium on US-Mexican Transboundary Resources", en NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 17 No. 4, 1st part, October. 1977.

"Symposium on US-Mexican Transboundary Resources", en NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 18 No. 1, 2nd part, January 1978.

"1878. Convención preliminar sobre limites entre México y Guatemala", Caja fuerte AHREM, C-2-1-7.

"1879. Convención de limites entre México y Guatemala del 3 de marzo de 1879. Ampliación de los plazos estipulados para la terminación de los estudios y los trabajos de la Comisión mixta de Límites", AHREM, leg. L-E-2002

"1882. Tratado ajustado entre México y Guatemala para fijar la línea divisoria entre ambas naciones. Firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882, siendo los preliminares en la Ciudad de Nueva York", Caja Fuerte AHREM, C-2-1-10.

"1913. Segregaciones de terrenos producidas por movimientos de los ríos limítrofes entre México y Guatemala. Preliminares para el arreglo de una convención sobre el asunto", AHREM, Leg. L-E-2040.

"Derecho del Mar" en Estudios del Tercer Mundo, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, septiembre 1983, Vol. 1, N°3.

"En puerta una confrontación" en SIEMPRE! Julio de 1996.

"LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO". S.R.E., México 1998.

"Presidential Proclamation" en Federal Register, U.S., Vol. 10. 1945

143 Congressional Record. Senate 11165. 105th Congress, 1st Session. Oct. 23 1997.

143 Congressional Record--Senate 11165. 105th Congress, 1st Session, October 23, 1997.

Agreement relating to the Implementation of Part XI of The United Nations Convention of The Law of the Sea of December 10th 1982. Doc. A/RES.48/263; Depository notification C.N.1.1995, treaties-1 of 9 february 1995.

Aguayo, Sau Julio. "La explotación internacional de los fondos marinos y oceánicos"; en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, UNAM, México, 534 y ss.

Alba, Francisco. "Condiciones Y Políticas Economicas En La Frontera Norte De Mexico", en NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 17. No. 4 October 1977. pp. 573-584.

Alponte, David. Rechaza la "simple" división física del hoyo de la dona. SRE: Busca México proteger sus recursos en el Golfo. www.lomada.unam.mx/1999/abr99/990405/respeto.html

Amerashinge, Hamilton S. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas y el Mar. SRE, México, 1974.

Amos, Salvador. "The Gulf of Mexico Basin". The Geology of North America. Universidad de Texas, Departamento de Ciencias Geológicas. Vol. J 1991.

Anderson Nick. "Mexico Fears US Drillers Will Siphon Off its Oil". The San Diego Tribune. March 31, 1996.

Andrea Becerril. "Reivindicar ante la O.N.U. la zona del Golfo de México conocida como el agujero de la dona, demanda Conchello." La jornada 23 de noviembre de 1997.

Antosh, Nelson. "Shell Partners to Reach New Low in Gulf Drilling". The Houston Chronicle. March 12, 1996, p.1; Hogan, Rick. "Four Majors Team Up in Project to Drill Deepest Offshore Well", The Oil Daily. Vol 46 N° 47, March 12, 1996

Apollis, Gilbert. La empresa marítima del estado costero. Pédone, París, 1981.
Azcárraga, José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Madrid, 1952.

Barberis. Los Recursos Minerales compartidos entre Estados y el Derecho Internacional, en DERECHO DE LA INTEGRACION Vol. 8 no 45. 1975.

Barragán, José. Ley Federal del Mar en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, Nueva Serie, año XIX, N° 59, mayo-ago 1987.

Boletín de Prensa No. NUM. 377/00 de la Secretaria de Relaciones Exteriores del 28 de noviembre del 2000.

Boletín N° 23. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 29 de Marzo de 1996, <http://www.quicklink.com/mexico/gob96mar/bol83.htm>

- Bowett, D. The Law of International Institutions. London, 1963, 1ª ed., p.42
- Brown. "The Anglo-French Continental Shelf case" en SAN DIEGO LAW REVIEW Vol. 16 p.461 (1979)
- Buffler, Richard T. "Seismic Stratigraphy of the Deep Gulf of Mexico Basin and Adjacent Margins". The Geology of North America. Universidad de Texas, Departamento de Ciencias Geológicas. Vol. J 1991
- C.I.J. Bouletin No 68, 1985
- Carpenter y Blackwood. "The Potential For Population Growth In The United States That Border Mexico: El Paso to San Diego", en NATURAL RESOURCES JOURNAL. Vol 17, 1977 p.545
- Castañeda, Jorge. La labor del comité preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. S.R.E., México, 1974.
- Castro y Castro, Fernando. "Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana" en México y el Régimen del Mar, SRE, Colección Cuestiones Internacionales Contemporáneas, 19 de julio de 1974.
- Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes, INEGI, México, 1990. 69 p
- Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1981
- Comunicado Conjunto sobre las Conversaciones Tendientes a Delimitar la Plataforma Continental entre México y los Estados Unidos de America en la Zona Occidental del Golfo de México, México, Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletín 197, México 20 de Mayo de 1998. <http://www.quiccklink.com/mexico/qob98may/bol197.htm>
- Conversaciones Previas México-Estados Unidos para la Delimitación del polígono Occidental en el Golfo de México. Boletín de Prensa 036. México, SRE. 31 de enero de 1999.
- Copia del Tratado: ALRB/AHREM LEG.399 LIB. 26 ff.176 a 472; ALRMB/AHREM LEG 404 EXP. 4ff. 1 a 214. Tratado de límites entre Estados Unidos Mexicanos y honduras Británicas: seguido de los principales documentos que a él se refieren, México, Tip. Lit. La Europea, 1897.
- Cruz, Dora M., "PERFORADORAS ESTADOUNIDENSES YA EXPLOTAN NUESTRO MAR, en EPOCA, 28 DE ABRIL DE 1997. Pags. 8 a 10.
- Cuellar Laureano, Ruben. El Archipiélago del Norte, México, UNAM - FCP y S, 1998.
- David Shields. "Petróleo", en El Financiero, Jueves 9 De Octubre De 1997, Sección De Economía, Pág. 28

Davidson, Karen. "Resolution and Agreement relating to the Implementation of Part XI of The UN Convention on the Law of the Sea: A General Assessment- Comment.", en ZEITSCHRIFT FÜR AUSLÄNDISCHES ÖFFENTLICHES RECHT UND VÖLKERRECHT. Vol. 55, N° 2, Alemania, January 1995.

Del Río, Salvador. "Hoyo de la Dona: Discusión obligada". Siempre!, De fondo. México, 29 de enero de 1998. Nota Especial 2328.
http://www.m3w3.com.mx/SIEMPRE/2328/nota_especial.htm.

Espinosa, Guillermo. "Indefinición de límites Marítimos entre México y Estados Unidos: Fausto Zapata". EXCELSIOR, México 12 de abril de 1996. p. 5A-23A

Evensen. PRIMER INFORME SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE LAS AGUAS INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION. Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas. UN Doc. A/CN.4/367

Feldman, Mark B. y Colson, David. "The Maritime Boundaries of the United States". Journal Of International Law. N° 75 April-May 1981.

Feldman, Mark B. y Colson, David. The Maritime Boundaries of the United States. Journal Of International Law. N° 75 April-May 1981.

G.A. Res 36/101 UN Doc. A/RES/36/101 y G.A. Res 37/117, U.N. Doc. A/RES /37/177 (1982)

G.A. Res 38/126, UN Doc. A/38/659 (1983)

Gamble, John K. "The Treaty Custom Dichotomy: An Overview", en Texas International Law Journal. 1981, Vol. 16, N° 3.

Garcés Contreras, Guillermo. México 50 años de Política Internacional, México, Instituto de Capacitación Política, PRI, 1982. 460 p.

García Robles, Alfonso. "La anchura del mar territorial", en Foro Internacional, Vol. II, jul-sep., México, 1971

Gómez Robledo Verdusco, Alonso. "Derecho del Mar" en Panorama del derecho Mexicano. Ed. Mc Graw Hill, UNAM, México 1997.

Gómez Robledo, Antonio. "La Costumbre Internacional: Tradición y Revolución", en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. UNAM, 1980.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales"; en PEMEX LEX. Ed. Especial, Marzo, 1998.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Jurisprudencia Internacional e Materia de Delimitación Marítima. México, UNAM, 1989.

González Víctor, "Intenta Estados Unidos modificar la frontera marítima", en El Financiero, Sección economía. 19 de Mayo de 1997.

González, Víctor. "Delimitación Marítima en el Golfo de México", El Financiero, 22 de Mayo de 1997, Sección Economía, P.25.

Gonzalez, Víctor. "No Hay Certeza De Que Exista Mas Petróleo En El Golfo: Lajous. EU Dispuesto a Ratificar El Tratado De Limites Maritimos", El Financiero, Viernes 23 De Mayo De 1997 Seccion Economía, p. 26,

Hayton. Progress in cooperative arrangements, in Experiences in development and management of international river and lake basins No. 65, UN doc st/esa/120 (1983)

Hedberg H.D. "Evaluation of the US Draft Treaty on Boundaries in the Gulf of Mexico" en Marine Tech, Society Journal, N° 14 1980 p. 1, 32, 37.

HELSINKI RULES OF THE USES OF INTERNATIONAL RIVERS, IN INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, Report Of The Fifty-Second Conference p. 484 (1966)

Informe Presidencial del 10 de septiembre de 1902, Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística. N° X, México D.F. Junio de 1903.

Intercambio de Notas que hacen Efectivo el acuerdo sobre el Límite Provisional Marítimo. Nov. 24, 1976, Estados Unidos-México, 29 UST. N° 197. T.I.A.S. 8805.

Islas del Golfo de México y Mar Caribe, México, Secretaría de Marina, 1977

J. L.Tamayo, Geografía General de México, IMIE, 1962, V2 Islas 644p.

José Ma. Lafragua e Ignacio L. Vallarta, "Correspondencia diplomática cambiada entre el gobierno de la República y su Majestad Británica con relación al territorio llamado Belice:1872-1878", México, Ignacio Cumplido, 1878 en Diplomatic correspondence between her british majesty's government and the government of the Republic of Mexico, Liverpool, Scholl Printer, 1878; Archivo Histórico de la República Mexicana LEG. LE-1687.

José Manuel Nava , "LUZ VERDE EN ESTADOS UNIDOS PARA EXPLOTAR YACIMIENTOS EN EL GOLFO", en Excelsior, 26 de septiembre de 1997 primera plana.

José Valderrama, "Megacuena Petrolera Del Golfo De Mexico: Pemex", en Excelsior, 18 de Abril De 1997, Pag. 21 A.

Kimball, Lee. "Inventario preliminar de los recursos marinos del tercer mundo y evaluación de su potencial económico"; en Estudios del Tercer Mundo, Derecho del Mar, Vol. 1, N°3, México Septiembre de 1978.

La Comisión de Derecho Internacional y su obra. Nueva York, Naciones Unidas. 1973.

LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO. S.R.E., México 1998.

La Delimitación de la Plataforma continental en el Golfo de México S.R.E. México 1998.

LA PARTICIACION ACTIVA, RESPONSABLE Y DINAMICA DE SENADORES Y DIPUTADOS HA PERMITIDO AFIANZAR LOS CIMIENTOS DE UNA POLITICA EXTERIOR DE ESTADO. Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores. NUM 189/00 Tlateloico, D.F., 12 de junio del 2000.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación. El 16 de Julio de 1992.

Martín Moreno y Noé Cruz, "El fondo del Golfo, el codiciado petróleo" en Época, 28 de abril de 1997 pag.11

Méndez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. México, UNAM.

Méndez Silva, Ricardo. "Confrontación y desarrollos paralelos a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" en Los problemas de un mundo en proceso de cambio. UNAM, 1978

Mendez Silva, Ricardo. "La Soberanía de los Pueblos sobre sus recursos naturales", en BOLETIN MEXICANO DE DERECHO MEXICANO. Vol. 16 y17 Enero- Agosto de 1973.

Méndez Silva, Ricardo. "El Nuevo Derecho del Mar" en Panorama del Derecho Mexicano. México, UNAM, Mc. Graw Hill, 1997.p.12

Méndez Silva, Ricardo. "La Declaración de Santo Domingo" en 20° Boletín del Centro de Relaciones Internacionales. México. UNAM. FCPyS. 1972

Méndez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. México, 1973.

Méndez Silva, Ricardo. El Nuevo Derecho del Mar. México, UNAM, 1982

MEXICO EXTENDERA 10 MIL 620 KILOMETROS CUADRADOS SU SOBERANIA SOBRE RECURSOS PETROLIFEROS AL DELIMITAR SU ULTIMA FRONTERA BILATERAL CON

ESTADOS UNIDOS. Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores. NUM 174/00. Tlatelolco, D.F. 1999

Michael M. Phillips, "Ansia por aclarar la propiedad de los Yacimientos" en Excelsior 19 de marzo de 1997, sección pag. 9

Muñoz Lumbier, Manuel. Las Islas Mexicanas. Biblioteca Enciclopédica Popular. México, Secretaría de Educación Pública, 1946.

Murkowski. The US-Mexico Maritime Boundary Treaty Before de Committee on Foreign Relations. Federal Document Clearing House Congressional Testimony (September 25, 1997)

NEGOCOARAN MEXICO Y ESTADOS UNIDOS LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLIGONO OCCIDENTAL EN EL GOLFO DE MEXICO. Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores NUM. 400/99. Tlatelolco, D.F. , 7 de Noviembre de 1999.

Nehring, Richard. "Oil and Gas Resources". The Geology of Northamerica. Vol J.: The Gulf of Mexico Badsin. Amos Salvador, ed., 1991.

Nehring, Richard. "Oil and Gas Resource." The Geology of North America. Universidad de Texas. Departamento de Ciencias Geológicas Vol. J 1991

Nicolás González Glz, "EU Reconoce frontera marítima de México de hasta 200 millas"; en Novedades. Sábado 25 de octubre de 1997 sección a Pág. 8.

Novoa Monreal. "La Evolución del Derecho de Propiedad ante los actuales textos constitucionales latinoamericanos", en ESTUDIOS DE DERECHO ECONOMICO No. 41. México 1977

Ojeda, Mario. ALCANCES Y LÍMITES DE LA POLITICA EXTERIOR DE MEXICO. El Colegio de México. No. 152 México 1976.

Orrego Vicuña, Francisco. "El régimen de los minerales de los fondos marinos: Términos y negociaciones de una renegociación", en Estudios Internacionales. Chile, Año XXII, N° 85, enero- marzo 1989.

Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Harla, México, 1998.

Ortiz, Alicia. "Descalifica Conchello respuesta de la SRE". REFORMA, México 3 de abril de 1996. p. 7A

Oxman Bernard. Law of The Sea Forum: The 1994 Agreement on Implementation of the Seabed provisions of the Convention on The Law of The Sea. The American Journal of International Law. E.U., Vol. 88, Oct 1994.

Oxman, Bernard H. "Law of the sea Forum: The 1994 Agreement on Implementation of the Seabed Provision of the Convention on the Law of the Sea". Journal of International Law. N°

88 April-May. 1994.

Oxman, Bernard H. "Law of the sea Forum: The 1994 Agreement on Implementation of the Seabed Provision of the Convention on the Law of the Sea". Journal of International Law, N° 88 April-May. 1994. p. 687, 714.

Palabras del senador Conchello en la sesión del día 8 de octubre de 1997. BOLETIN DE PRENSA SOBRE ESTA INTERVENCION. Intervenciones en Tribuna de Senadores del Pan www.pansenado.org.mx/Boletines/Bole288.html.

Paolillo, Felipe. "Cuestiones Institucionales en el Acuerdo de 1994 relativo a la Parte XI de la Convención sobre derecho del Mar", en Anuario de Derecho Internacional, España, N° XII, 1996.

Pedrazzini, Carmen y Teyssier, Joaquin. "Hydrocarbon Deposits of the Border region between Mexico and the United states and Potential Exploitation Problems in transboundary Deposits: A preliminary Report", in NATURAL RESOURCES JOURNAL., VOL 26. Fall 1986 pp. 707-710

PIDE CONCHELLO QUE COMPAREZCA EL DIRECTOR DE PEMEX Boletín 340 Pan senado, Martes 2 de diciembre de 1997. //// Intervenciones en tribuna. Palabras del Sen. J A Conchello Dávila en la sesión del día dos de diciembre de 1997, Boletín de prensa sobre esta intervención.

PIDEN SENADORES DEL PAN QUE FUNCIONARIOS EXPLIQUEN POLITICA PETROLERA. Boletín 288 del Senado de la República Miércoles 8 de octubre de 1997.

Pirata Fuentes, "CONSPIRACION PETROLERA"en SIEMPRE!, Sección Ojo Avizor, Columna 2299 del 10 de julio de 1997.

PLANTEA SENADO CANJE DE NOTAS SOBRE LIMITES MEX-EU AL MAS ALTO NIVEL. Boletín 304, martes 28 de octubre de 1997, www.pansenado.org.mx/boletines/bole304.html

Potis, Mark. "Estados Unidos preocupado por metales estratégicos", en Boletín de Información Internacional, Secretaría de Programación y Presupuesto, México 1980.

Powers, Richard. "Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource estimates, mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep water drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of México", en UNITED STATES GEOLOGICAL SURVEY, OPEN FILE REPORT 81-265, U.S. 1981.

Proclamación del Presidente Ronald Reagan, Washington D.C. marzo 10, 1983.

Proclamación N° 5030, 48 Federal Register 10,605 (1983).

- Puig, Juan Carlos. "Mar Territorial, Mar Epicontinental y Plataforma Continental", en Jurisprudencia Argentina, Septiembre - Octubre, 1964.
- Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo, México, Secretaría de Marina, 1979. 89 pags.
- Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, 1194 a. sesión plenaria. Doc Of. 17a. sesión, segunda comisión, pp. 15-16.
- Resolución 2381 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974, 2315a. sesión plenaria. Doc. Of. (A/0046).
- Resolución 523 (VI) 360a sesión plenaria, 12 de enero de 1952/ Doc. Of. Sexta sesión, suplemento N° 20 (A/2361) p. 22-23.
- Resolución 626(VII) 411ª sesión plenaria, Doc. Of., séptima sesión, suplemento N° 20 (a/2361) p.18
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho de libertad de explotación de los bienes y recursos naturales. UN Doc. A/2361 1953.
- Reuter, Paul. "Introducción al Derecho de los Tratados". Armand Collin, Collection V., París, 1972
- Reyes Vassayde, Martín. Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas, México, Secretaría de Gobernación, 1992, 302 p.
- Richard B. Powers. Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards and Deep-water drilling technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico. US Department of Interior. Geological Survey. File Report 81-265,1981 at 1 (summary).
- Rodriguez de Itta, Guadalupe. Guía del Archivo de Límites y Ríos México - Belice 1723-1980. SRE/AHREM, México 1981. PP. 24-32
- Rodríguez Muñoz, María. Guía del Archivo de Límites México Guatemala 1855-1986. SRE/AHREM. 1987, PP.16-23
- S. Brown, N. Cornell & E. Weiss. REGIMES FOR THE OCEAN, OUTER SPACE AND WEATHER pp. 63-77. (1977)
- Salgado y Salgado, José Eusebio. El Nuevo Concepto del Buque. PEMEX LEX. México, Revista Jurídica de PEMEX, Marzo, 1997.
- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1971.

Senado de la República. Dirección General de Comunicación Social. Boletín de Prensa. "Sin título". México DF 21 y 27 de Marzo de 1998.
http://www.senado.gob.mx/com_social/boletines/b2703.htm

Senado de la República. Dirección General de Comunicación Social. Boletín de Prensa 98/055. "Sin Título", México DF 31 Marzo de 1998.
http://www.senado.gob.mx/com_social/boletines/b3103.htm.

Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Tomo I (1823-1883), 1973.

Sepúlveda, Cesar. "Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional desde 1942", en Revista de la Facultad de Derecho de México. N° 54, abril junio 1982.
Shipman. "Energy on the US/Mexico Border", in Rules of the game and games with out rules. No. 271 . Ed. M. Miranda & J. Wilkie. 1983.

Si la SRE se preocupa por el yacimiento del Golfo ganará México Boletín 355. jueves 11 de diciembre de 1997. www.pansenado.org.mx/boletines/bole355.html.

Sobarzo, Alejandro. México y su Mar Patrimonial: La Zona Económica Exclusiva. México, Cultura y Ciencia Política A.C., 1ra de., 1976.

Stevenson y Oxman. "The preparation for the law of the sea conference"; en American Journal of International Law, 1974.

Székely, Alberto. Derecho del Mar. México, UNAM, 1991.

Székely. "Commentary with the mexican view on the problem of Maritime Boundaries in US Relations" Natural Resources Journal, N° 22 USA 1982.

Székely, "Submarine Transboundary Resources", in NATURAL RESOURCES JOURNAL VOL 26. fall 26

Székely, Alberto. "Los fondos marinos y oceánicos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", en Problemas de un Mundo en proceso de Cambio. pp.195-205

Székely, Alberto. "Transboundary Resources: A view from México", en Natural Resources Journal. Vol 26 fall 1986.

Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo III, UNAM, México 1981.

Székely, Alberto. Transboundary Resources: A view from México, en NATURAL RESOURCES JOURNAL. Vol 26 fall 1986.

Székely. "The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources: legal Limits to behavior and experiences for the Gulf of México", in NATURAL RESOURCES JOURNAL Vol. 26 . Fall 1986

Tamayo L., Jorge. Geografía General de México. Instituto de Investigaciones Económicas, 1962, v2, Islas.

Tamayo, Jorge. Geografía General de México. Instituto de Investigaciones económicas. 1962 4 vol. 2da edición.

Testimony of Mary Beth West, Deputy Assistant Secretary of Oceans and Space, US Department of State. Federal Document Clearing >House Congressional Testimony (September 25, 1997)

Texto Unico de Negociación Informal (TUIN). Doc.A/Conf. 62/WP.8/Parte II 1975.

Texto Unico Informal de Negociación (TUIN), Doc a/ CONF.62/ WP.8/ Parte II (1975).

Three Treaties Establishing Maritime Boundaries Between the Unites States and México, Venezuela and Cuba: Hearings on S. Exec. Rep. N° 96.49 Before the Comm., on Foreign Relations, 96th. Cong., 2ª Sesión, p. 2 0 (Declaración de Mark Fieldman, Asesor Legal Asistente, Departamentop de Estados de EUA).

Torres García, Francisco. "Los Hidrocarburos en Zonas Marinas de Jurisdicción Nacional". PEMEX-LEX . Marzo-Abril 1989, pp 41-48.

Torres, Martha Elva. "Cinco Años de Soledad lleva el farero de Cayo Arcas", EL NACIONAL, junio 2 de 1984.

Treves, Tullio. Le Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare. Giuffre Milán, 1983

U.N. CONF. 62/122,21 I.L.M. (1982). Montego Bay, Jamaica, Diciembre 10 de 1982.

UN General Assembly Resolution on Permanent Sovereignty Over Natural Resources of Developing Countries. UN Doc. A/RES/3016 (XXVII)

UNITED NATIONS GENERAL ASSAMBLY RESOLUTION ON DEVELOPMENT AND STRENGTHENING OF GOOD NEIGHBOLINESS BETWEEN STATES. UN Doc. A/RES/34/99 1980

Uriarte Ramón, La Convención de 7 de diciembre de 1877, apuntes para la historia de la cuestión de límites entre México y Guatemala, Oaxaca, Imprenta Gabino M., 1882.

Utton, "Institutional Arrangements for Developing North Sea Oil and Gas". Journal of International Law, Vol.9 (1968).

Utton. International Groundwater Management. The Case Of The Us-Mexican Frontier. Nebraska Law Review. Vol. 57 No. 3 1978 .

Vargas, Jorge A. "El régimen legal de México sobre sus espacios marinos: una propuesta para la delimitación de la plataforma continental en la parte mas profunda del Golfo de México" en Revista de Investigaciones Jurídicas, México 1997, año 21.

Vargas, Jorge A. "Maritime Boundaries in The Gulf of Mexico: A legal and Diplomatic Saga Involving Mineral Riches and Undefined Gaps". Voices of Mexico, Mexico. N° 43. April June 1998.

Vargas, Jorge A. "Oil and Natural Gas. A legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico". Voices of Mexico, México N° 36 July-September y N° 37 Oct.-December 1996.

Vargas, Jorge A. "El régimen legal de México sobre sus espacios marinos: una propuesta para la delimitación de la plataforma continental en la parte mas profunda del Golfo de México". Revista de Investigaciones Jurídicas, México 1997, año 21, p. 719

Vargas, Jorge A. "Mexico's legal Regime over its Marine Spaces; A proposal for the delimitation of the Continental Shelf in Deepest Part of the Gulf of Mexico." The Inter-American Law Review, Vol 26 N° 2 Winter 94-95; The University of Miami.

Vargas, Jorge. "Oil and Natural Gas. A legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico". Voices of Mexico, México N°36 July-September y N° 37 Oct.-December 1996.

Vargas, Jorge. México y la Zona de Pesca de los Estados Unidos. UNAM, México, 20 de Marzo de 1979.

Ver Doc. A / RES 48/263 and Depositary notification CN1 1995. TREATIES-1 of 9 February 1995 o Gómez Robledo V.,Alonso. Derecho del Mar. Panorama de Derecho Mexicano, México, Mc Graw Hill, UNAM, 1997.

Víctor Cardoso. "Mandó construir una nave para iniciar trabajos en agosto de 1999" La Jornada. 15 de noviembre de 1997.

Víctor Cardoso. "Participación de firmas extranjeras en extracción, necesaria: Pemex." La Jornada 23 de nov. de 1997.

Voelckel. "Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la delimitation des frontieres maritime", en ANNUAIRE FRANÇAIS DE DROIT INTERNATIONAL. Paris, Vol XXV, 1979.

Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. México, FCE 1975.

Zapata, Fausto. "Subasta del 18 de Marzo: Rectifica Estados Unidos su posición." Excelsior.
México 01 de Marzo de 1998. Primera Plana.
<http://excelsior.com.mx/9803/980301/exe05.htm>

Zedillo Perdió La Oportunidad Histórica De Concretar Límites Entre Estados Unidos y México. Boletín 322, 13 De Noviembre De 1997, www.pansenado.org.mx/boletines/bole322.html